

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### PRESIDENCIA

**No. proceso:** 08100-2010-0485  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** DAÑO AMBIENTAL  
**Actor(es)/Ofendido(s):** ISAHA EZEQUIEL VALENCIA CUERO  
VALENCIA CUERO ISAHA EZEQUIEL  
VALENCIA CUERO ISAHA EZEQUIEL  
**Demandado(s)/Procesado(s):** PALMERAS DE LOS ANDES S.A  
VARGAS GRANADOS JOSE ROBERTO.- GERENTE GENERAL PALMAR DE  
LOS ESTEROS EMA.S.A. PALESEMA  
PALMERAS DE LOS ANDES

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**20/10/2020**      **OFICIO**

**17:34:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
ESMERALDAS

Esmeraldas, 20 de octubre del 2020

Doctor

Mgs. Girard Vernaza Arroyo

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA "LUIS VARGAS TORRES"

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del proceso por Daño Ambiental seguido por AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y otros; quienes deducen acción de daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos y demandan en forma solidaria a las Empresas Palmacultoras: "Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA"; y, a "Palmera de los Andes S. A.". A efecto de que se ejecute la Sentencia y su ampliación, constante del proceso de folios 1826 a 1862 y de folios 1869 a 1871 respectivamente y a la cual me remito; donde se acepta parcialmente la demanda, que ordena las siguientes reparaciones y compensaciones, transcribo lo que en su parte pertinente señala:

".....3.10 Sobre el control de la restricción de la utilización de productos químicos nocivos para el ambiente, este deberá ser realizado por la comunidad, que fotografiará, tomará muestras del agua y registrará en cualquier medio electrónico la actividad de las empresas. Las comunidades podrán enviar o presentar las muestras del agua de modo periódico para ser analizados en los laboratorios de la Empresa de Agua Potable de Esmeraldas y de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, para su análisis. La inobservancia de esta prohibición acarreará las responsabilidades correspondientes. "

Particular que comunico a usted a efecto de que se disponga a quien corresponda, se coordine con los representantes de las Comunidades, la forma y tiempos de recepción de muestras y entrega de resultados.

Sírvase acusar recibo de esta comunicación.

Atentamente,

Ab. Máxima Carmela Montenegro Cortez  
SECRETARIA RELATORA ( E )  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Adj.: Copia de la Sentencia ejecutoriada

**20/10/2020            OFICIO**

**17:33:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
ESMERALDAS

Esmeraldas, 20 de octubre del 2020

Señores

EMPRESA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EAPA SAN MATEO . Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 con N° General (28.797) seguido por AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y OTROS; quienes deducen acción de daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos y demandan en forma solidaria a las Empresas Palmacultoras: “Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA”; y, a “Palmera de los Andes S. A.”. A efecto de que se ejecute la Sentencia y su ampliación, constante del proceso de folios 1826 a 1862 y de folios 1869 a 1871 respectivamente y a la cual me remito; donde se acepta parcialmente la demanda, que ordena las siguientes reparaciones y compensaciones, transcribo lo que en su parte pertinente señala:

“.....3.10 Sobre el control de la restricción de la utilización de productos químicos nocivos para el ambiente, este deberá ser realizado por la comunidad, que fotografiará, tomará muestras del agua y registrará en cualquier medio electrónico la actividad de las empresas. Las comunidades podrán enviar o presentar las muestras del agua de modo periódico para ser analizados en los laboratorios de la Empresa de Agua Potable de Esmeraldas y de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, para su análisis. La inobservancia de esta prohibición acarreará las responsabilidades correspondientes. .”

Particular que comunico a usted a efecto de que disponga a quien corresponda, se coordine con los representantes de las Comunidades, la forma y tiempos de recepción de muestras y entrega de resultados.

Sírvase acusar recibo de esta comunicación.

Atentamente,

Ab. Máxima Carmela Montenegro Cortez  
SECRETARIA RELATORA ( E )  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Adj.: Copia de la Sentencia ejecutoriada

**20/10/2020              OFICIO**  
**17:30:00**  
REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
ESMERALDAS

Esmeraldas, 20 de octubre del 2020  
Señor  
MINISTRO DEL DEPORTE DEL ECUADOR  
Quito.-

De mis consideraciones:

Dentro del proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 con N° General (28.797) seguido por AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y OTROS; quienes deducen acción de daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos y demandan en forma solidaria a las Empresas Palmacultoras: "Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA"; y, a "Palmera de los Andes S. A.". A efecto de que se ejecute la Sentencia y su ampliación, constante del proceso de folios 1826 a 1862 y de folios 1869 a 1871 respectivamente y a la cual me remito; donde se acepta parcialmente la demanda, que ordena las siguientes reparaciones y compensaciones, transcribo lo que en su parte pertinente señala:

".....22. Disponése al Ministerio del Deporte, la construcción de dos pequeños complejos deportivos que incluyan canchas de básquet, vóley y fútbol, estas debidamente encespadas y con adecuado drenaje, para la práctica deportiva de las dos comunidades. También contribuirá con juegos infantiles amigables con el medio ambiente y una pista atlética para que los jóvenes y niños se ejerciten en otros deportes aparte de los tradicionales. ...."

23. El ministerio de Deporte, fomentara la práctica del canotaje, el atletismo y el ciclismo en las dos comunidades afectadas y proveerá e bicicletas de la mejor calidad, canoas de entretenimiento, zapatos e indumentaria deportiva que entregara a cada una de las familias accionantes en el plazo de 6 meses. ...."

Sírvase acusar recibo de esta comunicación.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ab. Máxima Carmela Montenegro Cortez  
SECRETARIA RELATORA ( E )  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS  
Adj.: Copia de la Sentencia ejecutoriada

**20/10/2020              OFICIO**

**17:28:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
ESMERALDAS

Esmeraldas, 20 de octubre del 2020

Magister

Carlos Torres Chacha

DIRECTOR NACIONAL DE AFILIACIÓN Y COBERTURA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ECUADOR

Quito.-

De mis consideraciones:

Dentro del proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 con N° General (28.797) seguido por AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y OTROS; quienes deducen acción de daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos y demandan en forma solidaria a las Empresas Palmicultoras: “Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA”; y, a “Palmera de los Andes S. A.”. A efecto de que se ejecute la Sentencia y su ampliación, constante del proceso de folios 1826 a 1862 y de folios 1869 a 1871 respectivamente y a la cual me remito; donde se acepta parcialmente la demanda, que ordena las siguientes reparaciones y compensaciones, transcribo lo que en su parte pertinente señala:

“.....20. Ordénase al Seguro Social que afilie a todos los demandantes que no se hallan afiliados, al Seguro Social campesino en el plazo de sesenta días. . ..”.

Sírvase acusar recibo de esta comunicación.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ab. Máxima Carmela Montenegro Cortez  
SECRETARIA RELATORA ( E )  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS  
Adj.: Copia de la Sentencia ejecutoriada

**20/10/2020              OFICIO**

**17:25:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
ESMERALDAS

Esmeraldas, 20 de octubre del 2020

Señor  
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL  
Quito.-

De mis consideraciones:

Dentro del proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 con N° General (28.797) seguido por AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y OTROS; quienes deducen acción de daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos y demandan en forma solidaria a las Empresas Palmacultoras: "Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA"; y, a "Palmera de los Andes S. A.". A efecto de que se ejecute la Sentencia y su ampliación, constante del proceso de folios 1826 a 1862 y de folios 1869 a 1871 respectivamente y a la cual me remito; donde se acepta parcialmente la demanda, que ordena las siguientes reparaciones y compensaciones, transcribo lo que en su parte pertinente señala:

".....19. Dispónese al Ministerio de Inclusión Social y Económica, que incorpore a todas las personas de las comunidades la Chiquita y Guadualito, a los programas de desarrollo social en los diversos ámbitos de sus atribuciones y competencias, observando sus tradiciones y forma de vida, esto en el plazo de 180 días. ....".

Sírvase acusar recibo de esta comunicación.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

AB. Máxima Carmela Montenegro Cortez  
SECRETARIA RELATORA ( E )  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Adj.: Copia de la Sentencia ejecutoriada

**20/10/2020            OFICIO**  
**17:24:00**  
REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
ESMERALDAS

Esmeraldas, 20 de octubre del 2020

Señor  
Gleen Jeyson Arroyo Carvache  
ALCALDE DEL CANTON SAN LORENZO  
San Lorenzo.-

De mis consideraciones:

Dentro del proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 con N° General (28.797) seguido por AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y OTROS; quienes deducen acción de daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos y demandan en forma solidaria a las Empresas Palmacultoras: “Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA”; y, a “Palmera de los Andes S. A.”. A efecto de que se ejecute la Sentencia y su ampliación, constante del proceso de folios 1826 a 1862 y de folios 1869 a 1871 respectivamente y a la cual me remito; donde se acepta parcialmente la demanda, que ordena las siguientes reparaciones y compensaciones, transcribo lo que en su parte pertinente señala:

“.....18 Dispónese que el Gobierno autónomo Descentralizado de San Lorenzo, nombre con el nombre de cada uno de los actores de esta causa, a las calles de la ciudad, en el plazo de 24 meses. ....”

“...3.7 En relación a la prohibición de expedir o conceder permisos para la expansión de los cultivos de palma africana, esta disposición rige desde la ejecutoria de la sentencia, de forma inmediata, a cuyo efecto, la Secretaría de la Corte notificará a las autoridades de Agricultura y Ambiente y a LOS MUNICIPIOS en cuyo territorio existan tales cultivos, a efecto de que en el marco de sus competencias, cumplan con la disposición efectuada.”.

Sírvase acusar recibo de esta comunicación.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

AB. Máxima Carmela Montenegro Cortez  
SECRETARIA RELATORA ( E )  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Adj.: Copia de la Sentencia ejecutoriada

**20/10/2020            OFICIO**  
**17:21:00**  
REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
ESMERALDAS

Esmeraldas, 20 de octubre del 2020

Abogada  
Roberta Zambrano Ortiz  
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS  
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 con N° General (28.797) seguido por AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y otros; quienes deducen acción de daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos y demandan en forma solidaria a las Empresas Palmacultoras: "Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA"; y, a "Palmera de los Andes S. A.", a efecto de que se ejecute la Sentencia y su ampliación, que ordena las siguientes reparaciones y compensaciones; transcribo lo que en su parte pertinente señala:

"...16. Ordénase a la Prefectura o Gobierno Provincial de Esmeraldas, en coordinación con las entidades citadas, realice la construcción de los correspondientes sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial utilizando técnicas amigables con el medio ambiente y realizando el tratamiento integral de las aguas servidas antes de que se evacúen en los ríos. Deberá también construir los caminos y puentes que se necesiten para el tránsito a la zona , reforestando los sectores que se investigan, en especial, la vera de las calzadas y caminos, con especies endémicas. ...."

".....3.9 La Prefectura de Esmeraldas con la correspondiente planificación, ejecutará las obras dispuestas en un plazo máximo de dieciocho meses desde la ejecutoria de la sentencia."

Sírvase acusar recibo de esta comunicación.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ab. Máxima Carmela Montenegro Cortez  
SECRETARIA RELATORA ( E )  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Adj.: Copia de la Sentencia ejecutoriada

**20/10/2020            OFICIO**  
**17:15:00**  
REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
ESMERALDAS

Esmeraldas, 20 de octubre del 2020

Señor  
MINISTRO DE AGRICULTURA, ACUACULTURA, GANADERIA Y PESCA  
Quito.-

De mis consideraciones:

Dentro del proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 con N° General (28.797) seguido por AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y OTROS; quienes deducen acción de daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos y demandan en forma solidaria a las Empresas Palmacultoras: “Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA”; y, a “Palmera de los Andes S. A.”. A efecto de que se ejecute la Sentencia y su ampliación, constante del proceso de folios 1826 a 1862 y de folios 1869 a 1871 respectivamente y a la cual me remito; donde se acepta parcialmente la demanda, que ordena las siguientes reparaciones y compensaciones, transcribo lo que en su parte pertinente señala:

“...15. Ordénase que el Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente, junto con las comunidades, realicen una reforestación con especies endémicas no menor a 500 (quinientas) hectáreas en las áreas que circundan a las plantaciones, que serán cuidadas y protegidas por las comunidades y sus seres míticos.....”

17. Dispónese a los Ministerios del Ambiente y de Agricultura que, en forma conjunta con las empresas demandadas, construyan criaderos piscícolas a favor de las comunidades y realicen posteriormente, la siembra de las especies acuáticas tradicionales, luego de la remediación que se dispone en el número 1, es decir, luego de la siembra de especies endémicas en las fuentes de agua señaladas en este proceso. Para el cumplimiento de esta reparación se dispone del plazo de un año.

21. Ordénase que al Ministerio de Agricultura, Acuicultura y Pesca, actuando de forma conjunta con las comunidades la Chiquita y Guadualito, encuentren los mecanismos más idóneos para que sin perder su forma ancestral de vida, los demandantes, adquieran herramientas de enseñanza y aprendizaje en el manejo del bosque en el plazo de doce meses. ....”

“.....3.7 En relación a la prohibición de expedir o conceder permisos para la expansión de los cultivos de palma africana, esta disposición rige desde la ejecutoria de la sentencia, de forma inmediata, a cuyo efecto, la Secretaría de la Corte notificará a las autoridades de Agricultura y Ambiente y a los municipios en cuyo territorio existan tales cultivos, a efecto de que en el marco de sus competencias, cumplan con la disposición efectuada.”

“.....3.8 En referencia a la reforestación que deberán efectuar los Ministerios de Agricultura y Ambiente, se dispone a tales Portafolios que la citada actividad, se realice a través de un proyecto clara y metódicamente planificado y elaborado con el respectivo financiamiento, control y evaluación periódica con participación y control de la comunidad.”

“.....3.11 Sobre la obligación de los Ministerios de Agricultura y Ambiente de construir criadores piscícolas, éstos deberán ser ejecutados de modo planificado y con participación de la comunidad. La administración, manejo y cuidado de las instalaciones, deberá hacerse de manera que beneficien a cada núcleo familiar por igual, sometiendo a decisión comunitaria el sistema de administración de las mismas.”

Sírvase acusar recibo de esta comunicación.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Ab. Máxima Carmela Montenegro Cortez  
SECRETARIA RELATORA ( E )  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Adj.: Copia de la Sentencia ejecutoriada

**20/10/2020              OFICIO**

**16:43:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
ESMERALDAS

Esmeraldas, 20 de octubre del 2020

Señores  
MINISTERIO DEL AMBIENTE  
Quito.-

De mis consideraciones:

Dentro del proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 con N° General (28.797) seguido por AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y OTROS; quienes deducen acción de daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos y demandan en forma solidaria a las Empresas Palmicultoras: “Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA”; y, a “Palmera de los Andes S. A.”. A efecto de que se ejecute la Sentencia y su ampliación, constante del proceso de folios 1826 a 1862 y de folios 1869 a 1871 respectivamente y a la cual me remito; donde se acepta parcialmente la demanda, que ordena las siguientes reparaciones y compensaciones, transcribo lo que en su parte pertinente señala:

“..... 13. Se dispone al Ministerio del Ambiente que realice controles periódicos de la calidad del agua de los ríos y auditorías anuales a los territorios donde se produce la Palma Africana y exija el cumplimiento permanente de las TULAS, imponiendo correctivos y sanciones cuando hubiere lugar.

14. Se dispone a que el estado ecuatoriano restrinja autorizaciones a futuro para la expansión de la frontera agrícola con el sembrío de Palma africana en el cantón San Lorenzo.

15. Ordénase que el Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente, junto con las comunidades, realicen una reforestación con especies endémicas no menor a 500 (quinientas) hectáreas en las áreas que circundan a las plantaciones, que serán cuidadas y protegidas por las comunidades y sus seres míticos.

17. Dispónese a los Ministerios del Ambiente y de Agricultura que, en forma conjunta con las empresas demandadas, construyan criaderos piscícolas a favor de las comunidades y realicen posteriormente, la siembra de las especies acuáticas tradicionales, luego de la remediación que se dispone en el número 1, es decir, luego de la siembra de especies endémicas en las fuentes de agua señaladas en este proceso. Para el cumplimiento de esta reparación se dispone del plazo de un año. ....”

“.....3.7 En relación a la prohibición de expedir o conceder permisos para la expansión de los cultivos de palma africana, esta disposición rige desde la ejecutoria de la sentencia, de forma inmediata, a cuyo efecto, la Secretaría de la Corte notificará a las autoridades de Agricultura y Ambiente y a los municipios en cuyo territorio existan tales cultivos, a efecto de que en el marco de

sus competencias, cumplan con la disposición efectuada.”

“.....3.8 En referencia a la reforestación que deberán efectuar los Ministerios de Agricultura y Ambiente, se dispone a tales Portafolios que la citada actividad, se realice a través de un proyecto clara y metódicamente planificado y elaborado con el respectivo financiamiento, control y evaluación periódica con participación y control de la comunidad.”

Sírvase acusar recibo de esta comunicación.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ab. Máxima Carmela Montenegro Cortez  
SECRETARIA RELATORA ( E )  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Adj.: Copia de la Sentencia ejecutoriada

**20/10/2020              OFICIO**  
**16:40:00**  
REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
ESMERALDAS

Esmeraldas, 20 de octubre del 2020  
Señores  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR  
Quito.-

De mis consideraciones:

Dentro del proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 con N° General (28.797) seguido por AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y OTROS; quienes deducen acción de daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos y demandan en forma solidaria a las Empresas Palmacultoras: “Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA”; y, a “Palmera de los Andes S. A.”. A efecto de que se ejecute la Sentencia y su ampliación, constante del proceso de folios 1826 a 1862 y de folios 1869 a 1871 respectivamente y a la cual me remito; donde se acepta parcialmente la demanda, que ordena las siguientes reparaciones y compensaciones, transcribo lo que en su parte pertinente señala:

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

“.....10. Dispónese al Ministerio de Salud, construya igualmente en el territorio medio de las dos comunidades (la Chiquita y Guadualito del cantón San Lorenzo), un centro de nivel uno, que incluya laboratorio químico, atención hospitalaria, atención médica, odontológica y de maternidad a las comunidades afectadas.

11. Se dispone al Ministerio de Salud, realice exámenes médicos integrales a todos los miembros de las comunidades demandadas, a efecto de verificar su estado de salud y prevenir o verificar enfermedades que originándose en la contaminación ambiental, o cualquier otra causa, ameriten tratamientos inmediatos y/o permanentes. Cada habitante de las dos comunidades tendrá su ficha médica integral. ...”

“.... 3.5 En relación a la construcción y dotación del Centro Médico, el Ministerio de Salud en coordinación con las comunidades, decidirán, la mejor opción para su implementación y funcionamiento permanente. ....”.

“TERCERO.- ...3.5 En relación a la construcción y dotación del Centro Médico, el Ministerio de Salud en coordinación con las comunidades, decidirán, la mejor opción para su implementación y funcionamiento permanente. ...”

Sírvase acusar recibo de esta comunicación.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

AB. Máxima Carmela Montenegro Cortez  
SECRETARIA RELATORA ( E )  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Nota: Las negrillas en el texto copiado y en paréntesis, son mías.  
Adj.: Copia de la Sentencia ejecutoriada

**20/10/2020            OFICIO**  
**16:34:00**  
REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
ESMERALDAS

Esmeraldas, 20 de octubre del 2020

Señores  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR  
Quito.-

De mis consideraciones:

Dentro del proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 con N° General (28.797) seguido por AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y OTROS; quienes deducen acción de daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos y demandan en forma solidaria a las Empresas Palmacultoras: “Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA”; y, a “Palmera de los Andes S. A.”. A efecto de que se ejecute la Sentencia y su ampliación, constante del proceso de folios 1826 a 1862 y de folios 1869 a 1871 respectivamente y a la cual me remito; donde se acepta parcialmente la demanda, que ordena las siguientes reparaciones y compensaciones, transcribo lo que en su parte pertinente señala:

8. Se dispone al Ministerio de Educación, construya una escuela del Milenio en el territorio medio entre las comunidades la Chiquita y Guadualito y se ordena que con los métodos más amigables y delicados, realice una alfabetización completa de las personas que no saben leer y escribir en el plazo de 12 meses.

9. Se dispone igualmente al Ministerio de Educación, en coordinación con las escuelas de antropología de las Universidades de Quito y Guayaquil, se rescate el idioma ancestral del pueblo AWA y se publique un Diccionario Awapit-castellano e incluya en todo el territorio del cantón San Lorenzo, la obligación de estudiar en el plan curricular correspondiente, el idioma Awapit en la educación básica.”

“...3.4 Sobre la obligación de construir las escuelas del milenio, aclarase que el Ministerio de Educación, construirá, rehabilitará o restaurará las escuelas en cada comunidad, con toda la innovación tecnológica e infraestructura de las escuelas del milenio en los terrenos en donde actualmente se asientan, o los predios que entregarán las empresas accionadas, en una superficie adecuada para tal efecto, debiendo dotarse de profesores bilingües para la comunidad Awa de Guadualito.....”.

“TERCERO.- ...3.4 Sobre la obligación de construir las escuelas del milenio, aclarase que el Ministerio de Educación, construirá, rehabilitará o restaurará las escuelas en cada comunidad, con toda la innovación tecnológica e infraestructura de las escuelas del milenio en los terrenos en donde actualmente se asientan, o los predios que entregarán las empresas accionadas, en una superficie adecuada para tal efecto, debiendo dotarse de profesores bilingües para la comunidad Awa de Guadualito. ...”.

Sírvase acusar recibo de esta comunicación.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

AB. Máxima Carmela Montenegro Cortez  
SECRETARIA RELATORA ( E )  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Adj.: Copia de la Sentencia ejecutoriada

**20/10/2020            OFICIO**  
**16:32:00**  
REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
ESMERALDAS

Esmeraldas, 20 de octubre del 2020

Señor  
Pablo Celi de la Torre  
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO  
Quito.-

De mis consideraciones:

Dentro del proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 con N° General (28.797) seguido por AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y OTROS; quienes deducen acción de daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos y demandan en forma solidaria a las Empresas Palmacultoras: “Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA”; y, a “Palmera de los Andes S. A.”. A efecto de que se ejecute la Sentencia y su ampliación, constante del proceso de folios 1826 a 1862 y de folios 1869 a 1871 respectivamente y a la cual me remito; donde se acepta parcialmente la demanda, que ordena las siguientes reparaciones y compensaciones, transcribo lo que en su parte pertinente señala:

“.....7. Dispónese a la Contraloría General del Estado, que previo el debido proceso, imponga una multa no menor a 20 salarios básicos unificados a todos los titulares del Portafolio de Medio Ambiente desde el año 1998, en que se iniciaron los sembríos de palma, hasta la actualidad por la evidente negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al igual que a los funcionarios que tenían la obligación de realizar el control correspondiente....”

“....3.3 Con respecto al pago de la multa ordenada en la sentencia, ésta deberá aplicarse a todos los señores o señoras Ministras de Medio Ambiente, los viceministros y/o subsecretarios y Directores Nacionales de calidad o gestión Ambiental y los Directores Provinciales del Ministerio del Ambiente, que hayan tenido bajo su ámbito de responsabilidad el control en la zona en que se hallan asentadas las dos comunidades, todas y todos quienes hayan desempeñado esas funciones en el período que se indica, a cuyo efecto el Portafolio deberá enviar la información a esta judicatura en el término de 30 días, previa solicitud de información realizada por la Secretaría de esta Presidencia.....”.

“TERCERO.- ...3.3 Con respecto al pago de la multa ordenada en la sentencia, ésta deberá aplicarse a todos los señores o señoras Ministras de Medio Ambiente, los viceministros y/o subsecretarios y Directores Nacionales de calidad o gestión Ambiental y los Directores Provinciales del Ministerio del Ambiente, que hayan tenido bajo su ámbito de responsabilidad el control en la zona en que se hallan asentadas las dos comunidades, todas y todos quienes hayan desempeñado esas funciones en el período que se indica, a cuyo efecto el Portafolio deberá enviar la información a esta judicatura en el término de 30 días, previa solicitud de información realizada por la Secretaría de esta Presidencia.

Sírvase acusar recibo de esta comunicación.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ab. Máxima Carmela Montenegro Cortez  
SECRETARIA RELATORA ( E )  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Adj.: Copia de la Sentencia ejecutoriada

**20/10/2020              OFICIO**  
**16:30:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
ESMERALDAS

Esmeraldas, 20 de octubre del 2020

Señores  
SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA)  
Quito.-

De mis consideraciones:

Dentro del proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 con N° General (28.797) seguido por AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y OTROS; quienes deducen acción de daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos y demandan en forma solidaria a las Empresas Palmacultoras: "Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA"; y, a "Palmera de los Andes S. A.". A efecto de que se ejecute la Sentencia y su ampliación, constante del proceso de folios 1826 a 1862 y de folios 1869 a 1871 respectivamente y a la cual me remito; donde se acepta parcialmente la demanda, que ordena las siguientes reparaciones y compensaciones, transcribo lo que en su parte pertinente señala:

".....4. Ordénese a la Secretaría Nacional del Agua, SENAGUA, la construcción de una planta de agua potable para que provea de forma permanente y sempiterna el agua a las comunidades demandantes en el plazo de un año, bajo responsabilidades civiles y penales. ..."

"...3.2 Sobre la obligación de SENAGUA de construir el sistema de tratamiento del agua potable, esta institución del Estado, entregará a las comunidades, a través de los estudios técnicos correspondientes y la edificación de las obras de infraestructura obligatorias, el agua potable en óptimas condiciones de consumo para las comunidades de La Chiquita y Guadualito, analizando el mejor sistema para la referida provisión del agua, pudiendo realizarse la construcción centralizada del referido sistema o la instalación de una planta de tratamiento en cada comunidad. ...."

"TERCERO.- ...3.2 Sobre la obligación de SENAGUA de construir el sistema de tratamiento del agua potable, esta institución del Estado, entregará a las comunidades, a través de los estudios técnicos correspondientes y la edificación de las obras de infraestructura obligatorias, el agua potable en óptimas condiciones de consumo para las comunidades de La Chiquita y Guadualito, analizando el mejor sistema para la referida provisión del agua, pudiendo realizarse la construcción centralizada del referido sistema o la instalación de una planta de tratamiento en cada comunidad. ..."

Sírvase acusar recibo de esta comunicación.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

AB. Máxima Carmela Montenegro Cortez  
SECRETARIA RELATORA ( E )  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Adj.: Copia de la Sentencia ejecutoriada

**20/10/2020              OFICIO**

**16:28:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
ESMERALDAS

Esmeraldas, 20 de octubre del 2020

Señores

EMPRESA PALMAR DE LOS ESTEROS EMA S.A. (PALESEMA)  
San Lorenzo.-

De mis consideraciones:

Dentro del proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 con N° General (28.797) seguido por AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y OTROS; quienes deducen acción de daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos y demandan en forma solidaria a las Empresas Palmacultoras: "Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA"; y, a "Palmera de los Andes S. A.". A efecto de que se ejecute la Sentencia y su ampliación, constante del proceso de folios 1826 a 1862 y de folios 1869 a 1871 respectivamente y a la cual me remito; donde se acepta parcialmente la demanda, que ordena las siguientes reparaciones y compensaciones, transcribo lo que en su parte pertinente señala:

"1. Prohíbese de modo terminante, bajo responsabilidad penal, de los representantes legales de las empresas demandadas, que se sigan utilizando productos químicos nocivos para el medio ambiente y el agua.

2. Las empresas demandadas sembrarán en los sitios donde están las fuentes de agua de las comunidades, en lugar de la Palma Africana, una zona de amortiguamiento vegetal, con especies endémicas, como la caña guadúa, de no menos de 8 metros desde la ribera de los ríos y esteros, tierra adentro, hacia las plantaciones, es decir, a ambos lados del cauce natural de las vertientes, quebradas esteros y ríos, en el plazo de hasta 36 meses, debiendo comenzar el proceso de reversión de las plantaciones en esas zonas desde la ejecutoria de este fallo.

3. Las empresas demandadas utilizarán sistemas de tratamiento de agua en el proceso de producción industrial, que mejoren permanentemente su calidad, velando en especial por el proceso de enfriamiento que se utiliza junto al de purificación, para verterlas en los ríos y arroyos.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

5.- Las empresas demandadas, hasta la construcción del sistema de agua potable de las comunidades, deberán proveer razonables y cordialmente, mediante el servicio de tanqueros, al menos una vez por semana, agua potable a las comunidades demandantes.

6. Las empresas demandadas en forma conjunta con otras instituciones públicas o privadas, proveerán de sistemas de purificación del agua en sitios donde no puedan llegar los camiones cisternas.

12. Ordenase a las empresas demandadas que sus representantes legales, empleados y trabajadores, asistan de forma obligatoria a un curso de historia en el que se incluirá la enseñanza de los mitos y tradiciones del territorio ecuatoriano, historia de las culturas ancestrales e historia del incario. ...

24. Las empresas demandadas deberán incluir en su nómina de trabajadores, de conformidad con la ley, a un mínimo de diez jóvenes de una de las comunidades accionantes y tratarlos con cordialidad y respeto y capacitarlos de modo permanente, en un plazo de 90 días.

25. Las empresas demandadas deberán obligatoriamente, mantener relaciones cordiales basadas en el respeto, la solidaridad y la función social de la tierra, con los demandantes y sus familias, comprometiéndose a utilizar sistemas de producción amigables con el ambiente y a desarrollar tecnologías de control biológico de las plagas, entre ellas la producción de plantas endémicas e insector, que la combatan.

26. Las empresas demandadas no interferir en las formas de vida, actividades, cosmovisiones y pensamiento de las comunidades, pero deberán colaborar en lo necesario para elevar su calidad de vida y no se haya ordenado al Estado. Para tal efecto, se deberán crear mecanismos consensuados para mejorar las relaciones de vecindad y paz en búsqueda del Sumak Kausay, dándose un plazo de 30 días para que empiecen los diálogos ente las comunidades y las dos corporaciones accionadas. ..”

“TERCERO.- 3.1 Por ello, con las reflexiones que se han señalado y las responsabilidades habidas sobre el control estatal, esta Presidencia en cuanto a la petición contenida en el número 1 del escrito del demandante, sobre la responsabilidad de la siembra vegetal, en la zona de amortiguamiento, se dispone que serán las empresas accionadas las encargadas de realizar tal labor, responsabilidad que incluirá la adquisición de las especies endémicas del territorio y su efectiva reforestación, debiendo establecer con las comunidades el mecanismo para su efectiva realización, incluyendo la contratación de trabajadores de las dos comunidades para tal efecto. Disposición ésta que ya se encuentra en el fallo en el número 24 de las resoluciones. El control se hará a través de los mecanismos de la ley, con la participación directa de la comunidad y de las instituciones del Estado encargadas de la conservación del medio ambiente y del desarrollo agroforestal, de modo permanente y directo.

3.6 En relación a la obligación de que representantes, personeros trabajadores de las empresas demandadas, se instruyan de modo relevante en historia de los pueblos originarios, tal determinación se dispone precisamente por la falta de conocimiento de la identidad, costumbres, cultura, historia, tradiciones y realidad identitaria, de las comunidades locales, de parte de las corporaciones y sus personeros, que inciden de modo directo en la comprensión de los derechos de las personas y en la actitud de corporaciones y personeros con respecto a su entorno, que debe ser respetado integralmente, en su cosmovisión, tradiciones, ritos, sapiencia e idioma, elementos todos éstos de la historia local. La obligación impuesta, es independiente de los acuerdos a los que deben darse obligatoriamente con la comunidad. Las empresas tienen que tener una relación permanente de apoyo a la comunidad por sus obligaciones constitucionales, ambientales y sociales. En ese contexto los acuerdos que deben realizarse, han de incluir los petitorios y aspiraciones de orden cultural de las comunidades, que deberán ser atendidos por las empresas accionadas. ....”

Sírvase acusar recibo de esta comunicación.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,



AB. Máxima Carmela Montenegro Cortez  
SECRETARIA RELATORA ( E )  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

**20/10/2020              OFICIO**

**14:18:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
ESMERALDAS

Esmeraldas, 20 de octubre del 2020

Señores

COMPAÑÍA PALMERAS DE LOS ANDES S.A.  
San Lorenzo.-

De mis consideraciones:

Dentro del proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 con N° General (28.797) seguido por AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y OTROS; quienes deducen acción de daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos y demandan en forma solidaria a las Empresas Palmicultoras: “Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA”; y, a “Palmera de los Andes S. A.”. A efecto de que se ejecute la Sentencia y su ampliación, constante del proceso de folios 1826 a 1862 y de folios 1869 a 1871 respectivamente y a la cual me remito; donde se acepta parcialmente la demanda, que ordena las siguientes reparaciones y compensaciones, transcribo lo que en su parte pertinente señala:

“1. Prohíbese de modo terminante, bajo responsabilidad penal, de los representantes legales de las empresas demandadas, que se sigan utilizando productos químicos nocivos para el medio ambiente y el agua.

2. Las empresas demandadas sembrarán en los sitios donde están las fuentes de agua de las comunidades, en lugar de la Palma Africana, una zona de amortiguamiento vegetal, con especies endémicas, como la caña guadúa, de no menos de 8 metros desde la ribera de los ríos y esteros, tierra adentro, hacia las plantaciones, es decir, a ambos lados del cauce natural de las vertientes, quebradas esteros y ríos, en el plazo de hasta 36 meses, debiendo comenzar el proceso de reversión de las plantaciones en esas zonas desde la ejecutoria de este fallo.

3. Las empresas demandadas utilizarán sistemas de tratamiento de agua en el proceso de producción industrial, que mejoren permanentemente su calidad, velando en especial por el proceso de enfriamiento que se utiliza junto al de purificación, para verterlas en los ríos y arroyos.

5.- Las empresas demandadas, hasta la construcción del sistema de agua potable de las comunidades, deberán proveer razonables y cordialmente, mediante el servicio de tanqueros, al menos una vez por semana, agua potable a las comunidades demandantes.

6. Las empresas demandadas en forma conjunta con otras instituciones públicas o privadas, proveerán de sistemas de purificación del agua en sitios donde no puedan llegar los camiones cisternas.

12. Ordenase a las empresas demandadas que sus representantes legales, empleados y trabajadores, asistan de forma

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

obligatoria a un curso de historia en el que se incluirá la enseñanza de los mitos y tradiciones del territorio ecuatoriano, historia de las culturas ancestrales e historia del incario. ...

24. Las empresas demandadas deberán incluir en su nómina de trabajadores, de conformidad con la ley, a un mínimo de diez jóvenes de una de las comunidades accionantes y tratarlos con cordialidad y respeto y capacitarlos de modo permanente, en un plazo de 90 días.

25 .Las empresas demandadas deberán obligatoriamente, mantener relaciones cordiales basadas en el respeto, la solidaridad y la función social de la tierra, con los demandantes y sus familias, comprometiéndose a utilizar sistemas de producción amigables con el ambiente y a desarrollar tecnologías de control biológico de las plagas, entre ellas la producción de plantas endémicas e insector, que la combatan.

26. Las empresas demandadas no interferir en las formas de vida, actividades, cosmovisiones y pensamiento de las comunidades, pero deberán colaborar en lo necesario para elevar su calidad de vida y no se haya ordenado al Estado. Para tal efecto, se deberán crear mecanismos consensuados para mejorar las relaciones de vecindad y paz en búsqueda del Sumak Kausay, dándose un plazo de 30 días para que empiecen los diálogos ente las comunidades y las dos corporaciones accionadas.”

“TERCERO.- 3.1 Por ello, con las reflexiones que se han señalado y las responsabilidades habidas sobre el control estatal, esta Presidencia en cuanto a la petición contenida en el número 1 del escrito del demandante, sobre la responsabilidad de la siembra vegetal, en la zona de amortiguamiento, se dispone que serán las empresas accionadas las encargadas de realizar tal labor, responsabilidad que incluirá la adquisición de las especies endémicas del territorio y su efectiva reforestación, debiendo establecer con las comunidades el mecanismo para su efectiva realización, incluyendo la contratación de trabajadores de las dos comunidades para tal efecto. Disposición ésta que ya se encuentra en el fallo en el número 24 de las resoluciones. El control se hará a través de los mecanismos de la ley, con la participación directa de la comunidad y de las instituciones del Estado encargadas de la conservación del medio ambiente y del desarrollo agroforestal, de modo permanente y directo.

3.6 En relación a la obligación de que representantes, personeros trabajadores de las empresas demandadas, se instruyan de modo relevante en historia de los pueblos originarios, tal determinación se dispone precisamente por la falta de conocimiento de la identidad, costumbres, cultura, historia, tradiciones y realidad identitaria, de las comunidades locales, de parte de las corporaciones y sus personeros, que inciden de modo directo en la comprensión de los derechos de las personas y en la actitud de corporaciones y personeros con respecto a su entorno, que debe ser respetado integralmente, en su cosmovisión, tradiciones, ritos, sapiencia e idioma, elementos todos éstos de la historia local. La obligación impuesta, es independiente de los acuerdos a los que deben darse obligatoriamente con la comunidad. Las empresas tienen que tener una relación permanente de apoyo a la comunidad por sus obligaciones constitucionales, ambientales y sociales. En ese contexto los acuerdos que deben realizarse, han de incluir los petitorios y aspiraciones de orden cultural de las comunidades, que deberán ser atendidos por las empresas accionadas. ....”

Sírvase acusar recibo de esta comunicación.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

AB. Máxima Carmela Montenegro Cortez  
SECRETARIA RELATORA ( E )  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

**29/09/2020                      PROVIDENCIA GENERAL**

**15:28:00**

Esmeraldas, martes 29 de septiembre del 2020, las 15h28, En mi condición de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, continuando con la prosecución de la causa.- En atención del escrito que antecede presentado por la Ab. Ximena Ron Erráez, se requiere que Secretaría del despacho sienta razón del porqué no se ha proveído lo solicitado. Actúe la Ab. Máxima Carmela Montenegro Cortez en su calidad de Secretaria Relatora (E).- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
<b>27/07/2020</b> <b>09:37:15</b> Escrito, FePresentacion	<b>ESCRITO</b>
<b>23/07/2020</b> <b>10:24:00</b> Esmeraldas, jueves 23 de julio del 2020, las 10h24, En mi condición de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas designado por el Pleno de sus Miembros en sesión de 14 de Enero del 2020; continuando con la tramitación de la presente causa en lo principal dispongo lo siguiente. 1.- Agréguese a los autos el escrito y 38 anexos presentado por el señor Salomón Gutt Brandwayn, en el cual manifiesta que ha dado cumplimiento con la obligación impuesta en la sentencia emitida por el anterior Presidente de esta Corte Dr. Juan Francisco Morales Suárez. 2.- Forme parte del expediente el escrito presentado por Isaha Esequiel Valencia Cuero, Apoderada Común de los pobladores de la Comunidad Afro ecuatoriana "La Chiquita y la Comunidad Indígena "Awa Guadualito", en el que solicita que se emitan los oficios correspondientes, atendiendo al mismo, lo peticionado ha sido dispuesto en providencia de fecha 22 de enero de 2020, donde se dispone que por medio de Secretaria se proceda a dar cumplimiento al mismo. Una vez cumplido archívese la causa. Siga actué la Abg. Máxima Carmela Montenegro Cortez en su calidad de Secretaria Relatora (E).- NOTIFÍQUESE.-	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b>
<b>28/02/2020</b> <b>09:59:20</b> Escrito, FePresentacion	<b>ESCRITO</b>
<b>19/02/2020</b> <b>16:30:31</b> Escrito, FePresentacion	<b>ESCRITO</b>
<b>22/01/2020</b> <b>15:25:00</b> Esmeraldas, miércoles 22 de enero del 2020, las 15h25, VISTOS.- En mi condición de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas designado por el Pleno de sus Miembros en sesión de 14 de Enero del 2020, continuo en conocimiento de la presente causa, incorpórese al expediente el escrito y anexos presentado por el señor Isaha Esequiel Valencia Cuero, en calidad de Procurador Común de la parte actora. Por cuanto de la revisión del proceso se evidencia que la sentencia emitida dentro de esta causa, con la respectiva aclaración y ampliación, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; se dispone lo siguiente. 1.- A efecto de su ejecución, se remitan los oficios y las comunicaciones que correspondan, a todas las entidades tanto públicas como privadas, así como a las empresas demandadas que sean responsables del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida con fecha el miércoles 14 de enero del 2017 a las 12h39, y su aclaración y ampliación de fecha martes 29 de agosto del 2017 a las 10h28, con su respectiva razón de ejecutoria. 2.- Que la actuaria del despacho emita todos los oficios y las comunicaciones correspondientes. 3.- Téngase en cuenta la designación que le confieren a sus nuevos patrocinadores, Abogados Ximena Ron Arráez; y, Jorge Corozo Izquierdo, a quienes facultan para que presenten tantos y cuantos escritos sean necesarios en esta causa, para cuyo efecto señalan la casilla judicial N° 44 y el correo electrónico ximenaron_erraez@hotmail.com, así como también se les hace conocer a los anteriores patrocinadores que han sido sustituidos en la defensa. Actúe la Abg. Máxima Carmela Montenegro Cortez en su calidad de Secretaria Relatora.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-	<b>AUTO GENERAL</b>
<b>27/11/2019</b> <b>14:05:03</b> ANEXOS, Escrito, FePresentacion	<b>ESCRITO</b>
<b>21/09/2018</b> <b>16:32:00</b> Esmeraldas, viernes 21 de septiembre del 2018, las 16h32, Avoco conocimiento de la presente causa, en mi condición de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas designado por el Pleno de sus miembros en sesión de 10 de Enero del 2018.- Los escritos que anteceden agréguesen a los autos.- Téngase en cuenta lo manifestado todo cuanto en Derecho corresponda.- En atención a lo solicitado por José Roberto Vargas Granados en calidad de Gerente de Palmar de los Esteros, se dispone que previa formalidades de ley, por Secretaría confiérase el desglose de la documentación requerida del escrito que se atiende.- Actúe el Ab. Ramón Caldas Simisterra en su calidad de Secretario Relator encargado de esta causa.- Notifíquese.	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b>

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

<b>21/08/2018</b>	<b>ESCRITO</b>
-------------------	----------------

**15:47:52**

Escrito, FePresentacion

<b>16/01/2018</b>	<b>ESCRITO</b>
-------------------	----------------

**16:55:51**

Escrito, FePresentacion

<b>12/01/2018</b>	<b>ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA</b>
-------------------	--

**09:45:00**

Esmeraldas, viernes 12 de enero del 2018, las 09h45, VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito que antecede mediante el cual el demandado SALOMÓN GUTT BRANDWAYN, Gerente General de Palmeras de los Andes, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 17 de agosto del 2017, en virtud de que el pedido de aclaración y ampliación del actor, se ha presentado fuera del término preceptuado en los artículos 281 y 296.1 del Código de Procedimiento Civil. Solicita alternativamente, la revocatoria del auto de 3 de enero de 2018 (16h06) en que se declaró la nulidad parcial del proceso. En lo principal, para resolver, se considera:

PRIMERO.-1.1.- Revisado el expediente, se constata en efecto, que el petitorio de aclaración y ampliación del señor ISAHA VALENCIA, ha sido presentado el día martes catorce de febrero de dos mil diecisiete a las nueve horas y cuarenta minutos, según aparece de la razón correspondiente que obra a folios 1867 (mil ochocientos sesenta y siete), mientras que la sentencia ha sido notificada el miércoles once de enero del dos mil diecisiete, habiendo transcurrido entonces 4 días término- hasta la presentación del recurso horizontal que queda explicitado.

1.2.- Al respecto debe manifestarse que el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, que regía para esta causa, dispone: Art. 281.- "El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.

1.3 El Art. 76.7 literales a), b) y c) de la Constitución dispone: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. "...Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..." (Énfasis agregado).

SEGUNDO.- Señalamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en reiteradas sentencias, señala la obligación de observar el debido proceso. La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, (SIDH) ha marcado una relación directa entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8, que se refiere a las garantías judiciales y 25, de la Convención Americana, (CADH) referente a la protección judicial y otras garantías que tienen las personas por parte de cualquier autoridad del Estado. De esta manera, se ha determinado que los Estados tienen la obligación de delinear y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales. Concretamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Corte IDH) ha destacado en numerosas oportunidades que "los recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal". La Corte IDH destacó en relación con los alcances del artículo 8 de la CADH: "Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...) La Corte manifiesta que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes....

TERCERO.- El artículo 75 de la Constitución, que garantiza el derecho de todas las partes procesales, establece: Art. 75.- "... Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;..."; tal principio, ha de ser garantizado por igual, como obligación primigenia de los jueces, por ello, al constatarse irrefragablemente que los recursos horizontales de aclaración y ampliación, han sido propuestos

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de modo extemporáneo, se revoca el auto de 3 de enero del 2018, que declara la nulidad parcial de la causa.- Actúe el Ab. Grigson Cabeza Bazán en su calidad de Secretario Relator, encargado.-NOTIFÍQUESE.-

**08/01/2018              ESCRITO**

**16:04:26**

Escrito, FePresentacion

**03/01/2018              NULIDAD**

**15:55:00**

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito que antecede mediante el cual el actor ISAHA EZEQUIEL VALENCIA CUERO, el día martes 21 de noviembre de 2017, las 11h30, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 1868 en adelante.- En lo principal, para resolver, se considera:

PRIMERO.-1.1.- El artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el accionante señala: Art. 1014.- "...La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357..."

1.2.- Al respecto debe manifestarse que la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 30 de julio del 2009 (Resolución No. 397-2009, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, E.E. 172, 25-VII-2011), al conocer un recurso de casación, se refiere a la nulidad, señalando: "...La causal segunda del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, señala: Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales (...) 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente'. La nulidad es una sanción legal grave, que la ley ha reservado para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso, por faltar en él, la observancia de los presupuestos necesarios para dotarlo de validez y eficacia, de ahí que la ley, la doctrina y la jurisprudencia, determinan que para acceder a la nulidad del proceso, se deben observar ciertos principios fundamentales, entre ellos el de especificidad, trascendencia y convalidación; es decir, que la causa de nulidad esté expresamente señalada como tal en la norma jurídica; que la causa de nulidad haya influido o pudiese influir en la decisión de la controversia de modo trascendental o grave, como cuando se ha afectado el derecho a la defensa de una de las partes; y, que si la causa de nulidad es de que aquellas que pudieren revalidarse, no exista convalidación alguna..." "...Empero, en casación, en virtud del principio dispositivo que la rige, el Tribunal de Casación se encuentra impedido de pronunciarse sobre cuestiones que no han sido expresamente fundamentadas por el recurrente en su recurso, y en la especie, si bien la acción escogida por el actor no es la que correspondía a la especie de pretensión expuesta en su demanda no se ha invocado la consecuencia que por tal inobservancia debe sobrevenir; ni cuál de las solemnidades sustanciales cuya inobservancia causaría la nulidad procesal ha sido incumplida, ni cuál es el precepto legal que permitiría declarar la nulidad del proceso. Al respecto, es pertinente señalar que la nulidad procesal como sanción legal por la inobservancia de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias y del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se está juzgando, se encuentra establecida en el artículo 349 en concordancia con el artículo 346 para generalidad de procesos y 347 y 348 en tratándose de juicios ejecutivos o de concurso de acreedores respectivamente, y 1014 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil;..."

1.3 El Art. 76.7 literales a), b) y c) de la Constitución dispone: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías": a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". b) "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa". c) "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones".

SEGUNDO.- El Estado Constitucional de derechos y justicia consagra el principio de supra legalidad constitucional y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas; imperativo que obliga a todas las juezas y jueces a la aplicación directa e inmediata de la norma y su consecuente interpretación en el sentido que más favorezca su efectiva vigencia, preconizando los principios de igualdad, equidad y justicia, a través del sistema procesal que es un medio para la realización de la justicia, con el consecuente reconocimiento de sus derechos; en este orden de ideas los operadores de justicia tenemos el deber de efectuar la verificación y cumplimiento de los presupuestos y requisitos exigidos para cada uno de los procedimientos contemplados en la Constitución y la Ley, pues "en este punto sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador, pues mira al jugador abogado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo...". Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP; presupuestos que deben ser observados por

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

los jueces y juezas desde todas las dimensiones que abarcan, por cuanto existe una relación íntima entre unos y otros, teniendo la certeza necesaria que aquello que se ha verificado se ajusta a la realidad procesal en aras de admitir a trámite peticiones que concierten con las etapas establecidas para cada procedimiento. En el caso sometido a nuestro conocimiento, consta en efecto que el actor a fs. 1866 ha presentado un escrito sustituyendo a su anterior defensor, que era a la época, el Dr. Edmundo Morán Mier y ha designado al Ab. Girard Vernaza Arroyo como su nuevo defensor, señalando nuevos correo electrónico y casilla judicial, no tomados en cuenta para la resolución sobre la aclaración y ampliación. La falta de notificación con la providencia en que se corre traslado con los recursos horizontales expresados y más aún con la resolución sobre los mismos, causa directa indefensión del actor.

TERCERO.-El artículo 75 de la Constitución que establece: Art. 75.- "...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...", principio que se vulneraría por sobre las reglas de legalidad relativas a la ejecutoria del fallo. En mérito a lo establecido y en base a la facultad prevista en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, ya determinado, se declara la nulidad del proceso a partir de fs. 1868, inclusive y continúe la causa desde dicho momento.- Actúe el Ab. Grigson Cabeza Bazán en su calidad de Secretario Relator, encargado.-NOTIFÍQUESE.-

**29/11/2017              ESCRITO****16:15:28**

Escrito, FePresentacion

**24/11/2017              PROVIDENCIA GENERAL****14:40:00**

El señor ISAHA EZEQUIEL VALENCIA CUERO, mediante escrito de 21 de noviembre de 2017, las 14h31, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 1868 en adelante, por cuanto no ha sido tomado en consideración el escrito presentado el día 14 de febrero del 2017 a las 9h40.- Previo a resolver lo solicitado, córrase traslado a las demandadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 282 del Código Adjetivo Civil, a fin de que se pronuncien sobre el petitorio en el término de 3 días..- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**21/11/2017              ESCRITO****14:31:18**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**26/09/2017              EJECUTORIA****15:13:00**

RAZÓN DE EJECUTORIA:

Siento como tal que la SENTENCIA de fecha 11 de enero del 2017 a las 12h39 dictado por esta Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en el proceso por DAÑO AMBIENTAL con número de presidencia N°08100-2010-0485, seguido por PROCURADOR COMUN EZEQUIEL VALENCIA en contra de PALMERA DE LOS ANDES se haya ejecutoriado por el Ministerio de Ley.- Lo CERTIFICO.

Esmeraldas, 25 de Septiembre del 2017

AB. GRIGSON CABEZA BAZAN  
SECRETARIO RELATOR (E)

MRSM.

**11/09/2017              PROVIDENCIA GENERAL****11:47:00**

Continuando con la tramitación de la presente causa, en condición de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, designado por el Pleno de sus Miembros en sesión de 14 de enero de 2016, se dispone lo siguiente: 1.-El escrito que antecede

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

agreguese al expediente de causa N° 08100-2010-0485, en trámite en esta Presidencia de Corte Provincial.- Proveyendo el mismo, en relación a lo solicitado por los demandados se dispone que el actuario del despacho sienta razón si la sentencia se encuentra ejecutoriada.-Actué Ab. Grigson Cabeza Bazan Secretario Relator encargado.-Notifíquese.-

**06/09/2017              ESCRITO**

**16:17:48**

Escrito, FePresentacion

**29/08/2017              ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**

**10:28:00**

VISTOS.- El señor Isaha Ezequiel Valencia Cuero, presenta escrito solicitando ampliación y aclaración de la sentencia de 11 de enero de 2017, las 12h39, en tal virtud, mediante providencia de jueves 17 de agosto de 2017, las 14h14, se corrió traslado a la parte demandada, quien no contestó el petitorio. Para resolver, se considera:

PRIMERO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECURSO.- 1.1 El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. En el Estado constitucional en el cual se desenvuelve no sin dificultad la República del Ecuador, la Constitución determina el contenido de la ley, el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. El catedrático Ramiro Ávila Santamaría, dice que la Ley Suprema es material, orgánica y procedimental. Material por cuanto declara derechos que han de ser protegidos con particular importancia, siendo además el fin del Estado. Orgánica en cuanto determina los órganos del poder público, llamados a garantizar el ejercicio de los derechos. Procedimental al establecer mecanismos de participación que procura que el debate político sea reglado e informado. El Estado aparece como estructura, los derechos como fin y la democracia como medio. Los derechos de las personas son los límites del poder y vínculos. Límites porque ningún poder los puede violentar; y vínculos, por cuanto los poderes del Estado deben efectivizar los derechos. En tal virtud, las autoridades, funcionarios y jueces, deben cumplir de modo estricto sus postulados. En tal consideración, hay que señalar con exactitud y claridad que la expansión de la frontera agrícola y la presencia de los monocultivos, no se producen por una decisión unilateral de una persona natural o jurídica que en uso de su exclusiva voluntad, genera, reproduce o crea el ciclo económico mercantil e industrial, con los componentes de la tierra y el espacio geográfico, con la finalidad de convertir al medio ambiente en una herramienta o medio de producción, al contrario, la falta de comprensión de la imprescindible existencia y permanencia de la biodiversidad, se genera, origina y/o se consiente, por la negligente actitud de los organismos y entidades designadas por la Constitución y la ley para el ejercicio de la potestad estatal de control. Los permisos concedidos desde hace décadas, para la explotación minera, la introducción de monocultivos, o producción de cárnicos, son prerrogativa excluyente de los organismos estatales. La potestad de control, es exclusiva del poder público. Si esta atribución, en su momento, se ejercía con rigor, presteza, eficacia y justicia, como se debió, la señalada depredación del medio ambiente que se produce por la sobreexplotación de los elementos de la naturaleza, no hubiese ocurrido en cualquier área del País. Esta realidad hay que comprenderla al tenor de las prescripciones constantes en la antigua Constitución de 1998, en que parecen haberse iniciado las plantaciones de palmera y la vigente de 2008. Ambos instrumentos jurídicos reconocen la facultad y derecho de las personas que han sido afectadas por las acciones de la función pública o por sus omisiones. Miremos el tenor literal de tales disposiciones. En la Constitución de 1998, al reconocer la posibilidad de ineficiencia en la administración de la potestad estatal, se hablaba de la sanción a la prestación deficiente de los servicios públicos o actos en la función pública: Art. 20.- "...Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos. ( ) Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes..." Por su parte la Constitución del 2008, establece en su Art. 11.9: 9. "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. ( ) El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos..." También debe señalarse con claridad que los peritajes, inspecciones, aporte documental y actos procesales ordenados por el anterior Presidente de la Corte y realizados antes de nuestra designación, en el período de prueba, no establecen de modo definido que la afectación ambiental sea producto singular de la gestión y manejo de la palma, pudiendo haber factores que han influido en la degradación del medio ambiente, como la expresada explotación maderera, también sin control o con un control laxo, que en la zona norte de la Provincia de Esmeraldas ha significado la desaparición de más del 90% del bosque nativo y de la antigua y nueva explotación minera, responsabilidades éstas que sin lugar a dudas recaen en la deficiente prestación de la potestad de control ambiental.

1.2 Centralidad de los derechos.- El mismo tratadista antes mencionado, señala que el Estado de derechos, tiene como fin el

reconocimiento, promoción, garantía de los derechos constitucionales. Lo dogmático, tiene primacía sobre lo orgánico y sobre todo el sistema jurídico. Podemos decir que en el Estado de derechos, se invierten los puntos de vista y la centralidad entre Estado y persona, privilegiándose sus derechos por sobre el Estado y la ley. Con fundamento en la constitucionalización del ordenamiento jurídico, potencialmente todos los casos pueden ser considerados como difíciles, lo que exige de los operadores de justicia la práctica de una argumentación que considere al derecho en su unidad, es decir, observando las normas jurídicas, los valores, las instituciones, los derechos constitucionales y los principios, que encontramos en las constituciones contemporáneas, actividad que sin lugar a duda demanda un mayor esfuerzo. Esta es la tarea impuesta a esta Sala, en que definiremos los principios, derechos y valores en disputa.

1.3 El artículo 226 de la misma Constitución establece los límites antes señalados para el ejercicio de la función pública, señalando de modo textual: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

1.4 El Código Orgánico de la Función Judicial consagra en su artículo 28 el Principio de la Obligatoriedad de Administrar Justicia disponiendo de modo imperativo: Art. 28.- “Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. ( ) No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. ( ) Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia”.

1.5 Este precepto superior se halla en concordancia a lo dispuesto en el Art. 169 de la Constitución de la República, que ordena de modo imperativo que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, de manera que es de orden mandatorio que el juicio tenga por finalidad la construcción de la justicia, a cuyo efecto las normas procesales deben ser interpretadas e integradas al amparo de los principios previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la Constitución. Esta reflexión es pertinente a efecto de determinar el alcance de la norma contenida en el procedimiento en general, en especial el constante en el Código Adjetivo Civil, preconstitucional y devenido de la facultad del legislador que establece rigidez en el análisis del fallo. Por su parte el artículo 29 del mismo Código Orgánico, establece: Art. 29.- Interpretación de Normas Procesales.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. ( ) Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS:- 2.1 En virtud de lo señalado, debemos considerar que en el constitucionalismo, ante todo, cambian las condiciones de validez de las leyes, dependientes ya no solo de la forma de su producción sino también de la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales. La existencia o vigencia de las normas, que en el paradigma paleo-iuspositivista se había dissociado de la justicia, se disocia ahora también de la validez, siendo posible que una norma formalmente válida y por consiguiente vigente (como las de plazos, términos, requisitos formales), sea sustancialmente inválida por el contraste de su significado con normas constitucionales, como por ejemplo el principio de aplicación directa de derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Ferrajoli, Luigi. “Pasado y Futuro del Estado de Derecho”, Universidad de Camerino, Italia, en: Miguel Carbonell, “Neoconstitucionalismo”, Madrid, Trotta, 2003, pp. 34). 2.2 En este sentido, si bien se aprecia que la solicitud de aclaración y ampliación no se ha formulado en el término previsto en la Ley preconstitucional del Código de Procedimiento Civil, el derecho a una tutela efectiva de los derechos y la realización de la justicia, no puede ser obstaculizado por una regla inferior. Esta reflexión se halla incluso prevista en la norma positiva contenida en el mismo Código Orgánico de la Función Judicial que cuando trata en el artículo 140 sobre las omisiones sobre puntos de derecho, dispone que: “La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente” y que si bien : “no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”, establecen que esta última parte de la disposición, no es aplicable cuando se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este mandato también se circunscribe al caso sujeto a nuestro conocimiento, puesto que se advierte vulneración de derechos constitucionales del recurrente en contraposición a la limitación del petitorio -por



su fondo, forma y tiempo- Dichos derechos, merecen su protección directa y eficaz. 2.3 En el modelo constitucional garantista, (establecido en la República del Ecuador), la validez ya no es un dogma ligado a la mera existencia formal de la ley, sino a una cualidad ligada a la coherencia de la evaluación del juez y de sus significados con la Constitución. Ello deriva dice Ferrajoli- en la conversión del juez a un protagonista vital en el estado democrático y constitucional de derechos y justicia. Roberto Gargarella, por su parte, en: "La Justicia contra el Gobierno" señala que los jueces no sólo deben decidir en última instancia sobre las más fundamentales cuestiones constitucionales, sino que además, tienen la posibilidad a través de sus fallos, de contradecir al legislador. (Roberto Gargarella, "La Justicia frente al gobierno", Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1996, p. 51). Este razonamiento, adecuado para el proceso, nos obliga a interpretar la antinomia regla-principio, (término y forma de la presentación del recurso horizontal vs. protección de la tutela judicial efectiva), a favor de los derechos.

TERCERO.- 3.1 Por ello, con las reflexiones que se han señalado y las responsabilidades habidas sobre el control estatal, esta Presidencia en cuanto a la petición contenida en el número 1 del escrito del demandante, sobre la responsabilidad de la siembra vegetal, en la zona de amortiguamiento, se dispone que serán las empresas accionadas las encargadas de realizar tal labor, responsabilidad que incluirá la adquisición de las especies endémicas del territorio y su efectiva reforestación, debiendo establecer con las comunidades el mecanismo para su efectiva realización, incluyendo la contratación de trabajadores de las dos comunidades para tal efecto. Disposición ésta que ya se encuentra en el fallo en el número 24 de las resoluciones. El control se hará a través de los mecanismos de la ley, con la participación directa de la comunidad y de las instituciones del Estado encargadas de la conservación del medio ambiente y del desarrollo agroforestal, de modo permanente y directo.

3.2 Sobre la obligación de SENAGUA de construir el sistema de tratamiento del agua potable, este institución del Estado, entregará a las comunidades, a través de los estudios técnicos correspondientes y la edificación de las obras de infraestructura obligatorias, el agua potable en óptimas condiciones de consumo para las comunidades de La Chiquita y Guadualito, analizando el mejor sistema para la referida provisión del agua, pudiendo realizarse la construcción centralizada del referido sistema o la instalación de una planta de tratamiento en cada comunidad.

3.3 Con respecto al pago de la multa ordenada en la sentencia, ésta deberá aplicarse a todos los señores o señoras Ministras de Medio Ambiente, los viceministros y/o subsecretarios y Directores Nacionales de calidad o gestión Ambiental y los Directores Provinciales del Ministerio del Ambiente, que hayan tenido bajo su ámbito de responsabilidad el control en la zona en que se hallan asentadas las dos comunidades, todas y todos quienes hayan desempeñado esas funciones en el período que se indica, a cuyo efecto el Portafolio deberá enviar la información a esta judicatura en el término de 30 días, previa solicitud de información realizada por la Secretaría de esta Presidencia.

3.4 Sobre la obligación de construir las escuelas del milenio, aclárase que el Ministerio de Educación, construirá, rehabilitará o restaurará las escuelas en cada comunidad, con toda la innovación tecnológica e infraestructura de las escuelas del milenio en los terrenos en donde actualmente se asientan, o los predios que entregarán las empresas accionadas, en una superficie adecuada para tal efecto, debiendo dotarse de profesores bilingües para la comunidad Awa de Guadualito.

3.5 En relación a la construcción y dotación del Centro Médico, el Ministerio de Salud en coordinación con las comunidades, decidirán, la mejor opción para su implementación y funcionamiento permanente.

3.6 En relación a la obligación de que representantes, personeros trabajadores de las empresas demandadas, se instruyan de modo relevante en historia de los pueblos originarios, tal determinación se dispone precisamente por la falta de conocimiento de la identidad, costumbres, cultura, historia, tradiciones y realidad identitaria, de las comunidades locales, de parte de las corporaciones y sus personeros, que inciden de modo directo en la comprensión de los derechos de las personas y en la actitud de corporaciones y personeros con respecto a su entorno, que debe ser respetado integralmente, en su cosmovisión, tradiciones, ritos, sapiencia e idioma, elementos todos éstos de la historia local. La obligación impuesta, es independiente de los acuerdos a los que deben darse obligatoriamente con la comunidad. Las empresas tienen que tener una relación permanente de apoyo a la comunidad por sus obligaciones constitucionales, ambientales y sociales. En ese contexto los acuerdos que deben realizarse, han de incluir los petitorios y aspiraciones de orden cultural de las comunidades, que deberán ser atendidos por las empresas accionadas.

3.7 En relación a la prohibición de expedir o conceder permisos para la expansión de los cultivos de palma africana, esta disposición rige desde la ejecutoria de la sentencia, de forma inmediata, a cuyo efecto, la Secretaría de la Corte notificará a las autoridades de Agricultura y Ambiente y a los municipios en cuyo territorio existan tales cultivos, a efecto de que en el marco de sus competencias, cumplan con la disposición efectuada.

3.8 En referencia a la reforestación que deberán efectuar los Ministerios de Agricultura y Ambiente, se dispone a tales Portafolios

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

que la citada actividad, se realice a través de un proyecto clara y metódicamente planificado y elaborado con el respectivo financiamiento, control y evaluación periódica con participación y control de la comunidad.

3.9 La Prefectura de Esmeraldas con la correspondiente planificación, ejecutará las obras dispuestas en un plazo máximo de dieciocho meses desde la ejecutoria de la sentencia.

3.10 Sobre el control de la restricción de la utilización de productos químicos nocivos para el ambiente, este deberá ser realizado por la comunidad, que fotografiará, tomará muestras del agua y registrará en cualquier medio electrónico la actividad de las empresas. Las comunidades podrán enviar o presentar las muestras del agua de modo periódico para ser analizados en los laboratorios de la Empresa de Agua Potable de Esmeraldas y de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, para su análisis. La inobservancia de esta prohibición acarreará las responsabilidades correspondientes.

3.11 Sobre la obligación de los Ministerios de Agricultura y Ambiente de construir criaderos piscícolas, éstos deberán ser ejecutados de modo planificado y con participación de la comunidad. La administración, manejo y cuidado de las instalaciones, deberá hacerse de manera que beneficien a cada núcleo familiar por igual, sometiendo a decisión comunitaria el sistema de administración de las mismas.

3.12 En cuanto a la petición de ampliación referente a la colaboración que deben dar las empresas accionadas a las comunidades, ésta deberá efectuarse a través de los mecanismos de apoyo al desarrollo, crianza de animales domésticos, como gallinas y cerdos; apoyo a la siembra de cacao y guanábana, de modo técnico y planificado.

3.13 La ejecución de proyectos de desarrollo social ordenadas al Estado, son disposiciones que deben cumplirse de conformidad al Art. 3 constitucional. Las atribuciones, potestades y facultades que tiene el Estado para el control de la calidad del medio ambiente, la prevención de la contaminación, la administración responsable de los recursos de la biósfera y la reparación y restauración de las condiciones naturales de vida en el ecosistema, se hallan plenamente reconocidas por la Constitución y la ley, al tenor de lo dispuesto en el Art. 396 de la Constitución y puede ejercerlas cuando considere necesario.

3.14 En cuanto a la petición de ampliación de las sanciones que solicita el actor, téngase en consideración lo dispuesto en el número 11.13 de la sentencia, sobre las responsabilidades del Estado en la falta de control durante décadas en el cuidado del medio ambiente y las causas que pudieron originar la degradación del agua. Las disposiciones de construcción inmediata de plantas de agua potable a cargo de las dependencias estatales y la provisión del líquido vital por parte de las accionadas, son parte de la compensación que la negligente actuación de los funcionarios en el período de análisis, por la falta evidente de la potestad de control, ha producido en todo el territorio de la Provincia de Esmeraldas, no solo en la zona afectada, según se explica con detenimiento en 11.12 y en 11.14. Las empresas accionadas están obligadas desde el ejecutorial, a prodigar la ayuda necesaria a las comunidades en los términos que se indica, y al cumplimiento estricto en cuanto a sus obligaciones constantes en 1, 2, 3, 5, 6, 12, 24, 25 y 26 de la parte dispositiva y de la aclaración y ampliación en este auto. El incumplimiento del fallo, dará origen directo, a responsabilidades civiles y penales, según las normas procesales y sustantivas que rigen las materias y ámbitos correspondientes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**25/08/2017            ESCRITO**

**16:23:28**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**17/08/2017            ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**

**14:14:00**

El señor ISAHA EZEQUIEL VALENCIA CUERO, mediante escrito de 17 de enero de 2017, las 08h35, presenta recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de 11 de enero de 2017 las 12h29. Previo a resolver el recurso, córrase traslado a las demandadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 282 del Código Adjetivo Civil, a fin de que se pronuncien sobre el petitorio en el término de 3 días. Confiérase las copias solicitadas.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**14/02/2017            ESCRITO**

**09:40:51**

Escrito, FePresentacion

**13/02/2017            ESCRITO**

**12:59:12**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Escrito, FePresentacion

**17/01/2017              ESCRITO**

**08:35:19**

Escrito, FePresentacion

**11/01/2017              SENTENCIA**

**12:39:00**

VISTOS.- En mi calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, tal como se acredita con la correspondiente acción de personal, asumo conocimiento de la presente causa, con el propósito de conocer y resolver la demanda propuesta a fojas 1 por los actores en el presente juicio, señores AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, y otros, el 23 de julio de 2010 las 17h16. Una vez que se han evacuado las diferentes etapas procesales, previstas en el trámite verbal sumario, me corresponde pronunciarme sobre dicha acción, para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, es competente para conocer y resolver el expediente presentado de conformidad a lo previsto en los artículos 167, 168.1, 226 de la Constitución de la República, 208.2 y 212.3 del Código Orgánico de la Función Judicial y 42 de la Ley de Gestión Ambiental.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación del proceso en esta Presidencia, no se advierte o no se encuentra motivo de nulidad u omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación de trámite que lo afecte o pudiere influir en su decisión, considerando que se han observado en su integridad las garantías de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y de la seguridad jurídica dispuestas por los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

TERCERO.- ANTECEDENTES.- 3.1 A fojas 3 del expediente, comparecen los señores AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y otros, deducen acción de daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos, señalando entre otras cosas: 3.2 Que actúan como personas naturales pero también en representación de la naturaleza como sujeto de derecho a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento, regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos y a ser restaurada.

Haciendo mención de Maturis, M. y Nachbaur, K, "Los pueblos indígenas y los recursos naturales. Argentina. Colección. Derecho, Economía y Sociedad. 2008, informan que los pueblos originarios "... perciben a las plantas, los animales, el paisaje, la naturaleza toda incluyendo al humano, como una totalidad material y espiritual, no solo como « recursos naturales » para usar. En su cultura, no existe separación entre la naturaleza y lo sagrado; por eso, la usan con reverencia y respeto". Indican que con base en el principio de la inter-culturalidad, por el cual "...la función judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento ..." y buscarán el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante.

3.3 También informan que los afrodescendientes, que comparecen en esta acción, como parte de un pueblo de raíces ancestrales se permiten hablar a nombre de la naturaleza, desde su "tradición oral" que "... es la palabra que se transmite con el espíritu, se alimenta en la memoria colectiva y tiene unos custodios o guardianes. Indican que hablan con su lenguaje cósmico, que les ha permitido escuchar sus voces, las que "oyeron nuestros antepasados..." Señalan que esa sabiduría ancestral les ha permitido y permite "...conversar con los árboles, las flores y los ríos ... escuchar las voces de los volcanes y los cerros, el canto del viento, la risa de las cascadas, la sinfonía del canto de los pájaros saludando y agradeciendo por el milagro de un nuevo día; allí podemos aprender de la vía del agua y las lecciones del río y de la luna, de la sabiduría del perro, del alacrán, del conejo, del sapo, de la perdiz, de los cuervos o las garzas; en esos relatos hablan las voces de los espíritus, de la Tunda y el Riviel, del Jeengume y la Wualpura"; personajes "míticos que viven en la selva, y aleccionan en el cuidado del bosque y ofrecen sus conocimientos sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos..."

3.4 Por ello que también comparecen en nombre de las y los seres míticos que afirman, habitan en la naturaleza y son parte de su

imaginario social. Entre ellos, los que constan en los siguientes literales:

a) A NOMBRE DE LA TUNDA “Uno de los demonios de la selva de los bosques de Esmeraldas” que alecciona a los niños y contribuye en el aprendizaje de los valores culturales y que es parte de las manifestaciones espirituales y culturales del pueblo afroecuatoriano, es importante en la cosmovisión, en la formación, ecuación y construcción de la identidad. Que como bien intangible vive en el bosque y que no queremos que se pierda como ya ha sucedido en algunos casos a consecuencia de la tala del bosque primario para reemplazarlo por el monocultivo de palma africana.

b) A NOMBRE DEL RIVIEL, personaje que también es parte de su identidad como afroecuatorianos, e indican que guía a los navegantes a remolinos o corrientadas en donde con seguridad perderán la vida. Señalan que su presencia influye sobre el conocimiento, respeto, cuidado y precaución que se debe tener de las cuencas hidrográficas. Afirman que lamentablemente los ríos y su simbiosis con el pueblo afro se esta perdiendo en gran parte en el imaginario, porque los ríos cada vez tienen menos caudal por la deforestación y el cambio de uso del suelo, y por ende se navega menos o simplemente ya no se navega.

C) A NOMBRE DEL BAMBERO que es “orishá” de los bosques esmeraldeños. Informan que su función primordial es la de que se cumplan los metabolismos de su reproducción y preservación. Espíritu protector de los animales de la selva, que desaparece cuando desaparece la selva. Porque al destruirse el bosque, no solo se pierde el valor natural y económico intrínseco, sino que se pierde todo un conjunto de saberes ancestrales relacionados con lo mítico que sin duda son parte fundamental de la historia, la cosmovisión y la vida misma del pueblo afro.

En nombre de los Bosques de gran biodiversidad que proporcionan los habitats, los cuales sustentan los ciclos vitales para ecosistemas terrestres y marinos y para especies que constituyen un enorme potencial ecológico y genético.

d) A NOMBRE DE LOS ÁRBOLES, los diversos arboles primarios y nativos de la zona afectada por los demandados en esta acción, tales como el guayacán (*Minquartia guianensis*), chanul (*Huiriastrum procerum*), mascarey (*Hyeronima alchroneoide*), sande (*Brosimum uti/e*), el roble (*Terminalia amazonia*), copal (*Dacryodes occidentales*), cuangaré (*Otoba gordonifolia*), pácora (*Cespedezia spathulata*), chalviande (*Virola dixonii*), peine de mono (*Apeiba membranacea*), amarillo (*Persea rigens*), balsa (*Ochroma pyramidale*), cucharillo (*Talauma sp.*), palmiche (*Euterpe sp.*)<sup>18</sup>, etc, todos originarios de nuestros bosques que han sido maltratados, cortados y reemplazados por otros cultivos, principalmente palma africana (*Eiaeis guianensis*).

e) A NOMBRE DEL BOSQUE HÚMEDO TROPICAL (BHT) Y SU BIODIVERSIDAD, la zona de bosque húmedo tropical BHT con gran biodiversidad de floras, árboles, especies herbáceas y arbustivas que sustenta con la que hemos convivido en armonía por siglos, a manera de ejemplo cabe señalar que "los bosques húmedos de la parte baja del Cayapas, tienen entre 110 y 180 especies de árboles mayores a 10 cm de diámetro 1 por hectárea, y además, cientos de especies herbáceas y arbustivas, más que en ningún otro sitio. Una sola especie de árbol es toda una comunidad, pues alberga decenas de especies herbáceas y arbustivas<sup>22</sup>, insectos y otras. Todas estas especies constituyen un enorme potencial ecológico y genético.

f. A NOMBRE DEL BOSQUE DE MANGUILLO, [valor intrínseco] hábitat de la ranconcha, mangles botón blanco y pava, de orquídeas y huicundos.

g. A NOMBRE DE LOS GUANDALES DE LA ZONA, [valor intrínseco], en los que existe variedades tales como el laurel, yarumo, carboncillo, peine de mono, sangre de gallina, caucho etc.

h) A NOMBRE DE LOS MANGLARES, que afirman son vitales para mantener el estado del ambiente marino. El bosque de manglar es hábitat de diversas especies únicas de aves, mamíferos, crustáceos y peces, es un hábitat irremplazable, por ello juega un papel vital para la supervivencia de varias especies animales, ya que aportan una gran cantidad de nutrientes en forma de hojarasca que, descompuesta pasa a ser parte del detrito, alimento base para camarones, cangrejos, conchas, algas y peces que son a la vez alimento de peces grandes, aves y también del ser humano; y sus ramas brindan protección y son el refugio para aves, mamíferos y reptiles.

Señalan que estos ecosistemas son irremplazables y únicos por albergar una increíble biodiversidad y por ser uno de los más productivos del mundo, puesto que son el hogar de una gran variedad de vida, como aves, criaturas marinas (peces, moluscos, crustáceos) muchas de ellas muy importantes para la alimentación humana, también habitan reptiles, algunos mamíferos, más de un centenar de hongos, además bajo ellos hasta 70 plantas acuáticas, un 80% de las especies marinas y al menos dos terceras partes de peces comestibles dependen del ecosistema para subsistir, por lo que la destrucción del manglar incide en la disminución de la pesca y por ende afecta la seguridad alimentaria de sus pobladores, los manglares son bosques de agua

salada, muy especiales y frágiles que están en peligro de desaparecer.

Afirman que la contaminación afecta sus funciones principales, entre las que se encuentran el complicado proceso de desalinización del suelo a nivel subterráneo, a través del intercambio de agua, por ello, si desaparecen los manglares, el agua salada penetra en el acuífero hasta hacerlo inútil para uso agrícola, o para el consumo humano, el ecosistema manglar también juega un papel importante en el control de inundaciones de las zonas costeras, por la función de retener y absorber grandes cantidades de agua en la época de lluvias o crecidas de ríos, protegiendo de inundaciones a los poblados de las zonas costeras, y afecta también la transferencia de materia orgánica disuelta entre la zonas continentales y marítimas. Aseveran que la pérdida de bosques de manglar conlleva a claras consecuencias negativas para la composición atmosférica y del clima. Estos bosques son afectados no solo por la tala, sino por los remanentes de plaguicidas peligrosos para la salud humana y para la vida silvestre; asimismo, por carga orgánica, grasas y aceites presentes en los efluentes que descargan al ambiente las plantas procesadoras de aceite de palma.

Indican además que proponen la acción en nombre de las tierras saludables, que proveen hábitat y alimentación a los seres humanos:

i) A NOMBRE DEL MATORRAL SECO DE TIERRA BAJAS, señalado como valor intrínseco y compuesto de más de 20 especies registradas tales como: machare, cuangare, espino, rampira o paja toquilla, etc.

j) A NOMBRE DE LAS FORMACIONES ANTRÓPICAS, que se extienden tanto en áreas de tierra firme como inundable. El cultivo predominante en la zona es el coco (Cocos nucifera), entre otras siembras de importancia como el cacao (Theobroma cacao), bacao (Theobroma bicolor); plátano (Musa sp.); cítricos (Citrus sp.) en asociación con fruta de pan (Artocarpus altilis), entre otras.

Además señalan que demandan a nombre de las plantas alimenticias de salud, creencias y tradiciones:

k) A NOMBRE DE LAS PLANTAS ÚTILES Y PLANTAS ALIMENTICIAS, las que desaparecen con la tala del bosque y con ello desaparece su uso, afectando a la producción local por cuanto son la base para la elaboración de artesanías, ornamentación, calafateo de botes, cebaderos de animales, condimentos, construcción, fabricación de instrumentos musicales,

l) A NOMBRE DE LAS PLANTAS MEDICINALES, que sirven para distintos usos tales como analgésicos, tónicos hepáticos, renales, para el tratamiento de enfermedades respiratorias, gastrointestinales; e infecciones de distinto origen. Aseguran que estas especies son un patrimonio único que garantiza la existencia de los pueblos.

Informan además que presentan su demanda a nombre de los animales, aves y peces, parte de los procesos evolutivos de la naturaleza:

m) A NOMBRE DE LOS MAMÍFEROS, [valor intrínseco], como los cuchuchos, las raposas, los venados, las zorras de agua, los tigrillos piangueros, los puercos de monte, guanta, tatabra, venado, el murciélago pescador, la nutria o lobo de agua, el perico ligero y el oso hormiguero, de las zarigüeyas, (raposas) y ratones, que son parte de la cadena trófica de la vida al igual que el resto de especies de seres vivos.

n) A NOMBRE DE LOS PECES, ANFIBIOS Y REPTILES, [valor intrínseco], como el pargo, sierra, pelada, lisas, gualajo, corvina, bagre canchimala, bagre, mero, sabaleta, colorado, machetazo, jurel, chichero, barbudo, mojarra, bobo, capitán, chuchulate, lambe plato, pema, linguiche, cubo, sabaleta, sábalo, guaña, etc., de la minchilla o camarón de río, de las especies de anfibios (ranas y sapos) y reptiles como: lagartijas, serpientes y tortugas, que tienen gran diversidad en esta zona.

o) A NOMBRE DE LAS AVES, [valor intrínseco], tales como las garzas blancas, loro, los tucanes, pájaros carpinteros, gavilanes, colibríes, negras, gavilanes, carpinteros, pato cuervo, la perdiz, entre otras.

p) A NOMBRE DE LOS INVERTEBRADOS, [valor intrínseco], como las conchas macho y hembra, los cangrejos azul y rojo o guariche, la jaiba, la almeja y el piacuil y demás artrópodos importantes para la cadena trófica de la zona.

q) A NOMBRE DE LOS COMPONENTES ABIOTICOS, que indican- son esenciales para la vida como el agua, el lecho del río, la tierra, el aire, y según afirman, hoy se hallan contaminados por los agroquímicos utilizados en la siembra de palma africana y por los procesos de extracción del aceite de palma.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

r) A NOMBRE DE TODOS LOS PROCESOS BIOLÓGICOS necesarios para mantener el equilibrio de los ecosistemas, el ciclo del agua, del nitrógeno, del carbono principalmente, que se afectan no solo por el monocultivo de la palma africana en si mismo, sino además por el uso de pesticidas, herbicidas, fungicidas, plaguicidas etc. que alteran estos ciclos importantes para la supervivencia de todos los seres vivos.

3.5 Indican que los Awá que comparecen, se hallan directamente afectados por los impactos producidos por los cultivos de palma africana y extracción de aceite de palma africana en sus territorios, además de otras afectaciones colaterales del mismo problema, que afirman existen y son entre otras:

- La deforestación de grandes áreas y la pérdida de biodiversidad;
- La alta mortalidad de la vegetación natural colindante a las plantaciones por efectos del borde (edge effects);
- El cambio del clima local;
- El desplazamiento de la población local y pérdida de las fuentes de sustento;
- El envenenamiento de la población local por la contaminación de los cauces de agua y del agua de consumo humano, con agroquímicos (pesticidas, fertilizantes), aceite de motores y desechos de las plantas procesadora de aceite de palma, la contaminación y extinción de la fauna acuática entre otros.

3.6 Los indígenas demandantes afirman que comparecen como parte de un pueblo de raíces ancestrales, a nombre de:

a) LOS CUATRO MUNDOS, que están estrechamente relacionados, ya que en ellos viven desde los seres más pequeños, nosotros mismos, sus muertos y los espíritus; y el mundo del creador. Aseveran que su mundo -el de las creencias- está "poblado de seres imaginarios con poderes especiales", y ello es el reflejo de la percepción de la realidad exterior y de su propia historia social. Los seres míticos indican- viven en la selva y en los bosques.

b) A NOMBRE DEL "ASTARÓN" O "INDIO BRAVO" gigante que "deambula por la selva curando a los animales heridos que dejó un cazador ineficiente y castigándolo por esa acción".

c. A NOMBRE DEL MAÍZ "base fundamental del sustento familiar con él se elabora la chicha, los envueltos, y sirve de alimento para la crianza de animales menores, especialmente las gallinas", que por rebote también se ven afectados por la contaminación del suelo y el agua.

d. A NOMBRE DEL PLÁTANO, LA YUCA Y OTRAS ESPECIES NUTRITIVAS. El consumo del plátano, el chiro (que se siembra en un área cuidadosamente seleccionada), maqueño, hartón y dominico; del maíz duro (morochillo), yuca, borojó, naranjilla, varias nueces de palmas, especialmente chontaduro y corozo, guayaba, fréjol o frijol (logrando producir una estructura de varios estratos que protege el suelo), chontaduro, frutas silvestres como el zapote, guabas, caimito, papayas entre otros que contribuyen a nuestra dieta alimenticia que contribuye a la diversificación de la dieta alimenticia por un lado I: a la producción de calorías y proteínas necesarias de las familias Awá, las que son parte de algunas costumbres que corren el riesgo de desaparecer, como está sucediendo en la actualidad por el monocultivo de la palma africana y sus secuelas.

e. A NOMBRE DE LAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, los bosques del Chocó, provincia de Esmeraldas, Ecuador son vitales para las comunidades locales, y se encuentran entre los más importantes lugares en términos de biodiversidad. Indican en su libelo las especies en peligro.

f. A NOMBRE DE LA GRAN VARIEDAD DE OFIDIOS, las condiciones ecológicas en nuestra zona favorecen la existencia de una gran variedad de ofidios." Cuando un indígena sufre una mordedura nunca acude a un centro médico, se procede a curarlo mediante tratamiento tradicional; por regla general todos llevamos consigo la "contra " o sea un compuesto líquido extractado de varias plantas que constituyen el 11% de todas las plantas medicinales recolectadas por los Awácuaiquer.

g) A NOMBRE DE LA VARIEDAD DE FLORA Y FAUNA Y DEL USO QUE SE DA

A LOS MISMOS. Señalan que los árboles como "el chachajo (Aniba perutilis) y guaguaripo (Ocalea sp) sirven para la fabricación de balsas para cruzar los ríos. Informan que el árbol apropiado es el balso (Ochroma sp)".

Entre los productos que consumen afirman que hay pequeñas plantas y tubérculos, como el yuyo, estrella, poleo, chilangua, papa Chilma, papa cun, etc. Aseguran que con fines de trabajo se utilizan muchas especies, pues todo cuanto usan los Awá como materia prima, procede de su entorno. Además del recurso florístico, se emplea con fines alimenticios larvas e insectos como el cuso de plátano, gualpa, calapón, localizados en raíces, frutas o troncos viejos. También consumen los cangrejos de tierra, que sobreviven por la humedad de la selva que evita su deshidratación.

h) A NOMBRE DE LA TIERRA.- Espacio físico que alimenta a todo cuanto les rodea, a las plantas y animales, a nuestras casas, nuestra vida y que sin esta no podríamos existir y que es la madre o Pachamama que nos alimenta.

i) A NOMBRE DEL BARRO Y OTROS PRODUCTOS NATURALES, que asperan son necesarios para hacer artesanías, del totuma (Lagenana sicesaria), de la guadúa (Guadúa sp.) de la rampira, lianas, fibras vegetales (tetera), fibras (Titigua, chilán y Juanquereme) y la madera rolliza, de otras especies no maderables con las que complementan sus utensilios de uso cotidiano como la bodoquera, el imbil (lámpara con cera de abeja), la piedra de moler, el eslabón, escobas, shigras, chalas o canastos, barrederas, cucharas, bateas, cerbatanas, platos, ollas, sombreros canoas, trapiches, máscaras de madera y

j. A NOMBRE DEL AGUA, por su capacidad de generar vida y por ello objeto de veneración en unos pueblos, sujeto como madre o hermana para otros pueblos, para la cosmovisión de los awa: "los ríos y las cascadas tienen un sentido sagrado... Aquí los niños se divierten, las mujeres lavan, los hombres se bañan y hasta las mulas tienen derecho a refrescarse. Pero a este río que era una fuente vida se lo ha transformado en fuente de enfermedades y envenenamiento".

3.7 Afirman que los miembros de la comunidad afroecuatoriana "La Chiquita" han propuesto esta demanda conjuntamente con los miembros de la nacionalidad Awá, del Centro Awá "Guadualito", porque compartimos los mismos ecosistemas, que son parte de la naturaleza o pachamama que nos rodea, el cual no solo es un refugio para la vida silvestre, sino un auténtico refugio para el espíritu humano, y a la vez compartimos la afectación, impactos y daños ambientales a la salud y al medio ambiente y por ende a la naturaleza, la que por disposición constitucional es sujeto de derechos, y siendo estos "inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía". Señalan que comparecen en igualdad de condiciones seres humanos y naturaleza. Como parte de ella y como un grupo humano vinculado por un interés común y afectados directamente por la acción en unos casos y la omisión en otros, interponen esta acción por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud, al medio ambiente, a la naturaleza, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos, y demandan en forma solidaria a las Empresas Palmicultoras: "Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA", representada legalmente por su Gerente General el señor José Roberto Vargas Granados; y, a "Palmera de los Andes S. A.", legalmente representada por su Gerente General el señor Salomón Gutt Brandwayn.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.- 4.1 Los accionantes, enunciando y citando a muchísimos autores, investigadores y estudiosos, relatan en sus fundamentos de hecho, que el cantón San Lorenzo, jurisdicción de la provincia de Esmeraldas, es parte de una región biogeográfica mega diversa integrada al Gran Corredor Biológico del Chocó que viene desde Panamá hasta el Ecuador. Esta zona, tiene excepcionales características ecológicas que proveen de una serie de bienes y servicios ambientales a la región, es además el hábitat de miles de especies de flora y fauna, muchas de ellas en peligro de extinción. Esta zona comprende alrededor de 100.000 km<sup>2</sup> de bosque. Se estima que esta superficie alberga más de 10.000 especies de plantas y animales, de las cuales un 25% son endémicas. Para proteger estos recursos de biodiversidad en el área se estableció el Refugio de Vida Silvestre "La Chiquita".

Indican que la comunidad científica internacional considera que el Chocó Biogeográfico es el sitio de mayor biodiversidad florística del geotrópico y probablemente del mundo. Sin embargo, pese a contener tanta riqueza, el número y variedad de especies florísticas y faunísticas amenazadas es considerable.

Indican que en el Ecuador se estima que la cantidad de especies amenazadas en la región del Chocó son: Aves 99; Mamíferos 39 (Josse, 2000); Reptiles 15 (UICN, 2000); Anfibios En San Lorenzo coexisten varios "pueblos"<sup>41</sup> y "nacionalidades de raíces ancestrales asentados" a las riberas los ríos: Bogotá, Tululbí, Cachabí, Santiago, Cayapas, Onzole, San Lorenzo, Limones, etc. e indígenas<sup>44</sup>, como los Awás, Emberá o Épera, Chachis, así como el pueblo afroecuatoriano.

4.2 Señalan que los Chachis, Awás, así como los negros o afroecuatorianos asentados en el cantón San Lorenzo viven en condiciones de extrema pobreza. Refieren que su cosmovisión y vida hace que dependan directamente de los recursos naturales existentes en su entorno, como el agua, la tierra, el bosque, la flora y la fauna, estos son determinantes para su subsistencia como seres humanos individuales y como comunidades, etnias o pueblos, su relación con la tierra, sea como agricultores, cazadores, recolectores, pescadores, etc. Afirman que el vínculo con la tierra, el agua y otros recursos naturales, es esencial para su desarrollo. Invocan a Rodolfo Stavenhagen, Relator Especial para los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de la ONU quien ante la Corte IDH afirma claramente que "la mayoría de los pueblos indígenas en América Latina son pueblos cuya esencia se deriva de su relación con la tierra, ya sea como agricultores, como cazadores, como recolectores, como pescadores, etc. Aseguran que el vínculo con la tierra es esencial para su autoidentificación. "La salud física, la salud mental, y la salud social del pueblo indígena están vinculadas con el concepto de tierra. Tradicionalmente, las comunidades y los pueblos indígenas de los distintos países en América Latina han tenido un concepto comunal de la tierra y de sus recursos".

Afirman que la tierra, a más de ser el espacio donde se construye la casa de vivienda es el espacio de la chacra, de ciclo, corto, mediano y largo, es su despensa natural, la falta de medios económicos que les permita el abastecimiento de productos de primera necesidad fuera de su territorio, es suplida por el trabajo en la chacra, la que se ve afectada por la contaminación, siendo además su fuente de trabajo, a más de contribuir con el sustento familiar, el poco excedente es comercializado en las mismas comunidades, recintos de la zona o en San Lorenzo.

Añaden que los comuneros de la Chiquita y de Guadualito, que comparecemos en esta acción, son parte de una estructura social basada en la organización comunitaria y de integración con la tierra y nuestros recursos naturales, los cuales tienen valor agregado a los diferentes servicios para nuestra subsistencia, así por ejemplo, el bosque nativo y primario, les sirve para la cacería de animales para el consumo; el río para la pesca, y a la vez es fuente del líquido vital en estado natural, para el aseo personal, lavado de ropa, así como medio de movilización, abrevadero de animales salvajes, lugar de recreación de las familias, de los niños en el período del recreo y al concluir el horario de clases diario, "por eso no es extraño que 33.6% de la población del Cantón San Lorenzo, tengamos como única fuente de abastecimiento el agua de los ríos y vertientes naturales de la zona".

4.3 Informan que actualmente, en el cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, y de manera particular las comunidades a la que pertenecemos los actores, somos víctimas de la contaminación con agroquímicos, como plaguicidas, fungicidas, fertilizantes e insecticidas, tanto por el uso, como por la inadecuada disposición, lo que está afectando la salud de las personas que habitamos en la zona, al medio ambiente es decir a la naturaleza ya sus elementos constitutivos. Relatan que el problema es particularmente grave, considerando que en San Lorenzo existen más de 40.000 hectáreas de cultivos de palma africana implementadas desde la década de los años 90.

Indican que los habitantes afroecuatorianos e indígenas asentados en las comunidades de La Chiquita y Guadualito que presentan la acción, advierten el envenenamiento de las aguas de los ríos y esteros circundantes, lo que atribuyen por el conocimiento de su entorno, al uso de estos agroquímicos en las plantaciones de palma, ya que antes de la presencia de este monocultivo, "...podíamos pescar y beber el agua, hoy en día no es posible lavar la ropa y mucho menos bañarse con agua limpia, por los efectos nocivos de enfermedades de la piel, menos aún para consumo humano, debido a los plaguicidas, insecticidas, etc. como el endosulfan y terbufos, utilizados en el proceso de cultivo de la palma, a ello se suma, una gran cantidad de grasas y otros residuos contaminantes que se generan en el proceso de extracción del aceite de palma africana..."

#### 4.4 Deforestación de bosques tropicales y reemplazo con monocultivos.-

En la parte esencial de los fundamentos de hecho, afirman que la deforestación mediante tala rasa que se ha hecho, y que se continúa haciendo en la zona en la cual habitan, tiene un efecto negativo inmediato sobre los ecosistemas, ya que este sistema de desmonte arrasa con toda la vegetación existente y expulsa su fauna asociada. Se produce una sustitución del ecosistema natural por el ecosistema propio de la palma, muy pobre en especies. Hay por tanto, un claro empobrecimiento de la biodiversidad. Hay muchas especies animales que dependen de un hábitat determinado, cuya pérdida significa la migración o incluso la extinción de la misma, la plantación de palma empobrece la megadiversidad declarada de la zona, una de las fuentes principales de riqueza del Chocó.

Indican que la tala de los bosques y los sistemas de drenaje de las plantaciones modifican los recursos hídricos y modifican las cuencas de drenaje naturales. El desvío de quebradas y las enormes zanjás que se alinean alrededor de los cultivos crean un nuevo sistema diseñado únicamente para regular las necesidades hídricas de la palma, evacuando el resto del agua sin prever los efectos que ocasionan río abajo. Por otro lado, las cuencas drenadas e intervenidas producen menos agua, por lo que se pierde un recurso destacado de la región y otras de la riquezas del Chocó.

Denuncian que los procesos erosivos producidos por la tala masiva del bosque, provocan la sedimentación de los ríos. Manifiestan que los bosques involucrados en esta agroindustria, son parte del denominado ecosistema del Chocó, que protegen el recurso vital del agua para uso humano y agrícola, juegan un papel esencial en la regulación del clima, siendo áreas naturales ricas en biodiversidad y protegen a especies en peligro de extinción, la eliminación total del bosque natural y el remanente, pone en peligro a la biodiversidad de la región, ocasiona una gran contaminación del agua y del aire de la zona al utilizar plaguicidas y otros agrotóxicos, debido a que los efluentes de palma africana tienen altos niveles de demanda bioquímica de oxígeno, esto causa la desaparición de peces, plantas y otros organismos acuáticos.

Revelan que los bosques tropicales y ecosistemas han sido sustituidos por monocultivos de palma africana en el cantón San Lorenzo, provocando primero una grave deforestación, que trae aparejada la pérdida de biodiversidad, inundaciones, el agravamiento de las sequías, la erosión de suelos, la consiguiente contaminación de los cursos de agua, la aparición de plagas



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

por la ruptura del equilibrio ecológico y cambios en las cadenas alimentarias; además pone en peligro la conservación y utilización del agua, de los suelos, de la flora y de la fauna.

4.5 Sobre los Cultivos de Palma, informan que la introducción de cultivos de palma africana en el Ecuador se remonta a 1953-54. La producción estimada de palma para 2008 era de 415 mil toneladas métricas. De este total, 200 mil toneladas se destinan al consumo interno, mientras que las otras 215 mil se destinan al comercio externo.

4.5.1 Manifiestan que según la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Africana (ANCUPA), en el Ecuador se destinaban para la siembra de palma africana hasta diciembre del 2008, un total de 207,285 hectáreas cifra que se ha incrementado hasta la presente fecha.

Esta producción se obtiene con el uso de fertilizantes y pesticidas para aumentar y sostener su producción. El mal uso y manejo de fertilizantes y pesticidas causan contaminación de ríos y esteros y el envenenamiento de los trabajadores agrícolas, según sostiene Fundación Natura 1984 y 1994; Núñez Torres, 1998.

Declaran que actualmente, esta situación se presenta en el cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, en donde se estima que las plantaciones de palma establecidas desde 1999 alcanzan alrededor de 33.000 hectáreas. Las intoxicaciones por pesticidas en la provincia han aumentado en un 300% entre 1999 y 2003 (Aguilar Jarrín, 2003).

4.5.2 Sobre la extracción del aceite crudo y aceite de palmiste, revelan que se realiza en plantas de beneficio o extractoras. Los vertimientos de aguas residuales no tratadas provenientes de los procesos de esterilización, clarificación, sedimentación y secado causan la contaminación de ríos y esteros y alteran la dinámica natural de las poblaciones de los sistemas acuáticos (MA, SAC, FEDEPALMA 2002).

4.5.3 En relación al procesamiento del Fruto de Aceite de Palma Africana, manifiestan que el procesamiento del fruto de palma aceitera africana es más o menos estándar. El aceite de palma se obtiene del mesocarpo del fruto fresco de la palma aceitera (FFPA), el cual es cosechado de las plantaciones dedicadas a este fin. En líneas generales, la extracción del aceite crudo de palma (ACP) consiste en: 1. Esterilización al vapor del FFPA; 2. Separación de los frutos de sus racimos; 3. Digestión de los frutos; 4. Extracción del aceite mediante prensado.

4.6 Sobre los tratamientos denominados "Clarificación del aceite", los accionantes informa que los efluentes líquidos se generan en el proceso de esterilización y clarificación, donde se usan grandes cantidades de vapor y/o agua caliente. Otra fuente de generación de efluentes es el proceso de hidro-cicloneado que rompe las cubiertas de los frutos. En condiciones operativas apropiadas, el procesamiento genera efluentes de la esterilización, clarificación e hidrocicloneado de 0.9, 1.5 y 0.1 metros cúbicos por tonelada de aceite producido.

4.6.1 Informan además que en Malasia, la industria de palma aceitera es la principal fuente de quejas por contaminación por el público en general. Los efluentes descargados a los ríos sin tratamiento previo causan severa contaminación matando peces, crustáceos y afectando otras actividades productivas como la pesca artesanal.

Argumentan que de los efluentes de las plantas de procesamiento de aceite de palma africana, uno de los problemas causados por las plantas de procesamiento de palma aceitera africana es la generación de desechos y efluentes. Se calcula que los desechos de las plantas de procesamiento producen 0.6 toneladas métricas de efluentes por cada tonelada de fruto fresco procesado.

4.6.2 Los demandantes describen a base de una tabla adjunta el contenido de los efluentes de las plantas de procesamiento de aceite de palma africana, revelando que la actividad desprende al ambiente, sustancias como amoníaco, nitrógeno, cenizas, aceites, fosfatos, cloruros, magnesio, calcio, sodio, potasio, fenol.

4.6.3 Advierten los reclamantes que existen sistemas de tratamiento biológico de los efluentes bastantes eficientes, razones por la cual no hay justificación para que las empresas palmicultoras de Esmeraldas viertan sus efluentes sin tratar. Tomando en consideración las características y contenido de los efluentes, estos son tratados con la finalidad de producir soluciones fertilizantes. Uno de los sistemas usan sistemas aeróbicos y anaeróbicos, estos sistemas han probado reducir la carga de contaminantes reflejados en altos niveles de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y la Demanda Química de Oxígeno (DQO)<sup>54</sup>, así como de Sólidos Suspendidos Volátiles.

4.6.4 Anotan que la descarga de efluentes sin tratamiento previo provenientes de las plantas de aceite de palma africana, debido a

---

## Fecha                      Actuaciones judiciales

---

su carga orgánica, usa el oxígeno de los ríos durante la descomposición. Esta reducción del contenido de oxígeno en el agua de los ríos conlleva a condiciones anaeróbicas y a la liberación de gases tóxicos y molestos, como por ejemplo el sulfuro de hidrógeno, afectando gravemente las condiciones de vida en el ecosistema.

### 4.7 Contaminación.

Los accionantes dan noticia de que de diversas formas se contamina el medio ambiente, entre ellas:

4.7.1 Por el uso de plaguicidas en los cultivos de palma. Señalan que en el cantón San Lorenzo y de manera particular en las áreas de cultivos de palma africana, en las áreas circundantes de la Comuna la Chiquita y Guadulito, existe evidencias de la contaminación ambiental por el uso inadecuado de fertilizantes y plaguicidas peligrosos para la salud y el ambiente. La contaminación se evidencia por la presencia de nitratos y nitritos. La contaminación proviene de la aplicación de fertilizantes y su consiguiente interacción con seres vivos de distinta naturales en la zona. El uso de insecticidas como el endosulfán (organoclorado) y el terbufos (organofosforado) son peligrosos para la vida acuática, el primero por su persistencia en el ambiente, y el segundo, por su alto contenido de toxicidad.

4.7.2 Informan que esta contaminación expandida por el agua, amenaza la conservación de remanentes de ecosistemas naturales existentes en el "Refugio de Vida Silvestre La Chiquita". La recuperación de estos ecosistemas tardarán muchos años, puesto que los elementos contaminantes se encuentran acumulados en los sedimentos de los ríos y esteros y aunque sean removidos, el uso indefinido de estos químicos no permitirá un saneamiento ambiental que garantice el desarrollo de la vida natural en su plenitud.

Estiman que esta recuperación no podrá darse a menos que las fuentes de contaminación sean controladas o eliminadas. Declaran que mientras tanto, el grado de contaminación del ecosistema seguirá aumentando, con las correspondientes consecuencias negativas para la biodiversidad y las personas que habitan en la zona.

4.7.3 Señalan que estudios realizados en la región del Chocó (Núñez, 2004) se reporta el uso de 28 productos comerciales entre insecticidas (20), fungicidas (2) y herbicidas (6), cuya composición química incluye 16 diferentes ingredientes activos. El endosulfán es utilizado por todos los palmicultores y el terbufos por una tercera parte de los productores.

Indican que en promedio se aplica alrededor de 6kg/ha/año (6 kilogramos por hectárea al año) de endosulfán; 1.2 kg/ha/año de clorfluazurón; 2 litros/ha/año de malatión; 1.5 litros/ha/año de monocrotofos; 2 litros/ha/año de terbufós y 8 litros/ha/año de glifosato.

4.7.4 Informan que el endosulfán es utilizado por todos los palmicultores y el terbufos por el 50%. Las aplicaciones suelen realizarse cada mes o dos, tres o cuatro veces al año. Entre los plaguicidas más comúnmente usados son el endosulfán (organoclorado) y el terbufós (organofosforado). Ambos plaguicidas son peligrosos para la vida acuática, por su persistencia y toxicidad.

4.7.5 Exponen en su demanda que los plaguicidas e insecticidas que se usan en el cultivo de palma en San Lorenzo son:

Organoclorados como el Endosulfán cuyos nombres comerciales son Thionex, Palmarol, Endosulfán. Entre los Carbomatos se hallan el Carbofurán o Furadam, cuyos nombres comerciales son Carbofurán, Campofuram, Carboflo. También se halla presencia de los Organofosforados cuyos nombres comunes y comerciales son: Terbufos, Conunter, Clorpirifos, Terbufós, Malatión, Lorsban, Diazinón Malathion, Profenofos, Basudín. Además los Piretroides Lambda cihalotrina y el Karate. Los fungicidas son Oxatina e imidico, Carboxín o Vitavax. Los herbicidas son Bipridilo o Paraquat cuyos nombres son Gramoxone, paraquat, super y killer. En cuanto a productos con Aminofosfonato, se hallan el Glifosato o Roundup, glyfocor y ranger.

4.7.6 Denuncian que comparando la realidad del uso de tales productos, las superficies cultivadas de palma y la propia información de los palmicultores, ANCUPA, se tendría que en San Lorenzo, se tienen sembradas 10.000 hectáreas de palma, lo cual, afirman, no es verdad porque esta cifra supera las 40.000 hectáreas, sin embargo, tomando solo como referencia la cifra dada por ANCUPA se puede establecer que para este cultivo se está usando plaguicidas organoclorados y organofosforados que pone en riesgo la salud de las poblaciones rurales que se abastecen de agua en los ríos y vertientes para consumo doméstico. Esto equivaldría al uso en el cantón San Lorenzo de: 30.000 kg/año de endosulfán; 12.000 kg/año de clorfluazurón; 20.000 litros/año de malatión; 15.000 litros/Año de monocrotofos; 10.000 litros/año de terbufós; 80.000 litros de glifosato.

4.8 Informan que la Agencia de Tóxicos y Registro de Enfermedades, ATSDR de USA, manifiesta que: "Se han observado síntomas de intoxicación en personas que ingieren endosulfán. La mayoría de personas sufren de convulsiones y otros efectos

sobre el sistema nervioso, puede incluso causar la muerte dependiendo de la dosis y vía de exposición. "Los resultados de los estudios en animales demuestran que la exposición breve a cantidades muy altas de endosulfán puede causar efectos adversos sobre el sistema nervioso (tales como hiperexcitabilidad, temblores y convulsiones) y la muerte. Mediante su efecto sobre el cerebro, el endosulfán en altas concentraciones puede afectar indirectamente la actividad del corazón y de los pulmones. Otros efectos que se han observado en animales después de exposición breve a altos niveles de endosulfán incluyen efectos al estómago, la sangre, el hígado y los riñones. Un estudio en animales sugirió que es posible que las exposiciones relativamente prolongadas afecten la capacidad del cuerpo para combatir infecciones; sin embargo, esto no se ha demostrado directamente. Los riñones, los testículos y posiblemente el hígado son los únicos órganos afectados en animales de laboratorio luego de exposición prolongada a bajos niveles de endosulfán. La gravedad de estos efectos aumenta cuando los animales son expuestos a concentraciones más altas de endosulfán. Debido a que estos efectos han ocurrido en animales, también pueden ocurrir en seres humanos.

4.8.1 La Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) clasifica al endosulfán como Categoría Ib -Altamente Peligroso. La Unión Europea también lo califica como Altamente Peligroso.

4.8.2 El endosulfán es reconocido como una sustancia tóxica persistente (STP) por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNU MA). En las últimas dos décadas muchos países han reconocido los peligros del uso extensivo de este plaguicida y han dejado de producirlo y/o han prohibido o restringido su uso. El endosulfán está prohibido en países como Singapur, Belice, Tonga, Siria, Alemania, Suecia, Filipinas, Holanda, Santa Lucía, Colombia, Camboya, Bahrein, Kuwait, Omán, Qatar, Arabia Saudita, Emiratos Árabes Unidos, Sri Lanka y Pakistán . Su uso en forma restringida está permitido en Australia, Bangladesh, Indonesia, Irán, Japón, Corea, Kazajstán, Lituania, Tailandia, Taiwán, Dinamarca, Serbia y Montenegro, Noruega, Finlandia, Rusia, Venezuela, República Dominicana, Honduras, Panamá, Islandia, Canadá, Estados Unidos y Reino Unido. (OJO PROHIBIR SU USO)

4.8.3 A pesar de que se están denunciando desde hace años los efectos nocivos del uso de Paraquat (su mayor productor mundial es Syngenta) o Gramoxone sobre la salud de mujeres y hombres que trabajan en estas plantaciones de monocultivos de palma aceitera, cada año decenas de trabajadores se contaminan con estos agrotóxicos, y muchos han perdido esperanzas de vida plena y varios mueren al estar en contacto con estos plaguicidas extremadamente peligrosos. (OJO PROHIBIR)

4.8.4 La contaminación por agroquímicos disminuye la calidad de vida de los habitantes locales, impacta negativamente en la salud y disminuye las fuentes de agua dulce apta para el consumo humano y para usos múltiples, disminuye o desaparece la fuente de alimento, causando una perturbación ambiental, que está afectando la salud pública y que implica entre otros: El resurgimiento de enfermedades infecciosas, como fiebre tifoidea, cólera y neumonía, y el surgimiento de nuevas enfermedades, como la tuberculosis resistente a los medicamentos y los trastornos reproductivos en los seres humanos vinculados con las sustancias químicas industriales. La pérdida de diversidad biológica y la pérdida consiguiente de posibles fuentes de nuevos fármacos y plantas alimenticias. La declinación de agentes polinizadores, como abejas, pájaros, murciélagos, mariposas y escarabajos, que son indispensables para la reproducción de las plantas con flor.

4.9 Sobre la contaminación por efluentes de las plantas de beneficio de aceite en San Lorenzo, denuncian que existe contaminación proveniente de las extractoras por el inadecuado tratamiento de efluentes. Se detecta contaminación por la presencia de aceites y grasas, degradación de materia orgánica, materia flotante y olor nauseabundo. Estos residuos grasos que se originan en el proceso de extracción del aceite de palma africana son vertidos en los ríos y esteros de la zona.

4.9.1 Los pobladores de las comunidades negra de La Chiquita y Awá de Guadualito, carecen de un sistema de abastecimiento de agua potable por lo que dependen del agua natural existente en la zona para cocinar, beber, bañarse, pescar y demás necesidades diarias. (OJO: ORDENAR SE CONSTRUYA UNA PLANTA DE AGUA POTABLE DE 40 MIL LITROS)

El deterioro del medio ambiente ha producido un efecto de disminución de la calidad y esperanza de vida de los habitantes locales por notorios daños a la salud, disminución de las fuentes de agua, alimento y afectación de los demás usos y servicios del agua.

4.9.2 Denuncian también que las intoxicaciones por pesticidas en la provincia de Esmeraldas han aumentado en un 300% entre 1999 y 2003. La calidad y cantidad del agua demandada por los usuarios de ríos y esteros del área, no es compatible con el agua que está disponible, pues la contaminación por el cultivo de palma como de su proceso y extracción de aceite, restringe drásticamente el consumo del agua para uso doméstico, productivo y recreativo de las referidas comunidades.

Las principales extractoras que operan en la zona pertenecen a: "Palmar de los Esteros EMA S. A. PALESEMA" y "Palmera de los Andes S. A". Palmera de los Andes con una producción de 60 TM/Ha. Palmera de los Andes es una fuente de contaminación del

estero "La Chiquita" y realiza un proceso de clarificación de efluentes en los que se separa la fase aceitosa de la acuosa y de impurezas, lo que genera aguas lodosas. (PROHIBICIÓN DE ARROJAR LOS RESIDUOS CONTAMINADOS A ESTEROS Y RÍOS)

4.9.3 El inadecuado diseño y disposición de las lagunas y el tratamiento inapropiado, causan la contaminación del agua en las comunidades La Chiquita y Guadualito. De acuerdo a lo que refiere la población y los resultados de los análisis de laboratorio, estos efectos se evidencian por la presencia visible de aceites y grasas, materia flotante y la degradación de la materia orgánica que causa un olor nauseabundo.

El Ministerio del Ambiente del Ecuador encargó al laboratorio del Centro de Servicios Ambientales y Químicos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (CESAQ-PUCE), realizar análisis de muestras de aguas como parte de una auditoría ambiental a las empresas palmicultoras y extractoras de aceite de palma Palmeras de los Andes, Palesema y en San Lorenzo, provincia de Esmeraldas. Las muestras de agua fueron tomadas el 8 y 9 de marzo del 2005.

4.9.4 Informan que el Resumen de los Resultados de los Análisis de Laboratorio por el CESAQ-PUCE a Marzo de 2005, se tiene que de Palmera los Andes, seis de las nueve muestras (aprox. 70%) excedieron el límite máximo permisible de aceites y grasas. En cuanto a Palesema, se informa que cuatro de las seis muestras analizadas (aprox. 70%) excedieron el límite máximo permisible de aceites y grasas.

4.9.5 Sobre la situación en San Lorenzo Esmeraldas, se tiene que tres de las cuatro muestras (75%) excedieron el límite máximo permisible de aceites y grasas. Indican también que las muestras 3 TGS P y 4 TGP de San Lorenzo, Esmeraldas solicitada por la fundación Altrópico exceden el límite máximo de coliformes fecales.

Estos resultados, manifiestan, evidencian deficiencias en la gestión ambiental en las mencionadas empresas, el vertimiento de efluentes del proceso de aceite de palma sin el debido tratamiento, lo cual pone en riesgo a la salud pública y al medio ambiente.

4.9.6 Patentizan además los actores de la causa- que el aceite de palma ha sido el causante directo de problemas ecológicos incluyendo la deforestación, puesta en peligro de especies silvestres, destrucción y fragmentación del hábitat; suelos, aire, y contaminación del agua y contaminación con compuestos químicos tóxicos; conflictos sociales y desplazamiento de comunidades locales.

4.10 Daños Ambientales. Los accionantes enseñan que el daño ambiental es una expresión que designa no solo el daño que recae sobre el medio ambiente físico sino que se refiere también al daño al ambiente que afecta los intereses legítimos de una persona determinada, que ataca a un derecho subjetivo y legitima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación, resarcimiento patrimonial o extramatrimonial que le ha causado.

4.10.1 Es por ello manifiestan- que el medio ambiente está relacionado con la vida en su sentido más amplio, comprende bienes naturales, culturales, sociales, económicos etc. Invocan las disposiciones de la Constitución (CRE), entre ellas, el Art. 14, cuando señala que: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*".

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

4.10.2 Fundamentándose en tal norma constitucional indican que hoy en materia de daño ambiental, se advierte claramente una ampliación de los daños resarcibles y de las hipótesis de daños, en tanto es concebible la lesión al interés difuso o derecho de incidencia colectiva, como así mismo la admisión del daño extra-patrimonial comunitario ambiental, en situaciones antes impensables", los impactos negativos producidos por los monocultivos forestales, como es el caso del cultivo de la palma aceitera y por los procesos industriales de extracción del aceite, afectan no solo el agua, suelo, flora, fauna y el paisaje, sino también causan efectos negativos sociales y económicos en los pobladores locales y en el medio ambiente. Los suelos cambian sus características empobreciéndose y la capacidad agronómica de éstos, se pierde. Además se presenta un empobrecimiento de la biodiversidad vegetal y animal.

4.10.3 Avisan que para el caso del Chocó Biogeográfico, la sustitución de los bosques por palma, ha generado una explotación ilegal de madera, pues se han extraído muchas especies maderables sin ningún tipo de control estatal. (OJO: CONTROL DEL ESTADO) Estos factores destruyen el hábitat del bosque tropical, obstaculizan los patrones migratorios de las especies silvestres y sus vías de desplazamiento. Las trochas abiertas en las plantaciones fragmentan el bosque tropical, facilitan la proliferación de

asentamientos, ocupación e invasión de terrenos, aumentan los niveles de erosión de suelos, carga de sedimentos de los ríos, contaminación del aire por las emisiones de las quemas de vegetación y del proceso industrial para la obtención de aceite de palma.

4.10.4 Informan que las plantaciones de palma aceitera necesitan de fungicidas, herbicidas, y plaguicidas, dado que al no tratarse de un cultivo autóctono, sembrado como monocultivo a gran escala, se ve sometido a muchas plagas y enfermedades. El más conocido es el herbicida Roundup, cuyo elemento activo es el glifosato, que se usa también en las fumigaciones de cultivos ilícitos. El uso de este herbicida y de otros químicos sumamente tóxicos, provocan problemas en la salud de los trabajadores que se encargan de la aspersión de los mismos, siempre sin cumplir las más mínimas medidas de seguridad en el trabajo.

Manifiestan que el el endosulfán puede movilizarse larga distancia antes de depositarse sobre cosechas, el suelo o el agua. El endosulfán que se libera al suelo se adujere a partículas de suelo. El endosulfán puede permanecer en el suelo durante años. El agua de lluvia puede arrastrar al endosulfán adherido a partículas de tierra hacia el agua superficial.

4.10.5 Denuncian asimismo, que los problemas ambientales generados por las plantaciones de palma en la región del Chocó, han sido causados por la intensa deforestación y el uso inadecuado del recurso bosque, que asociado con la intensa lluvia y el inadecuado uso del suelo, ocasionan la pérdida de la biodiversidad en la región. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt afirma que es importante recordar que las plantaciones de palma no son bosques, son ecosistemas uniformes que sustituyen los ecosistemas naturales y su biodiversidad. Esto usualmente resulta en impactos sociales y ambientales negativos: decrece la producción de agua, se modifica la estructura y composición de los suelos, se altera la abundancia y composición de especies de fauna y flora, se pierde la base del sustento de la población nativa y en algunos casos se produce el desplazamiento de las comunidades negras, indígenas y campesinas de la zona; y con ello la generación de problemas sociales que han causado disociación familiar y comunitaria, el comunitarismo que ha sido históricamente un nexo de verdadera cohesión social, se ve hoy fragmentado por quienes aunque siendo una minoría tienen algún nexo directo o indirecto con las palmicultoras versus quienes sufren los impactos de la contaminación ambiental, la carencia de productos agrícolas sanos, la pérdida de biodiversidad, el agravamiento de la pobreza, el aumento de afectaciones a la salud etc. pérdida de referentes culturales etc. Estas posiciones contrapuestas se agudizan con las secuelas de violencia que se degeneran y que van en aumento, la pérdida de la seguridad social y económica a su vez, hace que continúe el deterioro ambiental, pobreza y perturbaciones sociales. (IMPORTANTÍSIMO. San Lorenzo cantón de alta criminalidad)

4.11 Riesgos a la salud humana. Indican los actores, que la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud como “el estado de completo bienestar físico y mental, no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. Dice además, “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

4.11.1 Expresan que la salud humana de los habitantes del Chocó ecuatoriano se encuentra permanentemente en riesgo por el uso intensivo de plaguicidas tóxicos como el endosulfan, glifosato, entre otros, así como la permanente descarga de efluentes sin adecuado tratamiento provenientes de las plantas procesadoras de aceite. La población local depende de las fuentes superficiales de agua como principal fuente de abastecimiento de agua de bebida y uso doméstico. Esta situación se agrava si se considera la situación de grave pobreza (70%) y extrema miseria (18%) de los habitantes de la región del Chocó tanto en Colombia como en el Ecuador según la Organización Panamericana de la Salud (OPS). Particularmente el 76% de la población de la provincia de Esmeraldas vive en condiciones de pobreza, es decir que su ingreso o consumo está por debajo del costo de la canasta básica (en la que se incluyen bienes y servicios) y existen carencias de todo nivel como falta de acceso a servicios de salud, saneamiento, educación tal como afirman Swenson, y colaboradores. La provincia de Esmeraldas ha sido calificada por las Naciones Unidas como “una de las más insalubres de la región. . . donde los factores ambientales, la pobreza y los servicios de salud son aún un reto.” (OJO DICEN LA VERDAD. YO LO CONSTATO DIARIAMENTE).

4.11.2 Manifiestan que estudios como el de Eun-Kee Park y colaboradores han demostrado la absorción de plaguicidas tóxicos (herbicidas) usados en las plantaciones de palma africana, en los que se encontró la presencia de este plaguicida en el 90% muestras biológicas de personas expuestas. Indican que este hecho ha sido también reconocido en investigaciones como la publicadas por Boukhari, S. (1998) Poison of the Earth, UNESCO, Vol. 51.

4.12 Sobre la situación actual del agua y de la zona en la cual habitan los demandantes, señalan que la calidad y cantidad de agua demandada por los usuarios de ríos y esteros del área no es compatible, puesto que la contaminación tanto en el cultivo como en el procesamiento y extracción de palma africana, restringe los usos de agua de uso doméstico, productivo y recreacional de las comunidades La Chiquita y Guadualito, entre otras, afectando a los comuneros y entre ellos a los actores.

4.12.1 Revelan que el derecho humano al agua se ha violentado por la contaminación con agroquímicos que han usado y usan las empresas palmicultoras demandadas. La falta de agua dulce apta para el consumo humano, obliga a los pobladores de las comunidades afectadas, a caminar varias horas hasta otros ríos y esteros o fuentes de agua dulce menos contaminados para proveerse principalmente para el uso doméstico, las mujeres muchas de ellas con niños de pecho, se adentran en la montaña con tinajas de ropa para lavar, porque los ríos y esteros de su comunidad están tan contaminados que ya no pueden realizar esta labor. (PLANTA DE AGUA POTABLE DE 100.000 litros)

4.12.2 Arguyen los demandantes, que cuando hay precipitaciones fluviales, el agua de lluvia es almacenada en recipientes y de esta manera suplente la satisfacción inmediata y básica del agua. Pero por otro lado el complemento proteínico que les brindaban la variedad de peces y camarones que existían en ríos y esteros está insatisfecho, primero porque son casi inexistentes; y, segundo porque los existentes que han sobrevivido a la contaminación de los agroquímicos, constituyen un riesgo mayor para la salud porque se duplica, triplica o cuadruplica las partes por millón. El efecto de la contaminación, ha afectado a los animales domésticos, los mismos que al tomar el agua de los ríos y esteros contaminados, han muerto por intoxicación sumándose a las pérdidas de las familias de la zona.

Invocando a Kofi Anan, Ex Secretario General de las Naciones Unidas, quien afirma que el acceso al agua segura es una necesidad fundamental humana, y, por lo tanto, es un derecho humano básico. El agua contaminada atenta contra la salud física y social de las personas. Es una afrenta contra la dignidad humana, a decir de tal dignatario.

4.12.3 Señalan que el permanente deterioro de los ecosistemas y de los recursos naturales, en especial del agua dulce, ha llevado a su escasez, no por su disponibilidad en relación con la cantidad de agua, sino por la calidad de la misma, la consecuencia inmediata no es sino, la falta de acceso permanente al agua para todos los usos y en especial para consumo humano, por parte de los actores y en general de las comunidades a las cuales nos pertenecemos. Además no se ha tomado en consideración que los lagos, ríos y ecosistemas marino costeros y cercanos a las costas que constituyen el nexo altamente productivo entre el agua dulce y el medio ambiente marino, proporcionan a muchas sociedades valiosos recursos de pesca y una fuente importante de proteínas. Los ecosistemas ofrecen hábitats para peces, aves, anfibios y otros organismos cuyos viveros son esenciales para mantener redes alimentarias que, a su vez constituyen la base de la producción.

4.12.4 Revelan que la acción de las empresas palmicultoras en las zonas circundantes a las comunidades a las cuales ellos se pertenecen, ha determinado la contaminación de los cuerpos hídricos alterando la química y la ecología de los esteros, ríos, humedales incluyendo manglares de la zona, no solo por la cantidad de desechos industriales y agrícolas, en especial por los contaminantes orgánicos persistentes (COP) que proceden de los plaguicidas y herbicidas utilizados por las empresas palmicultoras en el proceso de siembra o cultivo. Afirman que estos productos químicos se van concentrando en las personas y otros depredadores cuando pasan por la red alimentaria, con lo que causan anomalías reproductivas y de desarrollo en los seres humanos y en animales.

4.12.5 Indican que al estar el agua contaminada con residuos tóxicos, las poblaciones no pueden hacer uso del agua y a pesar de la pobreza existente, tienen que recurrir a la compra de agua embotellada y cubrir grandes distancias para la recolección de agua de fuentes y vertientes de agua menos contaminadas. (SISTEMA DE TRATAMIENTO DE DESECHOS TÓXICOS Y CONTAMINANTES).

Argumentan que para revertir la espiral descendente de deterioro ambiental, se debe ante todo entender y valorar la riqueza que representan ecosistemas sanos y su buen funcionamiento. Respetar los valores intrínsecos de los ecosistemas y los beneficios que proveen implica dejar el agua en los ecosistemas para que puedan seguir funcionando, porque las funciones de los ecosistemas de agua dulce constituyen además la base para la seguridad social.

4.12.6 Añaden que las plantaciones de palma han provocado la pérdida de bosques primarios únicos que constituían el territorio comunitario y ancestral de las comunidades afroecuatoriana de La Chiquita y del Centro Awá Guadualito, acabando con sus fuentes de agua, alimentación, medicina, espiritualidad y cultura. En la actualidad, los cultivos alimenticios en territorios indígenas y afroecuatorianos de estas comunidades campesinas están contaminados con agro tóxicos los mismos que provocan simultáneamente impactos graves en la salud de la gente.

4.12.7 Señalan que la expansión del cultivo de palma africana en San Lorenzo en aproximadamente 40.000 hectáreas, es la mayor causa de deforestación del bosque nativo del cual se aprovechaba la población local para su subsistencia, principalmente, con productos de la caza y la pesca y de mini cultivos de verde, yuca, arroz y otros productos de la zona, Hoy en día toda la zona circundante de las comunidades de La Chiquita y Guadualito constituye la palma africana implementada en las dos últimas

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

décadas, a través de un proceso irregular de acaparamiento de las tierras en su gran mayoría de posesiones ancestrales, con bosque primario el que fue arrasado en su totalidad para ser sustituido por palma africana, esta conversión de uso a palma de aceite, provocó y provoca hasta la actualidad desplazamiento, migración, agudización de la pobreza y otros problemas sociales.

Aseveran que por efecto del cultivo de palma africana y su consecuente procesamiento de aceite de palma, se violan un sinnúmero de derechos humanos y de la naturaleza, que los detallan en Fundamentos de Derecho del libelo, entre ellos los que básicamente se requieren para la supervivencia de los seres humanos individualmente considerados y como colectivo.

4.12.8 Consideran los demandantes que el cambio de bosque, su despensa natural, por palma africana, afectó y afecta su soberanía alimentaria, que como bien sabemos es el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo.

4.12.9 Advierten que la producción de aceite de palma en el actual modelo económico globalizado de agricultura industrial con monocultivos a gran escala y al ritmo de los intereses económicos, supone una competencia con la producción de alimentos. No menos preocupante puntúan- resulta la contra reforma agraria que acompaña este modelo, en el cual grandes grupos industriales se hacen con el control de amplias extensiones de tierra, profundizando así la explotación laboral, la migración campo ciudad, la pobreza, los conflictos sociales y las violaciones de los Derechos Humanos.

4.12.10 Exponen que el modelo agroindustrial de palma africana implementado en San Lorenzo, a su vez, incrementa la pérdida de suelo fértil y, en consecuencia, de no frenar esta dinámica supone aumentar deliberadamente el número de personas que viven en condiciones de extrema pobreza, de hambruna en la región y la generación de conflictos por la tenencia de la tierra. Afirman que la palma africana ha generado una rapiña de las tierras en los países más pobres del mundo. En la República Democrática del Congo, los chinos firmaron un contrato para la siembra de 2,8 millones de hectáreas de palma destinadas a los biocombustibles.

Manifiestan que la Unión Europea ha adquirido en África 3,9 millones de hectáreas de las 17,5 millones que necesita para satisfacer su meta de biocombustibles en el 2015. Honduras por ejemplo ha pasado de ser uno de los principales productores de granos básicos de Centroamérica, a producir la mitad de sus necesidades. Cada año hay un déficit de más de 10 millones de quintales de maíz, y tiene que importar 200 mil quintales de frijoles y 500 mil quintales de arroz. Esta situación ha generado una alarmante falta de seguridad alimentaria para gran parte de la población, profundizada por la implementación del monocultivo de la palma africana.

#### QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA PROPUESTA.-

5.1 Los demandantes señalan que proponen la acción sustentados en los artículos 43 de la Ley de Gestión Ambiental Codificada que expresa:

Art. 43.- "Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos.

Sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar; el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además condenará al responsable al pago del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante.

Sin perjuicio de dichos pagos y en caso de no ser identificable la comunidad directamente afectada o de constituir ésta el total de la comunidad, el juez ordenará que el pago, que por reparación civil corresponda, se efectúe a la institución que deba emprender las labores de reparación conforme a esta Ley.

En todo caso, el juez determinará en sentencia, conforme a los peritajes ordenados, el monto requerido para la reparación del daño producido y el monto a ser entregado a los integrantes de la comunidad directamente afectada. Establecerá además la persona natural o jurídica que deba recibir el pago y efectuar las labores de reparación.

Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria".

5.2 Manifiestan que dicha disposición se hallan en concordancia con el Art. 41 de la misma Ley. Fundamentan también la acción en los Arts. 4, 5, 6, 8, 9, 15, 18, 23 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial.

También toman como presupuesto de la acción a los Arts. 10, 14, 66.27 y 74 de la Constitución de la República, que disponen:

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Art. 10.- "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales".

Art. 14.- "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*."

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados".

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 27. "El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza".

Art. 74.- "Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir".

5.3 Invocan asimismo los Derechos de la Naturaleza contenidos en la Constitución:

Art. 10.- (...) "La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución".

Art. 71.- "La naturaleza o *Pacha Mama*, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos..."

Art. 72.- "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas".

5.4 Arguyen los comparecientes calificar como legitimados activos para reclamar sus propios derechos así como los derechos de la naturaleza. La Constitución de Ecuador impone una obligación activa al Gobierno de garantizar un amplio acceso a la justicia para hacer cumplir los derechos de la naturaleza. Así lo prevén los Arts. (Art. 71, 395.3, 397.1 CRE), que disponen:

Art. 71. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza... El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respecto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 395. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

Art. 397.1 : "Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio.

En concordancia con: La Ley de Gestión Ambiental establece la acción pública para el fin de proteger los derechos ambientales individuales y colectivos, y permite cualquier persona o grupo ser oído en los procesos.

Art. 41.- Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, concédese acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas de medio ambiente, sin perjuicios de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución Política de la República.

Art. 42.- Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, previa fianza de calumnia, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos.

5.5 Afirman que de las disposiciones constitucionales antes referidas, se deduce en forma expresa el amplio acceso a la justicia, por parte de los demandantes, quienes tienen legitimación activa como un colectivo afectado que busca proteger la naturaleza y



controlar la actividad contaminadora de las empresas demandadas, que han generado y siguen generando impactos a la salud de las habitantes y la naturaleza sí misma.

5.6 Además, los comparecientes son representantes idóneos para colaborar con la Corte en la interpretación de los derechos de la naturaleza porque ellos tienen un interés suficiente en su protección. Nuestro propósito principal al interponer esta demanda es la protección de la naturaleza y la protección de los derechos colectivos e individuales. Nuestros derechos colectivos han sido afectados directamente por las acciones dañosas de las empresas demandadas. Además, los afroecuatorianos en "la Chiquita" y los Awás de Guadualito, mantienen una forma de relacionamiento sui generis con la naturaleza y sus recursos de ahí que la conciben, creen y saben que pueden hablar de ella y por ella.

También invocan los Arts. 424 a 426 de la Constitución. Y manifiestan que en el tiempo de neoconstitucionalismo, los principios prevalecen sobre las reglas. De igual forma enumeran y transcriben todos los principios de aplicación de derechos constantes en el Art.11 del mismo Código Fundamental.

5.7 De igual manera, invocan las siguientes disposiciones constitucionales: a. Principio in dubio pro natura (Art. 395.4 CRE)

Art. 395.4: "En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza".

5.7.1 Señalan el Principio Intergeneracional.- (Art. 317, Art. 391, Art. 400).

Art. 83. (En lo pertinente, numerales 3 y 13):

- 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.
- 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país...

Art. 317.- "Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.

Art. 391. - "El Estado generará y aplicará políticas demográficas que contribuyan a un desarrollo territorial e intergeneracional equilibrado y garanticen la protección del ambiente y la seguridad de la población, en el marco del respeto a la autodeterminación de las personas y a la diversidad".

Art. 400.- "El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional.

5.8 Principio de Precaución e inversión de carga de prueba (Art. 396 y 397. 1 CRE)

En especial es de particular importancia el Art. 397, que los señores accionantes lo han escindido en varias partes sin que se conozca su contenido integral, en la parte subsiguiente se refieren al número uno de dicho precepto:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

5.9 Principio de prevención. (Art. 396 de la CRE)

Art. 396.1: "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas."

También invocan las siguientes disposiciones:

5.10 Principio de subsidiariedad.- Previsto en el Art. 397 de la misma Constitución.

También enuncian al Art. 72, ibídem:

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”.

5.11 Principio de repetición de pago, previsto en el tantas veces indicado Art. 397.

5.12 Principio de ecodesarrollo.- (Art. 395 CRE)

5.13 Principios de Tratados Internacionales.-

5.13.1 Valor intrínseco

Señalan que el preámbulo de la Convención sobre la Diversidad Biológica se reconoce "valor intrínseco de la diversidad biológica, lo que significa respeto por todas las formas de vida, no solo de humanos.

5.13.2 Interés y preocupación común de la Humanidad.

Uno de los principales temas de la Conferencia de Estocolmo en 1972, fue la "globalización" del problema ambiental. Los países tienen soberanía sobre sus recursos naturales pero son obligados y responsables frente a los propietarios últimos de los bienes, o sea, la Comunidad Internacional. El Informe de Johannesburgo afirma que "el cambio climático y sus efectos son una preocupación de toda la humanidad."

5.13.3 Equidad Intergeneracional.

Argumentan que el Principio 3 de la Declaración de Río estipula "El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras. Este término es vinculado con el desarrollo sustentable, Principio 7 de la Declaración de Río.

5.13.4 El principio de Precaución, incluso sin certeza científica. Informan que el preámbulo del CDB85 precisa el principio de precaución, que impulsa a los Estados poner en acción medidas para proteger el ambiente lo más pronto posible, aun cuando falta certeza científico.

5.13.5 Interdependencia e indivisibilidad de la paz, la conservación ambiental, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Principio 23 de la Declaración de Río estipula, "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables."

- Convenio Sobre la Diversidad Biológica

5.14.- Responsabilidades del Estado.-

5.14.1 Tutela estatal sobre el ambiente.-

(Art. 3, Nral. 1,5 y 7, Art. 73 Inc. 1ero; 397, 399 )

Art. 3.- "Son deberes primordiales del Estado:

Nral. 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.

Nral 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país".

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Art. 73.- "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales..."

Art. 399.- (en lo pertinente) "El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación..."

Art. 319 Inc. 2do. (en lo pertinente).- "...El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza..."

#### 5.14.2 Responsabilidad de funcionarios públicos (Arts, 11.9 y 397/

Art. 11. 9: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos".

Art. 397: "... La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado..."

#### 5.14.3 Consulta previa informada (Art. 398)

Art. 398.- "Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley".

Convenio Sobre la Diversidad Biológica, en especial. (Art. 8, 10 y 11 ).

5.14.4 Sobre materiales tóxicos y peligrosos, las normas que los actores señalan como aplicables o transgredidas por la inconstitucionalidad de la tenencia y el uso de contaminantes, son las siguientes de orden constitucional:

Art. 15.- "El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.

Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional".

Art. 397 inc. 3: "Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente".

5.14.5 b. Responsabilidad objetiva en daños ambientales (Art. 396 Inc. 2do).

Art. 396.- Inc. 2: "La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles".

Ley para la Preservación y Control de la Contaminación Ambiental, expedida mediante Decreto Supremo 374, publicado en el R. O. No. 97 de 31 de Mayo de 1976.

Art. 11 que prohíbe la descarga de elementos contaminantes en la atmósfera, si estos pueden afectar a la salud humana, la flora, la fauna y los recursos y propiedades del Estado o de los particulares. Prohíbe también la descarga de aguas servidas o residuales que contengan elementos contaminantes nocivos a la salud humana o a la fauna, la flora o las propiedades, en ríos o cursos de agua, en lagos naturales, o artificiales, así como su infiltración en el suelo (Art. 16); y, prohíbe finalmente, descargar contaminantes que puedan alterar la calidad del suelo y afectar a la salud humana, a la flora, la fauna, los recursos naturales y otros bienes (Art. 20).

5.15 Además de todas estas disposiciones los actores se fundamentan en las contenidas en los Arts. 12, 14, 381, 411, sobre el derecho al agua, el derecho de la población a vivir en un medioambiente sano ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, el agua como elemento vital para la existencia de los seres humanos, la responsabilidad del Estado en la planificación y gestión de los recursos hídricos, en su conservación, recuperación y manejo integral; así como su obligación regulatoria de la calidad y cantidad de agua y en el equilibrio de los ecosistemas.

También invocan los derechos contemplados en el Art. 66 constitucional, números 2, 3 y 28, sobre el derecho a una vida digna, que asegure la salud, nutrición y agua potable; el derecho a la integridad personal, psíquica y física; el derecho a la identidad personal y colectiva.

Enuncian también los principios contenidos en los Arts. 30, 32, 375, 409, 410, 413 y 414 constitucionales.

5.16 En forma especial, se fundamentan en todos los principios, valores y disposiciones del Art. 57 constitucional, que prevé:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.

Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio

del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.

5.16.1 También invocan a las disposiciones de los Arts. 58, 59, 60, 379 de la misma Constitución, sobre los derechos colectivos y sus formas de vida y expresión, patrimonio protegido por el Estado.

5.17 También invocan para su demanda la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en especial las siguientes normas, que consideramos, además esenciales para cualquier decisión a tomar en el proceso:

Art. 1.- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Art. 8.1 Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica; b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos; e) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada.

Art. 10. Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Art. 11.1 Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales... 2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Art. 12.1 Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente: a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

Art. 13.1 Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

Art. 20.1 Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Art. 24.1 Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. 2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Art. 25. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Art. 26.1 Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras,

territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Art. 27. Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Art. 28.1 Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

Art. 29.1 Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado. 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán e laborados y ejecutados por esos pueblos.

Art. 31.1 Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Art. 32.1 Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. 3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Art. 33.1 Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Art. 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Art. 37.1 Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. 2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Art. 40 Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Art. 43. Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Art. 45.- Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

5.18 Invocan también los litigantes el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los derechos de la naturaleza, mencionando en especial los Arts. 83.6 constitucional que prevé como obligaciones de las personas respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; 396, 72, 406 y 87 ibídem. Todas estas normas también en concordancia con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Tal Instrumento Internacional que en su Art. 15 reconoce a los pueblos indígenas afectados por el deterioro de su entorno natural y la pérdida de sus territorios, recursos o medios tradicionales de subsistencia, el derecho a percibir una compensación que les permita afrontar sus nuevas condiciones de vida sin desmedro de su identidad como pueblos y de sus derechos colectivos, aplicable también al pueblo negro como una minoría étnica, según lo señala la nueva Constitución del Ecuador en su Art. 56.

#### SEXTO.- LA COSA, CANTIDAD O HECHO QUE EXIGEN LOS LITIGANTES.-

En su libelo los actores determinan que, con fundamento en las disposiciones contenidas en la Constitución de la República de Ecuador, en los Tratados y Convenios Internacionales vinculantes para el caso demandado, de las normas legales antes invocadas; y, de manera particular en lo establecido en el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental Codificada, los comparecientes por sus propios y personales derechos, como un grupo humano vinculado por un interés común, como parte de la naturaleza o Pachamama; y, a nombre y en representación de la naturaleza como sujeto de derechos propios e independientes de las valoraciones humanas, solicitan a este Juzgador con cautela en el obrar, resguardando los valores esenciales de la vida, de la dignidad de los seres humanos y del entorno, condene en forma solidaria a las empresas Palmacultoras: "Palmar de los Esteros EMA S. A. PALESEMA y "Palmera de los Andes S.A; al pago de los daños y perjuicios, por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos producidos por la siembra o cultivo de palma africana; así como del proceso industrial de la extracción del aceite crudo y aceite de palmiste en las áreas circundantes de la comunidad afroecuatoriana "La Chiquita" en la parroquia Tululbí/Ricaurte, del Centro "Awá Guadualito", entre las parroquias Mataje y Tululbí/Ricaurte y del Cantón San Lorenzo, jurisdicción de la Provincia de Esmeraldas, debiendo en sentencia ACEPTAR LA DEMANDA y condenar a los demandados a lo siguiente:

#### 6.1 Pago de daños y perjuicios de:

El pago de los daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud, entendiendo por tal en los términos que señala la Organización Mundial de la Salud OMS: "completo estado de bienestar bio-psico-social"<sup>111</sup>, que incluya el daño material, el físico y el moral (miedo, humillación, racismo, estrés, problemas psicológicos, reputación, etc.). Debiendo este ser congruente con el nivel de impacto y las vulnerabilidades.

El pago de los daños y perjuicios y por el deterioro causado al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos.

La indemnización siendo claramente antropocéntrica, -señalan los accionantes- deberá considerar en forma integral los derechos de la Naturaleza o Pachamama, debiendo complementarla de ser necesario con otros instrumentos y legislación constitucional que aseguren la restauración, el derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento, regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, respeto a todos los elementos que forman cada uno de los ecosistemas afectados.

Para la restauración, indican los actores, se adoptará medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas, aplicando medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, prohibiendo la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético, para beneficiarnos de él sin que esto signifique apropiarnos de los servicios ambientales que nos proporcionaba el medio ambiente.

c. El Pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada. (Sin perjuicio de que dichos pagos en caso de no ser identificable la comunidad directamente afectada o de constituir ésta el total de la comunidad, el juez ordenará que el pago,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

que por reparación civil corresponda, se efectúe a la institución que deba emprender las labores de reparación, conforme a los peritajes ordenados, el monto requerido para la reparación del daño producido y el monto a ser entregado a los integrantes de la comunidad directamente afectada.)

d. La reparación de los daños y perjuicios ocasionados, por medio de indemnización pecuniaria por el daño sufrido en el patrimonio tangible e intangible, de bienes o derechos patrimoniales y extrapatrimoniales de cada uno de los actores y de las comunidades directamente afectadas.

e. El pago del diez por ciento (10%) del valor que represente el monto de las reparaciones, compensaciones e indemnizaciones a favor de los accionantes, al que se refiere en inciso segundo del Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental, por ser personas naturales directamente afectadas por la acción u omisión de las empresas palmacultoras accionadas.

f. El pago de pasivos ambientales, sociales, culturales que serán pericialmente establecidos, que incluyen fundamentalmente: El pago por la privación de no poder ejercer su derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en nuestros territorios.

Indemnización por los perjuicios sociales, culturales y ambientales causados.

Pago por la privación de ejercer su derecho a conservar y promover nuestras prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.

Pago por la privación del derecho de ejercer el Sumak kausay y a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza en concordancia con lo señalado el Art. 74 de la CRE: "Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir".

g. La eliminación o remoción y tratamiento de los elementos contaminantes que persisten en el medio ambiente y a la salud de los habitantes, razón por la cual en sentencia deberá disponer:

El saneamiento, descontaminación, limpieza y restauración de los ríos, esteros y cursos naturales o artificiales de agua, existentes en el área directamente afectada, de todos los materiales debido a los residuos tóxicos persistentes y no persistentes a consecuencia de las fumigaciones con fungicidas, pesticidas, plaguicidas producto del proceso de siembra de la palma africana y de los residuos y materias grasas producto de la extracción de aceite de palma africana.

La limpieza y restauración de los terrenos, plantaciones, cultivos vías y senderos debido a los residuos tóxicos persistentes y no persistentes a consecuencia de las fumigaciones con fungicidas, pesticidas, plaguicidas producto del proceso de siembra de la palma africana y de los residuos y materias grasas producto de la extracción de aceite de palma africana.

h. La reparación de los daños ambientales causados conforme lo dispuesto por el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental Codificada y en concordancia con la CRE, la restauración de los ecosistemas, de sus ciclos y procesos biológicos etc. disponiendo para ello:

La ejecución de trabajos necesarios a costa de los demandados para recuperar y restaurar las características y condiciones naturales que el suelo y del medio ambiente circundante que tuvieron antes de sufrir la contaminación.

El pago a costa de las demandadas de la contratación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan para la regeneración de la vida acuática; de los ríos y esteros afectados por sus actividades agrícolas e industriales. La contratación estará a cargo de las personas establecidas en esta demanda.

Que se proceda a la restauración ambiental total en los términos a los que se refieren las disposiciones constitucionales antes referidas; y durante ese tiempo se den soluciones emergentes a las comunidades directamente afectadas para asegurar la protección de sus derechos, garantizando el acceso al agua en calidad y cantidad y que sus necesidades nutricionales afectadas con la pérdida de la calidad productiva y nutricional, sean satisfechas

i. El pago a costa de las demandadas de la contratación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras o instituciones especializadas, para que diseñen y pongan en marcha un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes de las comunidades directamente afectadas en especial a las que nos pertenecemos los actores, como resultado de la contaminación del agua, aire, suelo y más elementos de la flora y fauna. La contratación estará a cargo de las personas establecidas en esta



demanda.

j. El pago de los daños e indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada. El Juez, determinará en sentencia, conforme a los peritajes ordenados, el monto requerido para la reparación del daño provocado en la salud y el medio ambiente y el monto a ser entregado a los integrantes de las comunidades directamente afectadas en concordancia del Art 43 de la Ley de Gestión Ambiental y el Art. 70 del Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental. (en la parte pertinente)

El pago que corresponda, para compensar por los gastos realizados por los actores y la población de las comunidades directamente afectadas frente a la falta de agua dulce para diferentes usos.

El pago de las costas de la acción en el tiempo, tomando en consideración el sinnúmero de diligencias, trámites, viajes, inspecciones realizados por los accionantes, en las que se incluirán acciones administrativas, constitucionales, denuncias, inspecciones, salidas etc., como se demostrará durante el respectivo término probatorio.

El pago por Restitución.- Que busca que los afectados vuelvan a la situación original, se restablezcan sus derechos, el lugar y extensión de su residencia, la devolución de sus bienes, tierras comunitarias y de su empleo u ocupación etc., que se ha impedido por la contaminación de ríos y esteros, de la tierra y del cambio del uso del suelo.

El pago por Rehabilitación: Que busca la devolución de los derechos a las personas afectadas por los daños ambientales, brindándoles el acceso digno a la atención médica y psicológica así como servicios sociales que ayuden a las personas afectadas por la violación de derechos humanos entre ellos los ambientales.

k. Afirman que al tenor de lo dispuesto en el Art. 7 1 del Código de Procedimiento Civil (CPC), que señala: "Se puede proponer en una misma demanda acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación. Continuado con la sustanciación de esta acción por vía verbal sumaria, piden a este Juzgador, de considerarlo pertinente, por no ser contrario ni incompatible, adicionalmente a lo demandado, tome en cuenta el pago por daño emergente y lucro cesante desde el año 1 999, hasta la presente fecha, producido por las actividades lesivas a la salud y al medio ambiente por parte de las empresas accionadas, considerando además aquellos daños son indemnizables de acuerdo a la legislación ecuatoriana merezcan reparación por vía judicial.

l. El pago de las costas procesales en las que se incluirán los honorarios de nuestra abogada o abogados defensores.

m. La garantía de no-repetición.- Que busque asegurar que los afectados por daños ambientales no vuelvan a ser víctimas de violaciones de derechos humanos por esta ni otra actividad extractiva en su territorio al menos mientras subsistan tales derechos en la Carta Suprema del Estado.

6.2 Solicitan además que la valoración de los daños ambientales se realice bajo criterio Múltiple.

Solicitan también que la valoración de los daños ambientales no se lo haga solo desde el punto de vista económico, pues se estaría sobre-simplificando las nociones ecológicas, biológicas y físicas, relacionadas con la integralidad de los ecosistemas, lo cual conllevaría a hacer una valoración unidimensional y por lo tanto sesgada que reduce a una simple relación de los seres humanos con los ecosistemas, debiendo por ello fundamentalmente incluir lo social, lo ambiental, lo cultural, lo tangible e intangible entre otras variables, porque traducir derechos, bienes, servicios etc. a un valor económico implica altos conocimientos interdisciplinarios además de gran creatividad y alta sensibilidad humana, social y ambiental, de los derechos, bienes y servicios valorados, que usted en su calidad de Juez deberá tomar en cuenta al momento de resolver para no causar perjuicio a los actores ni a la comunidad afectada por las actividades de las empresas demandadas, así como a la naturaleza y sus elementos constitutivos.

Para ello es preciso señalan los actores- reconocer que el bienestar social, la estabilidad económica y el medio ambiente natural son interdependientes en tal virtud, solicitan de manera expresa que para efectos de la indemnización, ésta se funde en una VALORACION MULTIPLE que parta de un análisis MULTICRITERIO, en lo que corresponde al daño ambiental, que tome en cuenta que "el medio ambiente no puede reducirse a la mera suma o yuxtaposición de los recursos naturales y su base física, sino que es el entramado complejo de las relaciones de todos los elementos que por sí mismos tienen existencia propia anterior pero cuya interconexión les dota de un significado trascendente, más allá del individual de cada uno, considerando además que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, "intercultural, plurinacional y "que su territorio es una unidad geográfica y a la vez histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ancestrales", razón por la cual la valoración no debe hacérsela solo desde el punto de vista económico que solo usa el parámetro costo- beneficio o de utilidad comercial de los recursos naturales.

Afirman que siendo uno de los sujetos demandantes la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, y teniendo el derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento, regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, requiere en función de estos derechos, otro tipo de valoración la que necesariamente debe ser múltiple y tome en cuenta:

En cuanto a los derechos de la naturaleza (ecosistemas y conexos), solicitan se considere los siguientes factores:

Valor de existencia.- Es decir el valor en sí mismo o valor intrínseco.

Valor ecológico.- que tomen en cuenta la diversidad de especies de flora y fauna, individualmente considerados y como parte de la cadena trófica, con derecho a desarrollar sus propios proyectos de vida independientemente del valor que le otorga el ser humano, los elementos bióticos y abióticos y los servicios ambientales que estos brindan, porque los ecosistemas tienen valores intrínsecos y proporcionan bienes y servicios esenciales. Apoyan servicios ecológicos, como la regulación de la contaminación, el control del clima, la provisión de sumideros para desechos y residuos y el mantenimiento de las funciones esenciales de soporte de vida.

Valor por la Restauración Ecosistémica, es un tipo de restitución aplicada a la naturaleza específicamente. Busca la devolución de los derechos a la naturaleza a través de la reconstrucción ecológica desde la recuperación del tejido ecológico y sus relaciones.

Valor de la opción del bosque.- No solo en relación con los actores y las comunidades locales sino además con otros actores, a través del servicio de producción de cantidad y calidad de agua que aporta el bosque. Este servicio ambiental hídrico asociado al bosque determina la capacidad del ecosistema para captar el agua y mantener la oferta y calidad hídrica a la sociedad. La presencia de los bosques favorece la retención del agua. El valor de opción toma en cuenta el uso futuro de cuatro servicios ambientales que este bosque tiene la posibilidad de ofertar: fijación de carbono, belleza escénica, productos maderables y recursos genéticos".

Valor Climático del bosque.- Resguarda del frío y moderan el clima, ofrece sombra, protege contra vientos adversos.

Valor Escénico.- Para el cálculo de la belleza escénica se utilizan métodos de precio de mercado, analizando las potencialidades del área para generar recursos asociados al turismo ecológico, ecoturismo, turismo comunitario etc. con información de otras zonas incluyendo las áreas protegidas y el promedio de su valor de ingreso. Además si se considera las características naturales de la zona, el servicio belleza escénica presenta un alto potencial para el valor recreacional del bosque.

Valor Estético.- Este disfrute provee de significado cultural fundamentalmente a los pueblos y nacionalidades ancestrales.

Valor Paisajístico.- Ofrece escala intermedia entre las edificaciones y el ser humano, aporta colores, aromas, texturas y formas naturales.

Valor Mágico.- En cuanto a todos los seres intangibles que habitan en el territorio de los pueblos afroecuatorianos y Awá y que son parte de su cosmovisión como pueblos ancestrales.

Valor de Uso directo e indirecto.- El primero en cuanto al uso directo de la biodiversidad para la satisfacción de una necesidad (consumo directo, actividades productivas o la simple sensación de deleite). En lo relacionado al valor de uso indirecto este se rige por las funciones ecosistémicas.

Valor religioso.- Así como los demandantes son parte de pueblos de raíces ancestrales respecto a los derechos humanos debe potenciar a la vez los derechos de la naturaleza que permitan efectivizar en la praxis el sumak kausay, y ello está asociado con las creencias animistas tanto del pueblo afroecuatoriano como de la nacionalidad Awá.

Valor Económico.- Tomando en consideración que la biodiversidad está estrechamente vinculada con la economía, por el suministro de materias primas (alimentos, materiales para la vivienda, para la cacería y pesca, medicinas, combustible, mantienen la opción de realizar actividades económicas a futuro conocidas y aún desconocidas en algunos casos.

Valor costo beneficio.- Es más razonable invertir en conservación que buscar soluciones "al final del proceso, como limpieza de

rios", brindando seguridad económica y es la vez un medio de resolución de conflictos.

Valor Monetario de las Funciones de Agua dulce y de los Humedales. Pese a lo complejo de traducir estos valores en términos monetarios, es importante a fin de que no se haga una subvaloración, se tome en cuenta lo siguiente: Funciones de Regulación: Regulación de climas y de ciclos biogeoquímicos, Regulación del agua, prevención de inundaciones, Tratamiento de Desechos, Control biológico. Funciones de hábitat: Función de refugio, Función de vivero. Funciones de producción: Agua, Alimentos (sobre todo peces), Materia prima y energía, Material genético y medicinas. Funciones de Información: Información estética, Recreo y Turismo y Valores Culturales.

Valoración del Daño moral ambiental.

b. En cuanto a los derechos de los seres humanos.

Valor de la reparación integral. A pesar de que un daño ambiental muchas veces tiene como características la irreversibilidad, el Estado debe hacer el esfuerzo por acercarse a ella, pues para él la reparación es una oportunidad de integrar a las víctimas en la sociedad y en una naturaleza libre de contaminantes y con relaciones equilibradas, pero también de prevenir nuevos desastres en el futuro y esta reparación para ser integral deberá hacérsela en función de los Impactos en la naturaleza, los impactos en las personas y familias, los impactos colectivos: recursos, cultura, modo de vida, tejido social etc.

Valor Sociocultural.- Como un medio de alcanzar manifestaciones materiales y no materiales para satisfacer necesidades básicas de una forma segura de estar libre de amenazas, violencia, prejuicio, opresión y riesgos.

Valor de Satisfacción.- En la medida de que le proporciona medidas de satisfacción mental, espiritual, social, económico.

Los demandantes prevén se tome diversas medidas cautelares a lo largo del proceso, que este juez ha conocido recién en el año 2016. También recuerdan la institución de la reversión de la carga de la prueba, solicitan que se realicen tratamientos mínimos de los productos contaminantes, efluentes, sólidos, aceites, aguas residuales y otros desechos. Finalmente señalan domicilio en la casilla 136 del Palacio de Justicia de Esmeraldas, y designan a los correos electrónicos: srivadeneira@ecolex-ec.org y emoran@ecolex-ec.org, autorizando a sus abogados Silvana Rivadeneira Arcos y Edmundo Morán Mier.

SÉPTIMO.- CITACIONES Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- CONSIDERACIONES INICIALES.- 7.1 La Doctrina Jurídica universal y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), entre los principios que han identificado para el integral desarrollo y observancia del Debido Proceso en sede judicial, señalan varios que en este proceso han sido estricta y fielmente observados. El Tribunal Constitucional español determina los siguientes:

7.2 Derecho de acceso a los Tribunales. La Jurisprudencia constitucional española (Joan Picó y Junoy, Profesor de la Universidad de Barcelona, "Las Garantías Constitucionales del Proceso"; Ed. Bosch, 3ra. Reimpresión, 2002) indica que en este principio han de observarse además los siguientes derechos:

7.3 El derecho a la apertura del proceso. En el caso sub júdice a folios 72 se halla la providencia inicial de 16 de agosto del 2010, las 14h15, conteniendo las disposiciones mediante las cuales se inicia o abre el proceso. Este derecho está reconocido en el Art. 75 de la Constitución de la República, puntualmente observado en la causa. La norma en cuestión establece: Art. 75.- "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." En la causa sometida a mi conocimiento se constata de modo manifiesto que se ha reconocido plenamente el acceso a este órgano jurisdiccional sin freno u obstáculo alguno, como se aprecia de los actos de presentación de la acción, de recepción de la causa, de la correspondiente certificación. En tal providencia, el ex Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Dr. Humberto Rodríguez Martínez, aceptó a trámite la demanda por ser legal, fundamentada y por cumplir los requisitos de ley y dispuso se cite a los demandados, previendo la correspondiente comisión a uno de los jueces de la ciudad de Quito.

7.4 Llamada de la parte al proceso. La doctrina y jurisprudencia hispana, también establecen el cumplimiento de los actos para la citación, ordenados por el nuevo Presidente de la Corte, Dr. Iván Guerrero Drouet, a través de providencia de 27 de junio de 2012, las 10h30 (fs. 73) quien dispuso se dé cumplimiento al decreto anterior.

7.5 La exigencia de la postulación. Es decir, de señalamientos de domicilio, contestaciones y presentación a la causa de las partes. A este efecto, mediante providencia de 8 de abril del 2013, las 11h12, (fs. 80) el Presidente de la Corte, insiste se dé

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

cumplimiento con las citaciones que al efecto, aún no se habían realizado, pese a haber discurrido casi tres años y legalizó la intervención del Dr. Edmundo Morán Mier, abogado de los accionantes. El señor JOSÉ ROBERTO VARGAS GRANADOS, Gerente General de PALMAR DE LOS ESTEROS EMA S.A., PALESEMA, se presentó con escrito recibido el 10 de septiembre de 2013, a las 15h51, designando casilla judicial y varios abogados, entre los que figura el Dr. Juan Carlos Cueva Serrano con correo [juan.cueva17@foroabogados.ec](mailto:juan.cueva17@foroabogados.ec), (fs. 84). Mediante providencia de jueves 12 de septiembre de 2013, las 08h22, el Presidente de la Corte proveyó el escrito (fs.85), considerando la designación hecha por la parte demandada.

7.5.1 De modo inmediato, con escrito de 12 de septiembre de 2013, el señor SALOMÓN GUTT BRANDWAYN, representante legal de PALMERAS DE LOS ANDES, S.A., señaló domicilio y designó como su abogado al Dr. Fabián Miño Velalcázar para que lo represente en la causa, señalando la casilla judicial No. 53. El Presidente de la Corte calificó el escrito mediante providencia de 18 de septiembre de 2013, las 09h30, cumpliéndose como vemos, este imprescindible acto procesal. 7.5.2 El demandado Roberto Vargas, solicitó se señale día y hora para audiencia de conciliación el viernes 8 de noviembre de 2013 y el Juez, Presidente de la Corte, negó dicho pedido por cuanto no habían regresado las comisiones libradas para las citaciones, esto con providencia de 11 de noviembre de 2013, las 11h30 (fs. 181). Las referidas comisiones y su documentación, se incorporan a los autos a fs. 184 a 195. 7.5.3 Dos años más tarde, el 22 de julio de 2015, las 11h12, el Presidente de la Corte, Dr. Iván Guerrero, señaló finalmente, día y hora para la realización de la diligencia de audiencia de conciliación, el jueves 13 de agosto de 2015, a las 09h00 (fs. 203).

7.6 El desarrollo de los requisitos que componen el acto de obertura al juicio, en la misma jurisprudencia ibérica, prevé que la tutela judicial es un derecho de prestación que se ejerce por los cauces que el legislador establece. Esta definición es sumamente importante a efectos de mi decisión, como veremos más adelante. “Por ello nos dice el autor- no cabe deducir la existencia de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación jurisdiccional, de igual modo este derecho no podrá ejercitarse al margen de los cauces y del procedimiento legalmente establecido...” Esta aportación doctrinaria y jurisprudencial, nos hace comprender que el acceso a la tutela judicial, reconocida plenamente en el caso, ha de enmarcarse, regirse, guiarse, dirigirse y decidirse por las disposiciones previstas por el legislador en la ley. En nuestro ordenamiento jurídico, rige con pleno vigor el Código Orgánico General de Procesos y las reglas aplicables, tienen especial período de eficacia como explicaremos adelante. Finalmente sobre este mismo punto, Picó señala que el Tribunal Constitucional, nos recuerda que los requisitos y presupuestos legalmente establecidos no responden al capricho puramente ritual del legislador, sino a la necesidad de ordenar el proceso a través de ciertas formalidades objetivas establecidas por igual, en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes. (Sentencia 221/1994, de 18 de julio de 1994, fojas 3; sentencia 132/1992 de 28 de septiembre de 1992, fs. 2; sentencia 16/1992 de 10 de febrero de 1992, fs. 3.

7.6.1 Señalamos que el derecho a la tutela judicial, plenamente reconocido a las partes en este proceso se ha observado y respetado fielmente de conformidad con el Art. 10 de la Declaración Universal de derechos Humanos, el Art. 6.1 del Convenio de Roma y el Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7.6.2 A tal obligación, la tutela judicial, atiende dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos- el principio de acceso igual y expedito a la protección jurisdiccional efectiva, es decir, la posibilidad real de acceder a la justicia a través de los medios que el ordenamiento interno proporciona a todas las personas, con la finalidad de alcanzar una solución justa a la controversia que se ha suscitado, como ocurre en el presente caso, en que ambas partes han tenido la posibilidad de actuar a base de las reglas instituidas por el ordenamiento jurídico para los procesos judiciales. En otros términos: acceso formal y material a la justicia (...) A ese acceso sirve el debido proceso, ampliamente examinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ejercicio de sus competencias consultiva y contenciosa. En rigor, el debido proceso plenamente observado en esta presidencia- es el medio consecuente con el más avanzado concepto de los derechos humanos para asegurar la efectiva realización de esos derechos: un método o factor para la eficacia del derecho en su conjunto y de los derechos subjetivos en casos concretos. El debido proceso, concepto dinámico guiado y desarrollado bajo un modelo garantista que sirve a los intereses y derechos individuales y sociales, así como al supremo interés de la justicia, observado con la mayor exactitud en esta causa, constituye un principio rector para la debida solución de los litigios y un derecho primordial de todas las personas, que debe ejercitarse y enmarcarse como queda dicho, en los preceptos instituidos por las normas jurídicas de cada procedimiento, según la disposición constante en el Art. 76.3 constitucional, cabal e integralmente reconocida a los sujetos procesales en el proceso sub júdice.

OCTAVO.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- 8.1 El 13 de agosto del 2015, se realizó la audiencia ordenada por el Presidente de la Corte Provincial, como queda descrito, en ella, las partes demandadas refutaron las afirmaciones constantes en la demanda, afirmando: “... SEÑORES MINISTROS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS. ING. SALOMÓN GUTT BRANDWAYN, de nacionalidad ecuatoriana, de 70 años de edad, de estado civil casado, de actividad empresario, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, en mi calidad de Gerente General y por tanto Representante Legal de la compañía Palmeras de los Andes S.A. y por mis propios derechos, dentro del infundado, improcedente e ilegal juicio verbal

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

sumario signado bajo el número 08100-2010-0485, iniciado por ISAHA EZEQUIEL VALENCIA CUERO, en condición de supuesto Procurador Común y otros, presentado ante el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por supuestos daños y afectación al ambiente, doy contestación a la demanda e interpongo las siguientes excepciones: PRIMERO.- DE LOS RECURRENTES: Los actores comparecen a nombre y representación de la naturaleza y por sus propios y personales derechos, nombran procurador común al señor ISAHA EZEQUIEL VALENCIA CUERO y reclaman para su personal peculio (19 personas), el pago del 10% de la valoración que se dé por las reparaciones, compensaciones e indemnizaciones a la presunta afectación del ambiente, a decir de ellos, a la privación de ejercer el Sumak Kausay, por el daño mental, espiritual, cultural, mágico, religioso y la satisfacción a la justicia social, entre otros. Adicional cabe mencionar que posiblemente con el propósito de impresionar a los Señores Magistrados, los actores de la demanda hacen constar que los ciudadanos comparecientes, habitantes de las comunidades EL GUADALITO y LA CHIQUITA del Cantón San Lorenzo del Pailón, disconformes y afectados con la gestión de la empresa, son 28 personas y es el caso de que esos supuestos afectados que suscriben, son 19 sin saber incluso si sus rúbricas o huellas digitales son auténticos ya que no podemos creer tanto descrédito, deshonra vil y mentirosa de quienes les consideramos amigos, habitantes de esa zonas ya que estábamos seguros y convencidos que convivíamos en armonía y mutua cooperación; será el interés y avaricia de 19 personas si es que en realidad existen, de captar para exclusivamente ellos el 10% de la valoración del dinero que a río revuelto se puede pescar por una decisión judicial. SEGUNDO.- DE LA IDENTIDAD DE LA EMPRESA: La Compañía Palmeras de los Andes S. A. es una compañía constituida legalmente bajo las leyes de la República del Ecuador, cuyo objeto social es la investigación, siembra, cosecha y extracción de aceite crudo de palma aceitera y cuenta con una plantación de eta oleaginosa, ubicada en el Cantón San Lorenzo del Pailón, Provincia de Esmeraldas. Esta actividad desarrollada de manera legal, lícita, sustentable y eficaz que contribuya significativamente al desarrollo del país que favorece el ambiente con respecto a los derechos de la naturaleza, la venimos realizando en esta región del litoral ecuatoriano desde aproximadamente 15 años. Me veo forzado señores Magistrados pero creo conveniente en esta parte darles que durante los quince años de actividad en esta parte de la región, mi representada entre otros ha logrado estrechar los lazos de amistad y colaboración con los proyectos de autoridades, comunidades y en general los habitantes del sector (en el término de prueba lo demostraré), hemos entregado obras comunales como pozos de agua en sectores que no lo tienen, caminos, vecinales y puentes; además, con la finalidad de aportar con el desarrollo sanitario y el mejoramiento de las necesidades colectivas, realizamos la donación al Municipio del Cantón San Lorenzo del Paillón, de un terreno de 10 hectáreas, para que en ella desarrolle el relleno sanitario, como efectivamente lo están ejecutando. Finalmente se proporciona fuentes de trabajo a más de mil seiscientas personas del sector directamente y cerca de 4000 indirectamente. Lo demostraré en la etapa correspondiente. Es satisfactorio mencionar que la compañía Palmeras de los Andes S. A. con la finalidad de apoyar la superación de sus trabajadores, desde el año 2007, suscribió un Convenio con el Instituto Radiofónico Fe y Alegría (IRFEYAL), cuyo objeto es el proporcionar educación primaria y secundaria a los trabajadores de la compañía que no tuvieron la oportunidad o los recursos para hacerlo, este proyecto ha logrado la participación de alrededor de 150 estudiantes hasta la actualidad, promoviendo de esta forma, la superación personal y profesional; además, se otorga becas a los mejores estudiantes egresados de la secundaria, para que estudien carreras universitarias, incluso brindándoles trabajo posteriormente como en el caso de nuestro subgerente de sistemas, lo demostraré en la etapa correspondiente. En esta parte le pregunto Señores Magistrados ¿esas son actividades lesivas como aseguran los demandantes?. Según consta en los resultados del Censo 2010 de población y vivienda, desarrollado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, se puede evidenciar claramente el desarrollo que ha tenido la población de San Lorenzo, como me permito citar a continuación: "...El 72,2% de la población tienen acceso a los servicios básicos, porcentaje que duplica el indicador con relación a años anteriores al 2007"; lo que demuestra el desarrollo que ha tenido la población de este Cantón, y no como lo argumentan los supuestos actores de la presente demanda, los cuales tratan de desmerecer y tergiversar la situación actual de la población, los documentos de sustento serán debidamente agregados al proceso en el momento procesal oportuno. Por otra parte de ninguna manera a consecuencia de la gestión de Palmeras de los Andes S. A., se ha generado un abandono del campo o migración. La actividad agropecuaria en general abastece de sus productos en todo el Cantón como lo señalan los comerciantes de esa importante zona del país, prueba de ello se adjuntará. Además de la colaboración a la comunidad antes mencionada, la empresa Palmeras de los Andes S. A., ha consolidado una fuerte relación laboral con sus trabajadores los cuales desde el 12 de diciembre de 1976, cuentan con un Comité de Empresa y hemos suscrito 18 Contratos Colectivos, por el cual, además de todos los beneficios sociales constantes en la Ley, poseen beneficios como son: Subsidio familiar, de Antigüedad, Estudiantil, Matrimonial, de Maternidad, Refrigerio, Comisariato, Transporte, Seguro Médico de Salud Privado y de Vida, Bono Navideño y Ayuda Mortuoria, así como la entrega de Becas. TERCERO.- ANTECEDENTES: 3.1.- LA DEFORESTACIÓN EN EL CANTÓN SAN LORENZO DEL PAILÓN. Los hechos históricos del Cantón San Lorenzo del Pailón son muy extensos y solo me concreto por citar brevemente lo más relevante: Durante varios años este Cantón se encontró abandonado y lejos de la mirada de los entes del Estado e inversiones públicas y privadas que signifique su desarrollo sustentable e integral, incluso esta región de la patria ha pasado por duros momentos como fue el hecho de que en 1857 durante la administración del presidente José María Urbina, se entregaron 100 mil hectáreas de ella (San Lorenzo del Pailón) a los banqueros ingleses como una compensación de la deuda inglesa. Al respecto el contrato de adjudicación dice "... Transfiere... todo el dominio y propiedad de la predichos terrenos, con todas sus acciones útiles, derechos reales, personales y mixtos" (Cit. Por Speiser en Op. Cit. 67), el resaltado es mío. Los ingleses quienes al administrar estas tierras, convirtieron a los pobladores en seudos esclavos, los privaron de sus derechos y libertades que consagraban las leyes y la

Constitución de la República. Fue la compañía "Ecuador Lan Limited of Londres", quienes ejercieron el control absoluto, llegando al colmo que tenían su propia moneda para las transacciones comerciales. Luego los banqueros ingleses arrendaron sus dominios a la firma "Casa Tagua". En 1937 el Estado Ecuatoriano terminó definitivamente con esta situación denigrante, al revertir las tierras a su poder. Durante esta etapa histórica, se deforestaron grandes cantidades de vegetación nativa y sus productos, madera fina y noble fueron exportados a Europa. Posteriormente y con la inauguración del ferrocarril Quito Ibarra San Lorenzo, en la administración del Dr. Camilo Ponce Enríquez, al fin este Cantón tuvo acceso directo a la Sierra ecuatoriana, se realizaron obras importantes, se incrementó la colonización y con ella la deforestación tanto para beneficio de empresas madereras como para la utilización en los durmientes del ferrocarril; sin contar con el propio hecho del trazado vial de esta magna obra, que así mismo significó la eliminación de maderas finas. El Gobierno del Ecuador auspició un Proyecto agresivo que se le denominó DEFORNO, convirtiendo a esa región como principal productor de recursos naturales; en especial de la madera. Este hecho histórico es el que originó mayor impacto sobre el bosque del Cantón San Lorenzo del Pailón. Para respaldar el enunciado proyecto el Estado promulgó el 05 de octubre de 1966, la Ley de Concesiones Forestales y se entregó a 14 compañías; entre ellas Pliwood Ecuatoriana S. A., Guayaquil Pliwood, Industria Maderera Robalino, Industria Forestal Cayapa, EDINCA, FORESA, Cayapas y Maderas S.A., CREART, CODESA, ECUADORIAM LUMBRE, ENDESA BOTROSA y TADESA, la deforestación intensiva con fines de lucro. Vale referirme que en la actualidad se conoce que las empresas madereras, si bien realizan la tala de bosques primarios, desarrollan planes que permiten la recuperación de las zonas explotadas, mediante planes reconocidos por las autoridades ambientales y por expertos internacionales.

**3.2.- COMPRA DE TIERRAS CON ACTIVIDADES AGRÍCOLAS:** Mediante escritura pública de compra venta celebrada el 21 de enero de 2003, ante la Notaria Trigésima Primera, Dra. Mariela Pozo, la compañía Palmeras de los Andes S. A., adquirió a la compañía ECUAFINCAS S.A., una extensión de 1.461,90 hectáreas de terreno agrícola que se encontraba completamente con sembríos de palma africana, razón por la cual incluso contaba con su propia Licencia Ambiental, la cual fue otorgada mediante Resolución número 076 del 04 de diciembre de 2002. Mediante escritura otorgada por el señor Rogelio Jara Molina, a favor de la compañía Palmeras de los Andes S. A., por el cual se enajena a favor de mi representada un terreno cuya superficie total fue de 2.116,30 hectáreas ubicadas en el Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, en dicho inmueble se encontraban desarrollados viveros e infraestructuras para constituir una Plantación de Palma Africana, por lo que incluso contaba con un plan de Manejo Ambiental, razón por la cual dentro de la mencionada escritura en la Cláusula Octava el Comprador asume la obligación de implementar en la propiedad que adquiere una plantación industrial de Palma Africana de Aceite y dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para su establecimiento. Mediante escritura pública la compañía AGICOM S. A., vende a la compañía Palmeras de los Andes S. A., una superficie de 258 hectáreas ubicadas en el Cantón San Lorenzo, y dentro del literal b) de la Cláusula segunda de la escritura pública el Vendedor declara que constituyó sobre el lote de terreno una plantación de caucho de 200 has. La cual fue patrocinada por el Gobierno Nacional de esa época, en un Proyecto denominado Plan For.

**3.3.- ADJUDICACIONES DEL INDA RESPECTO DE TIERRAS IMPRODUCTIVAS QUE NO CUMPLÍAN CON SU FUNCIÓN SOCIAL.** El Instituto Nacional de Desarrollo Agrícola, entidad del Estado que tiene potestades exclusivas para realizar la adjudicación de tierras con finalidades agropecuarias, mediante adjudicaciones que nunca han sido objetadas ni cuestionadas y que por tanto, constituyen actos del Estado vinculantes, perfectamente válidos y vigentes, después de cumplir los trámites correspondientes, atribuyó a la Compañía Palmeras de Los Andes S. A., varios lotes de terreno ubicados en el Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas. Todas las adjudicaciones se hicieron bajo las específicas condiciones de que en los predios que no cumplían la función social o eran improductivas, se destinen a desarrollar plantaciones de palma africana. Esto quiere decir que el Gobierno ecuatoriano no solamente que le autorizó a la Compañía el desarrollo de esta actividad agrícola, sino que la condicionó a cuenta de que su incumplimiento demandaría la restitución de esas tierras al Estado. En el evento de que se hubiese tratado de áreas protegidas o que afecten al patrimonio forestal del Estado, comunidades o centros poblados, no había ocurrido la adjudicación del INDA; esto es del Estado Ecuatoriano y menos aún se había condicionado la adjudicación a una actividad que videntemente supone la eliminación de rastrojos, vegetación no protegida y calificada sin cuestionamientos que presuntamente pudieran existir en los predios.

**3.4.- ESTADO DE LAS TIERRAS AL SER ADQUIRIDAS POR LA COMPAÑÍA PALMERAS DE LOS ANDES S.A.** Es de conocimiento público que la zona de San Lorenzo ha sido intervenida respecto al tema Forestal, desde hace más de 100 años, y consecuentemente no existe en esa zona vegetación natural, salvo algunas áreas del Patrimonio Forestal del Estado y protegidos; cabe indicar nuevamente que las tierras en las cuales Palmeras de los Andes S. A., ha venido trabajando fueron intervenidas desde hace varias décadas; por manera que, más bien con nuestro proyecto se lleva adelante una total reforestación con una especie arbustiva de larga vida como es la Palma Africana, y que conlleva la cobertura de pueraria javanica, que permite la incorporación anual de hasta 300 kg., de nitrógeno por año al suelo mediante la incorporación de una capa vegetal que contribuye a la formación de biomasa vegetal que luego se incorpora al suelo, permitiendo mantener la fertilidad del mismo. Además, las plantas de palma sembradas permitirán la formación de una cubierta vegetal estratificada verticalmente que se asemeja al ecosistema vegetal natural prevalente en la zona. Por lo mismo, no hay deforestación sino reforestación en un área que no es bosque ni lo fue cuando PALMERAS DE LOS ANDES S.A., adquirió las tierras y en lugar de hablar de daño emergente, habría más bien un incalculable beneficio emergente con producción acelerada a nutrientes, producción de biomasa y captación de CO2. Palmeras de los Andes S. A., ha reforestado con vegetación del sector la extensión de 1.800 hectáreas las cuales forman parte de su reserva forestal como lo demostraré en el término de prueba respectivo.

**3.5.- EL GOBIERNO Y LA ACTIVIDAD DE LA PALMA ACEITERA DE PALMERAS DE LOS ANDES S.A.** Bajo la ideología y convicción de

implementar en la provincia de Esmeraldas una política de desarrollo sustentable, económico y social, acorde con la nueva legislación y tendencias técnicas y científicas del presente siglo 21, un crecimiento ordenado y de respeto a la realidad de las necesidades presentes, el Gobierno del Ecuador, emitió el Decreto Ejecutivo número 2961, publicado en el Registro Oficial 646, de 22 de agosto de 2002, mediante el cual se aprobó los planes de explotación agrícola y desarrollo sustentable en la zona de San Lorenzo y según informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio del Ambiente, se autorizó a las personas naturales y jurídicas cuyas propiedades de encuentran dentro de la circunscripción territorial delimitada puntualmente en el mencionado Decreto a través de un plano, mapa topográfico y definición de linderos para que desarrollen actividades agrícolas productivas, de conformidad con las regulaciones legales existentes y en consecuencia, esas zonas quedan excluidas de las calificadas como de Protección Forestal Permanente. Este Decreto mediante el cual se aprobó el desarrollo de actividades agrícolas, fue resultado de serios estudios realizados principalmente por la Unidad Ejecutora de Desarrollo Norte del País; cuyo objetivo fue la ejecución de programas y proyectos de desarrollo en las provincias que se encuentran ubicadas en la región fronteriza norte que venían padeciendo serias deficiencias en su desarrollo a consecuencia incluso de la narco guerrilla, convirtiéndole en una zona frágil, cuya seguridad se encontraba amenazada y con la convicción de un programa de desarrollo agroindustrial combinado con programas agroindustriales sustentables y adaptados técnicamente a las condiciones ecológicas de la región; todo esto contribuiría con seguridad al progreso socio-económico de esta zona del país. El Gobierno del Economista Rafael Correa, impulsó el Plan de Reactivación Productiva, por intermedio del Ministerio de Agricultura, con la finalidad de promover el cultivo de palma, especialmente para la producción de biocombustibles lo que ayudará considerablemente a generar más fuentes de trabajo y la lucha contra la contaminación ambiental y el calentamiento global, se consideró para este Plan una inversión de 135 millones de dólares para renovar 50 mil hectáreas de palma, enfocadas en las provincias de: Esmeraldas (Quinindé, San Lorenzo), Santo Domingo y la Amazonia.

**3.6.- DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-** -El Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental reguladora, mediante Resolución número 068, de fecha 04 de diciembre de 2002, otorgó a favor de la empresa Palmeras de los Andes S. A., en San Lorenzo del Paillón, Provincia de Esmeraldas, la licencia ambiental para la plantación del cultivo de Palma Africana. Es necesario hacerles conocer señores Magistrados, que para otorgarse la Licencia Ambiental, se debe cumplir con las siguientes exigencias legales y administrativas como son: 1.- La Aprobación del Certificado de Intersección, en el cual se indica que el cultivo de palma no interseca con el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosques, Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado. Oficio del Ministerio del Ambiente Ecuatoriano (MAE) número 7707-DPCC, de 18 de diciembre de 2006; 2.- Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, en el cual se incluye la evaluación de Impactos Ambientales. Decreto Ejecutivo 2961, Registro Oficial 646 de 28 agosto de 2002; y, el documento que unifica la Licencia, mediante número 006 del MAE de 18 de febrero de 2008; por el cual, se confirma la actividad lícita y sustentable de la compañía Palmeras de los Andes S. A. 3.- Aprobación del Plan de Manejo Ambiental, que incluye el proceso de participación social con las comunidades del sector; tomando en cuenta publicaciones por la prensa, tenencia política, el Municipio del Cantón y reuniones con sus representantes y pobladores; 4.- Pago de tasas ambientales; 5.- Pago de una póliza de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; 6.- Pago de póliza de Responsabilidad Civil por daños a terceros. Luego de todos los antecedentes expuestos y una vez cumplidos con todos los requisitos legales, técnicos y administrativos, con fecha 16 de febrero de 2008, la entonces Ministra, señora Marcela Aguiñaga (hoy vicepresidenta de la Asamblea Nacional) resolvió Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto agrícola unificado de la Empresa Palmeras de los Andes S. A., para el establecimiento de plantaciones de palma africana en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en una extensión de OCHO MIL QUINIENTOS DOCE CON 16/100 HECTÁREAS, las cuales representan apenas el 21,28 % de la superficie indicada en la demanda por los actores. Es importante hacerles conocer o citar que una vez obtenida la Licencia Ambiental, por exigencia de la Ley y el ente regulador, esto es el Ministerio del Ambiente, se realizan monitoreos ambientales continuos, auditorías ambientales de cumplimiento y seguimientos ambientales periódicos. Los entes que auditan son Instituciones calificadas y certificadas por el Ministerio del Ambiente y los laboratorios igualmente por la Organización de Acreditación Ecuatoriana, como son el Instituto Izquieta Pérez, ARCSA, Laboratorio de la Universidad Central y de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador entre otros. Esta Licencia Ambiental se encuentra en plena vigencia hasta la actualidad, debido a que la compañía Palmeras de los Andes S. A., como indique antes, de manera periódica presenta las respectivas auditorias de cumplimiento ambiental, las cuales demuestran claramente que todas y cada una de las actividades desarrolladas por mi representada se encuentra dentro de los parámetros legales y ambientales permitidos por la Ley, como además la presentación de los análisis de aguas, desechos entre otros, como lo demostraré en la Etapa respectiva.

**3.7 INVASIONES.-** En varias ocasiones hemos sido víctima de invasiones de personas desconocidas, las cuales de manera ilegal, arbitraria e injustificada ingresaron a varios lotes de terreno de propiedad de la compañía Palmeras de Los Andes S.A., este tipo de delitos los hemos denunciado inmediatamente, en cumplimiento de la norma ambiental vigente, puesto que además de ir en contra del derecho a la propiedad privada, han atentado contra el medio ambiente puesto que procedieron a talar y desbrozar la vegetación reforestada con especies nativas de la zona ubicada dentro de las 1.800 hectáreas señaladas anteriormente como reserva forestal, como lo demostraré en la etapa respectiva.

**3.8.- DE LA SUPUESTA CONTAMINACIÓN.-** Las 19 personas que suscriben la acción planteada, lo cual impugno e incluso su representación y su origen, lo hacen amparados en intenciones mezquinas y con ánimo de encontrar un medio fácil de lucrar, como lo demostraré en la etapa respectiva.

**3.8.1.- ANÁLISIS DE MUESTRAS DE AGUAS:** Los supuestos afectados, dentro de su temeraria acción hacen referencia a un análisis de muestras

de aguas realizado por el Laboratorio del Centro de Servicios Ambientales y Químicos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (CESAQ-PUCE), de dicho monitoreo realizado en el mes de marzo del 2005, se desprende que el efluente vertido al río, el cual fue previamente tratado por la planta de tratamiento de la compañía Palmeras de los Andes S.A., cumple con todos los parámetros indicados en el Anexo 1 libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULAS. Es importante tener en cuenta que la concentración del parámetro aceites y grasas en la muestra tomada 100 metros después del sitio de descarga, es decir después del proceso de la extractora de la compañía, es menor al valor del mismo parámetro registrado en la muestra tomada 100 metros antes de que ingrese, es decir antes de que ingrese al predio de la compañía. Este resultado nos permite evidenciar que el sistema de tratamiento de efluentes industriales de la planta extractora de Palmeras de los Andes S.A., está funcionando en forma correcta y no se encuentra incrementando ni afecta la calidad de agua del Estero La Chiquita. Adicionalmente es importante indicar que las concentraciones de aceites y grasas en las muestras analizadas son considerablemente bajas en función del tipo de efluente de proceso industrial generado en la planta extractora. Tras verificarse que los resultados del monitoreo mencionado no arrojaron resultados fuera de lo normal, sino todo lo contrario se cumplió satisfactoriamente en todos los parámetros, posteriormente en el mes de agosto del mismo año, la Fundación Altrópico solicitó nuevamente que se realizara un monitoreo, con la clara intención de iniciar una "cacería de brujas", es decir, intentando encontrar indicios de contaminación en un lugar en el cual ya se demostró que no existía, este comportamiento fue demostrado ya que dicha inspección debió ser realizada por los representantes de las comunidades La Chiquita y Guadalito, hecho que fue ignorado por completo por los miembros de la Fundación Altrópico, la cual formaba parte del auto nombrado "equipo de apoyo del proceso de auditoría ambiental", conjuntamente con la Corporación Latinoamericana de Derecho y la Corporación de Gestión y Derecho Ambiental ECOLEX, que es quien patrocina esta ilegal, improcedente y antojadiza demanda de daños y perjuicios, según consta del Informe de Toma de Muestras de Agua y sedimentos en las comunidades la Chiquita y Guadalito, suscrito por la Ing. Mariana Terán, Responsable REMACAM, dentro de este informe se establece como mencione anteriormente que los señores de la Fundación Altrópico "no han coordinado sus actividades con las comunidades correspondientes a La Chiquita y Guadalito por lo que no nos acompañó ninguno de los dirigentes de las comunidades mencionadas anteriormente" a más de eso, estas personas particulares, no tenían ninguna autorización ni permiso legal por parte de Palmeras de los Andes S.A., para ingresar a sus predios y tomar muestras de agua y sedimentos, adicional y como si no fuera suficiente lo manifestado por la representante del Ministerio del Ambiente, dentro del mismo informe se establece entre otras cosas, que los señores de la Fundación Altrópico quisieron tomar las muestras de agua en charcos, en donde el agua se encuentra estancada, hecho que no es legal como lo manifestó la profesional presente a lo que contestaron que el señor quien toma las muestras es quien decide, en el Estero Guadalito solo se tomó muestra de sedimento; cabe señalar que esta fundación aun cuando no tenía el permiso para ingresar a los predios de la compañía y por ende Palmeras de los Andes S.A., pudo haber impedido su ingreso, no lo hizo puesto que no teníamos ni tenemos nada que ocultar; todos estos argumentos constan en el mencionado informe el cual fue presentado al Director del Distrito Regional 1 Esmeraldas (E), mediante oficio No. 025-2005-REMACAM, de fecha 10 de agosto del 2005, como lo demostraré en la Etapa respectiva.

**3.8.2.- SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES EXTRACTORA PALMERAS DE LOS ANDES S.A.- SAN LORENZO.-**El sistema de tratamiento de efluentes de la compañía Palmeras de los Andes S.A., consiste en 12 lagunas artificiales con capacidad total de 19 mil metros cúbicos de agua, dando un tiempo de residencia hidráulica al material de 68 días, y divididas en 3 fases, las 6 primeras lagunas de 13563 m<sup>3</sup> de capacidad conforman primera fase ANAEROBIA-ACIDOGÉNICA- METANOGÉNICA. La segunda fase METANOGÉNICA-FACULTATIVA la conforman desde las lagunas 7, 8 y 9 con 4693 m<sup>3</sup> y la tercera fase AEROBIA-PULIMIENTO la conforman las 3 últimas lagunas de 926m<sup>3</sup>, este sistema recibe actualmente de 280 a 300 m<sup>3</sup> de efluente por día, logrando valores óptimos de efluente de salida en la última laguna, logrando valores óptimos de efluente en la salida en la última laguna.

**3.8.3.- RESIDUOS DOMESTICOS NO PELIGROSOS.-** Mediante una programación específica se recolectan los residuos domésticos no peligrosos generados en el área agrícola y de extractora. Éstos son trasladados a un centro de acopio donde se clasifican, se almacenan y se entregan a los diferentes sitios de disposición final, como rellenos sanitarios o entrega a un gestor ambiental calificado para cumplir lo exigido en el Libro 6, Capítulo 2 (Norma de calidad ambiental para el manejo y disposición de desechos sólidos no peligrosos).

**3.8.4 EMISIONES GASEOSAS.-** Estas fuentes de emisión, específicamente generadas por las calderas que utilizan biomasa para generar vapor, como resultado de la m e joras implantadas, cumplen la norma para emisiones gaseosas en lo referente a óxidos de azufre, nitrógeno, según lo establecido en el Libro VI, Anexo 3, Tabla 1 (Límites máximos permisibles de emisiones al aire, por fuentes fijas de combustión) y se está trabajando para bajar la cantidad de material particulado que es propio de este tipo de calderas. Una gran ventaja es la no utilización de combustibles fósil es para el funcionamiento de estos calderos. En la situación actual del planeta, en el que el uso de los combustibles fósiles está liquidando la atmósfera con consecuencias aún difíciles de predecir, es reconfortante saber que hay empresas como Palmeras de los Andes S.A., que ha logrado concertar su producción agroindustrial con la protección a ultranza del medio ambiente, con un despliegue enorme de esfuerzo e imaginación, para ser autosuficientes y utilizar, e n casi un 100% los residuos de su proceso productivo para la generación de vapor y energía, lo que le ha permitido ser una empresa autónoma energéticamente al evitar el uso de combustibles fósiles y con la reducción de igual manera, del pago por consumos de energía del sistema nacional interconectado. El incremento de la población y el modelo de consumo de la misma, han movido ciertamente no solo al sector industrial, sino también las necesidad es energéticas por unidad familiar; tal es así, que la



industria de biocombustibles ha instalado en muchos países en vías de desarrollo, grandes monocultivos como la caña, la soja, palma africana, entre otros. Es evidente que la industria de aceite de Palma es amigable con el medio ambiente en todos los aspectos de sus actividades. Puede haber informes ocasionales de incidencias de transgresiones medioambientales, pero cuando esto sucede, los autores son sujetos a acción legal. El logro en el control de la contaminación de POME es el testimonio de la seriedad del Gobierno y el sector privado para ver un país con políticas ambientales claras. Es importante indicar que sin el desarrollo de las diferentes tecnologías tanto a nivel de plantaciones como a nivel de extractoras el crecimiento de la palma en Ecuador y en el mundo no se habría producido de manera responsable.

**3.8.5.- EL USO DE PLAGUICIDA EN LOS CULTIVOS DE PALMA EN PALMERAS DE LOS ANDES S.A.** Los fertilizantes que utiliza la compañía Palmeras de los Andes S.A. en las labores de fumigación son de ETIQUETA VERDE lo cual significa que su nivel de toxicidad oscila entre el nivel JII a IV, es decir son amigables con el ambiente y seguros para quienes los manipulan. Por estas razones su uso es autorizado por Agrocalidad y el Ministerio del Ambiente. Además dichos productos a pesar de su alto costo, son utilizados para realizar el respectivo tratamiento In Situ e individual por planta; de tal manera que, no se utilizan en fumigaciones extensivas, tal como lo probare en el término procesal oportuno.

**3.8.6.- DEL FRUTO DE PALMA AFRICANA.** Descripción: La palma de aceite es una planta tropical propia de climas cálidos, dentro de los cultivos de semillas oleaginosas, esta especie es la que produce mayor cantidad de aceite por hectárea, esta producción de alto rendimiento contribuye ostentablemente (sic) a la conservación de áreas naturales.- Además dentro del uso doméstico el aceite de Palma tiene un rendimiento casi 10 veces mayor que el del frijol de soja, 6,9 veces sobre semillas de girasol y 6,3 veces sobre la colza. Estas cuatro fuentes de aceite y grasa representaron el 72% de aceite vegetal producido en el año 2011. La palma de aceite es una monocotiledónea. Su cultivo tarda, entre 2 y 3 años para empezar a producir frutos y puede hacerlo durante 25 años o más. La palma se clasifica en variedades que se caracterizan principalmente por la forma, el color, la composición del fruto, y la forma de la hoja. Esta oleaginosa es originaria del Golfo de Guinea (África occidental), de ahí su nombre científico, *Elaeis guineensis* Jacq, y su denominación popular: palma africana de aceite, se cultiva hasta 15° de latitud norte o sur. Su introducción en América tropical se atribuye a los colonizadores y comerciantes portugueses, que la usaban como parte de la dieta alimentaria. Este aumento en la reforestación con palma en Malasia es una consecuencia directa de la política del Gobierno sobre la diversificación de cultivos, tanto es así que la palma es considerada como una especie forestal por el Gobierno peruano.- Composición Nutricional: Los datos de la composición nutricional del aceite de palma deben interpretarse por 100 g de la porción comestible. Uso Aero Industrial: la palma de aceite genera una gran variedad de productos, los cuales se utilizan en la alimentación y la industria. Tanto el aceite de pulpa como el de la almendra se emplean para producir margarina, manteca, aceite de mesa y de cocina, jabones y en la producción de ácidos grasos y vitamina A, etc. Del fruto de la palma se extrae el aceite crudo y la nuez o almendra mediante procesos Mecánicos y térmicos. Estos productos se incorporan luego a otros procesos para su fraccionamiento o la obtención de otros productos finales. El aceite de palma y su salud: las características del ácido palmítico (compuesto del aceite de palma) reduce el colesterol total. Han realizado múltiples estudios sobre los efectos del consumo de aceite de palma.- De estos estudios han determinado que el aceite de palma: Tiene una alta concentración de grasa no monosaturada, en forma de ácido oleico. Las dietas ricas en ácidos grasos no monosaturados que ayudan a reducir el colesterol, disminuyendo uno de los principales factores de riesgo en enfermedades coronarias. El ácido graso palmítico en comparación con otros ácidos grasos saturados no es hipercolesterolémico.-El consumo de aceite de palma eleva el colesterol "bueno" (HDL) y disminuye el colesterol "malo" (LDL).-Es fuente natural de vitamina E, de tocoferoles y tocotrienoles. Estos últimos actúan como protectores contra el envejecimiento de las células, la arteriosclerosis y el cáncer. Sin refinar, el aceite de palma es fuente muy rica de beta-caroteno (vitamina A). La palma y el medio ambiente: Una de las cualidades más importantes de la palma aceitera y lo que la hace un producto amigable con el medio ambiente, es el hecho que todas las partes de la palma se utilizan, por lo tanto no hay desperdicios que contaminen. Para evitar el uso de plaguicidas químicos, se han implementado diversas técnicas de control biológico. Dentro de los cultivos de semillas oleaginosas, la palma de aceite es la más eficiente en la conversión de energía. Además, los cultivos de palma de aceite son bosques protectores de los ecosistemas.

**3.9.- PROCESO PRODUCTIVO Y REUTILIZACIÓN DE RECURSOS.-** Aunque el requerimiento de nutrientes viene en parte por el reciclaje de la biomasa, es innegable la Palma de aceite también requiere fertilizantes inorgánicos. Esto es igual para todas las plantas de cultivo agrícola. La aplicación de fertilizante en una plantación de palma es muy caro, por tanto debe ser muy bien llevada. En la preparación de las recomendaciones de fertilizantes, se tiene en cuenta los suelos, el material vegetal y factores ambientales para asegurar una dosificación de fertilizantes óptima, respaldado por muchas décadas de investigaciones, la necesidad de nutrientes para la Palma de aceite está bien elaborada. De hecho, el requerimiento de nutrientes para aceite de Palma se compara favorablemente con otros cultivos como trigo, cebada, colza de invierno, remolacha, azucarera y uva. Como lo manifesté anteriormente, todos los desechos de la palma son reutilizados en el proceso productivo, así es el caso que la utilización de los racimos vacíos como abono orgánico con los múltiples beneficios que esto genera, contribuyó considerablemente a disminuir las compras de fertilizante, esta práctica además se la extendió hacia los pequeños palmicultores para mejorar los rendimientos de sus plantaciones. El excedente de cascarilla, que no se utiliza para la combustión en calderas, es utilizada en el campo, específicamente en viveros, donde se coloca entre hileras de fundas y sobre las fundas de vivero con la finalidad de evitar la germinación y crecimiento de malezas, se reduce así el uso de herbicidas y mano de obra para controlar malezas como se puede observar en la figura.

**CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Con los antecedentes expuestos y en razón de la

normativa legal que me permito citar a continuación vendrá a su conocimiento que la compañía Palmeras de los Andes S.A., no ha infringido normativa legal de ninguna clase: LEY DE GESTION AMBIENTAL.- Art. 19.- Las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio. (Lo resaltado es mío). Art. 20.- Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo. Art. 22.- Los sistemas de manejo ambiental en los contratos que requieran estudios de impacto ambiental y en las actividades para las que se hubiere otorgado licencia ambiental, podrán ser evaluados en cualquier momento, a solicitud del Ministerio del ramo o de las personas afectadas. La evaluación del cumplimiento de los planes de manejo ambiental aprobados se le realizará mediante la auditoría ambiental, practicada por consultores previamente calificados por el Ministerio del ramo, a fin de establecer los correctivos que deban hacerse. Como lo manifesté anteriormente la compañía Palmeras de los Andes S.A., cuenta con la respectiva Licencia Ambiental para el desarrollo de sus actividades, y se encuentra siendo auditada constantemente por las autoridades del Ministerio de Ambiente.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 15.- El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. Art. 262.- Los gobiernos regionales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias: 7. Fomentar las actividades productivas regionales. La Carta Magna consagra el derecho a la propiedad privada y el derecho a desarrollará actividades productivas, puesto que es el trabajo de las personas lo que les permite llevar una vida digna y por ende mejorar el estilo de vida propio y el de sus familias.

CÓDIGO DE LA PRODUCCIÓN.- Art. 2.- Actividad Productiva.- Se considerará actividad productiva al proceso mediante el cual la actividad humana transforma insumas en bienes y servicios lícitos, socialmente necesarios y ambientalmente sustentables, incluyendo actividades comerciales y otras que generen valor agregado. Art. 5.- Rol del Estado.- El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado. Para la transformación de la matriz productiva, el Estado incentivará la inversión productiva, a través del fomento de: c. El desarrollo productivo de sectores con fuertes externalidades positivas a fin de incrementar el nivel general de productividad y las competencias para la innovación de toda la economía, a través del fortalecimiento de la institucionalidad que establece este Código; Art. 18.- Derecho de propiedad.- La propiedad de los inversionistas estará protegida en los términos que establece la Constitución y demás leyes pertinentes. La Constitución prohíbe toda forma de confiscación. Por lo tanto, no se decretarán ni ejecutarán confiscaciones a las inversiones nacionales o extranjeras. El Gobierno Nacional con la finalidad de promover el desarrollo económico y social de sus mandantes promulgó el Código de la Producción, en el cual incentiva en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador promueve las actividades productivas y empresariales...”

8.2 Luego de la citada exposición, dedujo las siguientes excepciones: “...1. Niego pura, simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2. Niego haber ocasionado daños ambientales de ninguna naturaleza; en consecuencia niego estar obligado a pagar las indemnizaciones demandadas. 3. Alego Ilegitimidad de personería y falso procurador, ya que las firmas constantes en la demanda habrían sido recolectadas con otra finalidad totalmente ajena a este proceso puntualmente de índole de actividades sociales y deportivas. 4. Alego nulidad de todo lo actuado por omisión de solemnidades sustanciales comunes a este tipo de juicio como es la determinación del lugar en el cual se ocasionó el daño. 5. Alego improcedencia de la acción por ser planteada extemporáneamente pues no cumple con los requisitos de inmediatez o inminencia del daño. 6. Alego indebida constitución del sujeto pasivo puesto que habiendo, según la demanda, varios demandados, debió proponerse acciones separadas para cada uno de ellos, puesto que cada uno de estos demandados tienen propiedades diferentes, y en ningún momento son copropietarios del predio o área que suscriben la demanda...”

8.3 Por su parte el señor JOSÉ ROBERTO VARGAS GRANADOS manifestó: “...Se tiene por impugnado en todos los puntos la demanda, en razón de lo que se reclama no existe tangiblemente como es el caso del ribiel, la tunda y otras expresiones que solo existen en la fantasía de los demandantes, que solo lo hacen con mucha temeridad, lo hacen con el objeto de sorprender a su autoridad. La empresa Palmar de los Esteros EMA S.A. inicio sus actividades productivas con la respectiva licencia ambiental (conforme lo demostraré en la prueba) y con las auditorías consecutivas de cumplimiento ambiental, que son el sustento de la licencia anteriormente mencionada. Debo recordarle señor Presidente que la situación geográfica donde se ha establecido el cultivo de palma de la empresa que represento, no está atravesada por el río La Chiquita como tampoco se encuentra Comunidad alguna como la de Guadalito ni ninguna otra comunidad como la que aparece en la demanda conforme se demostrará en la respectiva prueba. La actividad de fabricación o extracción de aceite primario, dentro de este proceso no se hace descargan directas a ningún cause de río todas las descargas producto de esta actividad de extracción se las hace en piscina de oxidación donde son tratadas con todos los parámetros que establecen las leyes pertinentes a esta materia. Además debo agregar que para el tiempo que se inició la siembra y cultivo de la palma africana por parte de la empresa que represento ya existían los refugios de vidas silvestre, las reservas como la remarcan y consecuentemente los territorios de la empresa que represento no se

encuentran dentro de los territorios expresados anteriormente como son los refugios de vidas silvestres, o reservas forestales, sin perjuicio de que la empresa que represento mantiene una gran reserva como zonas de amortiguación en todas las fuentes hídricas que cruzan sus terrenos y dedujo las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2. indebida constitución del sujeto pasivo de la demanda, en razón de que se demanda a varias personas jurídicas que se encuentran posesionadas geográficamente con sus propiedades en lugares diferentes y no son copropietarias entre sí. 3. Falta de derecho de los actores para demandar de la forma como lo han hecho, perjudicando de manera inmensurable la condición moral y legal que ha demostrado la empresa al establecer sus actividades productivas...” Ambas empresas demandadas solicitaron se rechace la demanda. 8.3 El Juez de la causa, invitó a las partes a una conciliación que no se efectuó y abrió la causa a prueba por el término de seis días (fs. 214).-

NOVENO.- ETAPA PROBATORIA.- 9.1 En la etapa probatoria se realizaron diversas diligencias, se presentaron documentos y se ordenó la práctica de varios actos tendiente a obtener la prueba. Entre los que consideramos más importantes se hallan: 9.1.1 Las confesiones judiciales solicitadas por la empresa demandada, “Palmera de Los Andes”, a los actores de la causa y que se hallan a fs. 1386 (cuerpo XIV) a 1415; 1419; 1482, (cuerpo XV); 1521; 1526; 1532; 1541; 1543; 1552; (cuerpo XVI); 1701 a 1718 (entre otras); 1778 a 1780 del cuerpo VXIII. En diferentes providencias el ex presidente de la Corte dispuso primero la recepción de las confesiones en las oficinas de la Corte Provincial, modificando luego y disponiendo la práctica de tales actos procesales a un Juez del Cantón San Lorenzo, para finalmente, rectificar y realizar tales confesiones en su despacho. De tales confesiones, se tiene como conclusión que la pretensión de hallar error o hacer evidente alguna contradicción u obtener respuestas que sustentaren los dichos y alegatos enunciados por las empresas demandadas, no existe, al contrario las respuestas son unívocas y concordantes en todos los aspectos, así se establece que el (la) actor (a), no ha (n) presentado otras demandas por similares hechos en ninguna judicatura; que conocen que se presentó una demanda contra Palmera de Los Andes y Palesema; que en las demandas sí constan su firma o su huella digital; que han nacido en Tululbí, en La Chiquita, Borbón o Calderón; que han vivido en los alrededores del sector en que se producen los problemas, así Guadualito y la comunidad La Chiquita, en su mayoría, que han sufragado en San Lorenzo (Parroquia Ricaurte, Colegio 10 de Agosto), que tomaban agua del Río La Chiquita, que hoy compran agua de botella, cogen del agua lluvia o compran en bidones, pues el agua está sucia y los peces se mueren, que las palmicultoras han contaminado el río; que su actividad ha sido el cultivo de cacao, verde, la cría de gallinas y puercos; algunos se hallan afiliados al seguro social campesino y otros no; que ellos (as) mismos (as), sin presión ni inducción de persona alguna decidieron presentar la demanda; que la Comunidad en la que ha vivido los últimos 20 años no tiene agua potable; muchos (as) de los actores (as) tienen un sinnúmero de hijos; unas personas saben leer y escribir y otras no; se ratifican en que ellos o ellas fueron quienes decidieron demandar a las empresas y que ellas o ellos suscribieron la demanda; que los demandantes no han sido procesados ni civil ni penalmente en el pasado; a la pregunta que si tienen parientes en la Función Judicial, se conoce que la mayoría no los tienen, y algunos del pueblo afro, han sido emparentados con el ex Secretario Relator, Dr. David Valencia Rosales; que se reunieron en Asamblea para presentar la demanda contra las accionadas y que estuvieron presentes las dos comunidades; que ninguna institución nacional o internacional está con ellos en las demandas; que algunas personas lavan la ropa en el río pero que salen con manchas blancas y picazón en el cuerpo, otras no lo hacen por la misma razón; que cerca de sus comunidades pasa el río o estero Barbasco y/o el Guadualito; a la pregunta (No. 30) que sí el actor o la actora “¿reconocen que la empresa Palmeras de Los Andes siempre ha brindado y brinda beneficios a la comunidad?”, de modo unánime han respondido que: “NO” o que “Nunca nos ha dado nada”. A la pregunta (No. 31) sobre si reconoce (el actor o la actora) que la empresa Palmera de los Andes siempre ha tenido una buena disposición con las comunidades que habitan alrededor de la propiedad que tienen en el cantón San Lorenzo, los actores dijeron de modo unánime: “NO”. A la pregunta (No. 32): “¿reconoce que usted no tiene nada que reclamar a la empresa Palmeras de Los Andes?”, los confesantes respondieron de modo unánime: “SÍ, LA CONTAMINACIÓN DEL RÍO”; a la pregunta (No. 33) “¿Reconoce que el Río La Chiquita nunca ha sido contaminado por las actividades que realiza Palmera de Los Andes y Palesema?” los confesantes respondieron: “SÍ HA SIDO CONTAMINADO”; a la pregunta (No. 34): “¿Reconoce que miembros de la comunidad Guadualito y La Chiquita hacen pesca con dinamita, químicos naturales y comerciales, en el río La Chiquita?”, los confesantes dijeron de manera unánime: nunca se realizó pesca con dinamita ni nada de eso o: “no se pesca porque el río está envenenado”; o: no se pesca porque “por los desechos que botan las palmicultoras se mueren los pescados en cantidad y andan con manchas los mismos peces, antes era rico en pescado ahora ya no por la contaminación” (folio 1716, confesión judicial del señor Gerlein Valencia Cabeza); a la pregunta (No. 35): “¿Reconoce usted que miembros de las comunidades aledañas al predio de Palmeras de Los Andes ubicada en el cantón San Lorenzo, incluidos los que viven en Guadualito y La Chiquita han trabajado y trabajan en Palmera de Los Andes?”, los confesantes manifestaron que: “No”; o, “No señor”; o, “Nunca”; o, “No trabaja nadie allí”; o, “Desconozco que de nuestra comunidad trabajen ni de Guadualito”; o, “En La Chiquita nadie trabaja en Guadualito una o dos personas” (fs. 1701, 1704, 1709, 1713, 1716, 1718); a la pregunta final No. 36: “¿Reconoce usted que Palmera de los Andes ha ocupado mano de obra de los lugares aledaños, ayudado a resolver los graves problemas que tiene la comunidad mejorando sus ingresos por los sueldos que han recibido de Palmera de los Andes?”, los confesantes dijeron de modo absolutamente unánime: “No señor, en ningún momento”; “no reconozco nada”; “nunca nos han dado nada” (fs. 1701, 1704, 1709, 1713, 1716, 1718). Por ello, se considera de modo objetivo que los actores han actuado con la verdad y que sus asertos han contradicho totalmente los alegatos de las demandadas, haciendo evidente que el Río La Chiquita y

otros esteros se hallan contaminados desde que iniciaron sus actividades las empresas palmicultoras demandadas.

9.2 Estas certezas procesales se confirman de modo absoluto con los informes psicológicos periciales realizados por la perito Dra. Malena Bedón Pata desde fs. 1567 del cuerpo XVI a fs. 1691 del cuerpo XVII del proceso. En el informe final unificado la perito señala: "...Respondiendo a la designación como Perita para realizar la experticia en las personas de la Comunidad de La Chiquita y Guadalito, recintos pertenecientes al cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas. Informo a usted señor Dr. Efraín Iván Guerrero Drouet, Juez-Presidente de la Corte Provincial de Esmeraldas, lo siguiente: que realizadas las Evaluaciones y aplicadas las Técnicas Metodológicas en el área de la Psicología Clínica y considerando los resultados de la Observación Clínica, de las entrevistas, aplicadas en el lugar, puedo expresar Que; las personas evaluadas han pasado años viviendo en su territorio, entiéndase como tal mucho más que una extensión geográfica de tierra el territorio para los pueblos ancestrales constituye su entorno sociopolítico, económico y ambiental, en medio del cual ejercen y desarrollan su cosmovisión fundamento de su cultura rectoras de su forma de vida, donde solo ellos son los conocedores de cada uno de los puntos cardinales de sus extensiones territoriales destinadas al cultivo de los productos alimenticios para el consumo doméstico y la comercialización artesanal para su sustento, una práctica consuetudinaria por siglos de los pobladores, donde el bosque y el río han sido los escenarios principales para la provisión de sus alimentos básicos, sustentados en la caza y pesca, legados de la sabiduría y conocimiento ancestral que les permitía aprovechar la gran biodiversidad de su entorno, preservados por sus antepasados que hicieron uso racional de los recursos en su territorio. En la actualidad los moradores del retinto La Chiquita y Guadalito, se han levantado para expresar y denunciar las afectaciones que según ellos se les han presentado como seres humanos; al manifestar que se ha contaminado el agua del río por mucho tiempo y que cada día aparecen enfermedades que han complicado lentamente su salud, expresan que a raíz que llegaron los sembríos de la palma africana e instalaron las extractoras de la empresa Palmera de los Andes, Palesema, entre otras, donde no han parado de lanzar los desechos químicos a los ríos que están a su alrededor, lavan los envases y bombas con venenos que utilizan para fumigar las palmeras y que mantienen piscinas y reservorios de agua con los insumes químicos y al rebozarse cuando ya han cumplido su función son lanzadas al río, mismo que lo han venido contaminando lentamente y que en la actualidad sin importarle la vida de los seres humanos y de los comuneros que han vivido toda su vida por generaciones en estos territorios, desde muchos años antes que ellos (dueños de las fábricas de palmas) se aparecieran por el Jugar, insumes que dicen que avanzan por el cauce del río, destruyendo todo lo que encuentra a su paso. Afectación que les ha provocado no poder ocupar el agua del río que era fuente de manutención, donde tenían el pescado de todas sus especies, la minchilla, el camarón de río, que era la forma de alimentarse y el agua que es de un río de piedra siempre se mantenía fresca, les servía para calmar la sed tomándola, bañarse plácidamente y servía de vinculación para el encuentro de las familias, mujeres, hombres y niños que se bañaban, lavaban sus ropas y la ocupaban para sus quehaceres en cada una de las actividades de los hogares; la preocupación de no mantener a las especies originarias, la guanta, el ratón de monte, la guaña, etc., sienten que todo se ha destruido, que han vivido momentos de zozobra, tener el agua tan cerca, mirarla y no poder utilizarla, con la destrucción del bosque originario, la introducción de nuevas especies vegetales, junto a las fumigaciones han provocado que los animales de caza que estaban tan cerca de sus comunidades y caseríos se han alejado, cuesta obtenerlas porque se han ido a los centros de las montañas donde se hace dificultoso ir a buscarlos, con todas estas pérdidas en la comunidad cada día se ven más pobres, la pobreza es la que les ha rodeado porque ahora tienen hasta que comprar el agua, quedándole a muchos kilómetros del pueblo, hay que viajar a San Lorenzo o a otros sectores alejados que quedan lejos de la comunidad. Basándome a todos los acontecimientos expresados por las personas evaluadas y dentro de las Observaciones Clínicas, los datos, diálogos, entrevistas y realizando un resumen general llego a la siguiente conclusión; las personas evaluadas y las que han vivido dentro de la comunidad manifiestan, que a raíz de que no pudieron utilizar el agua del río han venido sufriendo efectos intrínsecos dentro de su vida como: indignación, intranquilidad, angustia, temor, desconfianza, inseguridad, dificultad para conciliar el sueño, dolores y sufrimientos físicos, con la sensación de descontrol sobre las circunstancias de la vida y tendencia a la preocupación extrema, sentimientos de humillaciones e injusticia, carga de resentimientos, ira contenida, baja autoestima, quejas frecuentes de enfermarse y de daños en la piel, preocupaciones por calamidades vividas y venideras, incapacidad de relajarse, sensación de molestias estomacales, expresiones de dolor, traumas y frustraciones. Se añade la pobreza y que no tienen una buena calidad de vida, pensamientos de dejar abandonado todo lo que han obtenido con mucho sacrificio, visión de un futuro poco alentador, necesidades insatisfechas: la complicación de buscar y comprar el agua a muchos kilómetros de su comunidad, luego trasladarla a sus hogares, se crea una gran dificultad con mucho malestar y el sufrimiento de indignación e impotencia de ver el agua del río cerca y negra, que baja en el cauce del mismo. Los recuerdos recurrentes en la vida de los habitantes, donde el agua del río siendo el elemento vital en el cual se recreaban con sus costumbres tradiciones dentro de todas las expresiones de la naturaleza, han visto que cada día se ha ido disminuyendo, trayendo como resultado deterioros en su salud. El impacto visual (al observar el agua del río y no poderlo utilizar) desencadena un malestar diario en las personas, causando secuelas físicas y psicológicas explicadas en cada uno de los informes individuales.

9.3 Informe del perito ingeniero Marco Caicedo Nazareno.- Quien de folios 1483 a 1486, señala sobre los elementos constitutivos de la tierra en los territorios comunitarios de La Chiquita y Guadalito, Palmera de Los Andes, Guadalito, Kilómetro siete de la vía San Lorenzo Esmeraldas, propiedad de Pedro Delgado intermedio entre Palmeras de Los Andes y Palesema que estos poseen

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

los comunes a la tierra, es decir potencial hidrógeno, materia orgánica, Nitrato de Amonio, Fosforo, Azufre, Hierro, Cobre, Zinc, Manganeso, Boro, Potasio, Calcio y Magnesio, en cantidades y valores que fluctúan entre bajo y ligeramente alto. 9.3.1 En las conclusiones señala a la letra: a) Aproximadamente el 90% de los suelos de la zona Nor Occidental de la provincia de Esmeraldas, son suelos con características forestales, suelos de textura pesada, arcillosos, ferralíticos, muy pobres, con bajo contenido de macro y micro Elementos necesarios para el desarrollo de las plantas, el ph oxila (SIC) entre Ácido y ligeramente Ácido, para realizare actividad agrícola en determinados lugares se debe realizar el encalado para poder neutralizar, el PH, estas características se encuentran presentes en los sitios donde se tomaron las muestras para el análisis de los suelos. ( ) “La deficiente fertilidad que presentan los suelos, en la mayor cantidad de nutrientes de acuerdo a los análisis realizados en la Universidad Tecnológica Equinoccial, “sede en Santo Domingo” es producto de las características naturales de los suelos de la zona y no a malas prácticas agrícolas...” 9.3.2 Las muestras de suelo, recolectadas en diferentes extensiones del terreno de las palmeras: Los Andes, Palesema, Guadualito, La Chiquita, Kilómetro Siete y en la propiedad de Pedro Delgado, para determinar la concentración de Partículas de Agroquímicos, fueron analizados por el laboratorio de Ensayo ALS CORPLAB, ubicado en la ciudad de Quito, acreditado por el SA (Servicio de Acreditación Ecuatoriano) número OAE LE 2C-005 y como conclusiones presento, que no se observa daño ambiental ni deterioro de suelo por actividades agrícolas o de otra naturaleza; EXISTE CUMPLIMIENTO de todos los criterios de calidad de suelo y con límites de la norma de legislación vigente nacional, para los parámetros presentados en la tabla No. 2, Anexo 2. Norma de calidad Ambiental del recurso suelo y criterios de remediación, del Libro VI del acuerdo Ministerial. 028 del TULSMA (SIC) (Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente) Información que se puede verificar claramente, en los protocolos No. 0915-3628, 0915-3629, 0915-3630, 0915-3631, 0915-3632, 0915-3633...” Del informe se infiere como dice el perito, que no existe daño ambiental. Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2015, (fs. 1535) el Dr. Edmundo Morán, abogado patrocinador del señor Isaha Ezequiel Valencia Cuero, impugnó en todas sus partes el informe pericial.

9.4 De folios 1746 a 1767, aparece el informe proporcionado por el Representante de “AGRITACH” Ing. Víctor Hugo Tapia Chavarría, quien mediante formatos técnicos determinados analiza las propiedad, características de los productos Diss non grass y Diss pum. Hace mención especial del ácido acético del que señala que la inhalación produce dolor de la garganta, tos, sensación de quemazón, dolor de cabeza, vértigo, jadeo, dificultad respiratoria. (fs. 1757).

9.5 También constan a favor de las partes, los antiguos informes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador para los actores y del Estudio de Impacto Ambiental ex Post y plan de manejo ambiental para la unificación de las licencias ambientales para la plantación de Palma Africana de los Proyectos Palmeras de los Andes, Chanul II y Plantaciones de Palma Africana que no cuentan con licencia ambiental, (fs 216), presentado por Palmera de Los Andes. 9.5.1 En la página 32 de esta prueba presentada a su favor, por la demandada, se dice: “Por las deficiencias actuales, el agua que se consume a diario, necesariamente tiene que ser hervida y el 82% de las familias se aprovisionan del líquido vital en ríos. El 22% de la población se abastece mediante tubería de corto trecho, otros recolectan el agua lluvia o la extraen de pozos subterráneos...” 9.5.2 “La comunidad la Chiquita y Guadual carecen en su totalidad de agua potable, por lo que sus habitantes se ven obligados a caminar algunas horas hasta llegar a las quebradas más cercanas y poder abastecerse del líquido vital. Asimismo, recolectan el agua lluvia que no se utiliza para el aseo diario, sino para cocinar, ya que su aseo personal lo realizan en los esteros existentes en el área. La empresa Palmeras de los Andes a (SIC) construidos (SIC) pozos para extraer agua para consumo humano de la comunidad La Chiquita...”

9.6 Alegatos de las partes.- La parte actora presentó su alegato señalando: “...Isaha Ezequiel Valencia Cuero, procurador común de los actores en el juicio No. 08100-2010-0485 que por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos de las comunidades de la Chiquita y Guadualito del cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas se ha propuesto en contra de las empresas Palmar de los Esteros EMA S.A.- PALESEMA y Palmera de los Andes, a usted respetuosamente manifiesto: Ha llegado a sus manos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, el juicio precisado en el encabezado, por lo que presento a usted en este memorial una visión de él, destacando sus partes relevantes: 1.- La Demanda.- Indica que el 23 de julio de 2010, los miembros comunitarios de las comunidades Afrodescendientes de la Chiquita, ubicada en la parroquia Ricaurte e Indígena Awá de Guadualito, ubicada en las parroquias de Mataje y Tululbi del cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, presentamos una demanda dirigida a obtener el pago de los daños y perjuicios, por el deterioro causado al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos y, consecuentemente, a nuestra salud. Pago de Daños y Perjuicios.- Tanto la doctrina, la legislación, como la jurisprudencia ecuatoriana, utilizan indistintamente el término daño y perjuicio, para referirse a la lesión que sufren los intereses legítimos jurídicamente protegidos. En materia ambiental se lo define, como el menoscabo que han sufrido los ecosistemas, biodiversidad y recursos naturales a consecuencia de un acto o hecho dañoso y culposo de las personas, sean estas naturales o jurídicas.

9.6.1 Afirma que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 397, prescribe que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el "operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve

la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca". La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. El Código Civil Ecuatoriano, por su parte en su artículo 2215, prevé también la indemnización para el propietario o poseedor que ha sufrido un daño. Indica con relación al daño material, se ha señalado el "daño social y colectivo" que afecta directamente el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de las comunidades de Guadualito y la Chiquita, tales como el bosque que proveía de animales para la caza y su alimentación el agua de los ríos y esteros que les brindaba la satisfacción de utilizarla en sus distintos usos domésticos y disfrutar del baño diario. La contaminación provocada con agroquímicos por las Empresas demandadas, han destruido el bosque para la conversión de uso del suelo con palma africana con fines comerciales, sin considerar los derechos colectivos de las comunidades locales, puesto que ésta actividad autorizada por los Ministerios de Agricultura y Ambiente conlleva inherente a la producción de palma, el uso de pesticidas y fertilizantes para asegurar sus ganancias.

Señala que la relación causa-efecto, están perfectamente definidas, más aún cuando hemos sido testigos y víctimas del cambio del modo de vida antes y después de la implementación de los cultivos de palma africana. El "daño patrimonial" de nuestros territorios comunitarios de la Chiquita y Guadualito, contaminados a través del agua que discurre cuando llueve y crecen los ríos y esteros que nacen o atraviesan los cultivos de palma, merman y afectan la producción del cacao, pasto para el ganado, frutales, maíz, y crianza de animales domésticos, entre otras. Afirma que el "daño a la Naturaleza" está caracterizado por las afectaciones a los ciclos y sus procesos de restauración natural, que en los casos del agua son irreversibles, mientras permanezcan dichos cultivos y uso de agroquímicos aun cuando estos tengan etiqueta azul o verde. El daño por contaminación con agroquímicos es "sucesivo y actual", desde la implementación de los cultivos de palma africana hasta la presente fecha, dichos contaminantes se mantiene en el ambiente, situación agravada porque se continúa utilizándolos a pesar de que ningún fertilizante ni pesticida químico es amigable con la naturaleza como los productores e industriales afirman.

9.6.2 Asegura que el "daño moral" es invocado en la demanda, por las afectaciones a la salud, integridad física y el modo de vida de las familias comunitarias con poca esperanza de vida afectaciones psicológicas como la angustia de no poder usar el agua puso doméstico y la pobreza que disminuye el ingreso por la compra de agua. Los daños directos e indirectos fueron el estímulo necesario para que con base legal del Art. 43 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, los grupos humanos de las Comunidades Afro Ecuatoriana de La Chiquita y Ancestral Indígena Awá de Guadualito, afectados directamente por la acción contaminante con agroquímicos de las Empresas Palmera de los Andes S. A. y EMA Palmeras de los Esteros Palesema S. A., propongamos ante su Señoría la acción civil por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos. 2. Sobre la Audiencia de Conciliación y Contestación a la Demanda, el actor recuerda que no se llegó a consensuar ninguna conciliación entre las partes, las empresas demandadas se concentraron en contestar la demanda, oponiendo las siguientes excepciones (fs. 204 a 224): Empresa Palmera de los Andes: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; b) Niega haber ocasionado daños ambientales; e) Alega ilegitimidad de personería y falso Procurador; d) Alega nulidad de todo lo actuado; e) Alega improcedencia de la acción; y, f) Alega indebida constitución de sujeto pasivo. La Empresa EMA S.A.-PALESEMA: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; b) Indebida constitución de sujeto pasivo; y, e) Falta de derecho de los actores. 3.-Sobre las Pruebas, señala: "De conformidad con lo que prescribe el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Se admitirá también como medios de prueba, las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica..." 3.1.- De los Actores.- Ratifica que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, se permite a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y organizativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia del litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

9.6.3 Afirma el procurador común de los actores que para fundamentar la demanda por contaminación del agua de los ríos y esteros de los territorios comunitarios de Guadualito y la Chiquita, presentaron los instrumentos de pruebas fehacientes e incuestionables constantes en estudios de laboratorio que determinan la contaminación evidente con sustancias químicas tales como los Plaguicidas Órgano Clorados como el Endosulfán por su persistencia en el ambiente; Carbamatos como el Furadán; Órgano Fosforados como el Terbufos, todos peligrosos para la salud humana y la vida acuática por su alto contenido de toxicidad y persistencia, razón por la cual los miembros comunitarios de la Chiquita y Guadualito obligadamente hemos tenido que dejar de utilizarlas las vertientes de agua que antes se disfrutaba en los ríos la Chiquita y esteros existentes en Guadualito. a) El 5 de mayo de 2005, funcionarios del Ministerio del Ambiente, según consta del Memorando No.80404-DNPC-SCA-MA, realizaron una inspección a las plantaciones de palma africana existentes en el cantón San Lorenzo, de manera especial a las empresas PALESEMA, Palmera de los Andes, Callaluz y Labores Agrícolas, por causa de intoxicaciones con pesticidas de miembros

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

comunitarios de Guadualito y la Chiquita, cuyos resultados constan en el Anexo A (fs. 1078 a 1081), donde la conclusión, señala que de la interpretación de la mayoría de las muestras, los resultados establecen que muestras sobrepasan los límites permisibles establecidos en el Anexo 1, Tabla 12 y 3, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, TULAS, para aceites y grasas. Sin embargo, la asesora técnica de la Alianza Mundial de Derecho Ambiental, Environmental Law Alliance Worldwide, LAW, Mercedes Lu, cuando realiza las observaciones al Memorando indicado en la letra a, observa que no se analizó en la empresa Palmera de los Andes, la presencia de plaguicidas Organoclorados. Indica que tampoco se lo hizo en PALESEMA a pesar de que las quejas de la población local ha sido el uso de plaguicidas y fertilizantes.

9.6.4 Afirma en el acápite b) que el Juzgado Vigésimo Quinto, el 21 de septiembre de 2006, teniendo como base técnico científica, los estudios de Seguimiento Ambiental a la Contaminación de Aguas en las Comunidades la Chiquita por la Producción de Palma Africana, de la investigadora Ana María Núñez Torres del año 2004; el Informe del Centro de Servicios Ambientales y Químicos, CESAC-PUCE (Pontificia Universidad Católica de Quito) de 30 de marzo de 2005; el Memorando No 80404-DNPC-SCA-MA de 5 de mayo de 2005 con los resultados y análisis de laboratorio realizados en la inspección realizada por el Ministerio del Ambiente a las plantaciones de palma de las empresas palmicultoras asentadas en la zona; El Anexo A "Resultados y análisis de laboratorio del Ministerio del Ambiente"; el Informe Técnico elaborado en el mes de agosto de 2005 denominado "Comentarios y Observaciones al Informe de Inspección a las Plantaciones de Palma Africana en San Lorenzo, realizado por el Ministerio del Ambiente del Ecuador entre marzo y julio del 2005", de Ana María Núñez Torres; y, las "Observaciones al Informe del Ministerio del Ambiente sobre la Inspección a las Plantaciones de palma africana en San Lorenzo, Esmeraldas, Ecuador, del mes de agosto del 2005 elaborado por Mercedes Lu, Asesora Técnica de la Alianza Mundial de derecho Ambiental (Environmental Law Alliance Worldwide), constantes como pruebas presentadas dentro del término legal concedido por su autoridad y que obran del proceso, Resolvió: "...Conceder a los pueblos y nacionalidades de San Lorenzo, el Amparo Constitucional solicitado por éstos y dispuso que en el plazo de 30 días el Ministerio del Ambiente a través de la Ministra del Ambiente dé estricto cumplimiento a las normas constitucionales y legales y establezca los correctivos necesarios para remediar los graves daños causados por la contaminación y precautelar la vida de los habitantes (fs. 1094)..."

9.6.5 En el literal c) señala igualmente que con los mismos estudios antes referidos presentados al Juzgado Vigésimo Quinto de Pichincha, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, el 19 de septiembre de 2007, frente a la contaminación causada por las empresas y haciendas en las comunidades de la Chiquita y Guadualito, emite la Resolución No. 1236-06- RA concediendo el Amparo Constitucional, disponiendo al Ministerio del Ambiente atienda el tema como es su obligación (fs.1099). d) En el Informe Técnico No 331-08 de 2 de julio de 2008 en la Tabla 3 párrafo 3, se señala que en el análisis del informe 033 AF-PL de 31 de marzo de 2008 relacionado con la Tercera Auditoría Ambiental de Cumplimiento de PALESEMA, se determinó que los resultados de análisis de laboratorio están incumpliendo con los parámetros: oxígeno disuelto y coliformes fecales (fs.1102).

Indica en la letra f) que en el mismo Informe Técnico No 331-08, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación del Ministerio del Ambiente, en el punto 3.2 de "Conclusiones", expresa que del análisis de la documentación revisada de las Plantaciones de Palma Africana, PALESEMA, Hacienda Labores y Palmera de los Andes, se concluye que, "en base a los resultados de los laboratorios presentados, existen trazas de organoclorados y organofosforados en el agua y que los aceites y grasas sobrepasan los límites máximos permisibles en la legislación vigentes. (fs. 1103). f) La Dirección Jurídica del Ministerio del Ambiente, Resuelve: 1.- Que Palmera de los Andes deberá utilizar pesticidas de etiqueta azul y/o verde; 2.- La aplicación de los pesticidas deberá hacerse por personal capacitado; 3.- El manejo de residuos y envases conforme a lo que dispone el TULAS; 4.- Se impone que la empresa capacite a sus trabajadores sobre el uso y manejo de pesticidas; y, 5.- Realizar nuevos análisis de laboratorio del agua de ríos y esteros en el área de influencia (fs. 1108).

9.6.6 Afirman los actores en el apartado g), que el Estudio de Seguimiento Ambiental a la contaminación de las aguas en las comunidades de la Chiquita y Guadualito y el Refugio de Vida Silvestre "La Chiquita" por la Producción de Palma Africana de la investigadora Ana María Núñez Torres, donde en la "Tabla 1 (Pesticidas Utilizados en el Cultivo de Palma Africana)", determina que los "Organoclorados como el Endosulfán en la práctica, son utilizados con sobredosis y sin medidas exactas y sin control. Igualmente, los Organofosforados como el Terbufos son empleados en dosis excesivas a la recomendada por el fabricante (fs.1043). h) El Análisis de contenido de Aceites y Grasas realizado por el Centro de Servicios Ambientales y Químicos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, PUCE N° 0134-05, demuestra que las Empresas Palmicultoras de la zona no cumplieron con la Normativa constante en el Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (fs. 1066). i) El Estudio in situ, realizada por la investigadora independiente Julianne A. Hazlewood, en su estudio denominado "Más Allá de la Crisis Económica: Colonialismo y Geografías de Esperanza", describe los efectos de la tala del bosque, ríos envenenados y conflictos socio ambientales, relacionados con la implementación de los cultivos de palma africana (fj. 1115 a 1130). En las siguientes letras de este acápite, también se refieren al video que relata la implementación causa-efecto de los sembríos del monocultivo de Palma Africana en la provincia de Esmeraldas, especialmente referido al impacto socio económico y ambiental (fs.1131). k) Fotografías como testimonio visible de la contaminación del Río La Chiquita, anexas

al estudio de Julianne A Hazlewood, señalado en la letra i). m) Imagen Satelital con el cambio de uso del suelo de Bosque Nativo a Plantaciones de palma africana realizado entre el periodo temporal comparativo entre el año 1998 y año 2007. En cuanto a las Demandadas, los acotes señalan que por mandato legal Constitucional la obligación de probar la inexistencia de un delito o infracción ambiental y en el presente juicio les corresponde a las demandadas, quienes bajo este precepto señalan los actores han presentado las siguientes pruebas:

9.6.7 Atestiguan que Palmera de los Andes S. A. entregó los siguientes: a) Documento de Cumplimiento Ambiental y Prevención de la Contaminación de febrero del año 2007, en el cual, en punto 2.3.6 "Vivienda en la Propiedad", señala y reconoce que existen pocas casas dentro de la propiedad de Palmera de los Andes, la población del área de influencia indirecta, se dedica a trabajar en las empresas palmicultoras del sector, viven de la cosecha de sus chacras, de la pesca que les proporciona el Estero la Chiquita y Najurungo y de la casa de los animales que les provee el bosque como la guanta., la tatabra y la zorra, la boa, el guacamayo, tucán, el mono, las tortugas y el tigre. Muchas veces los nativos de esta zona matan a estos animales no solamente para su alimentación diaria, sino también venden la piel a los pobladores de San Lorenzo, HOY inexistentes por efecto de la contaminación. (fs.245). En el punto 2.3.11 Servicios Básicos 2.3.11.1 "Agua Potable" del mismo documento elaborado en el año 2007, tercer párrafo, dice: "que La comunidad la Chiquita y Guadual carecen en su totalidad de agua potable, pero que sus habitantes se ven obligados a caminar algunas horas hasta llegar a las quebradas más cercanas y poder abastecerse de líquido vital, Así, mismo recolectan agua lluvia que no utilizan en el aseo diario, sino para cocinar, ya que el aseo personal lo realizan en los esteros existentes en el área.(Fs.251). HOY inutilizados por la contaminación. Los pozos construidos por esta empresa jamás fueron utilizados por cuanto en época de inundaciones también fueron contaminados. Indican que en el Capítulo V del documento referido anteriormente, con relación a la "Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales." (Fs.288), se señalan como los más significativos a: Impactos sobre la flora, vegetación, fauna y ecosistemas; Impactos sobre el recurso agua; Impactos sobre el recurso suelo; Impactos sobre el recurso aire. Impactos a la población: forma de vida, salud, cuya ocurrencia es un hecho. Afirman que "en lo demás y en materia ambiental, dicho estudio es meramente referencial para obtener la licencia ambiental correspondiente y no aporta fehacientemente a desvirtuar la contaminación existente en las comunidades de la Chiquita y Guadualito."

9.6.8 Señalan que en el Documento de Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y Licencia Ambiental, elaborado por la consultora privada Ingeniera Sandra Armijos a los resultados proporcionados por la Empresa consultora Camacho Cifuentes, en el párrafo cuarto del punto 10.8.1 "Agua de Captación", establece que de los resultados obtenidos se puede observar que, para la muestra de "aguas arriba del punto de descarga" el parámetro de coliformes fecales no cumple con la normativa ambiental (fs.367). En el Informe Técnico de Monitoreo Ambiental de la plantación de Palmera de los Andes de septiembre del año 2012, en la Tabla 6.2 (Fs. 421) en la muestra de efluentes industriales de la Planta Procesadora de Aceite a un cuerpo de agua dulce el parámetro correspondiente a "Grasas y Aceites" y Coliformes Fecales no cumple con la normativa del Libro VI Anexo 1 del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, TULAS. En los "Resultados del Monitoreo y Análisis de Suelos" del Informe Técnico citado anteriormente, en las Piscinas de Oxidación entre lagunas 1, 2 y 3, en la Tabla 7.1 se señala que los Parámetros PH, Níquel, Plomo y Cadmio no cumplen con lo estipulado en la normativa del Libro VI Anexo II del TULAS (fj.428). En la Tabla No. 4.11 (fs.492) en la muestra tomada en la comunidad de la Chiquita sobre los "Criterios de Calidad Admisibles para la Preservación de la Flora y la Fauna en Aguas Dulces, Frias o Cálidas y en Aguas Marinas y de Estuario" se determina que el Parámetro de Grasas y Aceites No Cumple con lo prescrito en la norma técnica del Libro I, Tabla# 3 del TULAS. Afirma que igualmente, sobre los mismos criterios anteriores en la muestra tomada en el sitio Sabalera, tampoco cumple con los parámetros de aceites y grasas y coliformes fecales (fs. 493). b) En el Documento de "Permisos y Aprobaciones Gubernamentales de Funcionamiento y Desarrollo Conforme a la Ley de la Actividad de Palmeras de los Andes", en el punto 5.2 únicamente, se refieren a comprobantes de pago, recibos\_ y depósitos que en nada aportan a desvirtuar y menos aún a probar la inexistencia de las causas que motivan la presentación de la demanda, y piden que se desestimen al momento de dictar sentencia (fs.536 a 551). e) Con relación al punto 5.3 referido a la "Licencia Ambiental y Cumplimiento de Requisitos Ambientales con el Ministerios del Ambiente", este tiene relación con la concesión de la licencia ambiental, documentación y requisitos internos de la empresa, que tampoco tienen equivalencia de instrumentos o medios de prueba por cuanto no desvirtúa los contenidos de la demanda, por lo que piden se desestime al momento de dictar sentencia (fs. 552 a 577).

9.6.9 En la letra d) de las pruebas presentadas por las demandadas, afirman los actores que los documentos constantes en el punto 5.4 "Programas de Capacitación y Salud, únicamente contienen documentos de capacitación y salud para la gestión de sus actividades empresariales y no aporta en nada a desvanecer y menos a desvirtuar las imputaciones de la demanda, por lo que piden se desestime al momento de dictar sentencia (fs.578 a 586). En la letra e) indican que la documentación anexada en el punto 5.5 "Adquisición de Tierras Agropecuarias y de Plantaciones Agrícolas", se refieren a títulos traslativos de dominio en el proceso de acaparamiento de tierras en favor de la empresa Palmera de los Andes y que por la naturaleza jurídica de dichos documentos, no constituyen prueba de descargo en el presente litigio ambiental, por lo que piden se desestime al momento de



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

dictar sentencia (fs.587 a 827). f) Sobre los documentos que constan anexos en el punto 5.6 denominado "Aporte al Desarrollo del Cantón San Lorenzo y de la Comunidad" afirman que entre los cuales aparecen solicitudes de apoyo económico para distintos fines, notas de venta, facturas, actas de entrega recepción de bienes y dinero, memorandos de contribución, no constituyen prueba de descargo en el presente litigio ambiental, por lo que solicitan se desestime al momento de dictar sentencia (fs.829 a 950). g) En el punto 5.7 denominado "Desarrollo Económico del Cantón San Lorenzo, consta un Certificado de agradecimiento del Presidente de la Asociación de Pequeños Comerciantes "Puerto Libre" que no tiene sentido su incorporación al proceso, por lo que no deberá tomárselo en cuenta para emitir la sentencia (fs. 951 y 952). h) En el punto 5.8 denominado "Cumplimiento y Beneficios de la Compañía con sus Trabajadores", los documentos contractuales con sus trabajadores y comprobantes de pago de aportes al IESS, no constituye prueba dentro del juicio propuesto por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos de las comunidades de la Chiquita y Guadualito (fs. 953 a 1026). i) En el documento de "Monitoreo del Agua de la Planta Extractora" los efluentes de aceites y grasas no cumplen con los parámetros establecidos en la norma técnica del Libro I, Tabla # 3 del TULAS (fs. 1164). j) Los documentos de respaldo y agradecimiento a Palmera de los Andes suscrito por el presidente y varios miembros comunitarios del Centro Awá de Guadualito (fs.1 .332 a 1 .359), fueron investigados y analizados por los involucrados ante la Asamblea General Extraordinaria realizada en día 24 de noviembre de 2015 y sus Anexos. Afirman que estos documentos han sido calificados por la Asamblea como forjados, maliciosos, temerarios, de falsedad absoluta, reñidos con la ética y legalidad, razón por la cual piden se declare por parte de este juzgador como tales, al momento de emitir el fallo. Piden que se disponga la improcedencia de los instrumentos cuestionados por falta de veracidad y probidad.

9.7 Pruebas de Palmar de los Esteros EMA S.A.-PALESEMA.- a) Decreto Ejecutivo No. 2961, publicado en el Registro Oficial No.646 de 22 de agosto de 2002, mediante el cual se decreta aprobar los Planes de Explotación Agrícola y Desarrollo Sustentable de la zona comprendida dentro de los límites que se detallan: (Zona Norte de Esmeraldas), (fs. 1 316 a 1321). b) Resolución 074 de 4 de diciembre de 2002, mediante la cual el Ministerio del Ambiente ratifica y aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Agrícola de la Empresa Palmar de los Esteros, EMA S. A., Palesema para el establecimiento de plantaciones de palma africana en el cantón San Lorenzo (Fs.1323 a 1325). c) El Ministerio del Ambiente el 4 de diciembre de 2002 concede la Licencia Ambiental a favor de la empresa Palmar de los Esteros, EMA S.A., Palesema (fs.1326). Los tres documentos descritos anteriormente, -señalan los actores- no constituyen medios o instrumentos de prueba, toda vez que no desvirtúan el daño ambiental, por lo que no son pruebas de los actores, solo se refieren a otorgar los exigibles necesarios para la gestión de sus actividades, razón por lo cual, solicitan se desestimen al momento de dictar sentencia.

9.8 Inspección Judicial.- Alegan los actores que la Inspección Judicial señalada, se llevó a cabo el día 11 de septiembre de 2015, realizando el recorrido a las instalaciones de las Empresas Palmera de los Andes y Palesema, la que fue presidida por el Juez y con el acompañamiento de las delegaciones comunitarias de la Chiquita, Guadualito, personal de las empresas con sus respectivos abogados, constatamos la existencia de varias piscinas de oxidación de desechos industriales de palma africana, completamente llenas en un sitio que por la topografía del suelo (palmera de los Andes) están ubicadas en un terreno con pendiente al Estero la Chiquita para facilitar su evacuación al Río La Chiquita y peor aun cuando por las fuertes lluvias en la zona, se desbordan y contaminan el Río la Chiquita desde su vertiente. Luego señalan- pasamos a la bodega de agroquímicos de Palmera de los Andes, donde los técnicos nos obligaron a utilizar máscaras para su ingreso, precisamente por el riesgo inminente de ingerir vías respiratorias agentes contaminantes peligrosos para la salud humana, lo que en la práctica refuerza nuestra afirmación sobre el uso de los mismos. Por otro lado se pudo observar algunos rótulos de ubicación de agroquímicos en la bodega existían como los de Furadán y Glifosato, los mismos que fueron diligentemente retirados al momento de la inspección. Entre los agroquímicos expuestos en dicha bodega, convenientemente habían dejado únicamente aquellos de etiqueta verde. Posteriormente, recuerdan, fuimos al sitio del "Estero Sabalera 1" ubicado en la carretera que conduce desde la vía San Lorenzo-Ibarra a la parroquia de Mataje (Sitio conocido como La Antena), donde se pudo constatar la existencia de un gran depósito de desechos industriales, que inicialmente, los trabajadores de Palmera de los Andes afirmaron desconocer de su existencia y lo que es peor, que el Estero Sabalera no existía, sin embargo de lo cual por el conocimiento de los miembros comunitarios de La Chiquita, fue inmediatamente detectado e indicado a usted señor Presidente. Este depósito con desechos industriales en época de invierno son conducidos al Estero Sabalera, el que a su vez como afluente contamina directamente el Río La Chiquita. A la media tarde, pasamos a la Empresa Palmar de los Esteros EMA Palesema S. A., donde se realizó el recorrido a la infraestructura para el cultivo de palma africana, detectándose igualmente las piscinas de oxidación con los mismos efectos contaminantes de las aguas que bajan por el "Estero Sabalera 2" paralelo al Río Achote al territorio comunitario del Centro Awá de Guadualito. También se visitó la bodega donde reposan los fertilizantes y pesticidas bajo las mismas condiciones encontradas el Palmera de los Andes. Indican que es necesario resaltar que por el tiempo limitado de la Inspección no se pudo ingresar a la Comunidad de Guadualito donde los esteros están contaminados, excepto el Estero Barbasco que nace y se pierde en el mismo territorio comunitario.

9.9 INFORMES DE PERITOS (Prueba).- Indican los actores en a) que el informe del Perito Ing. Agrónomo Marco Caicedo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Nazareno, seleccionado por el Sistema Informático de Peritos y posesionado por el señor Presidente de la Corte Provincial para que realice el estudio de Fertilidad del Suelo o comparativo entre los territorios comunitarios con otras poblaciones que NO tengan el impacto de Palmera de los Andes; el Estudio de concentración de químicos en lugares aledaños a las tierras con palma africana de las Empresas Palmera de los Andes y Palesema, presentó el Informe solicitado por los actores e impugnado oportunamente por NO cumplir con los parámetros de investigación mínimos requeridos, razón por la cual será desestimado por su Autoridad al momento de dictar sentencia de estimarlo procedente. Señalan en b) que en relación al informe de la perito, Dra. Malena Bedón con especialidad en Psicología Clínica, señalan que se halla redactado con claridad y expresión con los fundamentos en que se apoya el estudio, de conformidad con lo que dispone el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, cuya designación, posesión, cumplimiento de obligaciones, ha sido realizado conforme a las disposiciones prescritas en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

Refieren que la perito ha evaluado el estado psicológico de 19 personas en la comunidad de Guadualito de los cuales, 16 son adultos y 3 son menores de edad, En la Comunidad de la Chiquita, ha evaluado a 36 personas de los cuales 33 son adultos y 3 menores de edad, cuyos resultados constan en los Informes Psicológicos Periciales individualizados. Las evaluaciones y técnicas metodológicas aplicadas a personas que han vivido mucho tiempo en sus territorios ancestrales que constituye su entorno económico y ambiental, a partir del momento en que no pudieron utilizar el agua de los ríos y esteros han venido sufriendo efectos intrínsecos como: la indignación, intranquilidad, angustia, temor, desconfianza, inseguridad, dificultad para conciliar el sueño, dolores y sufrimientos físicos con la sensación de descontrol sobre las circunstancias de la vida y tendencia a la preocupación extrema, sentimientos de humillaciones e injusticia, carga de resentimientos, ira contenida, baja autoestima; quejas frecuentes de enfermedades y daños en la piel, preocupaciones por calamidades vividas y venideras, incapacidad de relajarse, sensación de molestias estomacales, expresiones de dolor, traumas y frustraciones, la pobreza y la falta de una buena calidad de vida, pensamientos de dejar abandonado todo lo que han obtenido con mucho sacrificio, visión de un futuro poco alentador, necesidades insatisfechas, la complicación de buscar y comprar el agua a muchos kilómetros de su comunidad, luego trasladarse a sus hogares, se crea una gran dificultad con mucho malestar y el sufrimiento de indignación e impotencia de ver el agua del río cerca y negra, baja por el cauce del mismo. Los Recuerdos recurrentes en la vida de los habitantes, donde el agua del río siendo el elemento vital en el cual se recreaban con sus costumbres tradicionales dentro de todas las expresiones de la naturaleza, han visto que cada día ha ido disminuyendo, trayendo como resultado deterioros en su salud. El impacto visual al observar el agua del río y no poder utilizarlo, desencadena un malestar diario en las personas, causando secuelas físicas y Psicológicas explicadas en cada uno de los informes individuales. Anexa fotografías de enfermedades de la piel como pruebas científicas del su investigación y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 21 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil. Todo este diagnóstico lúgubre y funesto, es la consecuencia de la contaminación directa a los recursos, denominado "daño moral" que evidenciado en este estudio Psicológico Pericial, deberá ser tomado en cuenta por su Autoridad para fundamentar la sentencia correspondiente. (fs. 1543 a 1691)

9.10 Declaraciones Juramentadas (Prueba).- Indican los actores sobre las Declaraciones Juramentadas solicitadas por la Empresa Palmera de los Andes, que han sido evacuadas en legal y debida forma por los confesantes, exceptuando a los fallecidos señores Oswaldo Baldemar Valencia Castillo y Luis Carlos Quintero Quintero, cuyas partidas de defunción certificadas obran del proceso. Todas las preguntas formuladas a los confesantes, han sido contestadas bajo juramento con prevención de penas por perjurio advertidas por el Presidente de la Corte Provincial de Esmeraldas. Las respuestas de los confesantes de las comunidades de Guadualito y la Chiquita, en su totalidad, en el lenguaje sencillo y honesto que les caracteriza, han sido coherentes entre si y en lo principal o de fondo, confirman y ratifican la realidad de los hechos y efectos producidos por la contaminación con agroquímicos y desechos industriales de Palmera de los Andes, en especial la afectación del Río la Chiquita; desmienten que alguna persona les baya inducido a presentar la demanda; todos afirman no haber recibido pago o beneficio alguno por haber firmado dicha demanda; todos los confesantes afirman haber decidido en asamblea general con asistencia mayoritaria de las dos comunidades realizada en Guadualito por sí mismos y presentar la correspondiente demanda. Piden que con el Imperio de la Ley y bajo el criterio de .la Sana Crítica se valoren las respuestas como medios de prueba a su favor al momento de emitir sentencia.

9.11 Naturaleza Jurídica del Juicio de Daños y Perjuicios en materia ambiental. Señalan que la naturaleza jurídica del juicio de daños y perjuicios ambientales, está sustentada principalmente en la Constitución de la República del Ecuador, CRE, como norma suprema para su directa e inmediata aplicación: 9.7.1 Certidumbre del Daño Ambiental.- Recuerdan que el Art. 396 de la CRE expresa que "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas". 9.7.2 Prevención e Imprescriptibilidad de la acción del Daño Ambiental.- Cada uno de los actores de los procesos de producción,

distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

9.7..3 Restauración, Reparación de los Ecosistemas, Carga de la Prueba e Indemnización.- Señalan que el Art. 397 del CRE señala que, "en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera e) daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: I. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

9.7.4 Equilibrio Ecológico.- Alegan que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 411 señala que "El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.

9.7.5 Principio de Precaución Ambiental.- Señalan que el Art. 73 de la CRE señala que, El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

9.7.6 Riesgo Inherente a las Prácticas y Tecnologías Ambientales. El Art. 413 de la Constitución igualmente prevé que, "el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua".

9.7.7 Prevención y Protección de Consumo de Alimentos Contaminados. El Art. 281 de la CRE cuando se refiere a la soberanía alimentaria expresa que, "constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Entre otros: 13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.

9.7.8 Derecho de la Naturaleza, Restauración e Indemnización. El Art. 72 de la CRE, establece que "La naturaleza tiene derecho a la restauración". Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

9.7.9 Responsabilidad Objetiva del Daño Ambiental. Recuerdan que la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 396, segundo inciso, establece que, la responsabilidad por daños ambientales "es objetiva". Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también "la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas".

8. PETICIONES FINALES.- En mérito de todo lo expuesto, solicitan al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que en sentencia: a) Se declare la nulidad del documento que obra del proceso en fs. 1332 a 1359, con base a los justificativos legales constantes en el Acta General Extraordinaria de la Comunidad del Centro Awá de Guadualito y anexos adjuntos. b) Se condene a los responsables, el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios causados a favor de las comunidades que representamos en nuestra calidad de colectividad directamente afectada, así como la adopción de las correspondientes medidas de reparación, remediación, restauración y compensación socio-ambiental; e) Se disponga a las demandadas a pagar el diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante. d) Se condene a las demandadas a pagar las costas y gastos procesales, entre las que se incluirá los honorarios del abogado.

DÉCIMO: OBITER DICTA.- 10.1 En el caso sometido a mi conocimiento las pruebas centrales son los informes psicológicos realizados a 55 personas de las comunidades de Guadualito y La Chiquita, (fs. 1688) es decir, 55 pruebas distintas en las que bajo juramento la perito, Dra. Malena Bedón Pata, ha declarado que existe una inestimable afectación a las personas por la contaminación del agua de sus esteros y ríos. Tal afectación como se indica en los distintos informes que se hallan en 138 fojas útiles, causa un daño a la forma de vida de esas personas, un daño a su economía, a su forma de alimentarse, crecer y vivir. Los afectados carecen de proyecciones por tal realidad, no saben que hacer, ni como se ha de solucionar los reiterados problemas que se han presentado. Es decir, existe un daño al proyecto de vida de esas personas. En anteriores resoluciones de esta Presidencia y de la Sala, que han sido confirmadas en casación, esta Corte Provincial, se ha referido que la afectación o daño al proyecto de vida de un ser humano, como se aprecia ocurre en el caso sub júdice, ha sido tratado, aliviado y debidamente sancionado internacionalmente.

10.1.1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha consagrado en varias sentencias,

entre ellas la conocida como Loayza Tamayo vs Perú, (Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42) la materialidad objetiva de la proyección y aspiraciones que los individuos tienen de su desarrollo personal, razón de ser de la existencia misma, estableciendo que "...el proyecto de vida envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana. El daño al proyecto de vida amenaza, en última instancia, el propio sentido que cada persona humana atribuye a su existencia. Cuando esto ocurre, un perjuicio es causado a lo más íntimo del ser humano: tratase de un daño dotado de autonomía propia, que afecta el sentido espiritual de la vida..." Entendemos dice el fallo- que el proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino. Así lo ha conceptualizado correctamente la Corte en la presente Sentencia, al advertir que "difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte" (párrafo 147).

10.1.2 En el Voto Razonado Conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, se señaló que la Corte determinó en aquel caso, en relación a las pretensiones de desagravio solicitadas por la señora Loayza, que inclusive las reparaciones no pecuniarias son mucho más importantes de lo que se podría prima facie, suponer. En la audiencia pública ante la Corte Interamericana del 09 de junio de 1998, fue la propia Sra. María Elena Loayza Tamayo quien, como parte demandante y sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con plena capacidad procesal internacional en la etapa de reparaciones, señaló que estaba consciente de que "la indemnización económica no va a resarcir todo el daño" sufrido (Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada en la Sede de la Corte el 09 de Junio de 1998 sobre las Reparaciones en el Caso Loayza Tamayo, p. 34, y cf. pp. 60-61). En tal virtud, el voto de marras, expresó en su párrafo 12, la sustancial importancia atribuida por los letrados al reconocimiento en la sentencia, del daño al proyecto de vida de la víctima (pár. 143-153), como un primer paso en la dirección y propósito de reparar a la persona. Si no hubiera una determinación de la ocurrencia del daño al proyecto de vida, -se preguntaron los magistrados- ¿cómo se lograría la restitutio in integrum como forma de reparación? ¿Cómo se procedería a la rehabilitación de la víctima como forma de reparación? ¿Cómo se afirmaría de modo convincente la garantía de no-repetición de los hechos lesivos en el marco de las reparaciones?. No se podría dar respuesta a estas interrogantes, señalan Cançado y Abreu, sin determinar la ocurrencia de un daño al proyecto de vida y fijar sus consecuencias. Para los letrados y para la Corte, estas consideraciones alcanzaron el mayor relieve, pues ese fue un caso paradigmático, en el que la víctima se encontraba viva y, por lo tanto, la restitutio in integrum, como forma par excellence de reparación, era posible.

10.1.3 La Corte advirtió en tal Sentencia, que "el daño al proyecto de vida, atenta contra el desarrollo personal, por factores ajenos a la persona, y a ella "impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público", en la especie, se aprecia que las instituciones del Estado, obligadas a garantizar los derechos que exponen los demandantes, como son: el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud Pública, el Gobierno autónomo Descentralizado, la Secretaría Nacional del Agua, no han garantizado ni han hecho respetar los derechos de los actores en especial el del acceso al agua y a vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado libre de contaminación.

10.2 DIGNIDAD.- En la actualidad, la dignidad es un derecho esencial de igual rango que los demás, consagrada por el Estado Constitucional de Derechos al que hemos hecho referencia en el punto 4. En efecto, hacemos notar que la Constitución de la República realiza una cerrada defensa de la dignidad humana en sus Arts. 11.7, 33, 45, 57, 84, 158, 329, 408 e incluso en el Preámbulo, que da contenido a la Carta Política y que textualmente señala: Nosotras y nosotros, el Pueblo Soberano del Ecuador (...) Decidimos construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades...". La Corte Constitucional ha expedido múltiples sentencias en defensa de la dignidad humana, habiendo construido una permanente y obligatoria línea jurisprudencial, tal como aparece de las Resoluciones números 1498, publicada en el Registro Oficial Suplemento 16 de 23 de Octubre del 2009; 227, publicada en el Registro Oficial Suplemento 735 de 29 de Junio del 2012; 8, publicada en el Registro Oficial Suplemento 743 de 11 de Julio del 2012; 8, Registro Oficial Suplemento 97 de 29 de Diciembre del 2009. En torno a la dignidad humana y su relación con la organización estatal, la Corte Constitucional de Colombia ha declarado: "el principio constitucional de la dignidad humana, es un valor fundante y constitutivo de la organización estatal y de su ordenamiento jurídico, y por ello todas las actuaciones de las autoridades públicas deben tomar en consideración que el hombre es un fin en sí mismo y no un simple medio que puede ser sacrificado en aras a la consecución de un determinado propósito colectivo. Así las cosas, el principio de dignidad humana reconduce a un problema fundamental de la convivencia: la constante tensión entre autosuficiencia del individuo y las necesidades, derechos y obligaciones que derivan de las circunstancias actuales de la vida en comunidad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-20S/03, Internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-205-03.htm>).

DÉCIMO PRIMERO.- RATIO DECIDENDI.- NORMAS JURÍDICAS APLICABLES.- 11.1 De conformidad a la explicación jurisprudencial y doctrinaria antes referida, señalamos que la Constitución de la República en su Art. 3, dispone como deberes esenciales del Estado, entre otros, los siguientes: Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización. 7. Proteger el patrimonio

natural y cultural del país. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral...” Por su parte los artículos 12 y 13, prevén otros derechos de observación y respeto preeminente: Art. 12.- “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”. Art. 13.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria. Por su parte, el art. 14 prevé: Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. ( ) Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.” El artículo 15, también impone al estado ciertos deberes referentes al tema que tratamos, disponiendo. Art. 15.- El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.

**11.2 PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES.- LA JUSTICIA.-** Los jueces somos portadores de la visión institucional expuesta en la Constitución de la República y actuamos como realizadores de la justicia material. Nuestra Constitución vigente que refuerza integralmente el constitucionalismo impone en efecto, la necesidad de modificar los sistemas jurídicos positivos para dar paso a la satisfacción del principio más importante, establecido como tal por la ética constructivista del juez, en este caso el de la justicia. El llamado neoconstitucionalismo, exige decisiones morales, pues está caracterizado por una Constitución invasora a través de la positivización de un catálogo a decir de Paolo Comanducci- de derechos fundamentales a través de valores y principios y se constituye en alternativa eficaz para la realización de la justicia. (“Assaggi di metaética due”, Turín, Giappichelli, 1998, en “Constitucionalización y Neoconstitucionalismo” y “Modelos e Interpretación de la Constitución” de Miguel Carbonell, Ensayos Escogidos, México DF, año 2000, Porrúa, pp. 133). La comprensión de las normas constitucionales no puede ser restrictiva cuando de reconocer los derechos de las personas se trata. Así lo establece la Constitución en su artículo 11 numerales 4. “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”; 5. “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia” y 7, que garantiza el reconocimiento de los derechos derivados de la dignidad humana, que deben ser declarados y reconocidos por los jueces.

**11.3 APLICACIÓN DIRECTA.-** La instauración del paradigma del Estado Constitucional en la República del Ecuador, nos recuerda el Dr. Pablo Alarcón, no puede ni debe ser concebida como una escueta muletilla que transmite mera gala retórica a la concepción tradicional del derecho. Por el contrario, trae muchas consecuencias de orden sustancial y material, que deben ser asumidas y ejercidas, entre ellas el nuevo rol de los jueces. Desde la perspectiva teórica, la decisión del Poder Constituyente implica la eliminación del Estado legislativo, el establecimiento de una verdadera jurisdicción constitucional, que garantice las disposiciones constitucionales, iniciando por los valores y principios y permita el ejercicio pleno de los derechos de las personas, y la adopción de una nueva teoría del derecho que asuma la función crítica y no sólo la descriptiva, del derecho y sus reglas. En este modelo constitucional garantista Ferrajoli dice que la validez ya no es un dogma ligado a la mera existencia formal de la ley, sino a una cualidad ligada a la coherencia de la evaluación del juez y de sus significados con la Constitución. En el constitucionalismo, se consiente la integración de las numerosas áreas de la razón práctica: el derecho, la moral, la política, la sociología, en tal virtud, la razón jurídica no es solo instrumental, sino una razón práctica sobre los medios y fines; la actividad jurídica está regida por la idea de corrección, por la reivindicación de la justicia. Esta composición multidisciplinaria del constitucionalismo, obliga a los jueces a discernir los problemas y contextos en los que se ha desarrollado una relación jurídica. Al amparo de esta noción, el principio constitucional que rige al ordenamiento jurídico dispone una conexión externa e interna, de aquel con la Constitución, es decir, ella no es exclusivamente un límite del poder público, “sino que el campo de aplicación de la Constitución se amplifica, pues, obliga a todos de manera positiva, tanto los poderes públicos y particulares en la concreción de todos los mandatos dispuestos en la Constitución.” (Aguirre Castro, Pamela Juliana, “El Valor de la jurisprudencia dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano. ¿Cambio de Paradigma?”, Revista Umbral, Garantías Jurisdiccionales y Derechos Constitucionales, No. 3, enero-junio de 2013, Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2013, p. 69 y ss.). En otras palabras, la Constitución se erige como un efectivo límite y vínculo en el Estado constitucional, deja de ser una fórmula ausente de contenido, y se expande sobre todo el ordenamiento jurídico.

**11.4 DECISIONES ÉTICAS.-** Los jueces debemos resolver en el Estado Constitucional, no solamente sobre reglas o meras referencias, como anteriormente, en que se imponía la mecánica del razonamiento práctico y -presuntamente- el derecho vigente, disponiendo la solución a la que se había llegado, sin valoración ética alguna, sino atendiendo al principio rector en el Estado ecuatoriano que es la Supremacía Constitucional, la misma que no requiere ninguna consideración fáctica como para poner en duda la fuerza normativa de la Constitución que busca a través de su judicialización, generar coherencia en el ordenamiento jurídico a través de la protección a los derechos humanos, mediante la aplicación de las garantías jurisdiccionales. (Ávila

Santamaría, Ramiro, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, desafíos Constitucionales, la Constitución Ecuatoriana del 2008, en Perspectiva, Quito, 2008, 1ª. Ed).

11.5. La Corte Constitucional, en sentencia No. 102-13-SEP-CC que corresponde al caso N.º 0380-10-EP, publicada en Registro Oficial No. N.º 152, de viernes 27 de diciembre de 2013, al centrar su atención sobre el papel del juez, afirma que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple “director del proceso” o espectador, pues mira al juzgador como ingénito al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento. Precisamente advierte que esa Corte ha definido el papel del juzgador de garantías jurisdiccionales como: “(...) el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno”( Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 020-10-SEP-CC, caso No. 583-09-EP, 11 de mayo del 2010.). Recuerda la Corte que la relación jurídico-procesal que se instituye a partir de la sustanciación del proceso, tiene como fin lograr, que a partir de la notificación al accionado, luego de un mínimo recaudo probatorio, se le otorgue al juzgador el convencimiento necesario para fallar, como ocurre en el presente caso.

11.6 Precedentes jurisprudenciales obligatorios. El derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto.- Por la importancia de este elemento del debido proceso en el caso sometido a conocimiento de este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mencionamos que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, también ha tomado posición en relación con la extensión y alcances de las decisiones judiciales. 11.6.1 Se ha referido así al derecho a contar con una decisión fundada en sede judicial que refleje un análisis relativo al fondo del asunto. Un primer precedente que permite evidenciar el carácter de integrante del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de este elemento particular, es el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Particularmente resulta de especial atención este fallo, pues en el caso sub júdice, aparecen personas pertenecientes a los pueblos ancestrales vinculados a la parcialidad Awa, igual que en el caso de nuestra referencia internacional. Podemos decir incluso sin temor a equivocarnos que los miembros de las comunidades que reclaman se han originado en los antiguos viajes de Mesoamérica hacia el sur y se han afincado durante siglos en la selva esmeraldeña. El 4 de junio de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Nicaragua (en adelante “el Estado” o “Nicaragua”) que se originó en la denuncia No. 11.577, recibida en la Secretaría de la Comisión el 2 de octubre de 1995.

11.6.2 En su demanda, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y los artículos 32 y siguientes del Reglamento. La Comisión presentó este caso con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en razón de que Nicaragua no ha demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni, ni ha tomado medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales, así como por haber otorgado una concesión en las tierras de la Comunidad sin su consentimiento y no haber garantizado un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la Comunidad sobre sus derechos de propiedad. En el marco de sus alegatos ante la Corte IDH respecto a dicho caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se refirió a la vulneración del derecho a la protección judicial efectiva por falta de una decisión razonada sobre el fondo en la acción de amparo interpuesta para prevenir que el Estado permitiera que la empresa extranjera SOLCARSA destruyera y explotara las tierras que por años le pertenecieran a la Comunidad Awas Tingni. Concretamente, en este punto, la Comisión IDH forjó el siguiente estándar: “Los peticionarios recurrieron ante el órgano jurisdiccional previsto por la ley con el objeto de buscar un remedio judicial que los amparara contra actos violatorios de sus derechos constitucionales. El órgano jurisdiccional debe razonar sus conclusiones, y debe determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que da origen al recurso judicial, tras un procedimiento de prueba y debate sobre esa alegación. El recurso judicial en ese caso, fue ineficaz, ya que no reconoció la violación de derechos, no amparó al reclamante en su derecho afectado, ni le proveyó una reparación adecuada. El tribunal judicial eludió decidir sobre los derechos del peticionario y le impidió gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del artículo 25 de la Convención...” (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.).

11.6.3 En el fallo que comentamos, asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado debe establecer un procedimiento jurídico que permita la pronta demarcación y el reconocimiento oficial de los derechos de propiedad de la Comunidad Mayagna, así como abstenerse de otorgar o considerar el otorgamiento de cualquier concesión para el aprovechamiento de recursos naturales en las tierras usadas y ocupadas por Awas Tingni hasta que se resuelva la cuestión de la tenencia de la tierra que afecta a la Comunidad. 4. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que condene al Estado a pagar una

indemnización compensatoria equitativa por los daños materiales y morales que la Comunidad ha sufrido, y al pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el Sistema Interamericano. A efecto de que eso no ocurra, ni se declare posteriormente la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, este Juzgador, ha de pronunciarse con la mayor sensatez, sobriedad, independencia y justicia en la causa, sin realizar declaraciones extremistas ni imposibles de cumplir, pero haciendo respetar integralmente el derecho de las partes.

11.7 El Art. 172 constitucional que ordena: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. ( ) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."

11.8 En el caso sometido a mi juzgamiento, se ha determinado por los propios demandados que las Comunidades La Chiquita y Guadual o Guadualito, que carecen de agua potable (folios 251, tercer cuerpo, párrafos 2, 3 y 4, Estudio de Impacto Ambiental). Esa realidad debió bastar para que la empresa con un elemental sentido de humanidad, solucionase de forma objetiva, directa y definitiva tal necesidad, sea haciéndolo por sí misma, sea mediante convenios, cooperación o coordinación con otras instituciones públicas o privadas. La apertura de pozos que luego se contaminan por la propia aspersión de los agroquímicos o por la subida de las aguas de los ríos que se hallan contaminados, no constituye solución alguna.

11.9 Los instrumentos de prueba presentados, en especial los Informes de la Perito Dra. Malena Bedón y las confesiones judiciales pedidas por la empresa demandada "Palmera de Los Andes" junto a las reglas de la sana crítica, permiten establecer que hay en efecto una afectación severa a la forma y proyecto de vida de los demandantes.

11.10 Hay que considerar que el Derecho Ambiental, tal como lo señala el Dr. José Luis Terán Suárez, Juez de la Sala Contencioso Tributaria de la Corte Nacional, ("El Derecho Ambiental y la Legislación Penal en el Ecuador"), es una nueva rama del Derecho y data de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, cuando la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración de Estocolmo en 1972, sobre el entorno humano, cuyo Principio 1 establece: "...El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar..."

11.10.1 El Derecho del Ambiente dentro de la legislación ecuatoriana, nos recuerda el señalado Juez, nace de las constantes amenazas que sufre la naturaleza y de la toma de conciencia por parte de la humanidad de una mejor protección a nuestras condiciones de vida. En este escenario, se necesita promover la discusión científica, el intercambio de experiencias y la formulación de propuestas sobre distintos temas relacionados con la problemática ambiental, entre ellos: la criminalidad empresarial ambiental, el manejo de la escena del crimen ambiental, la valoración del daño ambiental, el tráfico de fauna y flora, la minería ilegal, los impactos ambientales económicos y sociales, etcétera. Lo anterior, afirma el mismo publicista, con el propósito de sensibilizar a los Estados de la necesidad de trabajar de manera conjunta en la preservación y conservación del ambiente y los recursos naturales para garantizar la existencia sostenible de las generaciones futuras. El crecimiento económico del país actualmente se encuentra vinculado con actividades como la minería, hidrocarburos, hidroeléctricas y en general con la explotación de los recursos naturales, lo cual repercute, ya sea de manera legal o ilegal, en el medio ambiente, en la calidad de los ecosistemas y en el bienestar de la comunidad en general.

11.10.2 Hablando del ilícito penal ambiental, el citado expositor nos dice que es de resaltar que de la minería ilegal han surgido auténticas empresas criminales, que además de los ilícitos ambientales se cometen frecuentemente delitos contra la vida y la seguridad de la población. Las empresas hidroeléctricas, también han generado un sinnúmero de impactos tanto ambientales, como sociales y contra los derechos humanos. También nos dice el mismo autor, hay que recordar que el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, particularmente de fauna y flora, es también un tema de gran relevancia en el escenario del derecho penal ambiental. La temática de la dogmática del derecho penal ambiental, de la valoración de la prueba en el delito ambiental y del manejo de la escena de este tipo de delitos, también merece ser discutida en los foros nacionales e internacionales. En este contexto, recuerda el Dr. Terán, en el Ecuador, la protección al medio ambiente es considerado como un principio fundamental, que fue incorporado en la Constitución de 1998 en el artículo 23, numeral 6, así como en la Sección Segunda, Del Medio Ambiente, que va de los artículos 86 al 91. En la actual Constitución publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre del 2008, en los artículos 14 y 15 que tratan sobre el derecho a un ambiente sano y el uso de tecnologías limpias y no contaminadas, así como en el Capítulo VII referente a los Derechos de la Naturaleza.

11.10.3 En concordancia con las referidas disposiciones constitucionales, como parte de los derechos a libertad, el artículo 66 número 27 reconoce y garantiza el "derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza". En realidad son declaraciones de principios que han sido incorporadas a la Constitución, incluyendo a la naturaleza como sujeto de derecho que subordina el ejercicio de determinados derechos y libertades a la protección del medio

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ambiente, dentro de un marco normativo secundario, que regula las actividades del hombre en relación con el medio ambiente. El artículo 14, dice a la letra: "Derecho a un ambiente sano.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas- la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la reparación de los espacios naturales degradados".

En la nueva perspectiva, como explica el citado Juez nacional, se configuran como objeto de la tutela jurídica, los factores y elementos ambientales como el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna, es decir, los recursos naturales en sí mismos considerados, sin perjuicio de reconocer que al protegerlos, también se defiende otros bienes del ser humano, en virtud de que el atentado al ecosistema repercute a corto, mediano o largo plazo en las condiciones existenciales del ser humano. Para el tema que nos ocupa, son especialmente relevantes los principios de derecho ambiental internacional, concretamente los principios de prevención, de precaución, de evaluación de impactos ambientales, de acceso a la información, participación y acceso a la justicia y de no afectación a jurisdicciones de otros Estados. Estos son los que han debido observarse y respetarse en todo momento tanto por el Estado, cuanto por las empresas demandadas. En efecto el Art. 71 constitucional dispone: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. ( ) Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. ( ) El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

11.11 Principios ambientales y garantías específicas que debe ser observados.- La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde octubre del 2008, prevé un trato especial y preferencial al medio ambiente y a su tutela jurídica, haciéndolo de manera significativamente sensible. Reconoce los siguientes principios ambientales en su Art. 395: "1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras". ( ) 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. ( ) 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. ( ) 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza..."

11.12 En tal virtud, se determina que se han producido graves afectaciones ambientales en el territorio de las Comunidades "La Chiquita" y "Guadualito", que debieron haber sido prevenidas por el Estado ecuatoriano, quien además de no haber ejercido el control ordenado por las normas constitucionales y legales y por las decisiones del poder público, entre ellos por los fallos del Tribunal Constitucional, por no haber proveído con suficiente responsabilidad y antelación la ausencia de servicios básicos en las zonas afectadas, tiene responsabilidad en el problema de manera central, pues permitió que antaño empresas madereras destruyeran el bosque en una gran extensión, no sancionó ni ordenó la remediación exigible, no proveyó de agua potable, servicios de saneamiento, alcantarillado, canalización, educación, salud y medios o herramientas de producción a los habitantes de estos sectores, no hizo respetar los límites de las extensiones territoriales de explotación agrícola, permitió el latifundio y dejó sin protección alguna a los efectos de las plantaciones de monocultivo a los demandantes y sus familias.

SEXTO.- DECISIUM.- En tal virtud este Juez, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la demanda planteada por los accionantes AIDA CECILIA CANTICUZ ARIAS, LEONOR CANTICUZ NASTACUÁS, JOSÉ RUBÉN PASCAL CANTICUZ, DOMINGO DUMAR MAIRONGO QUINTERO, GILBERTO RODRÍGUEZ NASTACUÁS, JORGE DEMETRIO PAI GARCÍA, JÉSSICA ISABEL SÁNCHEZ QUINATO, ALBEIRO DELGADO CANTICUZ, ADELMO DELGADO CANTICUZ, GLORIA CECILIA CANTICUS PAIS, ALIRIO PAIS CANTICUZ, SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ NASTUACUÁS, CARMEN ESTELA PAI CANTICUS, LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ, CLEMENCIA NASTACUÁS ORTIZ, FELIPE CUAJIBOY PASCAL y otros; y ordena las siguientes reparaciones y compensaciones:

Las empresas demandadas sembrarán en los sitios donde están las fuentes de agua de las comunidades, en lugar de la Palma Africana, una zona de amortiguamiento vegetal, con especies endémicas, como la caña guadúa, de no menos de 8 metros desde la ribera de los ríos y esteros, tierra adentro, hacia las plantaciones, es decir, a ambos lados del cauce natural de las vertientes, quebradas esteros y ríos, en el plazo de hasta 36 meses, debiendo comenzar el proceso de reversión de las plantaciones en esas zonas desde la ejecutoria de este fallo.

Ordénase a la Secretaría Nacional del Agua, SENAGUA, la construcción de una planta de agua potable para que provea de forma



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

permanente y sempiterna el agua a las comunidades demandantes en el plazo de un año, bajo responsabilidades civiles y penales.

Ordénase a la Contraloría General del Estado, que previo el debido proceso, imponga una multa no menor a 20 salarios básicos unificados a todos los titulares del Portafolio de Medio Ambiente desde el año 1998, en que se iniciaron los sembríos de palma, hasta la actualidad por la evidente negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al igual que a los funcionarios que tenían la obligación de realizar el control correspondiente.

Ordénase al Ministerio de Educación, construya una escuela del Milenio en el territorio medio entre las comunidades la Chiquita y Guadualito y se dispone el Ministro de Educación, realice con los métodos más amigables y delicados, realice una alfabetización completa de las personas que no saben leer y escribir en el plazo de 9 meses.

Ordénase al Ministerio de Salud, construya igualmente en el territorio medio de las dos comunidades, un centro de nivel uno, que incluya laboratorio químico, atención hospitalaria, atención médica, odontológica y de maternidad a las comunidades afectadas.

Ordénase a las empresas demandadas que sus representantes legales, empleados y trabajadores, asistan de forma obligatoria a un curso de historia en el que se incluirá la enseñanza de los mitos y tradiciones del territorio ecuatoriano, historia de las culturas ancestrales e historia del incario. Este curso será impartido por la Academia Nacional de Historia y la Escuela de Historia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, a cuyos personeros se hará llegar copia certificada del fallo. Las facilidades para el traslado y estadía de los académicos correrá a cuenta de las empresas demandadas. A la conclusión, las entidades proveedoras de la capacitación, deberá expedir un certificado de aprobación del curso. Las personas que no aprueben o asistan, incurrirán en las responsabilidades correspondientes a la negativa de cumplimiento del fallo.

Se dispone al Ministerio del Ambiente que realice auditorías anuales a los territorios donde se produce la Palma Africana y exija el cumplimiento permanente de las TULAS, imponiendo correctivos y sanciones cuando hubiere lugar.

Se dispone a que el estado ecuatoriano restrinja autorizaciones a futuro para la expansión de la frontera agrícola con el sembrío de Palma africana en el cantón San Lorenzo.

Ordénase que el Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente, junto con las comunidades, realicen una reforestación con especies endémicas no menor a 500 (quinientas) hectáreas en las áreas que circundan a las plantaciones, que serán cuidadas y protegidas por las comunidades y sus seres míticos.

Ordénase a la Prefectura o Gobierno Provincial de Esmeraldas, en coordinación con las entidades citadas, realice la construcción de los correspondientes sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial utilizando técnicas amigables con el medio ambiente y realizando el tratamiento integral de las aguas servidas antes de que se evacúen en los ríos.

Prohíbese de modo terminante, bajo responsabilidad penal, de los representantes legales de las empresas demandadas, que se sigan utilizando productos químicos nocivos para el medio ambiente y el agua.

Dispónese a los Ministerios del Ambiente y de Agricultura que, en forma conjunta con las empresas demandadas, construyan criaderos piscícolas a favor de las comunidades y realicen posteriormente, la siembra de las especies acuáticas tradicionales, luego de la remediación que se dispone en el número 3, es decir, luego de la siembra de especies endémicas en las fuentes de agua de los ríos señalados en este proceso. Para el cumplimiento de esta reparación se dispone del plazo de un año.

Dispónese que el Gobierno autónomo Descentralizado de San Lorenzo, nombre con el nombre de cada uno de los actores a las calles de la ciudad, en el plazo de 24 meses.

Dispónese al Ministerio de Inclusión Social y Económica, que incorpore a todas las personas de las comunidades la Chiquita y Guadualito, a los programas de desarrollo social en los diversos ámbitos de sus atribuciones y competencias, observando sus tradiciones y forma de vida, esto en el plazo de 180 días.

Ordénase al Seguro Social que afilie a todos los demandantes que no se hallan afiliados, al Seguro Social campesino en el plazo de sesenta días.

Ordénase que al Ministerio de Agricultura, Acuicultura y Pesca, actuando de forma conjunta con las comunidades la Chiquita y Guadualito, encuentren los mecanismos más idóneos para que sin perder su forma ancestral de vida, los demandantes, adquieran herramientas de enseñanza y aprendizaje en el manejo del bosque en el plazo de doce meses.

Las empresas demandadas deberán obligatoriamente, mantener relaciones cordiales basadas en el respeto, la solidaridad y la función social de la tierra, con los demandantes y sus familias, comprometiéndose a no interferir en sus formas de vida, actividades, cosmovisiones y pensamiento, pero a colaborar en lo que fuese necesario para elevar su calidad de vida y no se haya ordenado al Estado. Para tal efecto, se deberán crear mecanismos consensuados para mejorar las relaciones de vecindad y paz en búsqueda del Sumak Kausay.

**20/07/2016            ESCRITO**

**09:31:58**

Escrito, FePresentacion

**06/05/2016            ESCRITO**

**15:58:42**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

P e t i c i ó n :                    P R O V E E R                    E S C R I T O  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**06/05/2016            ESCRITO**

**10:06:08**

P e t i c i ó n :                    R e v o c a t o r i a                    p r o v i d e n c i a  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**03/05/2016            AUTOS PARA RESOLVER**

**11:50:00**

Avoco conocimiento de la presente causa, en condición de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, designado por el Pleno de sus Miembros en sesión de 14 de enero de 2016, se dispone lo siguiente: 1.-Los escritos que anteceden agréguese al expediente de causa N° 08100-2010-0485, en trámite en esta Presidencia de Corte Provincial.- Proveyendo los mismos, en relación a lo solicitado por los demandados no se despacha dicho petitorio por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo señalado en providencia del miércoles 16 de diciembre del 2015; a las 15h15.- En relación al pedido de la parte actora, por ser legal y procedente conforme a lo establecido en el Artículo 837 del Código de Procedimiento Civil se elevan los autos para sentencia.-Actué Dr. Leo David Valencia Rosales Secretario Relator.-Notifíquese.-

**02/05/2016            ESCRITO**

**08:50:39**

P e t i c i ó n :                    D i c t e                    s e n t e n c i a  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**26/04/2016            ESCRITO**

**11:00:57**

P e t i c i ó n :                    A b a n d o n o  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**25/04/2016            ESCRITO**

**14:49:43**

P e t i c i ó n :                    P R O V E E R                    E S C R I T O  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**29/12/2015            PROVIDENCIA GENERAL**

**15:14:00**

El escrito que antecede agréguese a los autos.- Con relación al mismo, la exposición que contiene se considerara oportunamente, en cuanto proceda en derecho.- Notifíquese con su texto a las partes litigantes.- Por licencia concedida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Esmeraldas, al Dr. Leo David Valencia Rosales, Secretario Relator, actué la Abg. María del Rocío Saavedra Midero según memo 2851-DP08-CJ-2015 de fecha 24 de diciembre de 2015.- Hágase saber.-

**29/12/2015            ESCRITO**

**10:13:27**

P e t i c i ó n :                    P R O V E E R                    E S C R I T O  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**16/12/2015            PROVIDENCIA GENERAL**

**15:15:00**

El alegato en derecho, escritos que antecede y documentos anexos en fotocopias certificadas por Notario Público con siete (07) fojas, útiles, agréguese a los autos.- Con relación al contenido de los mismos será considerado, en cuanto proceda en derecho, y al momento de resolver.- Se dispone notificar con el texto de los escritos presentados a las Compañías contrapartes en el proceso: Palmar de los Esteros EMA S.A. Palesema y Palmera de los Andes S.A. en las casillas señalados y la providencia en los correos electrónicos señalados.- Notifíquese y cúmplase.-

**09/12/2015            RAZON**

**14:09:00**

Proceso 08100-2010-0485

Razón.- Siento como tal, que mediante providencia de Miércoles, 28 de octubre del 2015 a las 14H58, se fija diferimiento de fecha de las confesiones judiciales debido al cronograma de actividades a cumplirse durante 01 de Octubre del 2015 hasta el 16 de Abril del 2016 en actividad presencial dentro del Curso sobre el Código Orgánico General de Procesos –COGEP- programado por la Escuela de la Función Judicial y autorizado por el Consejo de la Judicatura en la que el personal de Jueces y Secretarios deben concurrir obligatoriamente; por lo que expresamente manifiesta: “se cumpla las confesiones judiciales afectadas por el diferimiento impuesto por el curso invocado, se señala para el día Viernes 04 de diciembre del 2015 a las 10H00 para Gloria Cecilia Cantincuz País; a las 11H00 para Alirio País Cantincuz”; siendo así el día y la hora (Viernes, 04 de diciembre del 2015 a las 10H00 y 11H00 respectivamente) señalados no se pudieron cumplir las diligencias de confesiones judiciales señaladas de los ciudadanos Gloria Cecilia Cantincuz País y Alirio País Cantincuz, por cuanto no asistieron.-Lo Certifico.-

Esmeraldas, 09 de diciembre del 2015

Dr. Leo David Valencia Rosales  
SECRETARIO RELATOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

**09/12/2015            OFICIO**

**14:02:00**

Oficio N° 0119-CPJE-P  
Esmeraldas, 09 de Diciembre de 2015

Señora Licenciada  
Narcisa Cárdenas Araujo  
DIRECTORA PROVINCIAL EN ESMERALDAS  
MINISTERIO DEL AMBIENTE  
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Anexo remito copia del Oficio N°092-CPJE-P, y se de respuesta de manera urgente, fechado al 21 de agosto del 2015, y recibido en Secretaria General del Ministerio del Ambiente en Esmeraldas, el 22 de septiembre del 2015 por Carolina Palacios cuyo contenido dice:

En el proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 iniciado por ciudadanos domiciliados en el Centro Awá “Guadualito” y en la comunidad Afroecuatoriana “La Chiquita” del cantón San Lorenzo, en contra de las Compañías Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA y PALMERA DE LOS ANDES S.A., en el término probatorio a petición de PALESEMA, mediante providencia de Viernes 21 de Agosto del 2015 dictada a las 16H00 se dispone:

Petición.- Parte pertinente:

9.- Sírvase en enviar atento oficio a la señora Directora del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, a fin que remita copias certificadas de los siguientes documentos: Auditoria de cumplimiento de la Planta Extractora de PALMAR DE LOS ESTEROS PALESEMA: Primera Auditoria se presenta el 7 de Septiembre del 2007 y aprobada el 12 de noviembre del 2007.

Segunda Auditoria: se presentan los términos de referencia el 20 de diciembre del 2010, se vuelven a presentar el 18 de febrero del 2011 y aprueban los términos el 3 de Marzo del 2011, se presenta el documento el 2 de Agosto del 2011, no llevo aprobación.

Tercera Auditoria: se presenta los términos de referencia el 11 de Diciembre del 2013, llega aprobación de los términos el 16 de octubre del 2014, se presenta informe final de la Auditoria el 26 de febrero del 2015.

Y LAS AUDITORIAS a la Plantación de PALMAR DE LOS ESTEROS EMA S.A. PALESEMA. Se han realizado las siguientes Auditorías Ambientales de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la plantación.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Primera Auditoria Presentada el 15 de marzo del 2003, aprobada el 1 de Abril del 2005.

Segunda Auditoria presentada el 20 de febrero del 2006, aprobada el 24 de marzo del 2006.

Tercera Auditoria presentada el 12 de Marzo del 2008 aprobada el 16 de junio del 2008.

Cuarta Auditoria: Aprobación de los términos de referencia el 31 de Mayo de 2011 y se presentó el informe el 28 de octubre del 2011, no llego aprobación del Ministerio.

Quinta Auditoría: presentación de los términos de referencia en Agosto 8 del 2012 y su aprobación es el 17 de julio del 2013. Luego se presenta el informe de la Auditoria el 2 de Octubre del 2013, hasta el momento no ha llegado su aprobación.

Proveído: Parte pertinente:

“9.- Que se envíe atento oficio a la señora Directora del Ministerio del Ambiente en Esmeraldas a fin de que remita copias certificadas de los documentos que se detallan en el numeral 9 del escrito que se provee”

Lo que comunico a usted para fines de ley.

Atentamente,

DR. IVAN GUERRERO DROUET  
PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE ESMERALDAS  
IGD/yao

**08/12/2015            ESCRITO**  
**12:55:56**

P e t i c i ó n :            E S C R I T O            P R E S E N T A N D O            A L E G A T O S  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**07/12/2015            ESCRITO**  
**15:25:02**

P e t i c i ó n :            E S C R I T O            D E            A L E G A T O S  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**04/12/2015            PROVIDENCIA GENERAL**  
**16:03:00**

El escrito que antecede, Oficio anexo en original y documentos de respuesta de las empresas proveedoras de Agroquímicos para la Compañía demandada Palmar de los Esteros, EMA S.A, PALESEMA agréguese a los autos.- El contenido de los documentos será considerado en su oportunidad.- Proveyendo el escrito presentado por la Compañía PALESEMA S.A. por medio de su defensor y la petición que contiene; mediante oficio y bajo prevenciones de ley prevista en el Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro del ámbito del apoyo de las autoridades a la administración de justicia, mediante comedido Oficio insístase con copia del Oficio N° 092-CPJE-P de 21 de agosto del 2015, recibido en Secretaria General de la oficina provincial del Ministerio del Ambiente, el 22 de septiembre del 2015 a la señora Licenciada Narcisca Cardenas Araujo, Directora Provincial en Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, solicitándole dar contestación al contenido del oficio que se apareja; mediante el cual la compañía demandada PALESEMA S.A. solicita documentación como prueba en su favor en ejercicio de su derecho constitucional a la defensa.-Por licencia concedida al Dr. Leo David Valencia Rosales, Secretario Relator de esta Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; actúe en su lugar, la Abg. María del Rocío Saavedra Midero, en condición de Secretaria Relatora, encargada conforme al memorando N° 2642-DP08-CJ-2015 de fecha 03 de Diciembre de 2015.- Notifíquese.-

**04/12/2015            RAZON**  
**14:15:00**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Razón.- En el sobre correspondiente al señor Catalino Valencia Quintero, cuya diligencia de confesión judicial corresponde receptorlo en este día y hora Viernes 04 de diciembre del 2015 a las 12H00; al abrirlo en presencia de las partes concurrentes: señor Catalino Valencia Quintero quien concurre acompañado de su defensor Dr. Edmundo Moran Mier, para dar inicio a la diligencia, el pliego de preguntas extraídos corresponde a "Leonor Cantincuz Nastacuz"; por lo cual se procede a devolverlo al sobre de origen cerrándolo y colocándolo en el folio de donde fue extraído.- Por la razón anterior al no disponerse del pliego de preguntas a responder por el señor Catalino Valencia Quintero, confesante no se realiza la diligencia señalada.-Por licencia concedida al Dr. Leo David Valencia Rosales, Secretario Relator de esta Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; actúe en su lugar, la Abg. María del Rocío Saavedra Midero, en condición de Secretaria Relatora, encargada conforme al memorando N° 2642-DP08-CJ-2015 de fecha 03 de Diciembre de 2015, suscrito por el Dr. César Augusto Vintimilla Jara, Director Provincial en Esmeraldas del Consejo de la Judicatura.-Certifico.-

Esmeraldas, 04 de Diciembre del 2015

Abg. Maria del Rocio Saavedra Midero

SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE ESMERALDAS

**02/12/2015            ESCRITO**

**16:36:14**

P e t i c i ó n :                    A d j u n t a                    d o c u m e n t o s  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**02/12/2015            PROVIDENCIA GENERAL**

**15:55:00**

Agréguese a los autos las respuestas recibidas de las empresas AGRÍCOLA TAPIA – SANTO DOMINGO "AGRITACH" y FARMAGRO-QUITO proveedoras de la Compañía Palmar de los Esteros – EMA S.A. PALESEMA, demandada; y agréguese también la comunicación suscrita por la Dra. Malena Bedon Pata, Psicóloga Clínica, perito en la causa, a la que agrega copia certificada por Notario de la factura emitida y adicionalmente comprobante de retención del impuesto a la renta.- Notifíquese.-

**25/11/2015            ESCRITO**

**16:16:35**

P e t i c i ó n :                    A d j u n t a                    d o c u m e n t o s  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**25/11/2015            OFICIO**

**16:11:54**

P e t i c i ó n :                    A d j u n t a                    d o c u m e n t o s  
FePresentacion, FePresentacion, OFICIO

**24/11/2015            OFICIO**

**12:41:48**

P e t i c i ó n :                    A d j u n t a                    d o c u m e n t o s  
FePresentacion, FePresentacion, OFICIO

**24/11/2015            PROVIDENCIA GENERAL**

**10:28:00**

El escrito que antecede agréguese a los autos.- Proveyendo el mismo su contenido, en todo cuanto proceda en derecho será considerado oportunamente.- Notifíquese con el texto del mismo a las partes procesales.- Hágase saber.-

**23/11/2015            ESCRITO**

**08:48:16**

P e t i c i ó n :                    E S C R I T O                    D E                    A L E G A T O S  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**18/11/2015                      PROVIDENCIA GENERAL**

**15:43:00**

El escrito que antecede agréguese a los autos.- En lo principal, la repuesta de la compañía demandada Palmera de los Andes S.A. al informe pericial psicológico presentado y suscrito por la Dra. Malena Bedon Pata, Psicóloga Clínica, hágase conocer a la parte demandante en la persona de su Procurador Común Isaha Ezequiel Valencia Cuero, notificándolo en la casilla de su defensor.- Téngase en cuenta su contenido que será considerado oportunamente, advirtiéndolo que inicialmente a folios 1148 en providencia de 21 de agosto del 2015 a las 14H38, se indico que los peritos cumplirían su cometido y presentarían su informe al Juez de causa en el termino de 15 días hábiles a partir de la realización de la diligencia ordenada.- Posteriormente se solicito ampliación de plazo para presentación de informes a folios 1382 mediante escrito de 27 de agosto del 2015 a las 12H26, proveyéndose el Viernes 28 de agosto del 2015 a las 10H17 a folios 1416, estableciendo que "en cuanto a la ampliación de termino para presentación de informe, oportunamente se atenderá luego de oídos los requerimientos de tiempo que conforme los asuntos a informar, requieran los peritos".- Finalmente a folios 1425, en función de la amplitud de la muestra, judicialmente se confirió al perito Bedon Pata Malena Cemiramis, Psicóloga Clínica el termino de 45 días para que emita y remita su informe a este juzgado.- Notifíquese.-

**18/11/2015                      ESCRITO**

**11:32:42**

P e t i c i ó n :                      I m p u g n a c i ó n                      I n f o r m e                      P e r i c i a l  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**17/11/2015                      PROVIDENCIA GENERAL**

**14:36:00**

Los escritos que anteceden agréguese a los autos.- En cuanto al primer escrito presentado, por el demandante, a costa del solicitante confiérase las copias simples pedidas.-Respecto al segundo escrito, en el cual los demandantes se pronuncian con relación al contenido del informe pericial psicológico presentado por la perito Dra. Malena Bedon Pata, Psicóloga Clínica aceptándolo y aprobándolo; notifíquese con la copia respectiva a las Compañías demandadas para fines legales pertinentes.- Por cuanto mediante Resolución N. MI-GPE-2015-002-D, suscrita por la señorita Lcda. Paola Cabezas Bustos, Gobernadora de la provincia de Esmeraldas en la parte pertinente: "RESUELVE: Artículo 1.- Declarar el 20 de noviembre del año 2015, día de descanso obligatorio para las y los servidores públicos que laboran en las instituciones públicas del Provincia de Esmeraldas," por ser la fecha de creación de la provincia de Esmeraldas, se difiere la diligencia de recepción de confesión judicial al ciudadano Catalino Leles Valencia Quintero señalada para la fecha indicada a las 12H00; la que deberá cumplirse el Viernes 04 de Diciembre del 2015 a las 12H00.-Notifíquese.-

**17/11/2015                      ESCRITO**

**11:57:30**

P e t i c i ó n :                      C O N T E S T A C I O N                      A                      P R O V I D E N C I A  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**16/11/2015                      ESCRITO**

**11:22:09**

P e t i c i ó n :                      P R O V E E R                      E S C R I T O  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**10/11/2015                      PROVIDENCIA GENERAL**

**11:28:00**

El informe pericial psicológico clínico presentado y suscrito por la perita Dra. Malena Bedon Pata, Psicóloga Clínica con sus conclusiones generales en tres fojas útiles y adicionalmente sus anexos en 135 fojas útiles agréguese a los autos.- En lo principal conforme lo dispone el Art. 246 del Código de Procedimiento Civil el informe del perito, sus anexos constituidos por evaluaciones a los habitantes de las comunidades de Guadualito, 19 personas en 42 fojas útiles y de La Chiquita, 36 personas en 79 fojas útiles; fotos de algunas de las personas evaluadas en 14 fojas útiles, póngase en conocimiento de las partes procesales quienes pueden examinarlo, concediéndoles seis días de termino a partir de la notificación para que lo aprueben o lo objeten.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, contenido en Resolución 040-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, el perito debe adjuntar necesariamente una copia certificada de la factura emitida, anexa al informe que presenta.- Adicionalmente, y en su oportunidad por cada cuota de los honorarios a pagarse al perito, se debe emitir la factura de honorarios pertinente, copia de la cual el perito presentara para adjuntar al proceso.-

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Notifíquese.-

**09/11/2015            ESCRITO****16:22:43**

P e t i c i ó n :                    I n f o r m e                    p e r i c i a l  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**09/11/2015            PROVIDENCIA GENERAL****10:46:00**

Los escritos que anteceden agréguese a los autos.- Proveyendo con relación a los mismos hágase conocer al Procurador Común de los demandantes la contestación dada por los personeros de las Compañías demandadas Palmeras de los Andes y PALESEMA patrocinados por sus respectivos defensores, al informe pericial y al escrito del demandante.- En cuanto al escrito de la parte actora que antecede y sus anexos en tres folios agréguese a los autos.- Proveyendo el mismo, en merito de los documentos que apareja: Inscripciones de defunción, de quienes fueron ciudadanos demandantes Oswaldo Baldemar Valencia Castillo fallecido el 20 de marzo del 2012 por cáncer gástrico avanzado y Luis Carlos Quintero Quintero fallecido el 22 de enero del 2011, por derrame cerebral ambos en la localidad de San Lorenzo y miembros comunitarios de La Chiquita, documentos de defunción que se presentan certificados en su autenticidad por el Notario Público Primero del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, Abogado Agustín Leonardo Villavicencio Villacres, se acepta la petición de la parte demandante y se dispone dejar sin efecto la comparecencia ordenada en calidad de confesantes de quienes fueron los ciudadanos prenombrados, actualmente fallecidos, en las diligencias señaladas para los días Miércoles 11 de noviembre del 2015 a las 12H00 y Viernes 04 de Diciembre del 2015 a las 12H00, respectivamente.- Hágase saber a las partes litigantes para fines pertinentes.- Notifíquese.-

**09/11/2015            ESCRITO****08:34:13**

P e t i c i ó n :                    A d j u n t a                    d o c u m e n t o s  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**06/11/2015            ESCRITO****16:45:29**

P e t i c i ó n :                    P R O V E E R                    E S C R I T O  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**06/11/2015            ESCRITO****14:49:38**

P e t i c i ó n :                    C O N T E S T A                    T R A S L A D O  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**04/11/2015            PROVIDENCIA GENERAL****15:20:00**

Agréguese a los autos el escrito de impugnación que presenta la defensa de la parte actora al informe pericial presentado y suscrito por el Ing. Agrónomo Marco Caicedo Nazareno, perito actuante en la causa.- Con el contenido del mismo hágase conocer a las Compañías demandadas: 1.- Palmera de los Andes.- 2.- Palmar de los Esteros S.A. EMA, PALESEMA, en la personas de sus representantes legales por medio de su procurador Judicial y de sus respectivos defensores para fines pertinentes.- Notifíquese.-

**30/10/2015            ESCRITO****09:27:32**

P e t i c i ó n :                    I m p u g n a c i ó n                    I n f o r m e                    P e r i c i a l  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**28/10/2015            PROVIDENCIA GENERAL****14:58:00**

Agréguese a los autos el cronograma de actividades a cumplirse durante 01 de Octubre del 2015 hasta el 16 de Abril del 2016 en actividad presencial dentro del Curso sobre el Código Orgánico General de Procesos –COGEP- programado por la Escuela de la Función Judicial y autorizado por el Consejo de la Judicatura en la que el personal de Jueces y Secretarios deben concurrir obligatoriamente.- Con este antecedente se difiere las respectivas confesiones judiciales convocadas en los días Jueves 29,

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Viernes 30 de Octubre, Jueves 12, Viernes 13, Jueves 26 de Noviembre todos del año 2015 a las 12H00 en que el personal señalado asiste a la actividad programada.- En su lugar, para que se cumpla las confesiones judiciales afectadas por el diferimiento impuesto por el curso invocado, se señala para el día Viernes 04 de diciembre del 2015 a las 10H00 para Gloria Cecilia Cantincuz País; a las 11H00 para Alirio País Cantincuz, a las 12H00 Luis Carlos Quintero Quintero ; y Lunes 07 de diciembre del 2015 a las 12H00 Eloina Quintero Quintero, Martes 08 de Diciembre del 2015 a las 12H00 Ángel Valencia Cabeza.- Cada confesante debe concurrir asistido de un abogado defensor particular, caso contrario la diligencia carecerá de eficacia probatoria. Cada sobre cerrado que se conserva en el expediente con las debidas seguridades que impiden conocer su contenido antes del acto, será abierto exclusivamente al momento de practicarse la diligencia, en presencia del confesante y de las partes interesadas que asistan a la diligencia. En el mismo acto el juez de causa, juramentara al confesante, calificara las preguntas y se procederá a practicar la confesión.- Notifíquese.-

**28/10/2015            PROVIDENCIA GENERAL****09:38:00**

El escrito que antecede y sus dos folios anexos.- Agréguese a los autos.- proveyendo el mismo téngase en cuenta el cumplimiento que da el Ing. Marco Caicedo Nazareno, perito actuante en la causa a la presentación de copia certificada de la factura de honorarios que debe acompañarse al respectivo informe.- Notifíquese.-

**27/10/2015            ESCRITO****14:03:48**

P e t i c i ó n :                    P A G O                    D E                    H O N O R A R I O S  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**27/10/2015            PROVIDENCIA GENERAL****10:00:00**

El informe pericial presentado y suscrito por el perito Ing. Marco Caicedo Nazareno y sus anexos en 35 folios agréguese a los autos.- En lo principal conforme lo dispone el Art. 246 del Código de Procedimiento Civil el informe del perito, sus anexos constituidos por tomas fotográficas; informe suscritos por los representados de los laboratorios, conteniendo los resultados de las muestras analizadas, póngase en conocimiento de las partes procesales quienes pueden examinarlo, concediéndoles 6 días de término a partir de la notificación, para que lo aprueben u objeten.-De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, contenido en la Resolución N° 040-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, el perito debe adjuntar necesariamente una copia certificada de la factura emitida, anexa al informe que presento.- En su oportunidad, por cada cuota de los honorarios a pagarse al perito, se debe emitir la factura de honorarios pertinente, copia de la cual el perito presentara para adjuntar al proceso.- Notifíquese.-

**23/10/2015            DOC. GENERAL****12:50:38**

P e t i c i ó n :                    I n f o r m e                    p e r i c i a l  
FePresentacion, FePresentacion, DOC. GENERAL

**22/10/2015            PROVIDENCIA GENERAL****14:59:00**

El escrito que antecede y sus anexos agréguese a los autos.- Proveyendo el mismo por cuanto el Perito Ing. Marco Caicedo Nazareno ha presentado solicitud de ampliación de término antes del vencimiento del inicial concedido; invocando razones de recepción tardía de resultados de muestras analizadas en laboratorio y procesamiento de la información, se amplía el término para presentación de su informe hasta el día Viernes 23 de Octubre del 2015.- Notifíquese.-

**22/10/2015            ESCRITO****11:39:32**

P e t i c i ó n :                    A m p l i a c i ó n                    d e                    i n f o r m e                    p e r i c i a l  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**19/10/2015            PROVIDENCIA GENERAL****15:45:00**

El escrito que antecede agréguese a los autos.- Proveyendo el mismo el perito Ing. Marco Caicedo Nazareno solicita prorroga de veinte días adicionales para presentar su informe indicando que los laboratorios le entregaron los resultados de las muestras el día 07 de octubre y necesita tiempo considerable para procesar la información.- Al respecto es obligación del perito presentar el



---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

informe de la pericia dispuesta, dentro el termino concedido para tal objeto; y, que fue opinado por el perito, previo a la determinación del tiempo necesario para cumplirlo; al no hacerlo se produce la caducidad de su nombramiento; en consecuencia, conforme la normativa vigente no es posible la ampliación de los 20 días adicionales solicitados, la que se inadmite.-Con relación a las confesiones judiciales solicitadas oportunamente por una de las compañías demandadas, esto es Palmera de los Andes S.A. se dispone: 1.- Agregar a los autos la documentación recibida proveniente en devolución desde la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, entre la que se incluye los sobres cerrados de los que se dice contener los respectivos pliegos de absoluciones que debe rendir cada confesante nominado.- 2.- Por cuanto se pidió oportunamente dentro del término de prueba, se provee disponiendo recibir las confesiones judiciales, según dispone los artículos 126 en concordancia con el Art. 837 ambos del Código de Procedimiento Civil , que se receptaran según la nómina incorporada en el escrito de petición que se provee: 1.- Lunes 26 de octubre del 2015 a las 12H00 para Jessica Isabel Sanchez Quinatoa; Martes 27 de octubre del 2015 a las 12H00 para Alveiro Delgado Cantincuz; Miércoles 28 de octubre del 2015 a las 12H00 Adelmo Delgado Cantincuz; Jueves 29 de octubre del 2015 a las 12H00 para Gloria Cecilia Cantincuz País; Viernes 30 de octubre del 2015 a las 12H00 para Alirio País Cantincuz; Miércoles 04 de noviembre del 2015 a las 12H00 para Segundo Emilio Rodríguez Nastacuaz; Jueves 05 de noviembre del 2015 a las 12H00 para Carmen Estela Pai Cantincuz; Viernes 06 de noviembre del 2015 a las 12H00 para Luis Antonio Delgado Rodríguez; Lunes 09 de noviembre del 2015 a las 12H00 para Clemencia Nastacuaz Ortiz; Martes 10 de noviembre del 2015 a las 12H00 para Felipe Cuajivoy Pascal; Miércoles 11 de noviembre del 2015 a las 12H00 para Osvaldo Baldemar Valencia Castillo; Jueves 12 de noviembre del 2015 a las 12H00 para Luis Carlos Quintero Quintero ; Viernes 13 de noviembre de 2015 a las 12H00 para Eloina Quintero Quintero; Lunes 16 de noviembre del 2015 para Jorge Walter Camacho Ayovi; Martes 17 de noviembre del 2015 a las 12H00 para Agustina Pelagia Cortez Valencia; Miércoles 18 de noviembre del 2015 a las 12H00 para Mercedes Cuero Preciado; Jueves 19 de noviembre del 2015 a las 12H00 para Gilberto Atahualpa Valencia Rosales; Viernes 20 de noviembre del 2015 a las 12H00 para Catalino Lelis Valencia Quintero; Lunes 23 de noviembre del 2015 a las 12H00 para Mariluz Porozo Mina; Martes 24 de noviembre del 2015 a las 12H00 Gerlein Valencia Cabeza; Miércoles 25 de noviembre del 2015 a las 12H00 para Isaha Ezequiel Valencia Cuero y Jueves 26 de noviembre del 2015 a las 12H00 para Ángel Valencia Cabeza.-Cada confesante debe concurrir asistido de un abogado defensor particular, caso contrario la diligencia carecerá de eficacia probatoria. Cada sobre cerrado que se conserva en el expediente con las debidas seguridades que impiden conocer su contenido antes del acto, será abierto exclusivamente al momento de practicarse la diligencia, en presencia del confesante y de las partes interesadas que asistan a la diligencia. En el mismo acto el juez de causa, juramentara al confesante, calificara las preguntas y se procederá a practicar la confesión.- Notifíquese.-

**07/10/2015            ESCRITO****14:46:46**

P e t i c i ó n :                    P R O V E E R                    E S C R I T O  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**07/10/2015            ESCRITO****14:43:43**

P e t i c i ó n :                    P R O V E E R                    E S C R I T O  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**06/10/2015            PROVIDENCIA GENERAL****15:46:00**

Los escritos que anteceden agréguese a los autos.- Previo a proveer el mismo, indique en forma perentoria el señor Ing. Marco Caicedo Nazareno, Perito del proceso por daño ambiental las razones por la cual solicita prorroga de 20 días adicional al tiempo ya establecido.- Hecho se proveerá.- Notifíquese.-

**06/10/2015            ESCRITO****12:07:18**

P e t i c i ó n :                    P R O V E E R                    E S C R I T O  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**05/10/2015            ESCRITO****15:40:03**

P e t i c i ó n :                    P R O V E E R                    E S C R I T O  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**02/10/2015            PROVIDENCIA GENERAL**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**10:23:00**

El escrito que antecede agréguese a los autos.- Mediante providencia de 22 de septiembre del 2015 a las 08H42 previa análisis respecto de normas aparentemente contradictorias del Código Orgánico de la Función Judicial se dispuso, en lo pertinente: Oficiar a la señora Coordinadora de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, para que el juez o jueza, donde recayó por sorteo la Comisión librada, devuelva con urgencia a la Judicatura de origen los documentos originales recibidos, lo cual se comunico mediante Oficio N° 0103-CPJE-P de 23 de septiembre del 2015 remitido a la señora Coordinadora con Guía de Correo N° 0022-2015 de fecha 23 de septiembre del 2015 sin que hasta la presente fecha se nos haya atendido, por lo que comedidamente insistimos en dar urgente cumplimiento de la devolución de documentos. Se anexa copia de Comisión y Oficios enviados. Notifíquese.-

**01/10/2015              ESCRITO****16:17:19**

P e t i c i ó n :                      A d j u n t a                      d o c u m e n t o s  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**24/09/2015              PROVIDENCIA GENERAL****11:49:00**

El escrito que antecede agréguese a los autos.- Para proveer el mismo primero se recibirá los documentos remitidos a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo donde fueron enviados con la Comisión librada, y en la que fueron aparejados los sobres respectivos, documentos que han sido requeridos con el carácter de urgente.- Recibidos se proveerá.- Notifíquese.-

**23/09/2015              ESCRITO****11:58:05**

P e t i c i ó n :                      P R O V E E R                      E S C R I T O  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**23/09/2015              OFICIO****09:56:00**

Oficio N° 0103- CPJE – P  
Esmeraldas, 23 de Septiembre de 2015

Señora Ingeniera  
Maria del Carmen Caicedo Quiñonez  
COORDINADORA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON SAN LORENZO  
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

En el juicio 08100-2010-0485 por Daño Ambiental, Procurador Común señor Isaha Ezequiel Valencia Cuero en contra de las Compañías Palmera de los Andes S.A. y Palmar de los Esteros EMA- PALESEMA S.A. en providencia de Martes 22 de septiembre del 2015 a las 08H42, parte pertinente se ha dispuesto: "oficiar a la señora Coordinadora de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, para que el juez o jueza, donde recayó por sorteo la Comisión librada, devuelva con urgencia a la Judicatura de origen los documentos originales recibidos"

Se apareja copia del texto de la Comisión librada para efecto de precisión de lo solicitado.

Agradeceré dar el trámite pertinente.

Atentamente,

DR. IVAN GUERRERO DROUET  
PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE ESMERALDAS  
IGD/yao

**22/09/2015              PROVIDENCIA GENERAL**

**08:42:00**

El escrito que antecede agréguese a los autos.- Proveyendo el mismo, la posibilidad legal- procesal para el Juez de causa de librar deprecatorio, comisión o exhorto para la realización de actuaciones judiciales fuera del lugar donde se desarrolla el juicio, como sabemos, no implica delegación de competencia, la cual siempre conserva el juez que conoce de la causa; y, la expresión "fuera del lugar", procesalmente presenta varias situaciones: 1) En el Art. 39 del Código del Procedimiento Civil se refiere a la expresión "...pero si se hallare fuera del lugar del juicio"; 2) En el Art. 146 del Código Orgánico de la Función Judicial, dice, abre cita "Cuando deban practicarse diligencias judiciales fuera del lugar de funcionamiento del tribunal o juzgado, podrán estos deprecar o comisionar a tribunales o juezas o jueces para que las practiquen"; 3) El Art. 158 del Código Orgánico de la Función Judicial invocado por la Compañía demandada Palmera de los Andes S.A., establece que el juez, puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial"; esto es del espacio delimitado de superficie terrestre en que ejerce jurisdicción.- Tales disposiciones aparentemente se contraponen entre sí; y, merecerían Resolución del órgano competente, conforme el Art. 180 número 6 del COFJ, hasta que ello ocurra; aplicando la primera regla de hermenéutica jurídica, hay que tratar que las disposiciones legales se armonicen entre sí, evitando pernicioso enfrentamiento entre ellas, así "fuera del lugar de funcionamiento del tribunal o juzgado" del Art. 146 del COFJ, le damos el alcance de "ámbito territorial" del juez conforme el Art. 158 del COFJ ; y en consecuencia a petición de parte presentada en tiempo, se revocan: en la providencia de 09 de Septiembre de 12h15 a las 12h28 de folios 1433 y vuelta la parte en que se dispone la comisión impugnada; y, la comisión librada de folios 1434, disponiendo oficiar a la señora Coordinadora de la unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, para que el juez o jueza, donde recayó por sorteo la Comisión librada, devuelva con urgencia a la Judicatura de origen los documentos originales recibidos.- Hecho se proveerá.- Notifíquese.-

**14/09/2015              ESCRITO**

**14:44:51**

P e t i c i ó n :                      P R O V E E R                      E S C R I T O  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**09/09/2015              COMISION**

**17:10:31**

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL DR. IVÁN GUERRERO DROUET, PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS, A UNO DE LOS SEÑORES JUECES A DETERMINARSE POR SORTEO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SAN LORENZO, PROVINCIA DE ESMERALDAS:

**COMISIONA**

La práctica de la diligencia de recepción de la confesión judicial de los señores: Jessica Isabel Sanchez Quinatoa; Alveiro Delgado Cantincuz; Adelmo Delgado Cantincuz; Gloria Cecilia Cantincuz País ; Alirio País Cantincuz; Segundo Emilio Rodríguez Nastacuaz; Carmen Estela Pai Cantincuz; Luis Antonio Delgado Rodríguez; Clemencia Nastacuaz Ortiz ; Felipe Cuajivoy Pascal; Osvaldo Baldemar Valencia Castillo; Luis Carlos Quintero Quintero; Eloina Quintero Quintero; Jorge Walter Camacho Ayovi ; Agustina Pelagia Cortez Valencia; Mercedes Cuero Preciado; Gilberto Atahualpa Valencia Rosales; Catalino Lelis Valencia Quintero; Mariluz Porozo Mina; Gerlein Valencia Cabeza; Isaha Ezequiel Valencia Cuero y Ángel Valencia Cabeza, debiendo al efecto y facultándole para señalar día y hora para la práctica de cada diligencia, juramentar a cada confesante, calificar la constitucionalidad de cada pregunta del respectivo pliego de posiciones que se envía en sobres cerrados con las debidas seguridades que impiden conocer su contenido antes del acto y que serán abiertos al momento de practicarse la diligencia en presencia del confesante y de las partes interesadas que asistan a la diligencia. Cada confesante, deberá concurrir asistido de su abogado defensor para la eficacia de la diligencia, confiriendo en razón de la distancia y número de confesantes, el término de cuarenta días a partir de la recepción de la Comisión. Para el cumplimiento de las diligencias comisionadas se deberá notificar a

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

las partes en los correos electrónicos: al Procurador Común de los demandantes Isaha Ezequiel Valencia Cuero en el correo: edmond.morn804@gmail.com a fin de que de aviso a los confesantes del día y hora de cada diligencia; a la Compañía demandada Palmeras de los Andes al correo: garimariny@gmail.com ; a la otra Compañía demandada Palmar de los Esteros a los correos: juan.cueva17@foroabogados.ec ; Palmera de los Andes al correo: fmino@danec.com ;

Practicada que sea la diligencia, se servirá devolver los originales.

Esmeraldas, 09 de Septiembre de 2015

Dr. IVAN GUERRERO DROUET  
PRESIDENTE DE CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Dr. DAVID VALENCIA ROSALES  
SECRETARIO RELATOR

**09/09/2015                      PROVIDENCIA GENERAL****15:11:00**

El escrito que antecede agréguese a los autos.- Proveyendo el mismo la Compañía demandada PALESEMA representada por el Ing. Jose Vargas Granados, por medio de su defensor autorizado solicita designación directa como perito en la persona del Ing. Patricio Napoleón Mendoza Rodríguez, perito ambiental según afirma, solicitando se señale día y hora para su posesión antes de la diligencia de inspección judicial.- Al respecto en providencia de 24 de agosto del 2015 a las 16H00, con relación a los peritos solicitados por la parte actora se dispuso que el señor Secretario sienta razón de las especialidades periciales pedidas y que no constan con peritos registrados en el sistema informático pericial de la Función Judicial. En el presente caso la designación de perito en la especialidad que indique, si llega a pedirla la parte que comparece debe ser obtenida, por medio del Sistema Informático Pericial de la Función Judicial; y, en procesos no penales y cuando la normativa legal lo permita, las partes procesales podrán solicitar la designación de peritos de forma directa en la persona de una experta o experto específico quienes tienen que estar previamente calificados y cumplir con las obligaciones y deberes previstos en la Resolución N°040-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura. En la especie, de solicitar las partes procesales la designación de peritos indicando la especialidad, se atenderá obteniéndolo del sistema informático pericial de la función judicial. La otra opción para procesos no penales implica pedirlo cuando la norma legal lo permita, cumpliendo sus exigencias, como en el caso del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.- Por tanto no es posible la designación directa de perito que la Compañía PALESEMA unilateralmente pide.- Notifíquese.-

**09/09/2015                      PROVIDENCIA GENERAL****12:28:00**

El escrito que antecede agréguese a los autos.- Proveyendo la petición de la parte demandante contenida en su escrito de folios 1421 para que se comisione a uno de los señores jueces de lo civil con sede en el cantón San Lorenzo para que sea este quien continúe con la recepción de las confesiones judiciales pedidas por una de las partes demandadas esto es la compañía Palmera de los Andes S.A. formulada por medio de su defensor autorizado, se considera: 1.- El Art. 39 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Cuando hubiere procurador en el juicio, se obligara al mandante a comparecer, siempre que tuviere que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones reconocer documentos, y otros actos semejantes; pero si se hallare fuera del lugar del juicio, se librara deprecatorio o comisión, en su caso, para la práctica de tal diligencia" 2.- Con relación a la disposición precedente, "se cree generalmente que al decir que si la parte esta fuera del lugar del juicio, se librara deprecatorio para la confesión, da entender: 1.- Que en este caso lugar del juicio es toda la circunscripción territorial en el que el juez de la causa ejerce jurisdicción; 2.- Que por lo mismo, si la parte está dentro de esa circunscripción, debe presentarse personalmente, aunque resida a mucha distancia; 3.- Que para la confesión no cabe comisión a las autoridades del mismo cantón".- 3.- Al respecto es de advertir que "en las leyes no está precisado el concepto el lugar del juicio; y si por tal puede tenerse todo el territorio del juez –en cuyo caso, tratándose de asuntos de mayor cuantía seria todo el cantón, y de asunto que se ventilase en la Corte Superior, todo el territorio jurisdiccional de esta, puede entenderse también que se refiere a la ciudad o población en que esta el despacho judicial, como se entendía cuando la ley mandaba que, al residir las partes en las afueras del lugar del juicio, las notificaciones se les hiciese por boleta en las puertas de la oficina". 4.- "Si ningún juez puede funcionar fuera de su territorio, y si, por otra parte, la administración de justicia exige ineludiblemente en muchos casos, la intervención judicial en lugar diverso de aquel en que se sigue el juicio, no cabe ni concebir que no se pueda emplear legalmente el medio tan obvio y razonable de las comisiones y exhortos, reconocido y adoptado en todo el mundo, para que el juez territorial auxilie al de la causa en la práctica de las diligencias a la realización de ese objeto social, la administración de justicia".- 5.- Las opiniones anteriores entre comillas,

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

proviene del ilustre procesalista Doctor Victor Manuel Peñaherrera en sus "Lecciones de Derecho Practico Civil y Penal Tomo II, páginas 111 a 115, donde concluye "Si una de las partes reside en diverso cantón, debe expedirse deprecatorio para la confesión que le pida la otra parte, atento al tenor mismo del artículo que estudiamos" que se refiere al texto del actual Art. 39 del Código de Procedimiento Civil; advirtiendo que los jueces no pueden delegar su jurisdicción, pero si encargar al juez territorial respectivo las diligencias que deben practicarse fuera del lugar de su residencia.- Con estas consideraciones atendiendo el pedido de los demandantes quienes viven en el cantón San Lorenzo, para que se reciban sus confesiones en su propio cantón y en base a lo dispuesto del Art. 39 del Código de Procedimiento Civil cuyo texto ha sido transcrito, se comisiona a uno de los señores jueces a determinarse por sorteo que integran la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, con sede en su cabecera cantonal, para que señalen día y hora; juramenten a cada confesante, califiquen la constitucionalidad de cada pregunta y, recepen la confesión judicial de los señores: Jessica Isabel Sanchez Quinatoa; Alveiro Delgado Cantincuz; Adelmo Delgado Cantincuz; Gloria Cecilia Cantincuz País ; Alirio País Cantincuz; Segundo Emillio Rodríguez Nastacuaz; Carmen Estela Pai Cantincuz; Luis Antonio Delgado Rodríguez; Clemencia Nastacuaz Ortiz ; Felipe Cuajivoy Pascal; Osvaldo Baldemar Valencia Castillo; Luis Carlos Quintero Quintero; Eloina Quintero Quintero; Jorge Walter Camacho Ayovi ; Agustina Pelagia Cortez Valencia; Mercedes Cuero Preciado; Gilberto Atahualpa Valencia Rosales; Catalino Lelis Valencia Quintero; Mariluz Poroza Mina; Gerlein Valencia Cabeza; Isaha Ezequiel Valencia Cuero y Ángel Valencia Cabeza pendientes de rendirla, debiendo enviarse individualizado los sobres cerrados con las debidas seguridades que impiden conocer su contenido antes del acto y que serán abiertos al momento de practicarse la diligencia en presencia del confesante y de las partes interesadas que asistan a la diligencia, tal como han sido recibidos y mantenidos. Cada confesante, quien deberá concurrir asistido de su abogado defensor para la eficacia de la diligencia, confiriendo en razón de la distancia y numero de confesantes, el término de cuarenta días a partir de la recepción de la Comisión.- Notifíquese en las casillas y correos señalados.-

**09/09/2015            ESCRITO**  
**12:18:16**

P e t i c i ó n :            S o l i c i t a            d e s i g n a c i ó n            p e r i t o  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**09/09/2015            NO POSESION PERITO**  
**10:05:00**

No se presento a la diligencia en la fecha indicada

**09/09/2015            NO POSESION PERITO**  
**10:02:00**

No se presento a la hora de la diligencia

**08/09/2015            POSESION PERITO**  
**14:14:00**

PRESIDENCIA

ACTA DE POSESION DE PERITO (A).

Siendo el día de hoy martes ocho de septiembre del dos mil quince, a las catorce horas y un minuto, ante mi DR. GUERRERO DROUET EFRAIN IVAN, en mi calidad de Juez del PRESIDENCIA, e infrascrito(a) secretario (a), comparece CAICEDO NAZARENO MARCO ANTONIO, , a fin de posesionarse al cargo de perito (a) para la experticia de , dispuesta en la providencia de fecha , al efecto juramentado(a) que ha sido (a) en legal y debida forma, advertido (a) de las penas del perjurio y de las responsabilidades del perito (a) constantes en la Ley y en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (Resolución No. 040-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura), promete desempeñarse legal y fielmente. El Juzgado le concede el término (plazo) de 15 Días, para que emita y remita su informe a este juzgado. Para los fines previstos en la Ley firman en unidad de acto el señor Juez, el perito (a) y el (la) secretario (a) que certifica.

DR. GUERRERO DROUET EFRAIN IVAN, JUEZ PROVINCIAL

CAICEDO NAZARENO MARCO ANTONIO  
PERITO (A)

DR. VALENCIA ROSALES LEO DAVID  
SECRETARIO (A)

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**08/09/2015            RAZON****12:19:00**

Proceso 2010-0485

Razón.- Siento como tal que, que por no corresponder a su especialidad el estudio de agentes contaminantes en aire, suelo y agua y la medida de incidencia de la salud humana; el análisis físico, químico y bacteriológico de composición de los vertidos sólidos, líquidos y gaseosos, el perito Médico Forense Dr. Simón Baque Hernández declina de su posesión.- Lo certifico.-

Esmeraldas, 08 de Septiembre del 2015

Dr. Leo David Valencia Rosales

SECRETARIO RELATOR

CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS

**08/09/2015            POSESION PERITO****11:59:00**

PRESIDENCIA

ACTA DE POSESION DE PERITO (A).

Siendo el día de hoy martes ocho de septiembre del dos mil quince, a las once horas y cincuenta y ocho minutos, ante mi DR. GUERRERO DROUET EFRAIN IVAN, en mi calidad de Juez del PRESIDENCIA, e infrascrito(a) secretario (a), comparece BAQUE HERNANDEZ SIMON ROSLIN, , a fin de posesionarse al cargo de perito (a) para la experticia de , dispuesta en la providencia de fecha , al efecto juramentado(a) que ha sido (a) en legal y debida forma, advertido (a) de las penas del perjurio y de las responsabilidades del perito (a) constantes en la Ley y en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (Resolución No. 040-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura), promete desempeñarse legal y fielmente. El Juzgado le concede el término (plazo) de 15 Días, para que emita y remita su informe a este juzgado. Para los fines previstos en la Ley firman en unidad de acto el señor Juez, el perito (a) y el (la) secretario (a) que certifica.

DR. GUERRERO DROUET EFRAIN IVAN, JUEZ PROVINCIAL

BAQUE HERNANDEZ SIMON ROSLIN  
PERITO (A)DR. VALENCIA ROSALES LEO DAVID  
SECRETARIO (A)**08/09/2015            POSESION PERITO****09:02:00**

PRESIDENCIA

ACTA DE POSESION DE PERITO (A).

Siendo el día de hoy martes ocho de septiembre del dos mil quince, a las ocho horas y cuarenta y un minutos, ante mi DR. GUERRERO DROUET EFRAIN IVAN, en mi calidad de Juez del PRESIDENCIA, e infrascrito(a) secretario (a), comparece BEDON PATA MALENA CEMIRAMIS, con código de perito N° 932404, fecha de vencimiento el 11 de noviembre 2016, a fin de posesionarse al cargo de perito (a) para la experticia de PSICOLOGÍA CLÍNICA, dispuesta en la providencia de fecha lunes, 24 de agosto de 2015; A LAS 16H00, al efecto juramentado(a) que ha sido (a) en legal y debida forma, advertido (a) de las penas del perjurio y de las responsabilidades del perito (a) constantes en la Ley y en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (Resolución No. 040-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura), promete desempeñarse legal y fielmente. El Juzgado le concede el término de 45 días, para que emita y remita su informe a este juzgado. Para los fines previstos en la Ley firman en unidad de acto el señor Juez, el perito (a) y el (la) secretario (a) que certifica.

DR. GUERRERO DROUET EFRAIN IVAN  
JUEZ PROVINCIAL

BEDON PATA MALENA CEMIRAMIS      DR. VALENCIA ROSALES LEO DAVID  
PERITO (A)                                    SECRETARIO (A)

**07/09/2015            ESCRITO**

**16:08:20**

P e t i c i ó n :            E S C R I T O            P R E S E N T A N D O            A L E G A T O S  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**04/09/2015            PROVIDENCIA GENERAL**

**11:45:00**

El escrito que antecede agréguese a los autos.- Previo a proveer el mismo respecto de su contenido, córrase traslado por el término de dos días a la parte demandada Palmera de los Andes S.A., solicitante de las confesiones judiciales pedidas.- Hecho vuelvan los autos para proveer.- Notifíquese.-

**03/09/2015            ESCRITO**

**13:07:22**

P e t i c i ó n :            P R O V E E R            E S C R I T O  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**03/09/2015            PROVIDENCIA GENERAL**

**08:31:00**

En la providencia de lunes 31 de agosto del 2015 pronunciada a las 15H55, se incurrió en un error involuntario al señalar duplicidad de hora para recibir la confesión judicial del ciudadano Jose Rubén Pascal Cantincuz la misma que debe cumplirse como esta primeramente señalado el Viernes 04 de Septiembre del 2015 a las 12H00 y no a las 16H15 fecha duplicada que se corrige. Igualmente se precisa el segundo apellido del confesante Gilberto Rodríguez NASTACUAZ, rectificando "Natacuaz"; el segundo apellido del confesante Adelmo Delgado CANTICUZ, rectificando "Canticas" y finalmente para la confesante Eloina Quintero Quintero, se rectifica "Quinteto". En lo demás la providencia se mantiene.- Notifíquese.-

**31/08/2015            PROVIDENCIA GENERAL**

**15:58:00**

El escrito que antecede agréguese a los autos.- Proveyendo el mismo por cuanto la petición de receptar confesiones judiciales ha sido oportunamente presentada según disponen los artículos 126 en concordancia con el 837 ambos del Código de Procedimiento Civil se dispone receptar las confesiones judiciales pedidas según la nómina incorporada en el escrito que se provee los días: 1.- Miércoles 02 de septiembre del 2015 a las 12H00 para receptar la confesión judicial de Aida Cecilia Cantincuz Arias; el día Jueves 03 de septiembre del 2015 a las 12H00 para Leonor Cantincuz Nastacuaz; Viernes 04 de septiembre del 2015 a las 12H00 y a las 16H15 del mismo día para Jose Rubén Pascal Cantincuz; Lunes de 07 de septiembre del 2015 a las 12H00 para Domingo Dumar Mairongo Quintero; Martes 08 de septiembre del 2015 a las 12H00 para Gilberto Rodriguez Natacuaz ; Miércoles 09 de septiembre del 2015 a las 12H00 para Jorge Demetrio Pai García; Jueves 10 de septiembre del 2015 a las 12H00 para Jessica Isabel Sanchez Quinatoa; Lunes 14 de septiembre del 2015 a las 12H00 para Alveiro Delgado Cantincuz; Martes 15 de septiembre del 2015 a las 12H00 Adelmo Delgado Canticas; Miércoles 16 de septiembre del 2015 a las 12H00 para Gloria Cecilia Cantincuz País ; Jueves 17 de septiembre del 2015 a las 12H00 para Alirio País Cantincuz; Viernes 18 de septiembre del 2015 a las 12H00 para Segundo Emillio Rodríguez Nastacuaz; Lunes 21 de septiembre del 2015 a las 12H00 para Carmen Estela Pai Cantincuz; Martes 22 de septiembre del 2015 a las 12H00 para Luis Antonio Delgado Rodríguez; Miércoles 23 de septiembre del 2015 a las 12H00 para Clemencia Nastacuaz Ortiz ; Jueves 24 de septiembre del 2015 a las 12H00 para Felipe Cuajivoy Pascal; Viernes 25 de septiembre del 2015 a las 12H00 para Osvaldo Baldemar Valencia Castillo; lunes 28 de septiembre del 2015 a las 12H00 para Luis Carlos Quintero Quintero ; Martes 29 de septiembre de 2015 a las 12H00 para Eloina Quinteto Quintero; Miércoles 30 de septiembre del 2015 a las 12H00 para Jorge Walter Camacho Ayovi ; Jueves 01de octubre del 2015 a las 12H00 para Agustina Pelagia Cortez Valencia; Viernes 02 de octubre del 2015 a las 12H00 para Mercedes Cuero Preciado; Lunes 05 de octubre del 2015 a las 12H00para Gilberto Atahualpa Valencia Rosales; Martes 06 de octubre del 2015 a las 12H00 para Catalino Lelis Valencia Quintero; Miércoles 07 de octubre del 2015 a las 12H00 para Mariluz Porozo Mina; Jueves 08 de octubre del 2015 a

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

las 12H00 Gerlein Valencia Cabeza; Lunes 12 de octubre del 2015 a las 12H00 para Isaha Ezequiel Valencia Cuero y Martes 13 de octubre del 2015 a las 12H00 para Ángel Valencia Cabeza.- Cada confesante debe concurrir asistido de un abogado defensor particular, caso contrario la diligencia carecerá de eficacia probatoria. Cada sobre cerrado que se conserva en el expediente con las debidas seguridades que impiden conocer su contenido antes del acto, será abierto exclusivamente al momento de practicarse la diligencia, en presencia del confesante y de las partes interesadas que asistan a la diligencia. En el mismo acto el juez de causa, juramentara al confesante, calificara las preguntas y se procederá a practicar la confesión.- Notifíquese.-

**31/08/2015            ESCRITO****11:34:25**

P e t i c i ó n :                    P R O V E E R                    E S C R I T O  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**28/08/2015            PROVIDENCIA GENERAL****10:17:00**

Los escritos y los anexos que anteceden agréguese a los autos.- Proveyendo los mismos según el orden cronológico en que fueron presentados, se dispone: 1.- En cuanto al presentado por la Compañía demandada Palmar de los Esteros EMA. S.A. PALESEMA representada legalmente por su Gerente General señor José Roberto Vargas Granados; con el escrito de ratificación que hace, se declara legitimada la intervención y gestiones realizadas en la audiencia de conciliación en su nombre por su defensor Abg. Fidel Tenorio Chiriboga, así como cuanto escrito hubiere presentado en su nombre.- El compareciente presente copia autentica o certificada por autoridad competente de su nombramiento y aceptación del cargo de Gerente General de la Compañía PALESEMA.-2.- En cuanto el escrito presentado por el Procurador Común de los demandantes señor Isaha Ezequiel Valencia Cuero por medio de su defensor, Dr. Edmundo Moran Mier, conforme a los numerales que contiene se provee: a)En cuanto a la ampliación de término para presentación de informes, oportunamente se atenderá luego de oídos los requerimientos de tiempo que conforme los asuntos a informar, requieran los peritos; b) Por mandato constitucional previsto en el Art. 397 numeral 1 la parte demandada en efecto, tiene su carga probatoria; pero en cuanto a los obligados al pago de honorarios de los peritos calificados, serán pagados por la parte procesal que solicitare la pericia; y/ o, presentare en el proceso judicial la pericia específica; conforme está regulado en Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, estableciendo disposiciones específicas en materia penal; y, en cuanto existiere designaciones de oficio por parte del juez o por parte de la Fiscalía General del Estado y exceptuando los casos de gratuidad previstos en el Art. 76 letra f) y g) de la Constitución de la República del Ecuador y otras normas legales que así lo dispongan.- En consecuencia no corresponde reformar el punto seis de la providencia del 21 de agosto del 2015 a las 14H38.-3.- En cuanto al escrito presentado por la Compañía demandada Palmera de los Andes S.A. previo a proveer, aclare la diligencia que solicita.- Notifíquese.-

**27/08/2015            ESCRITO****16:53:46**

P e t i c i ó n :                    P R O V E E R                    E S C R I T O  
FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

**27/08/2015            ESCRITO****16:38:26**

P e t i c i ó n :                    E S C R I T O                    L E G I T I M A N D O                    I N T E R V E N C I O N                    Y / O                    P E R S O N E R I A  
FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

**27/08/2015            ESCRITO****12:26:34**

P e t i c i ó n :                    P R O V E E R                    E S C R I T O  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**27/08/2015            PROVIDENCIA GENERAL****10:30:00**

El escrito que antecede agréguese a los autos.- Proveyendo el mismo, la exposición que hace el señor Salomón Gutt Brandwayn en calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía demandada Palmera de los Andes S.A. expresada en los numerales 1) y 2) del escrito que se provee, se tendrá en cuenta en su oportunidad, en todo en cuanto proceda en derecho.- Notifíquese.-

**27/08/2015            RAZON**



---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**10:13:00**

Proceso 0485-2010

Razón.- Siento como tal, que en cumplimiento del mandato judicial que antecede que revisado en el Sistema Informático Pericial de la Función Judicial no constan peritos registrados ni calificados por el Consejo de la Judicatura, en las especialidades de: a) Perito Médico Toxicólogo; b) Perito Médico Dermatólogo; c) Perito Médico Gastroenterólogo; d) Perito Ingeniero Geógrafo/ Cartógrafo.- Lo Certifico.-

Esmeraldas, 24 de Agosto del 2015

Dr. Leo David Valencia Rosales

SECRETARIO RELATOR

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

**26/08/2015            ESCRITO****16:21:36**

P e t i c i ó n :            E S C R I T O            P R E S E N T A N D O            A L E G A T O S  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**24/08/2015            PROVIDENCIA GENERAL****16:00:00**

Prevía selección efectuada por el Sistema Informático Pericial de la Función Judicial han sido seleccionados como perito y se los designa como tales, a petición de la parte actora a cuyo cargo corre sus honorarios, los siguientes profesionales: 1.- Dra. Malena Bedon Pata, como Perito Psicólogo Clínico; 2.- Ing. Palacios Cabrera Teresa Alejandra, como Ingeniera Química; 3.- Velasco Enríquez Carlos Alberto, como Perito Biólogo; 4.- Baque Hernández Simón Roslin como Médico Forense (para que realice estudios en Toxicología); 5.- Ing. Caicedo Nazareno Antonio como Ingeniero Agrónomo.- Los peritos designados concurrirán para su posesión ante el Presidente de Corte en la ciudad Esmeraldas el día Martes 08 de septiembre del 2015 a las 08H30, 09H30, 10H30, 11H30 y 14H00 portando la Calificación Pericial la misma que debe encontrarse vigente y en la cual consta el numero de código de calificación; así como copia de la identificación de calificación emitida por la Dirección Provincial respectiva del Consejo de la Judicatura.- El señor Secretario siente razón de las especialidades periciales que no constan con peritos registrados en el Sistema Informático Pericial de la Función Judicial. En estos casos, las partes procesales podrán solicitar la designación de peritos a su cargo, de forma directa en la persona de una experta o experto específico, quienes deben estar calificados previos a su nombramiento.- El escrito presentado por el Gerente General de la compañía demanda Palmera de los Andes, agréguese a los autos, y proveyendo el mismo se dispone proceder al desglose y devolución de los documentos de prueba presentados previo a ello se dejara a costa del solicitante fotocopia certificada en autos de los documentos a devolverse, los que serán ingresados al expediente en el mismo lugar de donde se extraen sus correspondientes originales.-

**24/08/2015            PERITO: CAICEDO NAZARENO MARCO ANTONIO****15:10:25**

Movilizacion estudio de fertilidad de suelo comparativo entre territorios comunitarios

**24/08/2015            PERITO: CAICEDO NAZARENO MARCO ANTONIO****15:10:24**

Sorteo Web

**24/08/2015            ESCRITO****15:09:42**

P e t i c i ó n :            D e s g l o s e            d e            d o c u m e n t o s  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**24/08/2015            PERITO: BAQUE HERNANDEZ SIMON ROSLIN****15:06:07**

Movilizacion y estudio afectaciones a la salud por agentes contaminantes en aire agua y suelo

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
<b>24/08/2015</b> <b>15:02:05</b>	<b>PERITO: VELASCO ENRIQUEZ CARLOS ALBERTO</b> Movilizacion y analisis de agua aire y suelo en territorios comunitarios para determinar impactos
<b>24/08/2015</b> <b>15:02:04</b>	<b>PERITO: VELASCO ENRIQUEZ CARLOS ALBERTO</b> Sorteo Web
<b>24/08/2015</b> <b>14:50:04</b>	<b>PERITO: PALACIOS CABRERA TERESA ALEJANDRA</b> Sorteo Web
<b>24/08/2015</b> <b>14:50:04</b>	<b>PERITO: PALACIOS CABRERA TERESA ALEJANDRA</b> Movilizacion y toma de muestras de fluentes y de aguas y analisis quimico y bacterologico
<b>24/08/2015</b> <b>14:47:27</b>	<b>PERITO: BEDON PATA MALENA CEMIRAMIS</b> Movilizacion diagnostico psicologico de los miembros comunitarios
<b>24/08/2015</b> <b>14:47:26</b>	<b>PERITO: BEDON PATA MALENA CEMIRAMIS</b> Sorteo Web
<b>24/08/2015</b> <b>09:06:00</b>	<b>OFICIO</b> Oficio N° 092- CPJE – P Esmeraldas, 21 de Agosto de 2015

Señora Licenciada  
Narcisa Cárdenas Araujo  
DIRECTORA PROVINCIAL EN ESMERALDAS  
MINISTERIO DEL AMBIENTE  
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

En el proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 iniciado por ciudadanos domiciliados en el Centro Awá "Guadualito" y en la comunidad Afroecuatoriana "La Chiquita" del cantón San Lorenzo, en contra de las Compañías Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA y PALMERA DE LOS ANDES S.A., en el término probatorio a petición de PALESEMA, mediante providencia de Viernes 21 de Agosto del 2015 dictada a las 16H00 se dispone:

Petición.- Parte pertinente:

9.- Sírvase en enviar atento oficio a la señora Directora del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, a fin que remita copias certificadas de los siguientes documentos: Auditoria de cumplimiento de la Planta Extractora de PALMAR DE LOS ESTEROS PALESEMA: Primera Auditoria se presenta el 7 de Septiembre del 2007 y aprobada el 12 de noviembre del 2007.

Segunda Auditoria: se presentan los términos de referencia el 20 de diciembre del 2010, se vuelven a presentar el 18 de febrero del 2011 y aprueban los términos el 3 de Marzo del 2011, se presenta el documento el 2 de Agosto del 2011, no llevo aprobación.

Tercera Auditoria: se presenta los términos de referencia el 11 de Diciembre del 2013, llega aprobación de los términos el 16 de octubre del 2014, se presenta informe final de la Auditoria el 26 de febrero del 2015.

Y LAS AUDITORIAS a la Plantación de PALMAR DE LOS ESTEROS EMA S.A. PALESEMA. Se han realizado las siguientes Auditorías Ambientales de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la plantación.

Primera Auditoria Presentada el 15 de marzo del 2003, aprobada el 1 de Abril del 2005.

Segunda Auditoria presentada el 20 de febrero del 2006, aprobada el 24 de marzo del 2006.

Tercera Auditoria presentada el 12 de Marzo del 2008 aprobada el 16 de junio del 2008.

Cuarta Auditoria: Aprobación de los términos de referencia el 31 de Mayo de 2011 y se presentó el informe el 28 de octubre del 2011, no llego aprobación del Ministerio.

Quinta Auditoría: presentación de los términos de referencia en Agosto 8 del 2012 y su aprobación es el 17 de julio del 2013. Luego se presenta el informe de la Auditoria el 2 de Octubre del 2013, hasta el momento no ha llegado su aprobación.

Proveído: Parte pertinente:

“9.- Que se envíe atento oficio a la señora Directora del Ministerio del Ambiente en Esmeraldas a fin de que remita copias certificadas de los documentos que se detallan en el numeral 9 del escrito que se provee”

Lo que comunico a usted para fines de ley.

Atentamente,

DR. IVAN GUERRERO DROUET  
PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE ESMERALDAS  
IGD/yao

Oficio N° 093– CPJE – P  
Esmeraldas, 21 de Agosto de 2015

Señores  
AGRIPAC  
SUCURSAL SAN LORENZO  
San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas.-

De mis consideraciones:

En el proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 iniciado por ciudadanos domiciliados en el Centro Awá “Guadualito” y en la comunidad Afroecuatoriana “La Chiquita” del cantón San Lorenzo, en contra de las Compañías Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA y PALMERA DE LOS ANDES S.A., en el término probatorio a petición de PALESEMA, mediante providencia de Viernes 21 de Agosto del 2015 dictada a las 16H42 se dispone:

Petición.- Parte pertinente:

Sírvase oficiar a los señores encargados de las ventas o representantes legales de las siguientes casas comerciales: AGRIPAC, SUCURSAL SAN LORENZO; ECUAQUIMICA QUITO; AGRICOLA TAPIA SANTO DOMINGO; Y FARMAGRO QUITO, para que

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

certifiquen si son proveedores de Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA y si los productos que adquieran son etiquetas verdes, además de que expliquen dentro de la certificación, el significado de etiqueta verde, donde se adquieren productos con etiqueta verdes, cuyo listad se adjunta que son los productos que se utilizan en la plantación, de este listado de productos, el DISS NON GRASS y DISS PUM, son productos biológicos.

ITEM

PRODUCTO

ALMACEN

DIRECCION

TELEFONO

1

Matancha 60WG

AGRIPAC

SAN LORENZO

062780820

2

Glisofato

AGRIPAC

SAN LORENZO

062780820

3

Vitavax

EQUAQUIMICA

QUITO

022485681

4

Diss non grass

AGRICOLA TAPIA

STO DGO

0994696576

5

Diss pum

AGRICOLA TAPIA

STO DGO

0994696576

6

Inex -A

FARMAGRO

QUITO

022473072

Proveído: Parte pertinente:

“Atendiendo la petición contenida en el número cuatro del escrito que se provee, remítase atentos oficios a los destinatarios que se señalan incluyendo los aspectos que se especifican en el mismo.”

Lo que comunico a usted para fines de ley.

Atentamente,

DR. IVAN GUERRERO DROUET  
PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

IGD/yao

Oficio N° 094- CPJE – P

Esmeraldas, 21 de Agosto de 2015

Señores

ECUAQUIMICA - Quito

Quito.-

De mis consideraciones:

En el proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 iniciado por ciudadanos domiciliados en el Centro Awá “Guadualito” y en la comunidad Afroecuatoriana “La Chiquita” del cantón San Lorenzo, en contra de las Compañías Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA y PALMERA DE LOS ANDES S.A., en el término probatorio a petición de PALESEMA, mediante providencia de Viernes 21 de Agosto del 2015 dictada a las 16H42 se dispone:

Petición.- Parte pertinente:

Sírvase oficiar a los señores encargados de las ventas o representantes legales de las siguientes casas comerciales: AGRIPAC, SUCURSAL SAN LORENZO; ECUAQUIMICA QUITO; AGRICOLA TAPIA SANTO DOMINGO; Y FARMAGRO QUITO, para que certifiquen si son proveedores de Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA y si los productos que adquieren son etiquetas verdes, además de que expliquen dentro de la certificación, el significado de etiqueta verde, donde se adquieren productos con etiqueta verdes, cuyo listad se adjunta que son los productos que se utilizan en la plantación, de este listado de productos, el DISS NON GRASS y DISS PUM, son productos biológicos.

ITEM

PRODUCTO

ALMACEN

DIRECCION

TELEFONO

1

Matancha 60WG

AGRIPAC

SAN LORENZO

062780820

2

Glisofato

AGRIPAC

SAN LORENZO

062780820

3

Vitavax

EQUAQUIMICA

QUITO

022485681

4

Diss non grass

AGRICOLA TAPIA

STO DGO

0994696576

5

Diss pum

AGRICOLA TAPIA

STO DGO

0994696576

6

Inex -A

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

FARMAGRO  
QUITO  
022473072

Proveído: Parte pertinente:

“Atendiendo la petición contenida en el número cuatro del escrito que se provee, remítase atentos oficios a los destinatarios que se señalan incluyendo los aspectos que se especifican en el mismo.”

Lo que comunico a usted para fines de ley.

Atentamente,

DR. IVAN GUERRERO DROUET  
PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE ESMERALDAS  
IGD/yao

Oficio N° 095– CPJE – P  
Esmeraldas, 21 de Agosto de 2015

Señores  
AGRICOLA TAPIA – SANTO DOMINGO  
SANTO DOMINGO  
Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas.-

De mis consideraciones:

En el proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 iniciado por ciudadanos domiciliados en el Centro Awá “Guadualito” y en la comunidad Afroecuatoriana “La Chiquita” del cantón San Lorenzo, en contra de las Compañías Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA y PALMERA DE LOS ANDES S.A., en el término probatorio a petición de PALESEMA, mediante providencia de Viernes 21 de Agosto del 2015 dictada a las 16H42 se dispone:

Petición.- Parte pertinente:

Sírvase oficiar a los señores encargados de las ventas o representantes legales de las siguientes casas comerciales: AGRIPAC, SUCURSAL SAN LORENZO; ECUAQUIMICA QUITO; AGRICOLA TAPIA SANTO DOMINGO; Y FARMAGRO QUITO, para que certifiquen si son proveedores de Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA y si los productos que adquieran son etiquetas verdes, además de que expliquen dentro de la certificación, el significado de etiqueta verde, donde se adquieren productos con etiqueta verdes, cuyo listad se adjunta que son los productos que se utilizan en la plantación, de este listado de productos, el DISS NON GRASS y DISS PUM, son productos biológicos.

ITEM  
PRODUCTO  
ALMACEN  
DIRECCION  
TELEFONO  
1  
Matancha 60WG  
AGRIPAC  
SAN LORENZO  
062780820  
2

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

Glisofato  
AGRIPAC  
SAN LORENZO  
062780820  
3

Vitavax  
EQUAQUIMICA  
QUITO  
022485681  
4

Diss non grass  
AGRICOLA TAPIA  
STO DGO  
0994696576  
5

Diss pum  
AGRICOLA TAPIA  
STO DGO  
0994696576  
6

Inex -A  
FARMAGRO  
QUITO  
022473072

Proveído: Parte pertinente:

“Atendiendo la petición contenida en el número cuatro del escrito que se provee, remítase atentos oficios a los destinatarios que se señalan incluyendo los aspectos que se especifican en el mismo.”

Lo que comunico a usted para fines de ley.

Atentamente,

DR. IVAN GUERRERO DROUET  
PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE ESMERALDAS  
IGD/yao  
Oficio N° 096– CPJE – P  
Esmeraldas, 21 de Agosto de 2015

Señores  
FARMAGRO – QUITO  
QUITO.-

De mis consideraciones:

En el proceso por Daño Ambiental N° 08100-2010-0485 iniciado por ciudadanos domiciliados en el Centro Awá “Guadualito” y en la comunidad Afroecuatoriana “La Chiquita” del cantón San Lorenzo, en contra de las Compañías Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA y PALMERA DE LOS ANDES S.A., en el término probatorio a petición de PALESEMA, mediante providencia de Viernes 21 de Agosto del 2015 dictada a las 16H42 se dispone:

Petición.- Parte pertinente:

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Sírvase oficiar a los señores encargados de las ventas o representantes legales de las siguientes casas comerciales: AGRIPAC, SUCURSAL SAN LORENZO; ECUAQUIMICA QUITO; AGRICOLA TAPIA SANTO DOMINGO; Y FARMAGRO QUITO, para que certifiquen si son proveedores de Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA y si los productos que adquieran son etiquetas verdes, además de que expliquen dentro de la certificación, el significado de etiqueta verde, donde se adquieren productos con etiqueta verdes, cuyo listad se adjunta que son los productos que se utilizan en la plantación, de este listado de productos, el DISS NON GRASS y DISS PUM, son productos biológicos.

ITEM

PRODUCTO

ALMACEN

DIRECCION

TELEFONO

1

Matancha 60WG

AGRIPAC

SAN LORENZO

062780820

2

Glisofato

AGRIPAC

SAN LORENZO

062780820

3

Vitavax

EQUAQUIMICA

QUITO

022485681

4

Diss non grass

AGRICOLA TAPIA

STO DGO

0994696576

5

Diss pum

AGRICOLA TAPIA

STO DGO

0994696576

6

Inex -A

FARMAGRO

QUITO

022473072

Proveído: Parte pertinente:

“Atendiendo la petición contenida en el número cuatro del escrito que se provee, remítase atentos oficios a los destinatarios que se señalan incluyendo los aspectos que se especifican en el mismo.”

Lo que comunico a usted para fines de ley.

Atentamente,

DR. IVAN GUERRERO DROUET



---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE ESMERALDAS  
IGD/yao

**21/08/2015            ORDENANDO PRACTICA DE PRUEBAS****16:42:00**

El escrito que antecede agréguese a los autos.- Proveyendo las pruebas pedidas por la Compañía demandada PALESEMA, dentro del término probatorio que decurre y previa notificación contraria se ordena las siguientes diligencias, siguiendo el orden en que fueron pedidas: 1.- Las pruebas solicitadas en los números 1, 2 y 3 del escrito que se provee ya fueron atendidas en providencia de Viernes 21 de agosto del 2015 a las 16H00, por lo que no es necesario reiterar en ellas.- 2.- Atendiendo la petición contenida en el número cuatro del escrito que se provee, remítase atentos oficios a los destinatarios que se señalan incluyendo los aspectos que se especifican en el mismo.- Practicadas las diligencias pedidas se tendrán como prueba de PALESEMA, solicitante de las mismas.-Notifíquese en las casillas y correos señalados.-

**21/08/2015            ESCRITO****16:00:24**

P e t i c i ó n :                    E S C R I T O                    D E                    P R U E B A S  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**21/08/2015            ORDENANDO PRACTICA DE PRUEBAS****16:00:00**

Los escritos que anteceden y sus anexos agréguese a los autos.- Proveyendo las pruebas pedidas por las Compañías demandadas, dentro del término probatorio que decurre y previa notificación contraria se ordena las siguientes diligencias, siguiendo el orden en que fueron pedidas: Prueba solicitada por la Compañía demandada Palmera de los Andes S.A., se dispone: 1.- Que se agregue y tenga como prueba a favor del demandado el escrito y copias de cédulas de identidad y ciudadanía de los habitantes del Centro Awá Guadalito y la exposición que contiene que será valorada al momento de resolver en cuanto proceda en derecho.- 2.- Que se agregue como prueba de su parte los documentos que contienen informe de monitoreos de agua del Rio La Chiquita y que se detallan en los numerales 2 y 3 del escrito que se provee.- Proveyendo la prueba solicitada por la compañía demandada Palmar de los Esteros S.A. PALESEMA se dispone: 1.- Que se tenga por reproducido todo lo que de auto le sea favorable a PALESEMA, en especial su contestación a la demanda, como también sus excepciones, todo en cuanto proceda en derecho.-2.- Que se tenga por impugnado cuanto de autos le fuere adverso en especial las pruebas presentadas y las que llegaren a presentar, todo en cuanto proceda en derecho.- 3.- Que se tenga por impugnado redargüido de falsos y objetados en su legitimidad los documentos presentados y los que llegaren a presentar, todo en cuanto proceda en derecho.-4.- Que se considere a favor de la Compañía demandada PALESEMA la exposición que hace en el número 4 del escrito que se provee y se agregue al expediente de este proceso el documento licencia ambiental conferida por Ministerio del Ambiente, cuyo original a petición de parte, se dispone su desglose y devolución dejando a costa del solicitante fotocopia certificada en autos y en el mismo lugar de donde se extrae.- 5.- La exposición que hace en el numeral 5 se tendrá en cuenta al momento de resolver en todo cuanto proceda en derecho.- 6.-La exposición que hace en el numeral 6 se tendrá en cuenta al tiempo de resolver y en cuanto a la licencia ambiental en relación a la planta extractora de aceite de palma se ordena agregar a los autos y a petición de parte se ordena su desglose y devolución dejando a costa del solicitante fotocopia certificada en autos y en el mismo lugar de donde se extrae.-7.- Agréguese a los autos la copia presentada de la carta topográfica del cantón San Lorenzo y se tenga como prueba de su parte en cuanto fuere procedente en derecho.- 8.- Que se agregue a los autos el plano hidrográfico del cantón San Lorenzo presentado por PALESEMA y se tenga como prueba de su parte en cuanto fuere procedente.- 9.- Que se envíe atento oficio a la señora Directora del Ministerio del Ambiente en Esmeraldas a fin de que remita copias certificadas de los documentos que se detallan en el numeral 9 del escrito que se provee .- Practicadas que fueren las diligencias pedidas por las compañías demandadas se agregaran al proceso y se tendrán respectivamente como prueba a favor de cada una de las solicitantes.- Notifíquese.-

**21/08/2015            ESCRITO****15:46:10**

P e t i c i ó n :                    E S C R I T O                    D E                    P R U E B A S  
FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

**21/08/2015            ORDENANDO PRACTICA DE PRUEBAS****14:38:00**

El escrito que antecede y sus anexos en 99 fojas útiles, 1 CD, 10 fotos contenidas en un sobre abierto, 1 sobre cerrado agréguese a los autos.- Proveyendo el mismo, dentro del término probatorio que decurre y con notificación contraria, como prueba solicitada

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

por la parte actora, representada por su Procurador Común señor Isaha Ezequiel Valencia Cuero, se ordena las siguientes diligencias que son atendidas según la numeración presentada: 1.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de la parte actora todo cuanto de autos les fuere favorable en especial su libelo de demanda.- 2.- Que se tenga en cuenta la impugnación que hace la parte actora a todas las pruebas presentadas y que llegaren a presentar las Compañías demandadas Palmar de los Esteros S.A. PALESEMA y Palmera de los Andes S.A, en todo aquello que les fuere desfavorable por redargüirla de falsa, improcedente, ilegal, ajena a la litis e indebidamente actuada, todo esto en cuanto procediere en derecho.-3.- Que se tenga en cuenta la tacha que hace la parte actora a los testigos que presente o llegare presentar las compañías demandadas Palesema y Palmera de los Andes, esto en cuanto procediere en derecho.- 4, 5, 6.- Se señala para el día Viernes 11 de Septiembre del 2015 a las 11H30 a fin de que se cumpla la inspección judicial solicitada a los sembríos de palma africana, plantas procesadoras, incluidos los lugares donde se depositan los desechos, grasas y aceites contaminantes, según se dice, con perjuicio para los habitantes de las comunidades de La Chiquita y Guadualito ubicado en las parroquias Tululbi, Ricaurte y Mataje del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas. Se incluirá también las áreas de bodegas donde se guardan los agroquímicos, fertilizantes y pesticidas, que se dice, utilizados en las plantaciones de palma africana.- Por solicitarlo la parte demandante y a su cargo cuéntese con peritos, para la diligencia que serán designados a través del sistema informático Pericial de la Función Judicial según su especialidad, en las áreas pedidas de: 1.-Un perito Psicólogo Clínico; 2.-Un perito Ingeniero Químico; 3.-Un perito Biólogo; 4.-Un perito Medico Toxicólogo; 5.-Un perito Especialista en Suelos o Ingeniero Agrónomo; 6.-Un Perito Dermatólogo; 7.-Un Perito Medico Gastroenterólogo; 8.-Un Perito Ingeniero Geógrafo/ Cartógrafo; Quienes practicara sus peritajes cubriendo los aspectos solicitados según su respectiva especialidad en los numerales 4, 5 y 6.- Para la posesión de los peritos se señala el día Martes 08 de septiembre del 2015 a las 08h30, 09h30, 10h30, 11h30, 14h00, 14h30, 15h00 y 15h30 según el orden precedente en que han sido pedidos por la parte actora.- Los peritos cumplirán su cometido y presentarán su informe al Juez de causa, en el término de 15 días hábiles a partir de la realización de la diligencia ordenada.- Las partes de mutuo acuerdo podrán elegir el perito o solicitar que se designe más de uno para la diligencia conforme dispone el Art. 252 del Código de Procedimiento Civil.- Los honorarios de los peritos, según el caso, serán a cargo de la parte que solicita la diligencia y de la parte que pida que se designe al respectivo perito en el caso de pedir más de uno para la diligencia.- La forma de pago será la prevista en la Resolución Nº. 040-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Art. 29.- 7.- Con relación a los documentos presentados, y agregados a los autos se tendrán como prueba de su parte en cuanto proceda en derecho los siguientes: numeral 7 Los especificados en las letras: a) hasta la letra n).-8.- Se dispone que se recepte los testimonio de las siguientes personas, señores: Aquilino Erazo Caicedo; Wilberto Valencia Cabeza; Felipe Cuajivoy Pascal; Olindo Nastacuaz Pascal y señora Marlenis Valencia Cabeza, quienes depondrán según el interrogatorio para cada uno de ellos formulado y que se dice consta en el sobre cerrado presentado el mismo que será abierto al momento de la diligencia.- En cuanto al pedido de la demandada Palmera de los Andes S.A. se repreguntará a los testigos de la parte actora, conforme al pliego que se presente.- Para la recepción de testimonios se señala el día Viernes 21 de Agosto de 2015 a partir de las 14h50, 15h20, 15h50, 16h20, 16h40.- Practicadas las diligencias pedidas se tendrán como prueba de la parte solicitante, en todo cuanto proceda en derecho.- Notifíquese.-

**21/08/2015                      ESCRITO**

**12:55:49**

P e t i c i ó n :                      E S C R I T O                      D E                      P R U E B A S  
FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

**21/08/2015                      ESCRITO**

**12:43:37**

P e t i c i ó n :                      E S C R I T O                      D E                      P R U E B A S  
FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

**21/08/2015                      ESCRITO**

**10:29:37**

P e t i c i ó n :                      E S C R I T O                      D E                      P R U E B A S  
FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

**20/08/2015                      PRUEBA**

**12:53:00**

El escrito que antecede y sus anexos en 809 fojas útiles agréguese a los autos.- Proveyendo el mismo, dentro del término probatorio que decurre y con notificación contraria, como prueba solicitada por una de las Compañías demandadas esto es Palmera de los Andes S.A. representada por su Gerente General Ing. Salomón Gutt Brandwayn, se ordena las siguientes diligencias que son atendidas según la numeración presentada: 1.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de parte de la Compañía demandada Palmera de los Andes todo cuanto de autos le fuere favorable y por impugnado lo adverso todo en cuanto

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

proceda en derecho.- 2.- Que se reproduzca y tenga como prueba de parte de la Compañía demandada Palmera de los Andes S.A. su contestación a la demanda, sus argumentos de hecho y de derecho, así como sus excepciones a la demanda, en cuanto procedan en derecho.- 3.- Que se tenga en cuenta la tacha que hace a los testigos que presente la parte actora; y, en cuanto a las repreguntas que pide, se hace constar que no se presenta pliego respectivo.- Se atenderá lo expuesto en cuanto proceda el derecho.- 4.- Que se tenga en cuenta la impugnación que hace a la prueba que presentare la parte actora, en cuanto proceda en derecho.- 5.- Con relación a los documentos presentados, y agregados a los autos se tendrán como prueba de su parte en cuanto proceda en derecho los siguientes: numeral 5.1 Sobre cumplimiento ambiental y prevención de la contaminación, los especificados en los números: 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5.- Los especificados en el numeral 5.2 Sobre permiso y aprobaciones gubernamentales de funcionamiento y desarrollo conforme ley, de la actividad de Palmera de los Andes S.A. y que se detallan en el número 5.2.1.- Los especificados en el numeral 5.3 sobre Licencia ambiental y cumplimiento de requisitos ambientales con el Ministerio del Ambiente Ecuatoriano y que se detallan en los números 5.3.1, 5.3.2, 5.3.3, 5.3.4, 5.3.5, 5.3.5, 5.3.6 y 5.3.7.- Los especificados en el numeral 5.4 sobre Programas de capacitación y de salud, que se detallan en los números 5.4.1, 5.4.2 y 5.4.3.- Los especificados en el numeral 5.5 sobre Adquisición de tierras agropecuarias y de plantaciones agrícolas en San Lorenzo que se detallan en los números 5.5.1, 5.5.2 y 5.5.3.- Los especificados en el numeral 5.6 sobre Aporte al desarrollo del cantón San Lorenzo y de la comunidad que se detallan en los números 5.6.1, 5.6.2, 5.6.3, 5.6.4 y 5.6.5.- Los especificados en el número 5.7 sobre Desarrollo socioeconómico del cantón San Lorenzo que se detalla en el número 5.7.1.- Los especificados en el numeral 5.8 sobre Cumplimiento y beneficios de la Compañía con su trabajadores que se detallan en los números 5.8.1, 5.8.2 y 5.8.3.- Practicadas que sean las diligencias pedidas se tendrán como prueba de su parte en cuanto procedan en derecho.- Notifíquese.-

**19/08/2015            ESCRITO****16:42:15**

P e t i c i ó n :                      E S C R I T O                      D E                      P R U E B A S  
FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

**13/08/2015            PROVIDENCIA GENERAL****12:31:00**

Cumplida el día de hoy Jueves 13 de agosto del 2015 a partir de las 09H00 la audiencia de conciliación en la presente causa y no habiéndose obtenido el acuerdo de las partes; por haberse alegado hechos que debe justificarse, en la misma audiencia se abrió la causa a prueba por el término de seis días, lo que fue oportunamente notificado a las partes, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 836 y 85 del Código de Procedimiento Civil, lo que se reitera en esta providencia.- Notifíquese.-

**13/08/2015            AUDIENCIA DE CONCILIACION****09:00:00**

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN TENIENDO COMO PROCURADOR COMÚN ISAHA EZEQUIEL VALENCIA DE LA PARTE ACTORA EN CONTRA DE PALMERA DE LOS ANDES S.A. Y PALMAR DE LOS ESTEROS, EMA S.A. PALESEMA COMO PARTE DEMANDADA POR PRESUNTO DELITO DE DAÑO AMBIENTAL NO. 08100-2010-0485.-

En la ciudad de Esmeraldas, a los trece días del mes de agosto del dos mil quince, siendo las 09h10, en el Despacho de Presidencia de Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ante el señor Juez Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas Dr. Iván Guerrero Drouet, e infrascrito Secretario Relator, Dr. David Valencia Rosales, con el objetivo de que se lleve a cabo la Junta de Conciliación señalada para esta fecha, día y hora, comparece por una parte el Dr. Fabián Rodrigo Miño Velalcazar, Procurador con su abogado Dr. Gary Marini en representación de la Palmera de los Andes S.A., con matrícula 3283-CAP; y el señor Abg. Fidel Tenorio Chiriboga con matrícula 08-1996-03 en representación de Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA; Dr. Edmundo Moran Mier con matrícula 17-1997-93 en representación del Procurador Común Isaha Ezequiel Valencia. En efecto siendo el día y la hora el señor Presidente declara instalada la audiencia de conciliación. A continuación se realiza la contestación de la demanda en el orden correspondiente que consta en la demanda: Se le conceda la palabra a Compañía Palmar de Los Andes, interviene el Dr. Gary Marini: SEÑORES MINISTROS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS. ING. SALOMÓN GUTT BRANDWAYN, de nacionalidad ecuatoriana, de 70 años de edad, de estado civil casado, de actividad empresario, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, en mi calidad de Gerente General y por tanto Representante Legal de la compañía Palmeras de los Andes S.A. y por mis propios derechos, dentro del infundado, improcedente e ilegal juicio verbal sumario signado bajo el número 08100-2010-0485, iniciado por ISAHA EZEQUIEL VALENCIA CUERO, en condición de supuesto Procurador Común y otros, presentado ante el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por supuestos daños y afectación al ambiente, doy contestación a la demanda e interpongo las siguientes excepciones: PRIMERO.- DE LOS RECURRENTES: Los actores comparecen a nombre y representación de la naturaleza y por sus propios y personales derechos, nombran procurador común al señor ISAHA EZEQUIEL VALENCIA CUERO y reclaman para su personal peculio (19 personas), el pago del 10% de la valoración que se dé por las reparaciones, compensaciones e indemnizaciones a la presunta afectación del ambiente, a decir de ellos, a la privación de ejercer

el Sumak Kausay, por el daño mental, espiritual, cultural, mágico, religioso y la satisfacción a la justicia social, entre otros. Adicional cabe mencionar que posiblemente con el propósito de impresionar a los Señores Magistrados, los actores de la demanda hacen constar que los ciudadanos comparecientes, habitantes de las comunidades EL GUADALITO y LA CHIQUITA del Cantón San Lorenzo del Pailón, disconformes y afectados con la gestión de la empresa, son 28 personas y es el caso de que esos supuestos afectados que suscriben, son 19 sin saber incluso si sus rúbricas o huellas digitales son auténticos ya que no podemos creer tanto descrédito, deshonra vil y mentirosa de quienes les consideramos amigos, habitantes de esa zonas ya que estábamos seguros y convencidos que convivíamos en armonía y mutua cooperación; será, el interés y avaricia de 19 personas si es que en realidad existen, de captar para exclusivamente ellos el 10% de la valoración del dinero que a río revuelto se puede pescar por una decisión judicial.

**SEGUNDO.- DE LA IDENTIDAD DE LA EMPRESA:** La Compañía Palmeras de los Andes S.A., es una compañía constituida legalmente bajo las leyes de la República del Ecuador, cuyo objeto social es la investigación, siembra, cosecha y extracción de aceite crudo de palma aceitera y cuenta con una plantación de esta oleaginosa, ubicada en el Cantón San Lorenzo del Pailón, Provincia de Esmeraldas. Esta actividad desarrollada de manera legal, lícita, sustentable y eficaz que contribuye significativamente al desarrollo del país que favorece el ambiente con respeto a los derechos de la naturaleza, la venimos realizando en esta región del litoral ecuatoriano desde aproximadamente 15 años. Me veo forzado señores Magistrados pero creo conveniente en esta parte darles a conocer que durante los quince años de actividad en esta parte de la región, mi representada entre otros ha logrado estrechar los lazos de amistad y colaboración con los proyectos de autoridades, comunidades y en general los habitantes del sector (en el término de prueba lo demostraré), hemos entregado obras comunales como pozos de agua en sectores que no lo tienen, caminos vecinales y puentes; además, con la finalidad de aportar con el desarrollo sanitario y el mejoramiento de las necesidades colectivas, realizamos la donación al Municipio del Cantón San Lorenzo del Paillón, de un terreno de 10 hectáreas, para que en ella desarrolle el relleno sanitario, como efectivamente lo están ejecutando. Finalmente se proporciona fuentes de trabajo a más de mil seiscientas personas del sector directamente y cerca de 4000 indirectamente. Lo demostraré en la etapa correspondiente. Es satisfactorio mencionar que la compañía Palmeras de los Andes S.A. con la finalidad de apoyar la superación de sus trabajadores, desde el año 2007, suscribió un Convenio con el Instituto Radiofónico Fe y Alegría (IRFEYAL), cuyo objeto es el proporcionar educación primaria y secundaria a los trabajadores de la compañía que no tuvieron la oportunidad o los recursos para hacerlo, este proyecto ha logrado la participación de alrededor de 150 estudiantes hasta la actualidad, promoviendo de esta forma, la superación personal y profesional; además, se otorga becas a los mejores estudiantes egresados de la secundaria, para que estudien carreras universitarias, incluso brindándoles trabajo posteriormente como es el caso de nuestro subgerente de sistemas, lo demostraré en la etapa correspondiente. En esta parte les pregunto Señores Magistrados ¿esas son actividades lesivas como aseguran los demandantes?. Según consta en los resultados del Censo 2010 de población y vivienda, desarrollado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC, se puede evidenciar claramente el desarrollo que ha tenido la población de San Lorenzo, como me permito citar a continuación: "...El 72,2% de la población tienen acceso a los servicios básicos, porcentaje que duplica el indicador con relación a años anteriores al 2007"; lo que demuestra el desarrollo que ha tenido la población de este Cantón, y no como lo argumentan los supuestos actores de la presente demanda, los cuales tratan de desmerecer y tergiversar la situación actual de la población, los documentos de sustento serán debidamente agregados al proceso en el momento procesal oportuno. Por otra parte de ninguna manera a consecuencia de la gestión de Palmeras de los Andes S.A., se ha generado un abandono del campo o migración. La actividad agropecuaria en general abastece de sus productos en todo el Cantón como lo señalan los comerciantes de esa importante zona del país, prueba de ello se adjuntará. Además de la colaboración a la comunidad antes mencionada, la empresa Palmeras de los Andes S.A., ha consolidado una fuerte relación laboral con sus trabajadores los cuales desde el 12 de diciembre de 1976, cuentan con un Comité de Empresa y hemos suscrito 18 Contratos Colectivos, por el cual, además de todos los beneficios sociales constantes en el Ley, poseen beneficios como son: Subsidio familiar, de Antigüedad, Estudiantil, Matrimonial, de Maternidad, Refrigerio, Comisariato, Transporte, Seguro Médico de Salud Privado y de Vida, Bono Navideño y Ayuda Mortuoria, así como la entrega de Becas.

**TERCERO.- ANTECEDENTES: 3.1.- LA DEFORESTACIÓN EN EL CANTÓN SAN LORENZO DEL PAILÓN.** Los hechos históricos del Cantón San Lorenzo del Pailón son muy extensos y solo me concreto por citar brevemente lo más relevante: Durante varios años este Cantón se encontró abandonado y lejos de la mirada de los entes del Estado e inversiones públicas y privadas que signifique su desarrollo sustentable e integral, incluso esta región de la patria ha pasado por duros momentos como fue el hecho de que en 1857 durante la administración del presidente Jose María Urbina, se entregaron 100 mil hectáreas de ella (San Lorenzo del Pailón) a los banqueros ingleses como una compensación de la deuda inglesa. Al respecto el contrato de adjudicación dice "... Transfiere... todo el dominio y propiedad de la predichos terrenos, con todas sus acciones útiles, derechos reales, personales y mixtos" (Cit. Por Speiser en Op. Cit. 67), el resaltado es mío. Los ingleses quienes al administrar estas tierras, convirtieron a los pobladores en seudos esclavos, los privaron de sus derechos y libertades que consagraban las leyes y la Constitución de la República. Fue la compañía "Ecuador Lan Limited of Londres", quienes ejercieron el control absoluto, llegando al colmo que tenían su propia moneda para las transacciones comerciales. Luego los banqueros ingleses arrendaron sus dominios a la firma "Casa Tagua". En 1937 el Estado Ecuatoriano terminó definitivamente con esta situación denigrante, al revertir las tierras a su poder. Durante esta etapa histórica, se deforestaron grandes cantidades de vegetación nativa y sus productos, madera fina y noble fueron exportados a Europa. Posteriormente y con la inauguración del ferrocarril Quito - Ibarra - San Lorenzo, en la administración del Dr. Camilo Ponce Enríquez, al fin este Cantón tuvo acceso directo a la Sierra ecuatoriana, se realizaron obras

importantes, se incrementó la colonización y con ella la deforestación tanto para beneficio de empresas madereras como para la utilización en los durmientes del ferrocarril; sin contar con el propio hecho del trazado vial de esta magna obra, que así mismo significó la eliminación de maderas finas. El Gobierno del Ecuador auspició un Proyecto agresivo que se le denominó DEFORNO, convirtiendo a esa región como principal productor de recursos naturales; en especial de la madera. Este hecho histórico es el que originó mayor impacto sobre el bosque del Cantón San Lorenzo del Pailón. Para respaldar el enunciado proyecto el Estado promulgó el 05 de octubre de 1966, la Ley de Concesiones Forestales y se entregó a 14 compañías; entre ellas Pliwood Ecuatoriana S.A., Guayaquil Pliwood, Industria Maderera Robalino, Industria Forestal Cayapa, EDINCA, FORESA, Cayapas y Maderas S.A., CREART, CODESA, ECUADORIAM LUMBRE, ENDESA BOTROSA y TADESA, la deforestación intensiva con fines de lucro. Vale referirme que en la actualidad se conoce que las empresas madereras, si bien realizan la tala de bosques primarios, desarrollan planes que permiten la recuperación de las zonas explotadas, mediante planes reconocidos por las autoridades ambientales y por expertos internacionales.

3.2.- COMPRA DE TIERRAS CON ACTIVIDADES AGRÍCOLAS: Mediante escritura pública de compra venta celebrada el 21 de enero de 2003, ante la Notaria Trigésima Primera, Dra. Mariela Pozo, la compañía Palmeras de los Andes S.A., adquirió a la compañía ECUAFINCAS S.A., una extensión de 1.461,90 hectáreas de terreno agrícola que se encontraba completamente con sembríos de palma africana, razón por la cual incluso contaba con su propia Licencia Ambiental, la cual fue otorgada mediante Resolución número 076 del 04 de diciembre de 2002. Mediante escritura otorgada por el señor Rogelio Jara Molina, a favor de la compañía Palmeras de los Andes S.A., por el cual se enajena a favor de mi representada un terreno cuya superficie total fue de 2116,30 hectáreas ubicadas en el Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, en dicho inmueble se encontraban desarrollados viveros e infraestructuras para constituir una Plantación de Palma Africana, por lo que incluso contaba con un plan de Manejo Ambiental, razón por la cual dentro de la mencionada escritura en la Cláusula Octava el Comprador asume la obligación de implementar en la propiedad que adquiere una plantación industrial de Palma Africana de Aceite y dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para su establecimiento. Mediante escritura pública la compañía AGICOM S.A., vende a la compañía Palmeras de los Andes S.A., una superficie de 258 hectáreas ubicadas en el Cantón San Lorenzo, y dentro del literal b) de la Cláusula segunda de la escritura pública el Vendedor declara que constituyó sobre el lote de terreno una plantación de caucho de 200 has. La cual fue patrocinada por el Gobierno Nacional de esa época, en un Proyecto denominado Plan For.

3.3.- ADJUDICACIONES DEL INDA RESPECTO DE TIERRAS IMPRODUCTIVAS QUE NO CUMPLÍAN CON SU FUNCIÓN SOCIAL. El Instituto Nacional de Desarrollo Agrícola, entidad del Estado que tiene potestades exclusivas para realizar la adjudicación de tierras con finalidades agropecuarias, mediante adjudicaciones que nunca han sido objetadas ni cuestionadas y que por tanto, constituyen actos del Estado vinculantes, perfectamente válidos y vigentes, después de cumplir los trámites correspondientes, atribuyó a la Compañía Palmeras de los Andes S.A., varios lotes de terreno ubicados en el Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas. Todas las adjudicaciones se hicieron bajo las específicas condiciones de que en los predios que no cumplían la función social o eran improductivas, se destinen a desarrollar plantaciones de palma africana. Esto quiere decir que el Gobierno ecuatoriano no solamente que le autorizó a la Compañía el desarrollo de esta actividad agrícola, sino que la condicionó a cuenta de que su incumplimiento demandaría la restitución de esas tierras al Estado. En el evento de que se hubiese tratado de áreas protegidas o que afecten al patrimonio forestal del Estado, comunidades o centros poblados, no había ocurrido la adjudicación del INDA; esto es del Estado Ecuatoriano y menos aún se había condicionado la adjudicación a una actividad que evidentemente supone la eliminación de rastrojos, vegetación no protegida y calificada sin cuestionamientos que presuntamente pudieran existir en los predios.

3.4.- ESTADO DE LAS TIERRAS AL SER ADQUIRIDAS POR LA COMPAÑÍA PALMERAS DE LOS ANDES S.A. Es de conocimiento público que la zona de San Lorenzo ha sido intervenida respecto al tema Forestal, desde hace más de 100 años, y consecuentemente no existe en esa zona vegetación natural, salvo algunas áreas del Patrimonio Forestal del Estado y protegidos; cabe indicar nuevamente que las tierras en las cuales Palmeras de los andes S.A., ha venido trabajando fueron intervenidas desde hace varias décadas; por manera que, más bien con nuestro proyecto se lleva adelante una total reforestación con una especie arbustiva de larga vida como es la Palma Africana, y que conlleva la cobertura de pueraria javanica, que permite la incorporación anual de hasta 300 kg., de nitrógeno por año al suelo mediante la incorporación de una capa vegetal que contribuye a la formación de biomasa vegetal que luego se incorpora al suelo, permitiendo mantener la fertilidad del mismo. Además, las plantas de palma sembradas permitirán la formación de una cubierta vegetal estratificada verticalmente que se asemeja al ecosistema vegetal natural prevalente en la zona. Por lo mismo, no hay deforestación sino reforestación en un área que no es bosque ni lo fue cuando PALMERAS DE LOS ANDES S.A., adquirió las tierras y en lugar de hablar de daño emergente, habría más bien un incalculable beneficio emergente con producción acelerada a nutrientes, producción de biomasa y captación de CO2. Palmeras de los Andes S.A., ha reforestado con vegetación del sector la extensión de 1800 hectáreas las cuales forman parte de su reserva forestal como lo demostraré en el término de prueba respectivo.

3.5.- EL GOBIERNO Y LA ACTIVIDAD DE LA PALMA ACEITERA DE PALMERAS DE LOS ANDES S.A. Bajo la ideología y convicción de implementar en la provincia de Esmeraldas una política de desarrollo sustentable, económico y social, acorde con la nueva legislación y tendencias técnicas y científicas del presente siglo 21, un crecimiento ordenado y de respeto a la realidad de las necesidades presentes, el Gobierno del Ecuador, emitió el Decreto Ejecutivo número 2961, publicado en el Registro Oficial 646, de 22 de agosto de 2002, mediante el cual se aprobó los planes de explotación agrícola y desarrollo sustentable en la zona de San Lorenzo y según informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio del Ambiente, se autorizó a las personas naturales y jurídicas cuyas propiedades se encuentran dentro de la circunscripción territorial delimitada puntualmente en el

mencionado Decreto a través de un plano, mapa topográfico y definición de linderos para que desarrollen actividades agrícolas productivas, de conformidad con las regulaciones legales existentes y en consecuencia, esas zonas quedan excluidas de las calificadas como de Protección Forestal Permanente. Este Decreto mediante el cual se aprobó el desarrollo de actividades agrícolas, fue resultado de serios estudios realizados principalmente por la Unidad Ejecutora de Desarrollo Norte del País; cuyo objetivo fue la ejecución de programas y proyectos de desarrollo en las provincias que se encuentran ubicadas en la región fronteriza norte que venían padeciendo serias deficiencias en su desarrollo a consecuencia incluso de la narco guerrilla, convirtiéndole en una zona frágil, cuya seguridad se encontraba amenazada y con la convicción de un programa de desarrollo agroindustrial combinado con programas agroindustriales sustentables y adaptados técnicamente a las condiciones ecológicas de la región; todo esto contribuiría con seguridad al progreso socio-económico de esta zona del país. El Gobierno del Economista Rafael Correa, impulsó el Plan de Reactivación Productiva, por intermedio del Ministerio de Agricultura, con la finalidad de promover el cultivo de palma, especialmente para la producción de biocombustibles lo que ayudará considerablemente a generar más fuentes de trabajo y la lucha contra la contaminación ambiental y el calentamiento global, se consideró para este Plan una inversión de 135 millones de dólares para renovar 50 mil hectáreas de palma, enfocadas en las provincias de: Esmeraldas (Quinindé, San Lorenzo), Santo Domingo y la Amazonia.

**3.6.- DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-** El Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental reguladora, mediante Resolución número 068, de fecha 04 de diciembre de 2002, otorgó a favor de la empresa Palmeras de los Andes S.A., en San Lorenzo del Paillón, Provincia de Esmeraldas, la licencia ambiental para la plantación del cultivo de Palma Africana. Es necesario hacerles conocer señores Magistrados, que para otorgarse la Licencia Ambiental, se debe cumplir con las siguientes exigencias legales y administrativas como son: 1.- La Aprobación del Certificado de Intersección, en el cual se indica que el cultivo de palma no interseca con el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosques, Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado. Oficio del Ministerio del Ambiente Ecuatoriano (MAE) número 7707-DPCC, de 18 de diciembre de 2006; 2.- Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, en el cual se incluye la evaluación de Impactos Ambientales. Decreto Ejecutivo 2961, Registro Oficial 646 de 28 de agosto de 2002; y, el documento que unifica la Licencia, mediante número 006 del MAE de 18 de febrero de 2008; por el cual, se confirma la actividad lícita y sustentable de la compañía Palmeras de los Andes S.A. 3.- Aprobación del Plan de Manejo Ambiental, que incluye el proceso de participación social con las comunidades del sector, tomando en cuenta publicaciones por la prensa, tenencia política, el Municipio del Cantón y reuniones con sus representantes y pobladores; 4.- Pago de tasas ambientales; 5.- Pago de una póliza de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; 6.- Pago de póliza de Responsabilidad Civil por daños a terceros. Luego de todos los antecedentes expuestos y una vez cumplidos con todos los requisitos legales, técnicos y administrativos, con fecha 16 de febrero de 2008, la en ese entonces Ministra, señora Marcela Aguiñaga (hoy vicepresidenta de la Asamblea Nacional) resolvió Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto agrícola unificado de la Empresa Palmeras de los Andes S.A., para el establecimiento de plantaciones de palma africana en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en una extensión de OCHO MIL QUINIENTOS DOCE CON 16/100 HECTÁREAS, las cuales representan apenas el 21,28 % de la superficie indicada en la demanda por los actores. Es importante hacerles conocer o citar que una vez obtenida la Licencia Ambiental, por exigencia de la Ley y el ente regulador, esto es el Ministerio del Ambiente, se realizan monitoreos ambientales continuos, auditorías ambientales de cumplimiento y seguimientos ambientales periódicos. Los entes que auditan son Instituciones calificadas y certificadas por el Ministerio del Ambiente y los laboratorios igualmente por la Organización de Acreditación Ecuatoriana, como son el Instituto Izquieta Pérez, ARCSA, Laboratorio de la Universidad Central y de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador entre otros. Esta Licencia Ambiental se encuentra en plena vigencia hasta la actualidad, debido a que la compañía Palmeras de los Andes S.A, como indique antes, de manera periódica presenta las respectivas auditorías de cumplimiento ambiental, las cuales demuestran claramente que todas y cada una de las actividades desarrolladas por mi representada se encuentra dentro de los parámetros legales y ambientales permitidos por la Ley, como además la presentación de los análisis de aguas, desechos entre otros, como lo demostraré en la Etapa respectiva.

**3.7.- INVASIONES.-** En varias ocasiones hemos sido víctima de invasiones de personas desconocidas, las cuales de manera ilegal, arbitraria e injustificada ingresaron a varios lotes de terreno de propiedad de la compañía Palmeras de los Andes S.A., este tipo de delitos los hemos denunciado inmediatamente, en cumplimiento de la norma ambiental vigente, puesto que además de ir en contra del derecho a la propiedad privada, han atentado contra el medio ambiente puesto que procedieron a talar y desbrozar la vegetación reforestada con especies nativas de la zona ubicada dentro de las 1.800 hectáreas señaladas anteriormente como reserva forestal, como lo demostraré en la etapa respectiva.

**3.8.- DE LA SUPUESTA CONTAMINACIÓN.-** Las 19 personas que suscriben la acción planteada, lo cual impugno e incluso su representación y su origen, lo hacen amparados en intenciones mezquinas y con ánimo de encontrar un medio fácil de lucrar, como lo demostraré en la etapa respectiva.

**3.8.1.- ANÁLISIS DE MUESTRAS DE AGUAS:** Los supuestos afectados, dentro de su temeraria acción hacen referencia a un análisis de muestras de aguas realizado por el Laboratorio del Centro de Servicios Ambientales y Químicos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (CESAQ-PUCE), de dicho monitoreo realizado en el mes de marzo del 2005, se desprende que el efluente vertido al río, el cual fue previamente tratado por la planta de tratamiento de la compañía Palmeras de los Andes S.A., cumple con todos los parámetros indicados en el Anexo 1 libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULAS. Es importante tener en cuenta que la concentración del parámetro aceites y grasas en la muestra tomada 100 metros después del sitio de descarga, es decir después del proceso de la extractora de la compañía, es menor al valor del mismo parámetro registrado en la muestra tomada 100 metros antes de que ingrese, es decir antes de que ingrese al predio de la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

compañía. Este resultado nos permite evidenciar que el sistema de tratamiento de efluentes industriales de la planta extractora de Palmeras de los Andes S.A., está funcionando en forma correcta y no se encuentra incrementando ni afecta la calidad de agua del Estero la Chiquita. Adicionalmente es importante indicar que las concentraciones de aceites y grasas en las muestras analizadas son considerablemente bajas en función del tipo de efluente de proceso industrial generado en la planta extractora. Tras verificarse que los resultados del monitoreo mencionado no arrojaron resultados fuera de lo normal, sino todo lo contrario se cumplió satisfactoriamente en todos los parámetros, posteriormente en el mes de agosto del mismo año, la Fundación Altrópico solicitó nuevamente que se realizara un monitoreo, con la clara intención de iniciar una “cacería de brujas”, es decir intentando encontrar indicios de contaminación en un lugar en el cual ya se demostró que no existía, este comportamiento fue demostrado ya que dicha inspección debió ser realizada por los representantes de las comunidades La Chiquita y Guadalupe, hecho que fue ignorado por completo por los miembros de la Fundación Altrópico, la cual formaba parte del auto nombrado “equipo de apoyo del proceso de auditoría ambiental”, conjuntamente con la Corporación Latinoamericana de Derecho y la Corporación de Gestión y Derecho Ambiental ECOLEX, que es quien patrocina esta ilegal, improcedente y antojadiza demanda de daños y perjuicios, según consta del Informe de Toma de Muestras de Agua y sedimentos en las comunidades la Chiquita y Guadalupe, suscrito por la Ing. Mariana Terán, Responsable REMACAM, dentro de este informe se establece como mencione anteriormente que los señores de la Fundación Altrópico “no han coordinado sus actividades con las comunidades correspondientes a La Chiquita y Guadalupe por lo que no nos acompañó ninguno de los dirigentes de las comunidades mencionadas anteriormente” (lo resaltado es mío) a más de eso estas personas particulares, no tenían ninguna autorización ni permiso legal por parte de Palmeras de los Andes S.A., para ingresar a sus predios y tomar muestras de agua y sedimentos, adicional y como si no fuera suficiente lo manifestado por la representante del Ministerio del Ambiente, dentro del mismo informe se establece entre otras cosas, que los señores de la Fundación Altrópico quisieron tomar las muestras de agua en charcos, en donde el agua se encuentra estancada, hecho que no es legal como lo manifestó la profesional presente a lo que contestaron que el señor quien toma las muestras es quien decide, en el Estero Guadalupe solo se tomó muestra de sedimento; cabe señalar que esta fundación aun cuando no tenía el permiso para ingresar a los predios de la compañía y por ende Palmeras de los Andes S.A., pudo haber impedido su ingreso, no lo hizo puesto que no teníamos ni tenemos nada que ocultar; todos estos argumentos constan en el mencionado informe el cual fue presentado al Director del Distrito Regional 1 Esmeraldas (E), mediante oficio No. 025-2005-REMACAM, de fecha 10 de agosto del 2005, como lo demostraré en la Etapa respectiva.

**3.8.2.- SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES EXTRACTORA PALMERAS DE LOS ANDES S.A. – SAN LORENZO.-**El sistema de tratamiento de efluentes de la compañía Palmeras de los Andes S.A., consiste en 12 lagunas artificiales con capacidad total de 19 mil metros cúbicos de agua, dando un tiempo de residencia hidráulica al material de 68 días, y divididas en 3 fases, las 6 primeras lagunas de 13563 m3 de capacidad conforman primera fase ANAEROBIA-ACIDOGÉNICA-METANOGENICA, La segunda fase METANOGENICA-FACULTATIVA la conforman desde las lagunas 7, 8 y 9 con 4693 m3 Y la tercera fase AEROBIA - PULIMIENTO la conforman las 3 últimas lagunas de 926 m3, este sistema recibe actualmente de 280 a 300 m3 de efluente por día, logrando valores óptimos de efluente de salida en la última laguna, logrando valores óptimos de efluente en la salida en la última laguna.

**CUADRO DE RESULTADOS OBTENIDOS POR FASES Y EFICIENCIA**

PARAMETRO

INGRESO AL SISTEMA

FASE 1

FASE 2

FASE 3

PH

4.0

7.0

7.2

7.5

Temperatura

42

29

28

27

Sólidos Totales (mg/litro)

39548

6033

1287

293

Aceites y Grasas (mg/litro)

4737

63

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

< 20

< 20

D.Q.O (mg/litro)

81283

4467

407

190

EFICIENCIA POR FASE (D.Q.O) %

94.5

99.5

99.8

CUADRO DE COMPARATIVO INGRESO AL SISTEMA Vs. SALIDA

PARAMETRO

INGRESO AL SISTEMA

SALIDA A ESTERO

PH

4.0

7.5

Temperatura

42

27

Solidos Totales (mg/litro)

39548

293

Aceites y Grasas (mg/litro)

4737

< 20

D.Q.O (mg/litro)

81283

190

EFICIENCIA POR FASE (D.Q.O) %

99.8

3.8.3.- RESIDUOS DOMÉSTICOS NO PELIGROSOS.- Mediante una programación específica se recolectan los residuos domésticos no peligrosos generados en el área agrícola y de extractora. Éstos son trasladados a un centro de acopio donde se clasifican, se almacenan y se entregan a los diferentes sitios de disposición final, como rellenos sanitarios o entrega a un gestor ambiental calificado para cumplir lo exigido en el Libro 6, Capítulo 2 (Norma de calidad ambiental para el manejo y disposición de desechos sólidos no peligrosos). 3.8.4.- EMISIONES GASEOSAS.- Estas fuentes de emisión, específicamente generadas por las calderas que utilizan biomasa para generar vapor, como resultado de la mejoras implantadas, cumplen la norma para emisiones gaseosas en lo referente a óxidos de azufre, nitrógeno, según lo establecido en el Libro VI, Anexo 3, Tabla 1 (Límites máximos permisibles de emisiones al aire, por fuentes fijas de combustión) y se está trabajando para bajar la cantidad de material particulado que es propio de este tipo de calderas. Una gran ventaja es la no utilización de combustibles fósiles para el funcionamiento de estos calderos. En la situación actual del planeta, en el que el uso de los combustibles fósiles está liquidando la atmósfera con consecuencias aún difíciles de predecir, es reconfortante saber que hay empresas como Palmeras de los Andes S.A., que ha logrado concertar su producción agroindustrial con la protección a ultranza del medio ambiente, con un despliegue enorme de esfuerzo e imaginación, para ser autosuficientes y utilizar, en casi un 100% los residuos de su proceso productivo para la generación de vapor y energía, lo que le ha permitido ser una empresa autónoma energéticamente al evitar el uso de combustibles fósiles y con la reducción de igual manera, del pago por consumos de energía del sistema nacional interconectado.- El incremento de la población y el modelo de consumo de la misma, han movido ciertamente no solo al sector industrial, sino también las necesidades energéticas por unidad familiar; tal es así, que la industria de biocombustibles ha instalado en muchos países en vías de desarrollo, grandes monocultivos como la caña, la soja, palma africana, entre otros.- Es evidente que la industria de aceite de Palma es amigable con el medio ambiente en todos los aspectos de sus actividades.- Puede haber informes ocasionales de incidencias de transgresiones medioambientales, pero cuando esto sucede, los autores son sujetos a acción legal. El logro en el control de la contaminación de POME es el testimonio de la seriedad del Gobierno y el sector privado para ver un país con políticas ambientales claras. Es importante indicar que sin el desarrollo de las diferentes tecnologías tanto a nivel de



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

plantaciones como a nivel de extractoras el crecimiento de la palma en Ecuador y en el mundo no se habría producido de manera responsable. 3.8.5.- EL USO DE PLAGUICIDA EN LOS CULTIVOS DE PALMA EN PALMERAS DE LOS ANDES S.A. Los fertilizantes que utiliza la compañía Palmeras de los Andes S.A. en las labores de fumigación son de ETIQUETA VERDE lo cual significa que su nivel de toxicidad oscila entre el nivel III a IV, es decir son amigables con el ambiente y seguros para quienes los manipulan. Por estas razones su uso es autorizado por Agrocalidad y el Ministerio del Ambiente. Además dichos productos a pesar de su alto costo, son utilizados para realizar el respectivo tratamiento In Situ e individual por planta; de tal manera que, no se utilizan en fumigaciones extensivas, tal como lo probare en el término procesal oportuno. 3.8.6.- DEL FRUTO DE PALMA AFRICANA.- Descripción: La palma de aceite es una planta tropical propia de climas cálidos, dentro de los cultivos de semillas oleaginosas, esta especie es la que produce mayor cantidad de aceite por hectárea, esta producción de alto rendimiento contribuye ostentablemente a la conservación de áreas naturales.-Además dentro del uso doméstico el aceite de Palma tiene un rendimiento casi 10 veces mayor que el del frijol de soya, 6,9 veces sobre semillas de girasol y 6,3 veces sobre la colza. Estas cuatro fuentes de aceite y grasa representaron el 72% de aceite vegetal producido en el año 2011. La palma de aceite es una monocotiledónea. Su cultivo tarda, entre 2 y 3 años para empezar a producir frutos y puede hacerlo durante 25 años o más. La palma se clasifica en variedades que se caracterizan principalmente por la forma, el color, la composición del fruto, y la forma de la hoja. Esta oleaginosa es originaria del Golfo de Guinea (África occidental), de ahí su nombre científico, *Elaeis guineensis* Jacq, y su denominación popular: palma africana de aceite, se cultiva hasta 15° de latitud norte o sur. Su introducción en América tropical se atribuye a los colonizadores y comerciantes portugueses, que la usaban como parte de la dieta alimentaría. Este aumento en la reforestación con palma en Malasia es una consecuencia directa de la política del Gobierno sobre la diversificación de cultivos, tanto es así que la palma es considerada como una especie forestal por el Gobierno peruano.- Composición Nutricional: Los datos de la composición nutricional del aceite de palma deben interpretarse por 100 g de la porción comestible.

**COMPUESTO****CANTIDAD**

Calorías

884 Kcal

Agua

0.00 g

Proteína

0.00 g

Grasa

100.00 g

Cenizas

0.00 g

Carbohidratos

0.00 g

Fibra

0.0 g

Calcio

0 mg

Hierro

0.01 mg

Fósforo

0 mg

Vitamina E

15.94 mg

Fuente: [http://www.nal.usda.gov/fnic/cgi-bin/nut\\_search.pl](http://www.nal.usda.gov/fnic/cgi-bin/nut_search.pl)

Uso Agro Industrial: la palma de aceite genera una gran variedad de productos, los cuales se utilizan en la alimentación y la industria. Tanto el aceite de pulpa como el de la almendra se emplean para producir margarina, manteca, aceite de mesa y de cocina, jabones y en la producción de ácidos grasos y vitamina A, etc. Del fruto de la palma se extrae el aceite crudo y la nuez o almendra mediante procesos Mecánicos y térmicos. Estos productos se incorporan luego a otros procesos para su fraccionamiento o la obtención de otros productos finales. El aceite de palma y su salud: las características del ácido palmítico (compuesto del aceite de palma) reduce el colesterol total. Han realizado múltiples estudios sobre los efectos del consumo de aceite de palma.- De estos estudios han determinado que el aceite de palma: Tiene una alta concentración de grasa no monosaturada, en forma de ácido oleico. Las dietas ricas en ácidos grasos no monosaturados que ayudan a reducir el colesterol, disminuyendo uno de los principales factores de riesgo en enfermedades coronarias. -El ácido graso palmítico en comparación con otros ácidos grasos saturados no es hipercolesterolémico.-El consumo de aceite de palma eleva el colesterol "bueno" (HDL) y disminuye el colesterol "malo" (LDL).-Es fuente natural de vitamina E, de tocoferoles y tocotrienoles. Estos últimos actúan como

protectores contra el envejecimiento de las células, la arteriosclerosis y el cáncer. -Sin refinar, el aceite de palma es fuente muy rica de beta-caroteno (vitamina A).-La palma y el medio ambiente: Una de las cualidades más importantes de la palma aceitera y lo que la hace un producto amigable con el medio ambiente, es el hecho que todas las partes de la palma se utilizan, por lo tanto no hay desperdicios que contaminen. Para evitar el uso de plaguicidas químicos, se han implementado diversas técnicas de control biológico. Dentro de los cultivos de semillas oleaginosas, la palma de aceite es la más eficiente en la conversión de energía. Además, los cultivos de palma de aceite son bosques protectores de los ecosistemas. 3.9.- PROCESO PRODUCTIVO Y REUTILIZACIÓN DE RECURSOS.- Aunque el requerimiento de nutrientes viene en parte por el reciclaje de la biomasa, es innegable la Palma de aceite también requiere fertilizantes inorgánicos. Esto es igual para todas las plantas de cultivo agrícola. La aplicación de fertilizante en una plantación de palma es muy caro, por tanto debe ser muy bien llevada. En la preparación de las recomendaciones de fertilizantes, se tiene en cuenta los suelos, el material vegetal y factores ambientales para asegurar una dosificación de fertilizantes óptima, respaldado por muchas décadas de investigaciones, la necesidad de nutrientes para la Palma de aceite está bien elaborada. De hecho, el requerimiento de nutrientes para aceite de Palma se compara favorablemente con otros cultivos como trigo, cebada, colza de invierno, remolacha, azucarera y uva. Como lo manifesté anteriormente, todos los desechos de la palma son reutilizados en el proceso productivo, así es el caso que la utilización de los racimos vacíos como abono orgánico con los múltiples beneficios que esto genera, contribuyó considerablemente a disminuir las compras de fertilizante, esta práctica además se la extendió hacia los pequeños palmicultores para mejorar los rendimientos de sus plantaciones. El excedente de cascarilla, que no se utiliza para la combustión en calderas, es utilizada en el campo, específicamente en viveros, donde se coloca entre hileras de fundas y sobre las fundas de vivero con la finalidad de evitar la germinación y crecimiento de malezas, se reduce así el uso de herbicidas y mano de obra para controlar malezas como se puede observar en la figura.

**CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Con los antecedentes expuestos y en razón de la normativa legal que me permito citar a continuación vendrá a su conocimiento que la compañía Palmeras de los Andes S.A., no ha infringido normativa legal de ninguna clase: **LEY DE GESTION AMBIENTAL.-** Art. 19.- Las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio. (lo resaltado es mío). Art. 20.- Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo. Art. 22.- Los sistemas de manejo ambiental en los contratos que requieran estudios de impacto ambiental y en las actividades para las que se hubiere otorgado licencia ambiental, podrán ser evaluados en cualquier momento, a solicitud del Ministerio del ramo o de las personas afectadas. La evaluación del cumplimiento de los planes de manejo ambiental aprobados se le realizará mediante la auditoría ambiental, practicada por consultores previamente calificados por el Ministerio del ramo, a fin de establecer los correctivos que deban hacerse. Como lo manifesté anteriormente la compañía Palmeras de los Andes S.A., cuenta con la respectiva Licencia Ambiental para el desarrollo de sus actividades, y se encuentra siendo auditada constantemente por las autoridades del Ministerio de Ambiente.

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-** Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 15.- El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. Art. 262.- Los gobiernos regionales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias: 7. Fomentar las actividades productivas regionales. La Carta Magna consagra el derecho a la propiedad privada y el derecho a desarrollara actividades productivas, puesto que es el trabajo de las personas lo que les permite llevar una vida digna y por ende mejorar el estilo de vida propio y el de sus familias.

**CÓDIGO DE LA PRODUCCIÓN.-** Art. 2.- Actividad Productiva.- Se considerará actividad productiva al proceso mediante el cual la actividad humana transforma insumos en bienes y servicios lícitos, socialmente necesarios y ambientalmente sustentables, incluyendo actividades comerciales y otras que generen valor agregado. Art. 5.- Rol del Estado.- El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado. Para la transformación de la matriz productiva, el Estado incentivará la inversión productiva, a través del fomento de: c. El desarrollo productivo de sectores con fuertes externalidades positivas a fin de incrementar el nivel general de productividad y las competencias para la innovación de toda la economía, a través del fortalecimiento de la institucionalidad que establece este Código; Art. 18.- Derecho de propiedad.- La propiedad de los inversionistas estará protegida en los términos que establece la Constitución y demás leyes pertinentes. La Constitución prohíbe toda forma de confiscación. Por lo tanto, no se decretarán ni ejecutarán confiscaciones a las inversiones nacionales o extranjeras. El Gobierno Nacional con la finalidad de promover el desarrollo económico y social de sus mandantes promulgó el Código de la Producción, en el cual incentiva en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador promueve las actividades productivas y empresariales.-

**QUINTO.- EXCEPCIONES:** 5.1.- Niego pura, simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.-5.2.- Niego haber ocasionado daños ambientales de ninguna naturaleza; en consecuencia niego estar obligado a pagar las indemnizaciones demandadas. 5.3.- Alego Ilegitimidad de personería y falso procurador, ya que las firmas constantes en la demanda habrían sido recolectadas con otra finalidad totalmente ajena a este

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

proceso puntualmente de índole de actividades sociales y deportivas. 5.4.- Alego nulidad de todo lo actuado por omisión de solemnidades sustanciales comunes a este tipo de juicio como es la determinación del lugar en el cual se ocasionó el daño.5.5.- Alego improcedencia de la acción por ser planteada extemporáneamente pues no cumple con los requisitos de inmediatez o inminencia del daño. 5.6- Alego indebida constitución del sujeto pasivo puesto que habiendo, según la demanda, varios demandados, debió proponerse acciones separadas para cada uno de ellos, puesto que cada uno de estos demandados tienen propiedades diferentes, y en ningún momento son copropietarios del predio o área que suscriben la demanda.- SEXTA.- PETICIÓN: En virtud de la contestación a la demanda y de excepciones propuestas, impugno en todas sus partes las afirmaciones y pretensiones de los actores y expresamente solicito Señor Juez, se digne conforme a derecho desechar íntegramente la demanda, condenando al actor o a quienes la suscriben o aparecen sus huellas digitales, al pago de las costas por haber litigado con temeridad, en las que se incluirá el honorario de mis Defensores, que será regulado en sentencia. Hemos escuchado la primera de las Compañía, ahora Palmar de los Esteros EMA S.A. a través de su defensor el Abg. Fidel Tenorio Chiriboga realiza su contestación a la demanda, ofreciendo poder o ratificación de parte del Ing. Jose Roberto Vargas Granado en su calidad de Gerente General de la Empresa Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA, y en su nombre manifiesto lo siguiente sus nombres son: JOSE ROBERTO VARGAS GRANADOS de profesión Ingeniero Agrícola de estado civil casado de 57 años de edad y con domicilio en la ciudad de Quito. Dando contestación a la demanda se lo hace de la siguiente manera: Se tiene por impugnado en todos los puntos la demanda, en razón de lo que se reclama no existe tangiblemente como es el caso del ribiel, la tunda y otras expresiones que solo existen en la fantasía de los demandantes, que solo lo hacen con mucha temeridad, lo hacen con el objeto de sorprender a su autoridad. La empresa Palmar de los Esteros EMA S.A. inicio sus actividades productivas con la respectiva licencia ambiental (conforme lo demostrare en la prueba) y con las auditoria consecutivas de cumplimiento ambiental, que son el sustento de la licencia anteriormente mencionada. Debo recordarle señor Presidente que la situación geografica donde se ha establecido el cultivo de palma de la empresa que represento, no está atravesada por el río La Chiquita como tampoco se encuentra Comunidad alguna como la de Guadalito ni ninguna otra comunidad como la que aparece en la demanda conforme se demostrara en la respectiva prueba. La actividad de fabricación o extracción de aceite primario, dentro de este proceso no se hace descargan directas a ningún cause de río todas las descargas producto de esta actividad de extracción se las hace en piscina de oxidación donde son tratadas con todos los parámetros que establecen las leyes pertinentes a esta materia. Además debo agregar que para el tiempo que se inició la siembra y cultivo de la palma africana por parte de la empresa que represento ya existían los refugios de vidas silvestre, las reservas como la remacan y consecuentemente los territorios de la empresa que represento no se encuentran dentro de los territorios expresados anteriormente como son los refugios de vidas silvestres, o reservas forestales, sin perjuicio de que la empresa que represento mantiene una gran reserva como zonas de amortiguación en todas las fuentes hídricas que cruzan sus terrenos. Frente a las pretensiones de los actores se deducen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demand.-2.-Indebida constitución del sujeto pasivo de la demanda, en razón de que se demanda a varias personas jurídicas que se encuentran posesionadas geográficamente con sus propiedades en lugares diferentes, y no son copropietarias entre sí.-3.- Falta de derecho de los actores para demandar de la forma como lo han hecho, perjudicando de manera inmensurable la condición moral y legal que ha demostrado la empresa al establecer sus actividades productivas. Por una o por todas las excepciones que se acepten dentro de esta causa se le solicita a usted señor Presidente la maliciosa y temeraria demanda con la debida condena en costa. Concédase un término prudencial para legitimar mi intervención.- Hasta aquí la intervención de la empresa.- Interviene el Dr. Edmundo Miel en representación de su demandante quien dice: Se elabora una propuesta compensativa, pero no habría posibilidad de conciliación.-El señor Presidente de Corte invita a las partes a una conciliación que permita poner fin al proceso para lo cual concede un receso que se da a partir de las 10H30 y siendo las 11H25 se reanuda la audiencia y no habiendo sido posible la conciliación; por haber hechos que justificar se recibe la causa a prueba por el término de seis días quedando notificadas las partes con la apertura del término probatorio.- Se concede al abogado defensor Fidel Tenorio Chiriboga el término de ocho días en razón de la distancia para legitime su intervención en nombre de la Compañía demandada Palmar de los Esteros EMA S.A.- PALESEMA con lo que termina la presente diligencia; suscribiendo a continuación las partes que intervienen.-

Dr. Efraín Iván Guerrero Drouet  
PRESIDENTE DE CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Isaha Ezequiel Valencia CueroDr. Edmundo Moran Mier  
PROCURADOR COMÚN DE LOS DEMANDANTES                      DEFENSOR

Dr. Fabián Rodrigo Miño Velalcazar,  
Apoderado Especial y Procurador Judicial  
Palmera de los Andes S.A.

Dr. Gary Marini Quiñonez  
DEFENSOR

Fidel Tenorio Chiriboga  
Defensor de Compañía Palmar de los Esteros EMA S.A. – PALESEMA

Dr. Leo David Valencia Rosales  
SECRETARIO RELATOR  
CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS

**22/07/2015              CONVOCATORIA A AUDIENCIA**

**11:02:00**

El escrito y los documentos que aparejan en 2 fojas útiles, donde se acredita la citación cumplida en legal forma por tres boletas a la Compañía Palmera de los Andes S.A., representada legalmente por el señor Salomon Gutt Brandwayn, en su calidad de Gerente General, agréguese a los autos.- Atendiendo la petición que antecede de la parte demandante, y por cuanto se encuentra legalmente citadas las Compañías demandadas: Palmar de los Esteros S.A. – PALESEMA y Palmera de los Andes S.A. señálase para el día Jueves 13 de agosto de 2015 a las 09h00, en el edificio judicial de Las Palmas, calles Hilda Padilla y Luis Tello, esquina, quinto piso en la ciudad de Esmeraldas, en el despacho de Presidencia de Corte, a fin de que se realice la audiencia de conciliación en la presente causa, para lo cual las partes quedan debidamente convocadas.-Notifíquese a las partes procesales en las casillas y correos electrónicos señalados.- Hágase saber.-

**21/07/2015              ESCRITO**

**10:55:36**

P e t i c i ó n :                      A d j u n t a                      d o c u m e n t o s  
FePresentacion, FePresentacion, ADJUNTA DOCUMENTOS, SOLICITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SEÑALA CORREO ELECTRÓNICO

**09/07/2015              PROVIDENCIA GENERAL**

**15:06:00**

El escrito que antecede agréguese al expediente de causa N° 08100-2010-0485, en trámite en esta Presidencia de Corte Provincial.- Proveyendo el mismo, a costa del solicitante, por Secretaria de Corte, confiérase las copias simples pedidas.– Notifíquese en la casilla y correo electrónico señalados.-

**09/07/2015              ESCRITO**

**12:17:17**

P e t i c i ó n :                      E S C R I T O                      S O L I C I T A N D O                      C O P I A S  
FePresentacion, FePresentacion, SOLICITA COPIAS SIMPLES

**17/12/2014              PROVIDENCIA GENERAL**

**10:10:00**

Vista la razón actuarial que antecede, remítase oficio al señor Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, solicitándole apoyo institucional a fin de que los señores Jefes de las Unidades de Sorteos y Casilleros Judiciales de Pichincha, y/o de Citaciones, reciban y tramiten en la Unidad que corresponda, las peticiones cursadas en Oficios N° 221-CPJE-P, fechado 12 de noviembre de 2014 dirigido al Dr. Ruffo Ponciano Guerrero Suarez, Jefe de Sorteos y Casilleros Judiciales de Pichincha; y Oficio N° 240- CPJE-P, fechado 04 de Diciembre de 2014 dirigido a la Dra. Zoila Merchán, Unidad de Citaciones, Jefe Departamental 1, que en copias certificadas adjunto, así como documentos correspondientes remitidos en su oportunidad acompañando los respectivos Oficios.- Notifíquese y cúmplase.-

**16/12/2014              RAZON**

**15:39:00**

Razón.-En cumplimiento del mandato judicial que antecede, siento como tal que con Guías, ambas número 26-2014 de fecha 13, y de 27 de noviembre de 2014, se remitió Oficio N° 221-CPJE-P, fechado 12 de noviembre de 2014 dirigido al Dr. Ruffo Ponciano Guerrero Suarez, Jefe de Sorteos y Casilleros Judiciales de Pichincha, siendo devueltas las guías por Correos del Ecuador con sumilla donde dice: "Rechazado por receptor de documentos Sra. Cecilia Muñoz , 17 de noviembre de 2014" (Folios 185 vuelta) y la segunda guía con sumilla donde dice: "Rechazado por la Sra. Cecilia Muñoz, 01 de diciembre del 2014" y se recibe manuscrito sin firma de folios 187 donde dice: "Dirigir Oficio a la Oficina de Citaciones a la señora Zoila Merchán, Clemente Ponce y Piedrahita N° 15-81, Edificio Cornejo, Tercer Piso".- Posteriormente Correos del Ecuador devuelve la nueva Guía de Remisión N° 32-2014 de fecha 05 de Diciembre de 2014 adherida al sobre en cuyo reverso (folio 190 vuelta) consta sumilla: "Rechazado por Secretaria de Oficina de Citaciones no quiere recibir de fecha 08 de diciembre de 2014". Con esta guía se envió Oficio N° 240-CPJE-P, fechado 04 de Diciembre de 2014 dirigido a la Dra. Zoila Merchán, Unidad de Citaciones, Jefe Departamental 1.- Certifico.-

Esmeraldas, 16 de Diciembre de 2014

**15/12/2014              PROVIDENCIA GENERAL**

**13:57:00**

Devueltos por Correos del Ecuador las guías de remisión N° 26-2014, de fecha 13, y 27 de Noviembre de 2014 y N°32-2014 de fecha 05 de Diciembre de 2014 mediante las cuales, se requirió devolución de documentos de citación a la Compañía demandada Palmera de los Andes S.A. en la presente causa; por Secretaria, la señora Secretaria Relatora (E), Dra. Monica López Clavel con quien se dispone contar en la causa, debido a licencia concedida al Dr. David Valencia Rosales, Secretario Relator siento razón en autos, sobre la causa de la devolución de documentos, desde las Unidades de: Sorteos y Casilleros de Pichincha y Unidad de Citaciones de Pichincha.- Hecho vuelvan los autos para proveer.-

**04/12/2014              OFICIO**

**14:56:00**

Oficio N° 240 – CPJE – P

Esmeraldas, 04 de Diciembre 2014

Señora Doctora  
Zoila Merchán  
UNIDAD DE CITACIONES  
JEFE DEPARTAMENTAL 1  
Quito.-

De mis consideraciones:

En el juicio N°2010-0485 por Daños y Perjuicios por el deterioro del Medio Ambiente, deducido por 28 ciudadanos ecuatorianos (Procurador Común Isaha Esequiel Valencia Cuero) domiciliado en el centro "Awa Guadualito" y en la comunidad afroecuatoriana "La Chiquita", del cantón San Lorenzo, de la provincia de Esmeraldas; en contra de las empresas Palmacultoras: Palmar de los Esteros EMA S.A.- PALESEMA- y Palmera de los Andes S.A. representadas legalmente por sus Gerentes Generales, señores: Roberto Vargas Granados y Salomón Gutt Bradwayn , respectivamente; en providencia de 04 de diciembre de 2014 a las 14h06 cuya copia se anexa se ha dispuesto oficiar a usted:

Parte pertinente:

"remítase oficio al Jefe de la Oficina de Citaciones de Pichincha con sede en Quito , aparejando fotocopia certificada de los documentos de folios 96,97,170 y 173, solicitando remitir a esta Presidencia de Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, los documentos de citación cumplida a la Compañía Palmera de los Andes S.A; aclarando que el señor Secretario del Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha Dr. Edwin Cevallos Ampudia en agosto de 2013 cumplió con la citación ordenada y nos devolvió ya los documentos (Boletas)de Citación a la otra Compañía conjuntamente demandada estos es Palmar de los Esteros S.A. PALESEMA, conforme consta de folios de 174 a 176 de los autos."

Lo que comedidamente solicito, con la mayor urgencia atender.

Reitero mis consideraciones, y suscribo.

Atentamente,

DR. IVAN GUERRERO DROUET  
PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.  
IGD/yao

**04/12/2014            PROVIDENCIA GENERAL**  
**14:08:00**

Incorpórese a los autos copia certificada de las guías de Correos N° 26-2014 de fecha 13 y 27 de noviembre de 2014 mediante las cuales en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de 12 de noviembre de 2014 a las 11h48 se remitió al señor Jefe de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de Pichincha en Quito, fotocopia de los documentos pertinentes solicitando remitir a esta Presidencia los documentos de citación cumplida a la Compañía Palmera de los Andes S.A.; los que han sido devueltos con nota manuscrita que también se incorpora al expediente. Con este antecedente remítase oficio al Jefe de la Oficina de Citaciones de Pichincha con sede en Quito , aparejando fotocopia certificada de los documentos de folios 96,97,170 y 173, solicitando remitir a esta Presidencia de Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, los documentos de citación cumplida a la Compañía Palmera de los Andes S.A; aclarando que el señor Secretario del Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha Dr. Edwin Cevallos Ampudia en agosto de 2013 cumplió con la citación ordenada y nos devolvió ya los documentos (Boletas)de Citación a la otra Compañía conjuntamente demandada estos es Palmar de los Esteros S.A. PALESEMA, conforme consta de folios de 174 a 176 de los autos. Las partes procesales pueden impulsar las acciones para continuidad del trámite de la causa. Notifíquese en las casillas judiciales y correos señalados.-

**12/11/2014            PROVIDENCIA GENERAL**  
**11:49:00**

Vuelvo al conocimiento de la causa, ahora en mi condición de Presidente Titular de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, designado por el Pleno de sus Miembros en sesión de 13 de enero de 2014, y Acción de Personal N°0083 de 14 de enero de 2014 de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura. Debido al tiempo transcurrido, una vez más insístase en la necesidad procesal de incorporar a los autos, documentos de la Comisión librada para cumplimiento de citación a la compañía Palmera de los Andes S.A. en la persona de su Gerente General y representante legal señor Salomon Gutt Brandwayn, al efecto ofíciase al señor Jefe de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de Pichincha, en Quito, aparejando fotocopia de los documentos pertinentes de folios 96, 97, 170 a 173, solicitando remitir a esta Presidencia de Corte Provincial en Esmeraldas, los documentos de citación cumplida a Palmera de los Andes S.A.; aclarando que el señor Secretario del Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha Dr. Edwin Cevallos Ampudia, en agosto de 2013 cumplió con la citación ordenada y nos devolvió ya los documentos (Boletas) de citación a la otra compañía conjuntamente demandada, esto es, a Palmar de los Esteros S.A. –PALESEMA- conforme consta de folios 174 a 176 vuelta de Autos.- Las partes procesales pueden impulsar las acciones para continuidad del trámite de la causa.- Por licencia concedida al Dr. David Valencia Rosales, actué en la causa la Dra. Mónica López Clavel en calidad de Secretaria Relatora Encargada según memorando N°3416-DP08-CJ-2014 de fecha 10 de noviembre de 2014, que en copia certificada se dispone agregar a los autos.-Notifíquese en los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados.-

**11/11/2013            DECRETO GENERAL**  
**11:30:00**

Los escritos que anteceden presentado por la Compañía demandada “Palmar de los Esteros – EMA S.A – PALESEMA”, representada por su Gerente General señor Roberto Vargas Granados, agréguese a los autos.- Proveyendo los mismos, en el estado actual del proceso, no es posible aún, convocar a la audiencia de conciliación pedida, por cuanto está pendiente incorporar a los autos los documentos de la comisión librada y que se hubiere cumplido para citación a la otra persona jurídica demandada, esto es, Palmeras de los Andes S.A. en la persona de su Representante legal señor Salomón Gutt Brandwayn, Gerente General.- A folios 179 se dispuso al señor Secretario Relator de esta Corte Provincial , sentar razón haciendo constar si se ha recibido o no la comisión librada, lo que está pendiente y debe cumplir.- Hecho vuelvan los autos para proveer.

**29/10/2013            DECRETO GENERAL**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**15:26:00**

Por recibida agréguese a los autos, la comisión librada, mediante la cual se cita por tres boletas a una de las personas jurídicas demandadas, específicamente a: Palmeras de los Esteros, EMA S.A. PALESEMA, representada por su Gerente General señor José Roberto Vargas Granados; y, agréguese el escrito presentado por el señor Salomón Gutt Brandwayn, por medio de sus defensores autorizados Doctores Gary Marini Q. y Fabián Miño V.- Proveyendo el mismo considérese para sus notificaciones además de la casilla judicial N° 53, también los correos electrónicos señalados por los prenombrados defensores. El señor secretario relator de esta Corte Provincial sienta razón en autos, haciendo constar si se ha o no recibido la comisión librada, mediante la cual se dispone citar a la otra persona jurídica demandada, esto es a la Compañía "Palmeras de los Andes S. A." en la persona de su Gerente General y representante legal señor Salomón Gutt Brandwayn.- Hecho vuelvan los autos para proveer.- Notifíquese.

**27/09/2013              DECRETO GENERAL****14:52:00**

Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Proveyendo el mismo, se dispuso y está pendiente la devolución de las Comisiones para citación a los demandados, que fue oportunamente libradas, a fin de que recibidas sean incorporadas a los autos.- Por consecuencia es prematura la convocatoria para audiencia de conciliación pedida por el señor José Roberto Vargas Granados en la calidad que ha comparecido.- Notifíquese

**18/09/2013              PROVIDENCIA GENERAL****09:30:00**

Agréguese a los autos el escrito y nombramiento de Gerente que anteceden.- Proveyendo el mismo, considérese en adelante, la designación que hace una de las personas jurídicas demandadas, específicamente "Palmera de los Andes S.A" legalmente representada por su Gerente General señor Salomón Gutt Brandwayn en las personas de los señores Drs. Fabián Mino Velalcazar y/o Gary Marini, para que individual o conjuntamente, en nombre de su representada, puedan suscribir cuanto escrito consideren necesario dentro de la presente causa y reciba sus notificaciones en la casilla judicial No. 53 en la ciudad de Esmeraldas.- Notifíquese a las partes procesales en las casillas y correo electrónico señalado. Hágase saber.-

**12/09/2013              DECRETO GENERAL****08:22:00**

Agréguese a los autos el escrito que antecede. Proveyendo el mismo, considérese en adelante la designación que hace, una de las personas jurídicas demandadas, específicamente: "Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA", Representada por su Gerente General el señor José Roberto Vargas Granados en las personas de los Doctores, Juan Carlos Cueva Serrano, Lenín Sánchez Hidrobo y Abogados Fabiola Sánchez Saltos, y Fidel Tenorio para que a nombre de su representada, en forma individual o conjunta, intervengan en esta causa en defensa de sus intereses y reciba sus notificaciones en la casilla judicial N° 131 en la ciudad de Esmeraldas y en el correo electrónico señalado.- Una vez más se insiste se de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de calificación de la demanda que obra a folios 72 del expediente de este proceso, que ordena citar a los demandados, para lo cual oportunamente se libró las Comisiones respectivas.- El señor Secretario Relator de esta Corte, siente Razón si las Comisiones han sido devueltas, con la certificación de haber sido citados legalmente todos los demandados.- Hecho vuelvan los autos para proveer.- Notifíquese en las casillas y correos electrónicos señalados.

**11/04/2013              RAZON****09:46:00**

RAZON: Dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha lunes 08 de abril del 2013, a las 11h12, siento como tal que la Comisión librada no se ha llevado a efecto por cuanto a fojas setenta y cuatro del proceso con fecha 20 de agosto del 2012 a las 17h04 fue enviado mediante correo electrónico a la abogada del actor Silvana Rivadeneira informando que se encontraban listos los deprecatorios desde el 28 de junio del 2012 para que sean retirados en el despacho de Presidencia, a fojas 75 consta la comisión retirada con fecha 24 de septiembre del 2012 por la Dra. Silvana Rivadeneira y, a fojas 76 del proceso con fecha 25 de Septiembre del 2012 consta una razón sentada por la Dra. Guadalupe Narváez, Secretaria Encargada del Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha manifestando que las boletas son insuficientes, por cuanto debe citarse a cuatro demandados. Debo manifestar que cada comisión consta de 77 fojas siendo 4 los demandados sería un total 924 fojas, siendo voluminoso el número de comisión, el actor debe dar las facilidades para las copias respectivas, lo más inmediato posible.- CERTIFICO.

Esmeraldas, 09 de abril del 2013

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Dr. David Valencia Rosales  
SECRETARIO RELATOR

/jtm

**08/04/2013              DECRETO GENERAL****11:12:00**

Agréguese a los autos los escritos que anteceden.- Proveyendo los mismos, considérese en adelante, la designación que hace el Procurador Común de los demandantes, señor Isaha Ezequiel Valencia Cuero, en la persona del Dr. Edmundo Morán Mier, Abogado para que le represente en esta causa y la casilla judicial N° 136 que ratifica para sus notificaciones en la ciudad de Esmeraldas, además de la nueva casilla electrónica que incluye para notificarle.- Hágase saber a la Dra. Silvana Rivadeneira Arcos, que el Procurador Común Isaha Ezequiel Valencia Cuero le ha cesado en su representación en la causa.- Se le notificará por boleta en la casilla N° 136 que señaló, y en su correo electrónico [srivadeneira@ecolex-ec.org](mailto:srivadeneira@ecolex-ec.org).- A costa del solicitante confírase las copias que pide del último cuerpo de la presente causa.- En razón del tiempo transcurrido, una vez más se insiste, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de calificación de la demanda, que consta a folios 72 del expediente de este proceso por daño ambiental. El señor Secretario Relator, siente Razón en autos, de haber remitido en despacho la Comisión Librada y si ésta ha sido devuelta con la certificación de haber sido citados legalmente todos los demandados. Hecho vuelvan los autos para proveer .- Notifíquese al Procurador Común en la casilla señalada por su nuevo defensor y en el último correo electrónico. Hágase saber y cúmplase.

**27/06/2012              ACTIVO****08:00:00**

08100-2010-0485

Providencia cargada automáticamente desde la información de estado digitada en el período de transición, durante la depuración de las causas.

Estado Actual: ACTIVO

Tipo de Terminación:

Forma de terminación:

Última Actividad: REMITIENDO DESPACHO AL JUEZ COMISIONADO

Fecha de la última actividad: 27/06/2012

Responsable del proceso: DR. IVAN GUERRERO DROUET

Fecha de Inicio: 18/08/2010

Fecha de resolución: 05/01/2013

Usuario: TELLOJ

Máquina: 08PCP0102ESM03, jenny.tello

Fecha de